





Esposicion al Rey N. S.

sobre

la situacion politica del Reyno y medios de su restauracion.



Hecha en el año de 1829 de orden de S. M.

Por el Señor Don Pedro Sainz de Andino, de su Consejo y su Fiscal mas antiguo en el Real y Supremo de Hacienda.

Multa scribo, non tam ut sæculo meo prosim, cujus jam desperata miseria est, quam ut me ipsum conceptis exonerem, et animum scriptis soler.

Petrarch.

Bien reconozco que no se aceptarán mis pensamientos; pero en proponerlos sin rebozo satisfago á mi obligacion, pues aunque no se haya ejecutado lo que conviene, debo en mio representarlo para cumplir con el instituto de esta memoria

Yndicacion de las materias y de las hojas en que se encuentran

Señor

Los cuerpos politicos estan sugetos á la ley universal de la caducidad, que obra sobre toda la naturaleza; asi en el orden moral, como en el fisico. Ellos nacen; crecen, prosperan, se fortifican y se engrandecen; pero hay una cumbre de poder, de gloria y de vigor que no es dado á la limitacion de las fuerzas humanas poder traspasar, ni evitar que desde este termino de la virilidad social retrocedan las Naciones y vayan en decadencia con mas ó menos precipitacion, segun el grado de firmeza con que se establecieron sus bases y el tino constante con que se proceda en la reparacion de las brechas que abren en ellas las vicisitudes de los tiempos, hasta que al cabo vienen todas á parar en el anonadamiento, y sus mismos nombres desaparecen de las tradiciones humanas; porque el

Ser Supremo reservandose para si los caracteres de perpetuidad é ilimitacion, ha querido que cuanto exista sobre la tierra haya de ser temporal y perecedero. Nihil stabile sub cœlo " Los Dioses solamente son inmorta-
" les, decia Focion, pues los imperios se levantan, se en-
" grandecen y luego se arruinan, sucediendo comun-
" mente que su mayor prosperidad es la señal de su
" prosima decadencia." ¡ Que se han hecho, Señor, los grandes imperios de los Medos, los Asirios y los Persas! ¡ Que és lo que hoy queda de las conquistas de Ciro, Jerges y Alejandro! ¡ Donde estan ya Menfis, Babilonia y Ninive! Y ¡ que es lo que conserva Roma del imperio que egerció sobre el universo, de las fuerzas formidables que lo sostenian y de la inmensa riqueza que acumuló en sus siete Colinas! En vano se prometia el orgullo Romano y blasonaba por boca de Salustio que el trono de los Cesares resistiria á todas las Naciones del mundo que conspiráran contra él. Non orbis terrarum nec cunctae conglobatae gentes contendere poterunt hoc imperium: porque habia de llegar tambien el plazo de la mortalidad para la Monar-

quia, la Republica y el Imperio, y vino el dia en que la capital del orbe que por muchos siglos daba y quitaba los cetros y las diademas, fué ocupada, saqueada é incendiada por el barbaro Alarico al frente de una banda de Escitas foragidos.

Hasta los mismos conocimientos humanos, que tienen un archivo incorruptible en la tradicion y un manantial perenne de reproducion en el taller de nuestras ideas, se pierden tambien en la noche lugubre é indifinida del tiempo y se disipan como el humo en el inmenso vacio del universo. El Egipto, primera cuna conocida de las ciencias y las artes, fué mas tarde y és aun hoy un pozo de groseria y embrutecimiento. La Grecia, que fué la escuela de los maestros de las Naciones modernas, mendiga hoy su cultura en el Occidente; y con el trascurso de los siglos llegará tambien un dia, en que no quede mas rastro de las Academias de Roma, Londres, Paris y Madrid, que el que hoy tenemos de las escuelas de Mileto, Atenas, Crotona y Alejandria; y en que se buscarán en valde los celebres escritos de

Bacon, Cartesio, Newton, Santo Tomas, Heinecio y Condillac; asi como hoy apenas poseemos algunos fragmentos de la sublime doctrina de Tales, Socrates, Platon, Solon y aun del inmortal Ciceron.

Tal és, Señor, la condicion inevitable de las obras de los mortales, que mas tarde ó mas temprano todas han de perecer como el mismo hombre, dejando al cuidado solicito de la providencia la reproduccion que mantiene y conserva el orden, que desde ab initio dió á la naturaleza. Luego ¡como se preservarian de esta suerte comun y universal, y no habrian tambien de viciarse, relajarse y desconcertarse á su vez las maquinas complicadisimas de la arquitectura social, siendo asi que estan continuamente recibiendo el choque tremendo de las ondas que se levantan en el mar borrascoso de las pasiones humanas! Si se considera un momento el enmarañamiento de los innumerables resortes que juegan en el laberinto intrincadisimo de la organizacion social, y la resistencia incalculable que han de oponer sin cesar á los embates de la ambicion, del

orgullo, de la codicia, de los celos, del furor, y demas estimulos desordenados, que hacen un volcan permanente del corazon humano causará estremecimiento y espanto la contemplacion de los peligros continuos á que está espuesto el orden politico y civil de los Estados, y no se cesará de invocar la asistencia del cielo en favor de los Principes, bajo cuya vigilancia regimen y direccion corre la vida politica de los Ympenios, porque no se puede concebir que en los estrechos limites de la capacidad humana tenga cabida el tesoro de sabiduria, de poder y de virtud, que se requieren para mantener á salvo las Naciones de tantos escollos como
dijo el libro de la Sabiduria, "Rex sapiens stabilimentum populi est (cap. 6. v. 26) y añadio
las rodean por todas partes; y por eso ~~decia~~ ~~sabiamen-~~
doctamente
~~te~~ Egidio, que los Reyes debian ser Semidioses y sobrepujar al resto de los hombres en dotes morales tanto cuanto les son superiores en dignidad, riqueza y poder. Oportet enim Regem Divinum esse, vel semi-Deum quia necesse est in tanto Princeps caeteros antecellat mortales, quanto dignitate, opibus et potentia antecedit.

Pero, asi como el ingenio humano ha encontrado reglas para la conservacion y reparacion de los seres fi-

sicos que aplicadas con acierto, los purifican de los vicios corroedores de su existencia, reparan el estrago que estos hacen en los principios vivificadores de los mismos, restablecen su vigor, lozania y robustez; y les prolongan la vida material, hay tambien Señor, como V. M. sabe, un arte de gobierno para conservar, fomentar, robustecer, curar y reparar los cuerpos politicos, y esta es la ciencia peculiar de los hombres de Estado; en que, estudiandose la estructura delicadisima, confusa é intrincada de las sociedades civiles, se aprende á calcular la combinacion que debe darse á las fuerzas de genero encontrado, que con su misma lucha producen el equilibrio sobre que descansan y se sostienen las maquinas politicas; á arreglar su movimiento con el compas legal, y prevenir las oscilaciones violentas y desconcertadas que la desquiciarian; á mantener en una sugecion permanente á la voz del conductor los innumerables agentes que concurren á producir y sostener este mismo movimiento; á observar los sintomas precursores de la relajacion de los nudos sociales; á desentrañar el principio vicioso de todo desorden, á corre-

girlo y estirparlo con oportunidad y prontitud, y en fin á conocer, deslindar y fijar los principios seguros de fomento, prosperidad, orden, seguridad, fortaleza y engrandecimiento de los Estados.

Luego á la manera que el medico sabio y esperto consigue regenerar un cuerpo fisico, que llegó á viciarse y corromperse, y su ciencia triunfa muchas veces de las dolencias que acometen al hombre por causas naturales, ó por desordenes voluntarios, restituyendo la salud al que yá moribundo parecia haberse despedido de esta vida; de la misma manera un Principe ilustrado, laborioso y energico puede reparar los desastres y calamidades de sus pueblos y darles un nuevo ser politico, en lo cual se adquiere ciertamente una gloria mas pura, dulce y duradera que la que á costa de la desolacion del genero humano buscan entre tantas zozobras, fatigas y peligros los genios afanosos de conquistas y dominacion.

Esta es, Señor, la carrera que está abierta al brioso espiritu de V. M. en el egercicio de su soberano poder para adquirir un titulo incontestable á la gra-

titud y la admiracion de las generaciones futuras y colocar sobre su diadema Real otra corona mucho mas brillante firme é incorruptible que las piedras preciosas de que aquella esta guarnecida.

Si la Divina Providencia por los fines misteriosos, que á los mortales no es dado escudriñar ni penetrar; ha permitido que V. M. tuviese que apurar hasta las heces del caliz de la amargura en los veinte primeros años de su reinado, acaso tiene tambien predestinado á V. M. para que, en recompensa de sus heroicos padecimientos, reciba como el unico galardon, que és propio de su augusta y escelsa dignidad, el imponderable placer de haber hecho la felicidad de sus pueblos. Ello és que Soberano alguno en la tierra se vió favorecido de circunstancias tan propicias para alcanzar un lugar mas distinguido en el templo de la inmortalidad.

Vuestros reinos, Señor, que en los tiempos felices de Fernando y de Ysabel rebozaban de prosperidad y formaban el imperio mas poderoso y floreciente de las Naciones modernas, habiendo pasado por tres siglos de

calamidades y errores administrativos, con que se atravesaron de tiempo en tiempo guerras ostinadas y crueles, que los desolaron y empobrecieron; y heridos de muerte con las usurpaciones, rebeliones y traiciones de los ultimos veinte años, han llegado á un estado de postracion y abatimiento que no cabe mayor en una Nacion de este rango; pero su restauracion Señor, es muy facil y pende solamente de V. M.

El cetro de Carlos 1.º puede volver á brillar en las manos de V. M con aquel esplendor, que deslumbraba á los dos mundos; y la España que hoy desprecian los unos, insultan los otros y todos la tratan con desden, será desde el punto que V. M lo tome á pecho, lo que fué en el siglo 17.

Ynmensas han sido sus perdidas; profundas y cancerosas son las llagas que abrieron en su seno dos revoluciones devastadoras que se han alcanzado la una á la otra; apuradisima és la situacion de su tesoro; enorme é incomparable és su deuda; notorio és su descredito; general és la pobreza de sus clases; manifiesta está la division de los animos; incontestables

son la nulidad de su comercio, la paralizacion de sus fabricas y el atraso de la agricultura; palpable está el desorden de su administracion economica; demasiado visibles son la corrupcion de la moral pública, el habito de la insubordinacion, el desacato á las autoridades constituidas y el desprecio de las leyes, que nos han dejado las revueltas pasadas, y por ultimo, al pasar una rapida revista sobre la situacion de la Monarquia, no se vén mas que sintomas de desorden, debilidad y destruccion. Mas por ventura ¿se deben tener por incurables estos males, aunque tan graves y envejecidos sean? Podria llegar, Señor, un dia en que lo fuesen, á lo menos con respecto á V. M. y á la presente generacion, si se desconociese la posibilidad de curarlos; si se desatendiera la urgencia, con que debe ponerse remedio para que no llegue el caso de que la actividad del veneno haga ineficaz el antidoto; si, por consideraciones de un interes subalterno ó por falta de energia de parte de los agentes de V. M. se dejasen de proveer ó de cumplir fielmente las disposiciones prudentes justas y necesarias que reclama con

perentoriedad la peligrosa situacion en que se halla la monarquia; y si se malograsen los recursos seguros y eficaces, que la benevolencia del cielo conserva á disposicion de V. M. para cerrar la cima de nuestras desgracias y traer sobre nuestro orizonte la aurora de la prosperidad, que tanto tiempo hace desapareció de él.

No hay que dudar, Señor, de que la sabiduria el poder y la resolucion energica y desapasionada pueden operar la restauracion completa de vuestros reynos. Es verdad que la España está pobre y exausta de dinero; pero tiene tesoros inagotables en la feracidad de su suelo, en las entrañas de sus montes, en la diversidad y copiosidad de sus frutos, en la templanza de su clima, y en la actividad laboriosa de sus moradores: los apuros de su tesoro desaparecerán desde que se desostruyan los manantiales de la riqueza territorial, desde que mejoren de situacion los contribuyentes y desde que haya orden, pureza y rectitud en la recaudacion y distribucion de las rentas publicas: el credito volvera con la abundancia y con este mismo arreglo de la administracion economica: las relaciones de todo

genero, que forman el gran vinculo de la sociedad, se multiplicarán y consolidarán con la reforma de nuestra legislacion civil que hoy és un caos de confusion y de tinieblas: la mejora de las costumbres, el respeto á las leyes, la obediencia á los Magistrados, la seguridad de las personas y de las propiedades, la reconciliacion de los animos, la buena tendencia del espiritu público, la enmienda de toda especie de desordenes, y el sosiego, la paz, la confianza y el dulce y pacifico goce de todas las garantias que el hombre recto busca en la comunidad social, serán resultados precisos é infalibles de la reforma de las leyes criminales y de un regimen de educacion pública bien entendido: la organizacion de la administracion civil de los pueblos, que esta enteramente por hacer, dará consistencia, fuerza y rapidez á la accion del Gobierno que debe sentirse en todas partes y á toda hora, vivificando, protegiendo y dirigiendo la accion individual de cuantos le están subordinados; y finalmente, ordenada, reglamentada y regida la monarquia bajo estas bases, impondrá el respeto conveniente á las Naciones

estrangeras, recobrará el rango que corresponde á su situacion y á los elementos de fuerza y de poder que en si tiene, y será tratada con la consideracion que le és debida.

¡ Feliz y lisonjera perspectiva es esta, Señor que aliviará necesariamente el enorme peso de amargura que sobrelleva vuestro noble corazon tantos años atrás, y no podrá dejar de enardecer vuestra alma é inflamarla en deseos de verla realizada! Padre de vuestros pueblos, corazon de vuestros reynos (segun la espresion del sabio Rey D. Alonso) que comunica todos los espiritus vitales y dá fuerza á todos los miembros del Estado, y tutor celoso y solicito del bien estar de quince millones de criaturas, que con los ojos levantados acia el trono aguardan del amor y de la sabiduria de V. M el remedio de sus desdichas presentes; V. M no tardará ciertamente mas tiempo en proveer las disposiciones convenientes para sacar estos reynos de la postracion á qué han llegado, que el que necesita para analizar el origen del mal, caracterizar con esactitud los desordenes y abusos que se han introducido en la administracion publica, y fijar los medios mas prudentes, suaves y eficaces para enmendar-

los, reparar sus efectos y acertar con las vias seguras de prosperidad que, seguidas con constancia y el debido afan, nos conduzcan á la cumbre de la felicidad que V.M. apetece con ansia para todos sus vasallos.

En estas preciosas investigaciones ha tenido V.M. á bien que yo me ocupe y que deve á su Soberano conocimiento la esposicion de mi sentir con los fundamentos en que se apoye: Grande é incomparable merced he debido en ello á V.M, tan lisongera y apreciable para mi corazon que, aunque este no se hallara inflamado de antemano en amor acia V.M. y en deseos de verlo el Rey mas poderoso y feliz de la tierra, seria suficiente estimulo mi gratitud para empeñar todos mis esfuerzos en mostrarme digno de una honra de tanto tamaño. Pluguiera al Cielo, Señor, que mis luces correspondiesen á la rectitud de mi animo y al ahinco de mi buen deseo; pero aunque muy persuadido de que una empresa tan erizada de espinas y dificultades es incomparablemente superior á mis fuerzas, cumpliré con Dios, con V.M y con mi patria presentando sumisamente á vuestros augustos

pies el tributo de lo que han podido fructificar los cortos talentos, que me cupieron en suerte, trabajados y cultivados con treinta años continuos de estudio y meditacion, y no olvidaré, Señor, como fiel y leal vasallo de V. M, que debo decirle palabras verdaderas y guardarme de mentirle, ó decir lisonja, que és mentira compuesta á sabiendas, segun dice la Ley 5.ª titulo 13 Partida 2.ª; porque no hay mas taimada traicion á mi juicio que hacer engaño á su Rey y Señor (Ley 5.ª titulo 9. Partida 2ª). La verdad pues y la justicia seran mis guias, y el servicio de V. M el fin de mis afanes. ~~Asi quiera la Divina Providencia~~ Plegue al Cielo, que mi obra sea propicia á los ojos de V. M, util para sus pueblos y correspondiente á mis puros, rectos y desinteresados propositos.

Cinco grandes Secciones componen, Señor, el sistema general del Gobierno de un Estado, que son: la administracion de la justicia civil y criminal; el gobierno politico de los pueblos; la administracion economica, ó sea el orden de la recaudacion y distribucion de las rentas públicas; la organizacion y el servicio de las fuerzas de mar y tierra que lo defienden de los enemigos esteriores

y mantienen el orden interior, y las relaciones con las demas Naciones independientes que reconocen los principios del derecho de gentes. Sobre todas ellas se dirigen mis observaciones, y siguiendo el orden con que las hé clasificado, espondré á V. M el estado en que las considero y las reformas ó mejoras que hallo necesarias, teniendo por demas advertir que en cuanto voy á decir y proponer, no solamente llevo por base la conservacion inviolable de las formas pura y rigorosamente monarquicas, sobre que felizmente está erigido el trono de V. M, sino que evito toda innovacion, que pueda producir descontento, ni dar justo motivo de resentimiento y pesadumbre á vasallo alguno de V. M, segun la prudente maxima de Platon, de que no deben hacerse en los Pueblos otras reformas que las que se puedan llevar adelante por las vias de la persuasion y del convencimiento, sin que haya que acudir á las medidas de coaccion y violencia. "Iubet Plato, tantum contendere ex republica, quantum probare civibus tuis possis, vim neque parenti, neque Patriae afferre oportere." (Tritot. T.º 1.º L. XI)

Seccion 1.ª

Administracion de justicia civil y criminal.

La justicia, Señor, debe ser el primer objeto de la atencion y solicitud del Gobierno, asi como su recta administracion és la garantia mas poderosa del reposo y prosperidad de los Pueblos. No podia ocultarse este principio social al inmortal autor de las siete Partidas, que dejó escritas estas palabras memorables." Justicia es una de las
" cosas, por que mejor é mas endereçadamente se mantiene
" el mundo (Ley 1.ª tit.º 1.º Par. 3.ª) faciendo vivir á cada
" uno en paz segun su estado, á sabor de si, é teniendose por
" abondado de lo que há, é por ende la deben todos guar-
" dar como á su vida; pues que sin ella no pueden bien
" vivir." (Ley 2.ª) E los Sabios digeron que el Rey es puesto
" en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justi-
" cia é dar á cada uno su derecho, cá asi como yace
" el alma en el corazon del ome é por ella vive el cuer-
" po é se mantiene, asi en el Rey yace la justicia, que és

"vida é mantenimiento del Pueblo de su Señorio." (Ley 3.ª Tit.º 1.º Part.ª 2.ª).

Es asi con efecto que desde el momento, en que se relaja en una Nacion la administracion de justicia y los particulares pierden la confianza de alcanzarla de los Tribunales con facilidad y prontitud, todas las virtudes civiles se amortiguan, y entran la confusion, el desorden y el desaliento en el Estado. ¿Remota itaque justitia quid sunt regna nisi magna latrocinia? (San Agustin, De civitate Dei, lib 4. cap.º 4.º). No puede haber garantia alguna, ni derecho seguro, ni tranquilidad de animo, ni orden público, ni esperanza de prosperidad, cuando la justicia no se distribuye con integridad, celeridad y acierto.

Y ¿cual és entre nosotros el estado de su administracion? Menester és decirlo, Señor. Defectuosisimo, funesto para el interes individual de vuestros vasallos, y peligroso para la seguridad del Estado, no ciertamente por falta de leyes, que muchas y muy sabias nos dejaron los ascendientes de V. M.; "sino por la "escesiva acumulacion de estas mismas leyes; por la

" falta de metodo y claridad, con que estan redactadas
" y compiladas; por la arbitraria y reprensible inobservan-
" cia de muchas de ellas; por la usurpacion que han he-
" cho del poder de hacer leyes los que solo estaban instituí-
" dos para aplicarlas; por la facil y escesiva veneracion
" que se ha tributado á las simples opiniones de los
" jurisconsultos que ninguna autoridad legal tienen;
" por la grande estension que ha ido tomando el arbi-
" trio judicial que, haciendo inutil é ineficaz la legis-
" lacion, ha sustituido la voluntad del magistrado á la
" decision inviolable del Soberano; por la viciosa organiza-
" cion de nuestros tribunales y Juzgados; por los abusos y
" corruptelas que la odiosa y ratera avaricia de los curiales
" ha introducido en las actuaciones de los juicios, compli-
" candolos, alargandolos y oscureciendolos pará enriquecer-
" se y gozarse con las lagrimas y la ruina de los desven-
" turados litigantes; y finalmente por el lamentable aban-
" dono en que se deja la disciplina de la Magistratura
" judicial." Quizá parecerán increibles á V. M. desorde-
nes que no pueden oirse sin escandalo; pero yo, á despe-
cho de los que quieren encubrirlos con las densas tinie-

blas que levantan los inciensos de la adulacion y las arrogancias del amor propio, voy á demostrar su ecsistencia positiva y la funesta corrupcion, que de luengos años átras está royendo la columna de la justicia, que és el fundamento principal de la Monarquía.

Las leyes están establecidas para reglas de las acciones humanas y son los preceptos que el Soberano impone á sus subditos para que por ellos se dirijan en todas sus relaciones politicas y civiles. Si estas reglas nó son bien conocidas de los que deben observarlas ¿como podrá cumplirse el fin con que se proveyeron, ni que cargo se podrá hacer justamente al que se separó de ellas, no con animo deliberado de contravenir á la voluntad suprema del legislador, sino por ignorancia de lo que este tenia mandado? Por ésta razon se tiene por acsioma invilable de justicia, que las leyes no son obligatorias hasta despues de su promulgacion, es decir, hasta que por una publicacion solemne se ha dado á conocer la ecsistencia de la ley y se supone con fundamento que ha llegado á noticia de cuantos estén

obligados á su observancia: lo cual seria suficiente á la verdad, siempre que las leyes fuesen pocas en numero, claras en su espresion y coherentes entre si; pero cuando pasan de treinta y cinco mil las leyes que gobiernan á los Españoles, y por el espacio de quince siglos se han ido acumulando unas despues de otras, sin hacerse jamas una verdadera segregacion de las que, habiendo dejado de ser oportunas, necesarias y convenientes, se debian considerar como abrogadas y enterradas en el deposito de los monumentos historicos; cuando muchas de estas mismas leyes están concebidas en un estilo oscuro, desusado y desconocido para la generacion presente; cuando sus disposiciones no solo son incoherentes como hechas para epocas de distintas costumbres y opiniones, sino aun tambien contradictorias, fuese porque así lo ecsigieran las circunstancias de los tiempos, ó porque un legislador tuvo distinto concepto y diferente voluntad que otro; y cuando finalmente las compilaciones legales son tan estensas, que solo para leerlas se necesitan muchos años, y tan costosas que son pocos los individuos que pueden hacerse con ellas; claro está

que, en vez de ser general y comun el conocimiento de las reglas de las relaciones sociales, que todos deberian llevar impresas en su memoria y tenerlas á la mano en un catecismo breve, sencillo y metodico para consultarlo á cada paso, és cortisimo el numero de las personas que tienen un conocimiento mediano de la legislacion y son muy raros los que pueden presumir de poseerlo. De aqui és, que sin ecsageracion puede asegurarse que nuestra Jurisprudencia es un abismo tenebroso y lleno de precipicios, en que ni aun con la antorcha de la ciencia puede penetrarse con seguridad, y es al mismo tiempo una red estensisima, en que la malicia enreda, ata y devora impunemente á la timida é incauta inocencia. Estos son, Señor aquellos lazos con que la ira divina amenazaba á su pueblo por boca del Profeta David. Pluet super eos laqueos: por que ningunos son tan terribles y peligrosos como los de una legislacion en que se confunden y amontonan las leyes vivas con las que el tiempo y el nó uso sepultaron en el olvido. Non sunt pejores laquei decia el celebre Canciller de Inglaterra Bacon, quám

laqui legum praesertim paenalium, si numero inmensae et temporis decursu inutiles, non lucernam pedibus praebeant, sed retia potiùs objiciant.

Causa estremecimiento oir repetir con frecuencia á los ministros mismos de la justicia, que en España hay leyes para todo y que apenas hay cuestion legal que la agudeza y la mala fé no puedan sostener en distinto sentido, y mas doloroso es aun todavia que esta misma acumulacion de leyes vigentes con leyes desusadas sirva de arma á las pasiones mas odiosas para perseguir la inocencia. ¿Cuantas veces no se forma objeto de cargo y se fulminan penas por contravenciones que, recayendo sobre leyes que se tenian como abolidas por el no uso, habian perdido el concepto de toda especie de criminalidad? Nada es mas frecuente que ver castigado un mismo delito en identidad de circunstancias con penas que no guardan proporcion alguna: y ¿de donde procede esta desigualdad en la balanza legal, que deberia estar en perfecto nivel para todos, sino de la multiplicidad é incoherencia de las leyes? El Juez, que se encuentra con disposiciones distintas sobre un

mismo caso, obra en su aplicacion á gusto de sus inclinaciones personales, y si quiere favorecer al acusado, le impone la pena mas suave; ó si por el contrario tiene animosidad contra él, le descarga toda la severidad de la ley mas dura. Y ¿ quien no se estremece al ver la suerte de los hombres ser asi el juguete de los caprichos y de los apetitos de la misera humanidad? No en valde en la esplicacion que hacia Solon al joven Ciro de los males públicos de Atenas designaba como tercera causa de ellos la multitud de leyes; lo cual, añadia, és señal tan evidente de la corrupcion de un Estado, como la diversidad de medicinas lo és de la enfermedad del cuerpo; y con mas elegancia y precision hizo la pintura de sus fatales consecuencias el gran politico Español D. Diego Saavedra Fajardo.

" La multiplicidad de leyes, dijo aquel " sabio escritor, és muy dañosa á las Republicas, por" que con ellas se fundaron todas y por ellas se per" dieron casi todas. En siendo muchas causan confu" sion y se olvidan; ó no pudiendose observar, se despre-

" cian. Argumentos son de una republica disoluta. Unas
" se contradicen á otras y dan lugar á las interpreta-
" ciones de la malicia y á la variedad de las opiniones,
" de donde nacen los pleitos y las disensiones. No menos
" suelen ser trabajadas las republicas con las muchas
" leyes que con los vicios. Quien promulga muchas leyes,
" esparce muchos abrojos donde todos se lastimen; y asi
" Caligula, que armaba lazos á la inocencia, hacia di-
" versos edictos escritos de letra muy menuda porque se
" leyesen con dificultad. Ningun daño interior de las
" republicas és mayor que el de la multiplicidad de las
" leyes"

Este cuadro, Señor, tan elegante, tan vivo y tan bien pintado corresponde esactamente al estado de nuestra legislacion. V. M sabe que esta se compone del Fuero Juzgo trabajado por los Padres del Concilio decimo sexto de Toledo y publicado por el Rey Egica en fines del siglo septimo; del Fuero viejo de Castilla, que promulgó el Conde D. Sancho en 1033, con intencion de que fuera general para todos sus dominios y de uniformar la legislacion de los fueros particulares concedi-

dos á varias Ciudades y comarcas; del Fuero de las leyes llamado comunmente Fuero Real, que en 1255. promulgó el Rey D.n Alfonso el Nono; de las celebres Siete Partidas, que son como el Digesto de la Jurisprudencia Española, que de orden del mismo Rey se empezaron en 1251 y se concluyeron en 1258; pero no fueron promulgadas hasta las Cortes de Alcalá de 1348; del Ordenamiento llamado de Alcalá, formado y publicado en las mismas Cortes, y de la recopilacion de las leyes y pragmaticas de estos Reynos, hecha de orden del Sr. Don Carlos 1.º y publicada en 1567, que recientemente ha sido refundida en la novisima recopilacion, que en 1805 confirmó y promulgó vuestro augusto Padre el Señor D.n Carlos 4.º. A estos cuerpos generales de derecho se agregan un gran numero de fueros, leyes y costumbres particulares de muchas Ciudades y Provincias que, por el orgullo de tener una legislacion propia y privilegiada ó por ciega inclinacion á usos y preocupaciones locales, se conservan con empeño y obtienen un lugar preferente al derecho comun.

Cada uno de estos cuerpos de leyes se formó

con relacion á las costumbres, opiniones y necesidades de los tiempos en que respectivamente se hicieron, y como con el transcurso de los siglos han ido variando todas estas relaciones y la situacion politica, civil y moral de la Monarquia és enteramente distinta de la que era en aquellas epocas, resulta que muchas de las leyes que entonces pudieron ser muy adecuadas, utiles y eficaces, hoy son inoportunas, perjudiciales y esteriles, y sucede tambien que sobre un mismo objeto se encuentran á cada paso disposiciones no solo diferentes, sino encontradas é inconciliables; de lo cual se sigue un semillero de dudas y dificultades tanto para los particulares, que buscan en los cuerpos legales la regla de sus acciones y la definicion de sus derechos, como para los Jueces que han de hacer la aplicacion de las leyes; y á favor de esta incertidumbre, los primeros forjan y sostienen muchas veces pretensiones infundadas ó capciosas, y los otros suelen arreglar las sentencias á su opinion propia, porque esto és mas facil y grato que desentrañar la mente de la ley y sugetarse á ella; ó si bien perte-

necen al numero de los muchos magistrados rectos y laboriosos que honran la toga Española por su ciencia y su rectitud, se acongojan por la perplejidad en que los pone una legislacion tan incierta, y apenas ponen su firma en un fallo sin sentir temor y zozobra sobre el acierto de su juicio.

Esta confusion crece con la oscuridad del lenguage, en que están concebidas gran numero de nuestras leyes, y aun todavia mas por la falta de metodo con qué están ordenadas y reunidas en la recopilacion novisima las disposiciones mas usuales y corrientes.

La primera cualidad de la ley és la certeza, entendiendo por tal que su contesto sea claro y preciso de modo que no deje duda ni ambigüedad sobre lo que se manda. Esta condicion és tan necesaria que una ley incierta no podrá ser eficaz; porque á la manera que un egercito no podrá seguir el movimiento que el General ordena, si el toque del tambor fuese equivoco y desusado, tampoco el pueblo puede dejar de titubear en la observancia de una ley,

cuando el testo de esta no pueda comprenderse bien.
"Legis tantum interest ut certa sit, ut absque hoc nec
" justa esse possit. Si enim incertam vocem det tuba,
" ¿quis se parabit ad bellum? Similiter, si incertam vocem
" det lex, ¿quis se parabit ad parendum?" Por esta razon
prevenia el Rey Dn. Alonso en la Ley 8.a tit.o 1.o Part.a 2.a
que las leyes deben ser llanas y paladinas para que
todo hombre las pueda entender y retener en la memoria,
y esto mismo fué lo que se propusieron los procuradores
del Reyno en las Cortes de Valladolid de 1555,
alegando en apoyo de la necesidad, que habia de hacer
una compilacion metodica y bien ordenada del derecho
español, que asi convenia para que todos "supiesen y en-
"tendiesen las leyes, tanto los jueces que han de deter-
" minar los pleitos, como los abogados que los han de
" defender y como las partes que litigan."

Esto no podrá verificarse, si la ley no está concebida
en terminos que su testo produzca y haga nacer
en los que han de observarla ideas que representen esactamente
la voluntad del legislador, lo cual depende de
que no contenga palabras ininteligibles, dudosas y equi-

vocas; y que ni por esceso de laconismo se deje de espresar la intencion del legislador, ni por redundancia de voces se dé lugar á que se le apliquen diferentes sentidos. Asi pues la redaccion de las leyes debe hacerse en estilo uniforme, simple, sencillo, familiar, claro, esacto y acomodado á la inteligencia vulgar y comun de todos los hombres que han de ser regidos y gobernados por ellas. ¡Y cuan distantes están, Señor, el mayor numero de nuestras leyes de corresponder á esta condicion tan esencial! El estilo de nuestra legislacion es oscuro y deforme, pues el de los Codigos antiguos és tan desconocido para el siglo actual, que muchas personas tienen que traducirlo para entender la significacion material de las voces, y el de la ultima recopilacion es un compuesto de los estilos diferentes de seis á ocho siglos. ¿Que diferencia tan notable no hay entre el lenguage, que hoy se usa, con el que se encuentra en las leyes del ordenamiento de Alcalá, que están comprendidas en aquel Código? ¿Que idea cabal puede formar de lo dispuesto en aquellas leyes

el hombre no erudito, que lea en ellas las palabras de hoques, guisas, acucia, aina, puridades y otra infinidad de anticuadas, que en ellas se encuentran? ¿Como se hará tampoco perceptible la voluntad del legislador, hallandose envuelta en largos preambulos y razonamientos, que frecuentisimamente no guardan correspondencia con los preceptos que de ellos se deducen? La demasia de palabras en las leyes solo sirve para encubrir la inesactitud ó falsedad de las ideas y ofuscar su verdadero sentido; asi como los preambulos, sin ser de utilidad alguna, no hacen mas que dar ocasion á dudas é interpretaciones arbitrarias y reducir á cuestion la parte testual y decisiva de la ley, cuando no está bien combinada con la esposicion de los motivos que la preceden; por lo qué se habia prescrito oportunisimamente en el Código de los Visigodos que las leyes debian ser preceptos y no disertaciones. In legibus non disertatione debet uti, set jure; bien al contrario de lo cual, nuestros cuerpos legales están atestados de leyes difusisimas, sin fin ni termino en qué para concebir la sustancia de la disposicion, es necesario digerir prolo-

gos impertinentes, razonamientos escolasticos, detalles historicos, frases y periodos accesorios, que suelen no tener relacion con lo que en ellas se manda, y son otras tantas tinieblas que encubren la voluntad del legislador. Estas mismas leyes, despojadas de todo este aparato de erudicion y superfluos sobrepuestos, reducirian nuestros Códigos á una decima parte del volumen que hoy tienen y se harian inteligibles para el pueblo, con lo cual se facilitaria sobremanera su observancia; se evitarian el mayor numero de los pleitos que consumen actualmente la susistencia nutritiva de las clases laboriosas; quedaria mas sugeta la autoridad de los que han de aplicarlas; y se redimiria la fatal dependencia, en que tienen los hombres del Foro á todos los que no pertenecen á esta clase, para que sin su aucsilio ni puedan conocer sus derechos, ni hacerlos valer en juicio.

Si demostrada queda con lo espuesto la oscuridad é incertidumbre de nuestra legislacion por los defectos del estilo y del lenguage, no es menos cierta la grande dificultad que se encuentra en el conoci-

miento y aplicacion de las leyes por la falta de metodo con que se han hecho las dos celebres recopilaciones de 1567„ y 1805. Hablando de la primera vuestro augusto Padre el Señor D Carlos 4.º en su Real Decreto de 2 de Junio de 1805„ dijo "que sobre la falta
" del debido orden y precisa division de titulos contenidos en cada Libro, se incorporaron en unos leyes pertenecientes á otros, segun las materias de sus disposiciones, advirtiendose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos y la dificultad de entender lo proveido en cada una." Y ¿por ventura se corrigieron estos defectos en la nueva coleccion que el mismo Señor D.n Carlos 4.º encargó á D.n Juan Reguera Valdelomar, ó mas bien este letrado en vez de guardar en su obra el debido orden, metodo y concision, segun se lo recomendo espresamente aquel Soberano, solo hizo una mole farragosa de legislacion y de historia, que és la espresion de que usó, para calificar la novisima recopilacion, un sabio Magistrado, que invirtió muchos años en estudiarla y ecsaminarla?

Desde luego faltó la base del orden en aquel

cuerpo de derecho, porque no se adoptó la division natural y filosofica de leyes politicas, civiles, criminales y administrativas, que deberian haber compuesto otras tantas partes de aquella obra, sino que por el contrario se confundieron y mezclaron indigestamente las disposiciones sobre el culto con las de los derechos y prerrogativas del Trono; estas y aquellas con las relativas á las costumbres y á la policia de los pueblos; y los reglamentos de simple administracion, que no debieron tener entrada en el Codigo, con las leyes generales del orden politico del Reyno.

Esta és una verdad bien conocida de cuantos han pasado sobre él una ligera revista, y yo se la demostraria á V. M. mas detenidamente con un breve analisis comparativo de los doce libros de dicha obra con sus titulos y leyes correspondientes, si la vasta estension y diversidad de materias, que se comprenden en el plan de esta memoria, no me obligara á reducirme á observaciones generales, sin detenerme en detalles minuciosos que la prolongarian con esceso.

Creo por otra parte que será suficiente lo espuesto para dejar convencido el animo de V. M. de que la administracion de justicia se aventura sobremanera con una legislacion confusa y oscura por la enorme multiplicidad de las leyes; por los defectos del estilo, en qué están redactadas el mayor numero de ellas; por la falta de metodo, con qué están compiladas las que se han promulgado despues del siglo trece; por haberse entretejido en dichas colecciones leyes anticuadas y de ningun uso en nuestros dias en razon de haber cesado las causas, fines y objetos de su publicacion; y finalmente por la confusa mezcla que se ha hecho de leyes vivas y muertas, vigentes y derogadas, generales y particulares, perpetuas y temporales, que muchas veces se contradicen entre sí. En este laberinto espeso y complicado no és posible, Señor, que se disciernan con la debida claridad y prevision los derechos de vuestros vasallos; ni que los profesores de jurisprudencia hallen la luz, con que deberian guiar á sus clientes por la senda de la justicia y de la verdad; ni que vuestros magistrados por mas celosos,



ilustrados y rectos que sean, puedan evitar en sus fallos las consecuencias funestas de la incertidumbre de la ley. Esta és, la calamidad de mas trascendencia que aflige á estos Reynos, y como causa primera de su decadencia debe ser preferida en la atencion augusta de V. M. para que, usando del primer atributo de su Soberania, provea á sus pueblos de leyes sabias, justas y convenientes á la utilidad general, que serán el cimiento de todas las mejoras y reformas que la sabiduria de V. M. premedita para consumar la grande obra de la restauracion de la Monarquia.

Si V. M., siguiendo la tendencia que muestra toda la Europa de siglo y medio á esta parte de adoptar un sistema de legislacion regular conforme y perfecto, se propusiese levantar un nuevo edificio legal, á la manera que lo han verificado los Soberanos de Dinamarca, Suecia, Prusia, Rusia, Austria y Francia, seria menester echar á un lado los escombros del antiguo y formar un Código completo de leyes, que sea acomodado al caracter y genio español,

analogo á los progresos de la civilizacion y á las circunstancias politicas y morales de la Monarquia; fundado en reglas de justicia, fijas, seguras é inconcusas; breve, sin dejar de abrazar en sus disposiciones todas las relaciones politicas y civiles de la sociedad; metodico en el orden con que se enlacen las materias de genero tan distinto á que se estienden estas relaciones; y concebido en un estilo y lenguage propio de la ley, que es decir que sea claro, breve, conciso, y con toda la gravedad, nobleza, fuerza y armonia que corresponden á la voz viva del Monarca en el acto mas grandioso y sublime de su poder.

Esta seria, Señor, la obra mas digna de V. M. que perpetuará su augusto nombre y eternizará su buena memoria por un millar de generaciones, porque mientras los imperios mas formidables desaparecen de la faz del mundo politico y mientras se sepultan en el olvido los nombres de los mas celebres guerreros, las buenas leyes sobreviven á todas las vicisitudes humanas, y por tantos siglos cuantos la memoria de ellas subsista,

se repetirán de generacion en generacion con admiracion y gratitud los nombres de sus autores. ¡Cuanto mas conocido, venerado y aplaudido és el nombre del modesto Solon, legislador de la pequeña republica de Atenas, que el del terrible Alejandro que conquistó y dominó la mitad del mundo! En España misma ha de venir un dia en que no se pensará en las grandezas de Carlos 1.º; pero mientras haya escritura y tradicion, no és posible que deje de nombrarse á Alfonso el nono, ni se olvidará la gloria que adquirio con el Codigo inmortal de las siete Partidas.

Este gran Rey és el modelo que V. M. halla en su propia casa para seguir sus huellas con la seguridad de sobrepujarle en gloria, porque el estado actual de la ciencia legal y los grandes progresos que han hecho en las dos ultimas centurias las demas ciencias aucsiliares, que deben concurrir á la formacion de un buen Codigo, prometen á V. M. un resultado mas perfecto que el de los trabajos de aquel Principe, no obstante que para su era fueron las Siete Partidas un portento de Sabiduria, que son

aun en el dia dignas de nuestra admiracion, y que serán por muchos siglos un copioso deposito de selectas doctrinas. Convencido sin duda V. M de la necesidad y la utilidad de emprender la reforma legal, resolvió hace un año, á propuesta de su celoso Ministro de Hacienda, la formacion de un Código de Comercio, que pusiese orden y sugetase á reglas fijas de justicia las relaciones mercantiles, envueltas hasta aqui en un caos de oscuridad, incertidumbre y vacilacion, dignandose V. M encargarme la formacion del proyecto. No esta lejos el dia en que V. M pueda ver logrados tan beneficos designios y el comercio recoja el fruto de sus saludables efectos; pero ¿porque, se han de ceñir aquellos á una sola rama de la legislacion general y no se han de estender á todas las que ésta comprende? Aunque nadie está mas convencido que yo de que era urgentisimo y perentorio arreglar la jurisprudencia mercantil, no puedo persuadirme de que sea menos urgente estender el mismo beneficio al regimen politico del Reyno; al estado civil de las personas en las diferentes situaciones y caracteres que

tienen en la sociedad; á las relaciones entre maridos y mugeres, padres é hijos, tutores y pupilos, superiores y dependientes, nacionales y estrangeros; á los efectos civiles de la ausencia; á las cuestiones de estado; á los beneficios de la minoridad; á los modos originarios y constitutivos del dominio; á las caducaciones del mismo; á las sucesiones hereditarias; á las formas, efectos, cumplimiento y revocacion de los contratos comunes; al orden judicial, bajo cuya proteccion y abrigo se conservan los derechos sociales, y mas que todo al procedimiento criminal, que se resiente sobremanera de la ignorancia de los siglos medios en que se proveyeron la mayor parte de nuestras leyes criminales, y de la tendencia funesta del arbitrio de los Jueces.

No hay que dudarlo, Señor; la obra mas necesaria, mas util y mas grandiosa, que puede acometer el esforzado é incansable celo de V. M. por el bien de sus reynos, és el arreglo de la legislacion general en un Código, cuyos trabajos preparatorios, ó sea el proyecto dividido en las varias

secciones de qué aquella consta, se encargue á personas distinguidas por su saber, rectitud y laboriosidad. Esta es la via mas cierta y directa para que V. M. consiga cimentar el orden público, afianzar la tranquilidad, prosperidad y seguridad del Estado; y amparar á vuestros vasallos en el goce pacifico é imperturbable de sus derechos y de todas las ventajas de la comunidad social.

Preveo que no faltarán hombres envejecidos en las rutinas del foro que, muy bien hàllados con la facilidad que presta una legislacion confusa é incierta, como la nuestra para mantener los abusos de la autoridad, jugar los resortes de la intriga y especular sobre la ignorancia de la muchedumbre, invocarán el prestigio de las tradiciones antiguas; ponderarán los escollos y riesgos de las novedades; y acaso consagrarán como un acsioma de la ciencia politica la conveniencia de mantener al pueblo en la ignorancia de los mismos preceptos que han de observar y guardar cada dia.

Yo estoy muy distante, Señor, de propender á

novedades; antes bien desconfio generalmente de todas las que se proponen en materias de Estado, y profeso el principio de que ha de ser muy palpable la necesidad de la reforma y muy evidente la utilidad de un sistema nuevo para admitirlo y sustituirle al antiguo; pero no por eso caigo en el craso desacierto de desechar indistintamente toda especie de innovacion, porque esto seria reprobar la tendencia del hombre acia su perfeccion y cerrar la puerta y la esperanza á todo genero de progresos y adelantamientos. Si nuestros antepasados, respetando ciegamente las cosas usadas y establecidas, hubiesen permanecido siempre en la inaccion, no tendriamos ni artes, ni ciencias, ni leyes, y permaneceriamos en el estado de embrutecimiento y groseria en que forzosamente se habran encontrado las sociedades civiles en su infancia. Si los Padres del Concilio 16 de toledo, el Conde de Castilla D. Sancho, el Rey D.n Alonso el nono, el onceno del mismo nombre, y sus succesores D. Fernando 5.º, D.n Carlos 1.º, D.n Felipe 2.º y hasta vuestro augusto Padre el Señor D. Carlos 4.º hubiesen

profesado una veneracion supersticiosa á las leyes del Código Teodosiano, que regia á los Españoles en los primeros siglos de la era Cristiana, no hubieramos tenido ni Fuero Juzgo, ni Fuero de Castilla, ni Fuero Real, ni Leyes de Partida, ni Ordenamiento de Alcalá, ni nueva, ni novisima Recopilacion. Las leyes comunes son, por su naturaleza temporales y variables y no se han de confundir con las fundamentales del Estado, entendiendo por tales las que determinan y arreglan la forma de gobierno de cada pais, que son á las que realmente compete un caracter de perpetuidad é irrevocabilidad. La ley, que se considera buena y necesaria en una epoca, puede parecer mas adelante ociosa ó perjudicial; y ¿ que razon habria en este caso para conservarla? ¿ Para que tiene entonces el Reyno en su Soberano un legislador permanente? En todos tiempos y en todas las Naciones se han hecho variaciones en el derecho positivo, cuya diferencia esencial del natural és que el uno esta sugeto á continuas alteraciones y reformas, y el otro és inmutable é irrevocable, porque son las reglas de justicia universal que Dios esculpió

en nuestras almas para cumplir con los altos fines de la creacion. Muchas de las leyes positivas cuentan siglos de ecsistencia y acaso durarán tanto como el mundo, porque sus disposiciones serán siempre útiles y no podrán tener otra direccion los actos humanos comprendidos en ellas, aunque no por esto dejen de estar sujetas á modificaciones en sus formas accidentales de estilo y redaccion; pero otras son de tal naturaleza que han de seguir las vicisitudes de los tiempos, que influyen en su necesidad y conveniencia. En una palabra la utilidad de la ley és por donde se determina el plazo en que debe estar en vigor. Mientras una ley produzca buenos efectos deberá subsistir; pero cuando su observancia presente inconvenientes, ó se discurra otra disposicion que contribuya mas eficazmente al bien de la humanidad, no debe diferirse su revocacion. Esta doctrina, no solo está fundada en principios de incontrastable y evidente racionalidad, sino que tiene en su favor la autoridad de los hombres mas celebres por su sabiduria y por sus virtudes. El respeta-

ble Tertuliano, uno de los Padres de la Iglesia Catolica, dijo en su tratado apologetico contra los Gentiles. "Leges non annorum numerus, sed conditorum dignitas, "sed sola aequitas commendat atque ideo, si iniquae cognos-"cuntur merito dannentur." El ilustre Leibnitz se lamentaba yá en su tiempo de que contra la utilidad pública se conservaran leyes barbaras y perjudiciales, que és lo mismo, segun la espresion de aquel filosofo, que querer que los hombres se nutran con bellotas despues que se sabe cultivar el trigo y hacer de él un buen pan; y para no multiplicar citas, concluiré repitiendo las palabras del sabio Loke, que desde el punto en que una ley deja de ser provechosa á la sociedad, debe desaparecer y substituirsele otra ley mas acertada.

Pero ¿á quien pudo jamas ocultarse la evidencia de estos principios, que todas las naciones del mundo han seguido constantemente? ¿La Iglesia misma no ha hecho importantisimas y repetidas alteraciones en las leyes de su disciplina, reservando la perpetuidad solo para el dogma y la moral, que su Divino fundador puso por bases de su imperio

espiritual? ¿No tiene la silla apostolica un Consejo permanente con la atribucion especial de mejorar y reformar esta misma disciplina? Pues ¿como será vituperable que en las cosas temporales se vayan rectificando los errores humanos á medida que nuestra razon se va perfeccionando y toman estension nuestros conocimientos, ó que el tiempo y la esperiencia nos revelan los arcanos de la verdad y de la justicia? A la verdad, Señor que los que, á pesar de raciocinios tan claros y de ejemplos tan respetables, se empeñan en que subsista nuestra legislacion en el desorden en que se encuentra; que se continuen usando en los juicios las formas oscuras, misteriosas y complicadas, que hacen los pleitos prolijos, dispendiosos, interminables é inciertos; que vuestros vasallos sufran por mas tiempo las opresiones y daños incalculables, que lleva consigo el actual sistema de nuestros procedimientos criminales; que por la imperfeccion de estos se vean frecuentemente los delitos impunes y la inocencia perseguida y castigada; que los derechos mas preciosos,

que recibimos de la sociedad, estén á merced del error; de la falsa prevencion, del capricho, de la intriga, del soborno y de la corrupcion; (porque esta és consecuencia precisa é inmediata de la incertidumbre de las leyes;) los que en fin prefieran una jurisprudencia confusa, enigmatica y contradictoria, cual lo és la que hoy nos rige, á un nuevo Codigo de leyes, justas, breves, sencillas, claras y precisas, que todos entiendan y conozcan para cumplirlas y observarlas fielmente, y sirvan de guia segura é infalible á los Jueces y tribunales: estos tales no prueban en mi juicio ni amor y lealtad á V. M, ni interés en la prosperidad de sus reynos; sino antes bien; ó les ciegan preocupaciones arraigadas con el tiempo: ó encuentran en los abusos del foro y en los vicios de nuestra jurisprudencia actual medios de satisfacer sus pasiones, y de fomentar su prosperidad particular, como antes insinué, ó son enemigos solapados de la gloria y del poder de V. M, y llevan miras alevosas en la prolongacion de unos males que no pueden ser mas graves, ni dejar de acabar con el

Estado y quiza tambien aunque me estremezca al decirlo; con el trono mismo, sin que pueda decirse que és aventurada esta sentencia, porque no es mia, sino de la sabiduria eterna que en el versiculo 8.º capitulo 10.º del Eclesiastico, dijo por boca de Salomon, que por el desorden ó desgobierno en el administrar justicia pasan los reynos de unas Naciones á otras.

Yo, Señor, que pospongo todo interés personal al comun y general de la Patria, á quien debo el ser politico y civil, y anhelo de todas veras y sobre todas las cosas la felicidad de V. M, que és inseparable de la de sus reynos, no puedo dejar de insistir en la necesidad urgentisima de que se provea cuanto antes la reforma de nuestra legislacion, como la primera, la mas importante y la base de todas las demas que deben hacerse en la administracion general del Reyno; y para imponer silencio y dejar confundidos de un golpe á los que intentasen criticar, zaherir ó dar una interpretacion siniestra á esta fiel espresion de mi sentir en asun-

to de tanta gravedad, invocaré la opinion augusta de V. M mismo, que de antemano se ha mostrado enteramente conforme en esta materia con los principios que llevo sentados.

Dignese V. M traer á la memoria su benefico Decreto de 2 de Diciembre de 1819, que por desventura nuestra dejó de cumplirse á causa de los malhadados acontecimientos del mes siguiente, y por razones, que yo no puedo adivinar, no se ha tratado de poner en egecucion despues que V. M. volvió al egercicio de su Soberano poder. En él, no solo resolvió V. M y encargó al Consejo Real la formacion de un nuevo Codigo criminal con tanta urgencia, que se le habia de dar noticia mensualmente del estado que tuviese esta importante obra; sino que la fundó V. M en la alteracion que el curso de los tiempos obliga á hacer en las leyes, convirtiendo en esteril é impracticable lo que en otros siglos fué oportuno y reconoce V. M que los defectos de muchas de nuestras leyes actuales son origen de males incalculables que se designan y cla-

sifican con sumo tino y sabiduria. Es verdad que aquella resolucion Soberana se contrajo á la parte de la lejislacion criminal, sin hablar entónces de la civil; pero los fundamentos que en ella se dan abrazan igualmente una y otra jurisprudencia; y si por el momento V. M. acudiá á remediár el mal mas grave y perentorio que ecsistia, como todavia se encuentra en las leyes criminales, no renunció por eso á emprender mas tarde igual reforma en el derecho civil.

En el dia parece haber llegadó el momento de llevar á efecto la una y la otra, porque pacificado el Reyno por los heróicos esfuerzos de V. M. y reconciliado con todas las pótencias de Európa, se halla desembarazada vuestra Soberana atencion para contraerla á esta grande empresa, cuyos trabajos és indispensable que V. M. mismo promueva, vigile, dirija y sostenga desde lo alto del Solio, para que no suceda, como tantas otras veces, que las mejores obras se quedan en proyecto, porque las embarazan los choques de las pasiones é inte-

reses personales, que solo puede evitar y comprimir la vigilancia continua é inmediata de V. M. y el interes decidido y manifiesto que se digne mostrar en que bajo su feliz reynado se acabe y perfeccione la reforma de la legislacion tan necesaria como deseada por todos los Españoles ilustrados, que abundan en sentimientos de rectitud y de amor á la justicia.

Pero, despues de provisto de leyes el Reyno, será menester poner mucho teson en hacerlas observar y cumplir, y que cese el abuso introducido á la sombra de la redundancia, confusion é incoerencia de la legislacion actual de abandonar la observancia de muchas leyes, sin haberse revocado ni derogado por el Soberano, á quien en ello se le falta gravemente, ya porque se desprecian sus mandatos en dejarlos de cumplir, ya porque se posterga su voluntad espresa y manifiesta al antojo y capricho de los que debian ciegamente obedecerla, y ya en fin porque se frustran los efectos de sus disposiciones. Este mal és tan antiguo en España, que el Señor

D.n Felipe 2.o en su pragmatica Sancion de 31. de Diciembre de 1593. se lamentaba de que, habiendose acordado todas las leyes y disposiciones convenientes para el buen gobierno y administracion de justicia del Reyno, no se esperimentaban sus efectos por el poco cuidado que en su egecucion y observancia se ponia, de que resultaban grandisimos daños é inconvenientes. Estos mismos han continuado esperimentandose, siendo dolorosisimo ver que las providencias mas acertadas, utiles y probechosas al bien comun, estan en absoluta inoservancia, sin surtir efecto alguno por la indolencia de los magistrados que debian velar sobre su egecucion. No puede negarse á nuestros legisladores el cuidado solicito de haber ido siempre proveyendo á las necesidades del Reyno con disposiciones oportunas acomodadas á las circunstancias de los casos y tiempos; pero el mal ha estado casi siempre en los que debian llevarlas á efecto, que ordinariamente creen haber cumplido sus obligaciones con acordar un auto de mera forma á continuacion de la ley

ó providencia comunicada en que la mandan guardar y cumplir sin cuidarse despues de que asi se verifique. No solo en las aldeas y lugares de corto vecindario, sino aun en las Villas y en las Ciudades se advierte esta indiferencia reprensible y funesta en la egecucion de las leyes, descuidandose hasta su publicacion solemne para noticiarlas é instruir al publico de lo que en ellas se dispone; de manera que queda reducido las mas veces el conocimiento de la ley á los Jueces, Escribano y Secretario de Ayuntamiento, que despues de leerlas ligeramente, las arrinconan en un legajo de ordenes y no vuelven á pensar en ellas. Con un sistema tan corrompido ¿qué utilidad recibirá el Reyno de los desvelos incesantes de V. M. en combinar las medidas y disposiciones mas acertadas para su bien y prosperidad? No hay que pensar en que estas sean eficaces mientras no haya cuidado, vigilancia y energia en llevarlas á efecto, correspondiendo entre si los esfuerzos de todos los que componen la cadena de la accion del Gobierno desde el primer Gefe de cada ra-

mo hasta el ultimo agente de sus dependencias: para lo cual seria necesario, en primer lugar que se procediese con suma escrupulosidad en la eleccion de las personas que el Gobierno llamase á su servicio, atendiendose solo al merito moral, civil y cientifico; en segundo, que se usase de grande severidad con los empleados indolentes, prevaricadores y venales, sin distincion de clases ni gerarquias; en tercero, que se prescribiesen reglas bien combinadas sobre la responsabilidad que debe pesar á cargo de todos los empleados públicos, no solo del daño que resultare de sus hechos ilicitos, sino tambien de los menoscabos que se sigan por sus omisiones y faltas de celo; y en cuarto, que en todos los ramos de la administracion pública se nombrasen Visitadores generales que anualmente recorrieran el Reyno por Provincias en un termino prefijado é informasen á V.M. por los respectivos Secretarios del Despacho del resultado de sus observaciones. Este establecimiento ha producido en Francia escelentes efectos que se esperimentarian tambien en España, si para

misiones de tanta importancia se escogiesen personas muy peritas en el ramo que se les encargase, muy acreditadas por su rectitud y probidad, y dotadas de un espiritu energico y firme. No es posible que desde Madrid ni V. M., ni sus Ministros vean lo que pasa en los diferentes angulos del Reyno, ni puede descansarse en los informes de las autoridades locales, que son frecuentemente inesactos; porque, como saben que es lejana y casi imposible su comprobacion, dicen lo que les acomoda y lo que creen mas propio para ponerse siempre á cubierto y conservarse en sus empleos ó granjearse alguna promocion. Estas comisiones no serian tampoco gravosas al Estado, habiendo en todas las carreras tantos empleados sobrantes, de entre los cuales podrian elegirse los que tuviesen las cualidades apreciables para encargarselas. En fin, Señor, por este ú otro medio, que la sabiduria de V. M crea mas oportuno, es indispensable que se asegure el cumplimiento y fiel egecucion de las leyes y providencias vigentes, corrigiendose la indolencia general que se nota en todos los

agentes de la administracion pública, y la arbitrariedad con que por consideraciónes personales ú otros motivos de interes propio se dejan aquellas de cumplir. Mientras la ley está vigente, todos sin escepcion deben obediencia á la voz del legislador que habla por ella, y los que están puestos para celar que se cumpla no deben disimular ni tolerar que se contravenga á ella. Si la esperiencia descubriese inconvenientes en la egecucion de lo mandado, les prescribe el deber que representen sobre ello para que estas esposiciones vayan elevandose de inferior á superior, si fuesen fundadas, hasta que, llegando á la fuente de la ley, que és la autoridad real, se ponga remedio al mal, y se reforme la disposicion habiendo meritos para hacerlo; pero entretanto no se ha de dejar de cumplir con esactitud y precision." Todo
" el daño de España, decia el Doctor Sancho de
" Moncada al Señor D. Fernando 6.º, procede de
" no haberse guardado las leyes de los esclarecidos
" progenitores de V. M; pues con la indulgencia

"se desconoce el rigor y se pierde el temor á la ley "que solia ser bocado de los vicios." El mismo origen tienen todavia, gran numero de los males actuales del Reyno, y és menester estirpar las hondas raices que ha hechado este vicio por la apatia habitual de los empleados, por el abandono con qué se miran las cosas públicas, y porque se toman los empleos como beneficios para gozar de sus emolumentos, y no como cargos para trabajar con afan y consagrarse de buen animo al servicio de V. M. Firmeza, celo incansable y energia denodada son prendas esenciales de todo funcionario público, y el que no las posea, el debil, el apatico, el timido no deben tomar sobre si la espinosisima cuanto honrosa obligacion de conservar, mantener hacer cumplir y egecutar las leyes y las providencias del Gobierno.

La reforma completa de la legislacion en los terminos espuestos á V. M. seria tambien el unico dique fuerte é insuperable que podria atajar y contener la arbitrariedad con que proceden los tribunales en la administracion de justicia. Yo

tengo por el desorden mas grave de cuántos se pueden introducir en el regimen del Estado la substitucion de las opiniones y de la voluntad privada de los Magistrados á las decisiones y á la voluntad soberana del legislador, porque entonces puede decirse que se halla realmente desquiciada la maquina politica, que están rotos los frenos de la sumision y de la obediencia, que las leyes son impotentes, que la autoridad soberana esta hollada é invadida y que todos los intereses de la sociedad son el juguete de las pasiones y de los errores. El arbitrio judicial ha sido, en todos tiempos la ponzoña de la administracion de justicia, el azote de la inocencia, el escudo de la corrupcion y el germen de los grandes trastornos politicos.. ¿Como pues no se fijará la atencion de V. M sobre la invasion lenta que ha ido haciendo la magistratura en las atribuciones que son peculiares é inseparables de la soberania, hasta el punto de confundir la formacion, interpretacion y aclaracion de las leyes con su apli-

cacion, que és á lo que se reduce la facultad que los Jueces han recibido del trono? Dignese V. M. abrir la ultima recopilacion y hallará confundidas, bajo una misma serie y en igual rango de autoridad, las leyes dictadas por sus augustos predecesores con las providencias de los tribunales de justicia, y las pragmaticas sanciones con las ordenes reglamentarias de los tribunales. ¡ Qué caos, qué desconcierto de las primeras bases de la organizacion politica, y que manantial tan fecundo en ocasiones procsimas de desorden y disolucion social! Yo bien sé cuan poco grata será esta doctrina rigida á los hombres ambiciosos de poder que al mismo tiempo, que se prosternan ante el trono, van resvalando suavemente sus rodillas para irse elevando sobre sus gradas; pero, Señor, yo hé formado el firme proposito de prescindir de toda consideracion humana y de servir á V. M. fielmente, rasgando enteramente el velo que encubre todas las causas de nuestros desastres. Debo pues manifestar á V. M. la necesidad de ligar estrechamente el baston

de los Jueces á la voluntad de la ley, de cuyas disposiciones son ellos los guardianes y no los moderadores. Este es el principio sano que nuestra legislacion ha consagrado en todos tiempos, pero no ha sido dificil profanar el templo de Temis á los mismos que estaban encargados de su custodia. Vnas veces á pretesto de interpretar y aclarar; otras de suplir y enmendar y otras de esplicar y regularizar los testos legales; ello és que la autoridad de los Magistrados se está sobreponiendo cada dia á la voz soberana del legislador, y que el contagio de esta usurpacion se ha ido propagando de tal suerte que hasta el ultimo Alcalde de una aldea se atreve á prescribir obligaciones nuevas, suprimir ó coartar los derechos que las mismas leyes conceden, fulminar penas y egercer otros actos que son peculiares de la suprema potestad, y que se ve con la mas escandalosa frecuencia que bajo pretestos ó supuestos, ó especiosos y siempre insuficientes de necesidad y conveniencia pública se alteran las reglas fundamentales de los juicios y se

contraviene á la voluntad soberana al mismo tiempo que se afecta servir á V. M., ocasionando ademas á los particulares perjuicios irreparables, "Emperador ó Rey, dice D. Alonso el Sabio en la ley 12.ª tit.º 1.º Part.ª 1.ª puede facer leyes sobre las gentes de su Señorio, é otro ninguno no há poder de las facer en lo temporal;" En la ley 14 del mismo titulo, tratando de los que pueden declarar las leyes dudosas, dice el mismo Rey" que cuando debiesen ser espaladinadas ó aclaradas las leyes, esto non puede ser fecho por otro, sino por aquel que las fizo," En la 17.ª se declara regalia del poder Soberano de los Reyes" el derecho de hacer enmiendas en las leyes," y en la 11 del tit.º 22 Part.ª 3.ª prescribiendo lo que debe hacer el Juez que tuviere justo motivo para dudar sobre el derecho de un pleito, no se dice que proceda por los principios de la justicia natural, ni segun su leal saber y entender, sino "que haga su carta al Rey recontandole todo el fecho é la duda en qué és, para que el Rey sabida la verdad pueda dar el juicio ó enviar decir á aquellos judgadores de

"como lo den." En leyes mas modernas se reiteran las mismas disposiciones, como de tan grave interés, no solo para la conservacion ilesa de los derechos del trono; sino tambien para la buena administracion de la justicia y se previno particularmente en la 2.ª titulo 28 del Ordenamiento de Alcalá y en la 1.ª de Toro, "que siempre que fuere menester de-"claracion é interpretacion de una ley, enmendar, "añadir, tirar ó mudar en su disposicion, se habia "esto de hacer por la autoridad soberana, á quien "esclusivamente competeria proveer sobre las tales "dudas y resolver lo conveniente al bien del reyno "y á la buena administracion de justicia."

Todas estas disposiciones no solo traen origen de la recta razon, sino del egemplo de la Jurisprudencia Romana que habia establecido como acsioma inconcuso, que la ley solo puede interpretarse por el que tiene poder para hacerla. "Ejus est interpretari leges cujus est condere. Si enim "in praesenti leges condere soli Imperatori concessum est, "et leges interpretari solo dignum imperio esse oportet (Cod.

leg. 1, 9 y 12 de leg.) " Pero á pesar de leyes tan claras y positivas, la tendencia habitual é imperiosa del hombre revestido de cualquiera especie de autoridad á estenderla y aumentar su poder ha fomentado sobremanera el arbitrio judicial, dandole una estension que nunca pudo caber en la mente de los legisladores, porque si bien estos dejaron en algunos casos á la prudencia de los Jueces que ampliasen ó moderasen el rigor de la disposicion de derecho, esta facultad quedaba siempre sujeta en lo esencial al circulo marcado en la misma ley para usarse de ella con arreglo al sentido y espiritu de esta; lo cual esta muy distante del arbitrio libre y absoluto que se han abrogado los Magistrados de guiarse muchas veces mas bien por lo que impropiamente llaman equidad, que por las reglas de justicia adoptadas por los legisladores, pretestando insuficiencia, oscuridad ó inoportunidad en las disposiciones de derecho. El juicioso Jurisconsulto D. Juan Francisco de Castro dice en sus discursos criticos sobre las leyes" que esta arbitrariedad es una de las mayo-
" res plagas que pueden venir sobre la administracion

" de justicia; pues los Jueces, que no son raros, en quie-
" nes no se encuentran los suficientes dotes de capacidad,
" prudencia, estudio y esperiencia, luego que conciben
" que una cosa se pone á su arbitrio, poco menos pien-
" san que el ser señores de la sentencia que se deba pro-
" nunciar en el pleito; ¿ Cuanto mejor les fuera ceñirse
" á la ley y trabajar sobre su verdadero sentido y
" aplicacion al caso, que meterse en otros conceptos y
" arbitrios, que la falta de literatura y esperiencia y
" á veces su propia pasion no les pone en estado de
" hacer? El arbitrio es peligroso no solo en Jueces ig-
" norantes ó no suficientemente capaces, y no menos
" en los precipitados y apasionados, sino que aun en
" Jueces integros es causa de muchas incertidumbres,
" porque son de muy varia regulacion los ingenios.
" En lo arbitrario, dice el Cardenal de Luca, (De donat.
" disc 29, nº 3) aun en Jueces de igual doctrina é
" integridad, son tan distantes los conceptos que lo
" que á uno parece blanco otro lo reputa por negro"
A tan sabia doctrina añadiré yo que de esta arbi-
trariedad tan nociva é ilegal no puede resultar

sino perplejidades é incertidumbres, molestias y gastos insoportables á los litigantes que multiplican sus instancias saltando de Tribunal en tribunal por si pueden encontrar Jueces de diverso concepto y arbitrio.
"Lo peor és, añade el mismo Letrado, que se vá intro-
" duciendo como de moda hacer todas las leyes arbitra-
" rias, porque como la dificultad de las leyes va creciendo
" todos los dias, parece reducida la Jurisprudencia á lo
" que á cada uno le parece bueno"; de lo que ya en su tiempo se quejaba amargamente el Sabio Politico Bovadilla cuyas palabras transcribire tambien á V. M. en corroboracion de estas observaciones que algunos tacharian acaso de agrias y descompuestas. "Los
" Jueces inferiores, dice, muchos con poca cristiandad y
" los mas por ignorancia dejan de juzgar por las leyes
" y juzganlas mas veces por su parecer y alvedrio, y
" otras veces socolor y pretesto de estilo y costumbre; y cuan-
" do estos tales juzgan, parece mas el tiempo y era de
" Lain Calvo y de Nuño Rasura cuando se juzgaba
" á bien visto por uso de Villa y Fuero (aunque con mas
" verdad, razon y sana intencion que al presente) que

" no el tiempo que ahora alcanzamos de tanta
" malicia, prevenida y corregida con tantas y tan
" sanas leyes; y cierto veo que está el mundo tal, que
" casi en ninguna cosa se hace á nadie bien, amis-
" tad ni gracia, sino en las cosas de justicia y usando
" en ellas de alvedrio, y á estos tales Jueces llama
" Simancas inicuos, perjuros y tiranos."

Y como si esta facilidad tan generalmente introducida de juzgar por su opinion propia, no fuera bastante por si sola para corromper la administracion de justicia, tenemos tambien que llorar la calamidad no menos funesta, de que bajo los mismos pretestos de aclarar el espiritu de las leyes se acuda continuamente á las fuentes cenagosas de los tratados escolasticos de los interpretes que parece haber trabajado de proposito para hacer dudosa é incierta la Jurisprudencia de la mayor parte de la Europa y reducirla á un caos impenetrable. ¡ Que autoridad, Señor, puede tener un simple particular por mas saber que posea para sugetar el mundo á su opinion y que ante ella se pliegue la vara de la justicia to-

mandola por norte y guia de sus inflexiones! El foro está inundado de una plaga de comentadores, glosadores y Casuistas, que se han injerido á reguladores de las acciones humanas, bajo pretesto de esplicar la mente de los legisladores y acomodar la aplicacion de sus disposiciones cuando casi nó han hecho otra cosa que oscurecerlas, truncar su sentido genuino, mutilar sus testos, y estraviar y confundir á los Jueces y á los Letrados que cometen la imprudencia de abandonar el estudio de las fuentes naturales del derecho para nutrirse con el agua corrompida y adulterada de las doctrinas escolasticas. Fué sin duda sentencia muy prudente de muchos sabios que de ningun modo era conveniente al Estado alimentar sutiles disputas sobre las leyes; que mas cuidado se habia de tener en encomendarlas á la memoria que en interpretarlas, y que su interpretacion se hacia mejor con los hechos que con los comentarios. ¿Como podria dejar, de viciarse y adulterarse un cuerpo de leyes hecho el blanco de las disputas de los hombres? Las consecuencias precisas de estas controversias fun-

dadas casi todas sobre sutilezas, son una perpetua discordia sobre la inteligencia de las leyes; y que dandose credito á estas opiniones, tenga el Estado tantos legisladores opuestos entre si cuantos sean los interpretes y glosadores del derecho. Muchas leyes utilisimas han perdido su vigor por la tergiversacion que han hecho los interpretes de sus testos, y toda la legislacion se halla por la misma razon en un estado de perplejidad, ambigüedad é incertidumbre, haciendose inaccesible la posesion de su verdadera inteligencia aun á los ingenios mas agudos y laboriosos. Ni la vida del hombre basta para la lectura material de los millares de volumenes que hoy componen la Jurisprudencia de los Pragmaticos; ni es posible desenvolver la complicacion y continuas contradicciones de sus dictamenes; ni prevenirse contra las equivocaciones, faltas de sentido y arbitrariedades que á cada paso se hallan en sus esposiciones; ni evitar tampoco la irresolucion y perplejidad que engendran naturalmente estas mismas dificultades.

Tan de antiguo viene el convencimiento de los legisladores sobre la necesidad de evitar estos inconvenientes que Julio Cesar prohibió yá en su tiempo que los Jurisconsultos interpretasen las leyes, y el Emperador Justiniano creyó que no podria establecer una Jurisprudencia clara y perceptible, cual se habia propuesto, si no destruia el foco de las tinieblas que habian oscurecido las leyes antiguas, y por esó prohibió severamente á todos los Jurisconsultos, que entonces ecsistian ó lo fuesen en lo succesivó, que hiciesen sobre las Pandectas notas, comentarios ú otro genero de interpretaciones, condenando á los contraventores en la pena de falsarios. En España llegó á ser tanta la multitud de interprétes y vaga confusion de dictamenes, con qué se enmarañaba la Jurisprudencia, que el Señor Rey Dn. Juan el 1.º promulgó en el año de 1386 una ley prohibiendo todo uso en los tribunales de las opiniones y sentencias de los Doctores ó interpretes del derecho; en el de 1417 se espidió otra por el Sor Dn. Juan el 2º ordenando que las partes litigantes ni sus letrados

pudiesen alegar por escrito ó de palabra opinion, determinacion, dicho, autoridad ni glosa de los autores canonistas ni civiles, posteriores á Bartolo y Juan Andrés bajo pena de perdimiento de la causa para el litigante y privacion de oficio para el abogado; y por ultimo en el año de 1505 decretaron los Señores Reyes Catolicos á peticion del Reyno, como remedio necesario para sacar la administracion de justicia del infeliz estado en qué se hallaba; que no se considerase autoridad alguna en los tribunales á las opiniones de los interpretes, sin escepcion alguna. ¿Como és pues, Señor que todavia resuenan tan frecuentemente en nuestros tribunales los nombres de tantos comentadores, glosadores é interpretes oficiosos del derecho comun y real; que sus decisiones son veneradas y acatadas, y que se toman muchas veces por norma en los juicios? No podria concebirse el motivo de esta desatencion á lo dispuesto en aquellas leyes, si no se supiese que la autoridad de los Doctores es la piedra angular del arbitrio judicial, porque en la

diversidad de sus doctrinas halla un velo el magistrado para encubrir la inobservancia de las leyes; y por eso el inmortal Leibnitz aconsejaba que se quemasen todos los farragosos volumenes de los casuistas, llamandola el escudo de la opresion y de la arbitrariedad. Yo no propondré que se haga esta injuria á la memoria de hombres que escribieron sin duda con sana intencion y buen deseo de ilustrar la ciencia del derecho, aunque realmente sus trabajos hayan producido un efecto enteramente contrario; pero no puedo dejar de clamar de nuevo á V. M. por el unico remedio eficaz y seguro contra todos estos abusos, que es la formacion de un Codigo general, que contenga leyes claras, precisas, decisivas y generales que, no dejando motivos para dudar, reduzcan la autoridad del Juez á aplicarlas fielmente, ajustando siempre sus decisiones al testo espreso del derecho, y constituyendolos en la precisa obligacion de fundar sus sentencias de modo que cada una de estas muestre la ley que sirvió al Juez de regla para dar su fallo. Yo conozco la

oposicion que los curiales, no solo de España, sino de otros muchos pueblos de Europa, han hecho siempre á que se les sujete á fundar las decisiones judiciales; pero esta misma resistencia és á mis ojos una prueba concluyente de que no hay remedio mas eficaz contra el arbitrio de los magistrados. El Juez, que se vé obligado á dar razon de su fallo y deducir de una disposicion legal los fundamentos que tuvo para darlo, no puede echar un velo sobre su injusticia y se encuentra retenido por el temor de la censura publica y por la mayor facilidad con que el tribunal superior enmendará sus desaciertos y prevaricaciones; porque, buscando este la razon de la sentencia y comparandola con la ley en qué se funde, advertirá desde luego si esta fue bién ó mal aplicada. El Juez integro, recto é ilustrado ¿ qué recelo puede concebir de esponer á la vista de sus superiores, del público y de los mismos á quiénes ha juzgado los motivos de sus decisiones.? Antes al contrario, cuando tiene el convencimien-

to intimo de que procedió con acierto é imparcialidad, debe hallar mucha satisfaccion en hacer patente la legalidad de sus juicios, porque así justifica su buen concepto y dá mas peso y firmeza á sus fallos. Solo el Juez ignorante ó corrompido temerá que se le imponga aquella obligacion, porque sin duda alguna és mucho mas facil y comodo decidir ligeramente ó á placer del deseo, ó de la pasion, ó del interes, de las propiedades, la honra y las vidas de los hombres, que verse sujeto á meditar, combinar y estudiar el hecho y el derecho, para hallar la disposicion legal conveniente y citarla como base de la sentencia. Algunos han pretestado que los mismos fundamentos, que en estas se esponen, sirven á la parte agraviada de capítulos de impugnacion; pero esta és, una miserable sofisteria. Los fundamentos de la sentencia, si son justos y legales desengañaran al que fué condenado en ella de que no tiene justicia y le retraerá de perder tiempo y gastos en acudir á un tribunal superior; y si por el contrario el Juez hu-

biese incurrido en error, abrirán la puerta tanto á la victima de este mismo error, como al tribunal de apelacion para que se enmiende y corrija y se eviten ó reparen las consecuencias perjudiciales á que se diese lugar. En todos sentidos és util, utilisimo y muy necesario que V. M, á imitacion de su augusto tio el Señor D.n Fernando 4.º de Napoles, haga en España esta grande é importantisima reforma en nuestro orden judicial, imponiendo á los Jueces la obligacion indispensable de fundar todas sus sentencias en leyes determinadas bajo pena de nulidad, asi como se hace yá en todos los paises que han mejorado su legislacion, y aun tambien en algunas Provincias de España, que se rigen por fueros particulares, como sucede en Cataluña, sin que obste para tomar esta disposicion la ley 8.ª tit.º 16„ Lib.º 11. de la Novisima recopilacion en que se mandó cesar la practica de motivar las sentencias, no solo porque la autoridad Soberana de V. M puede y debe derogar cualquiera ley desde

que entienda no ser conveniente su observancia, si-
no tambien porque debe tenerse presente que aque-
lla se proveyó para corregir el abuso introducido
en la Audiéncia de Mallorca de estenderse tanto
en las sentencias, que las convertian en resumenes
y estractos de los procesos; y no es esto ciertamente lo
que yo propongo á V. M, sino que el Juez se reduz-
ca á fijar en cada fallo la ley en cuya virtud lo
pronunció, con lo cual no dude V. M que se cerra-
rá la puerta al arbitrio judicial, se reducirá á polvo
la autoridad supuesta de los pragmaticos, y se pon-
drá un freno poderosisimo contra los errores, la
negligencia y las prevaricaciones de los Jueces.

Mas para que el arreglo de la administra-
cion de justicia fuese completo y se consolidase con la
perfeccion, que V. M no puede dejar de proponerse, se-
ria tambien conducente hacer algunas reformas en la
organizacion de los tribunales, que reparasen los defectos
de qué actualmente adolece. Salta desde luego á los
ojos entre los que yo puedo haber observado y tener aho-
ra presentes el perjuicio gravisimo que esperimentan

los vasallos de V. M por no estar marcados los territorios judiciales con relacion á la facilidad que debe proporcionarse á los pueblos de su respectiva dependencia para acudir á ellos cuando lo han menester. Voy á poner á V. M ejemplos palpables de esta verdad. Un vecino de Utiél, cuya poblacion dista setenta leguas de Granada, tiene que ir á aquella Chancilleria á pedir justicia, mientras que á 12 leguas solamente se halla la Audiencia de Valencia, donde podria obtenerla con una sesta parte del tiempo, gastos y perjuicios, que ha de perder y sobrellevar para ir á Granada. En el mismo caso se hallan los de Ocaña, que tambien han de andar 70 leguas para ir á la misma Chancilleria, teniendo á 9 los Tribunales de apelacion de la Corte. Los Pueblos del Corregimiento de Molina podrian depender de la Audiencia de Zaragoza, adonde irian en dos jornadas, en vez de ir á la misma Granada, de donde distan doce. Los de la Provincia de Soria, que en dos dias podrian ir á Zaragoza, dependen de Valladolid, á donde no pueden ir sino en cinco ó seis.

Los de la costa de Santander consumen otros tantos ó poco menos en ir á Valladolid, y acudirian á Oviedo en la mitad del tiempo. La parte oriental del Reyno de Murcia y toda la Mancha alta se encuentran á una enorme distancia de la Chancilleria de Granada, á cuyo territorio judicial pertenecen; y si continuase esta reseña, citaria á V. M. otra porcion de comarcas que esperimentan, asi como sucede á las que llevo indicadas, daños incalculables por la misma causa. Es menester para calcularlos con esactitud contemplar de cerca la amarga situacion del pobre litigante, cuyo bien estar depende de una sentencia, que se encuentra en la imposibilidad de atravesar tan largas distancias y sufragar tanto gasto y menoscabo para sostener su derecho; viendose muchas veces obligado á abandonarlo y resignarse á ser victima de la imposibilidad en que se encuentra de hacerlo valer; á cuya consideracion debe añadirse la de que, hallandose los Jueces inferiores á tan larga distancia de los Tribunales de apelacion, cometen á mano salva estorsiones y arbitrariedades sin termino, y usan

de su autoridad con rigor, con templanza ó con negligencia segun son sus relaciones, intereses y empeños, de donde procede unas veces la opresion de la inocencia, y otras la impunidad de los delitos, sin que en ello puedan poner remedio las Chancillerias y Audiencias, porque no les llega la noticia de estos escesos y prevaricaciones. No hay sin embargo cosa mas facil que poner remedio á estos males, cuya gravedad y urgencia no és posible qué dejen de llamar la atencion solicita de V. M. trasladando una de las cinco Salas de la Chancilleria de Granada á Murcia, otra de la de Valladolid á Soria ó á Cuenca y poniendo una sala nueva en Ciudad Real ó Manzanares con algunas pequeñas variaciones en los territorios de los demas tribunales superiores, hacia V. M un bien incalculable á sus pueblos, y se daba una increible facilidad á la administracion de justicia asegurandose el castigo de los delitos y la conservacion del orden. Esta disposicion no ocasionaria aumento alguno de gastos, porque para el Erario és indi-

ferente que los Magistrados, que hoy están en Granada, residan en Murcia; y que los de Valladolid se situen en Cuenca. ¡Ah, Señor, si V. M. pudiese ver de cerca el estado espantoso de la Curia de esta misma Murcia, que acabo de citar, como la de Cataluña y otras muchas del Reyno, y el abismo de marañas y desordenes, en que está sepultada la administracion de justicia en aquellos desventurados paises, no seria posible que difiriese un solo momento esta medida sencillisima, que á todos daria contento y á ninguno podria dar justa ocasion de pesadumbre! Hay beneficios que para hacerlos basta quererlos, porque no ofrecen obstaculo alguno, y este és ciertamente uno de ellos.

De la misma naturaleza seria el arreglo de los partidos judiciales del Reyno, cuya distribucion és tan monstruosa, que hay algunos que constan de mas de trescientos pueblos con cien mil almas de poblacion y otros que solo tienen una Villa de doscientos vecinos. El hombre, que ha de dejar su casa y labores para andar 30„ ó 40 leguas y consumir 4„ ó 5 dias en ir

á la Cabeza del Partido dos ó tres veces cada mes para llevar un pleito, lo abandona necesariamente, porque pierde mas en gastos y perjuicios que lo que importa el derecho que litiga. Agregase á esto que, sobrecargados unos Jueces con los negocios que dá de si un partido numeroso, ocurren en su despacho dilaciones perjudiciales, mientras que los de los partidos pequeños están ociosos las semanas enteras.

Este arreglo traeria á la causa pública y á los vasallos de V. M. otro bien de suma importancia, cual seria que las leyes se aplicasen solamente por Jueces nombrados é instituidos por V. M., y nó por asesores, que se buscan los Alcaldes legos, y siendo los que realmente juzgan y deciden los pleitos, no tienen ninguna autoridad pública; de lo cual resulta tambien un aumento de gastos para los litigantes que tienen que pagar dobles derechos de Juez y Asesor, y otro mal mucho mas grave, cual és, que como los Asesores por lo regular son compatriotas y convecinos de los litigantes, se vén embarazados con las relaciones que tienen directa-

mente con ellos ó con otros que las tienen con estos, y no pueden administrar justicia con rectitud é imparcialidad. Falta ademas en estos consultores la independencia de opinion y de accion, la energia y el estimulo del decoro de la Magistratura que concurren en los Jueces, y son indispensables para egercer su oficio como conviene; carecen tambien muchas veces de la aptitud, suficiencia y moralidad que aquel requiere; y como su encargo és pasagero y temporal, és inevitable que escusen esponerse á los desasosiegos y riesgos que dán de si las funciones judiciales.

Dependiendo todos los pueblos, por medio del arreglo de los partidos judiciales, de Jueces letrados instituidos por V. M, cesará la prepotencia que están ejerciendo los escribanos en todos los juzgados de los jueces legos por la necesidad en que éstan estos, aun los mas espertos, de valerse de los conocimientos practicos de aquellos curiales para todo lo concerniente á la administracion de justicia. No es posible formar una idea esacta, sin haber observado materialmente los

hechos, de la opresion, en que generalmente tienen los escribanos á los pueblos de su residencia respectiva. El año del Alcalde pasa, pero el Escribano siempre queda; y asi és qué todos le acatan, le reverencian y le miran como arbitro de los negocios publicos. Desgraciado el pobre vecino que se pone en oposicion con el escribano, porque antes ó despues llega á ser victima de su firmeza; y desgraciado el pueblo donde, habiendo dos ó mas escribanos, no ván estos acordes en partirse los despojos de la administracion civil y judicial; porque cada uno forma su bando, el pueblo se enciende en discordias, en enemistades y en pleitos, y los credulos y dociles vecinos son el pasto en que aquellos gefes de partido ceban su saña y su rencor. Asi se han visto muchas veces empobrecerse y arruinarse pueblos de mucha riqueza y vecindad, para cuyos males no hay otro remedio que sugetar á estos oficiales públicos con la presencia y la autoridad de un Juez letrado, que obre por si y los reduzca á sus verdaderas funciones.

De otro modo no podria esperarse que se corrigiesen jamas los abusos insoportables y ruinosos de qué la ratera avaricia de los subalternos de los juzgados ha sembrado los tramites judiciales. Mucho se ecsageran, Señor, la simplicidad, sencillez y perfeccion de las leyes reglamentarias de los juicios publicadas de sesenta años á esta parte en algunas Naciones de Europa, y particularmente en Prusia, Francia y algunos Estados de Alemania é Italia; mas despues de haberlas yo ecsaminado con detencion y de haber visto por mi mismo su aplicacion, no titubeo en asegurar que con muy pocas modificaciones que se hagan en nuestro orden de actuaciones, aventajará á todos aquellos, que se suponen tan superiores al nuestro. En cuanto á esta parte de la Jurisprudencia española, no está el mal, en las leyes, sino en que no se observan, y en haber dado entrada á corruptelas, que el interés individual de los curiales ha hecho erigir en costumbres legales, que ellos cuidan de mantener y hacer cumplir religiosamente. Todo juicio tiene, Señor, cinco partes esenciales, que son deman-

da ó acusacion, contestacion ó defensa, prueba de los hechos, sentencia, y egecucion. El acierto está en combinar que todas ellas se evacuen con la mayor celeridad y economía posible, sin coartar en manera alguna la facultad de los litigantes de esponer y probar cuanto les convenga. Todo lo que se haga de menos será un acto de la tiranía mas odiosa y fatal de cuantas puedan oprimir al hombre en sociedad; pero todas las redundancias, superfluidades y dilaciones que se permitan en los pleitos, son otros tantos agravios de gravísima trascendencia que se hacen á la justicia y á los derechos que la misma sociedad crea y protege. Nuestros legisladores han atinado, segun mi modo de entender, ~~en~~ conciliar estos estremos en terminos que la ritualidad de nuestros juicios es una obra maestra, que con muy leves retoques nada dejaria que desear, si no se hubiera adulterado y viciado en la practica. Mostraré á V. M esta verdad con hechos que son incontestables. Las leyes tienen marcados todos los tramites de cada juicio, designando el numero de los alegatos que han

de presentarse, arregladas las pruebas que han de ser admisibles, y prefijados los plazos, dentro de los qué se han de evacuar todos estos actos, y aun tambien los que deben durar algunas instancias: pero, á pesar de esto, los escritos se multiplican sin coto ni limites; los tramites se complican con diligencias arbitrarias é importunas, y con pretensiones capciosas y opuestas á las leyes; se dá lugar á pruebas inoficiosas que no aprovechan para establecer el juicio sobre los hechos utiles y concernientes al pleito; y los plazos se prorrogan tan desmedidamente que esceden en doble y triple numero de dias de los que la ley concede. Si el justo temor de ser demasiado molesto á V. M. con la difusion de este escrito no me retuviese, me seria muy facil ir analizando uno por uno cada cual de estos abusos y ponerlos tan palpables como la luz del dia. Y ¿ cuales son las consecuencias de tales corruptelas? La duracion indefinida de los pleitos, la incertidumbre sobre los derechos mas preciosos y mas importantes, la impunidad de los delitos, y la opresion, la miseria y la desolacion de los miserables que buscan la justicia

y la satisfaccion debida de derechos violados, usurpados ó eludidos por la intriga por la ambicion, por el poder ó por la violencia. ¡Como seria, Señor, posible que V. M. no refrenase cuanto antes desordenes, que acabarian necesariamente con el orden social, cuya guardiania y conservacion están confiadas á vuestro poder soberano! Y si volvemos los ojos acia los efectos que causan en la aplicacion de las leyes penales, no hay corazon de bronce que no se estremezca y conmueva. Si el celo de V. M. se interna hasta las sombrias y tenebrosas regiones de los crimenes y de sus infelices autores: si sus miradas paternales se fijan sobre el cuadro espantoso del hombre culpable y de la humanidad doliente: si V. M. ecsamina de cerca los fastos de nuestro foro criminal, no sé yo que sentimiento agitará con mas vehemencia el noble corazon de V. M., si la compasion acia las infelices victimas de la inobservancia de nuestras leyes, ó la indignacion por el abuso que se hace de la autoridad que emana de V. M. mismo. Yo confieso á V. M. que al recordar las observaciones, que mi ministerio me ha puesto en el

caso de hacer, sobre las vejaciones, que bajo el nombre sagrado de la justicia se cometen todos los dias, sobre los infelices que tienen la desgracia de verse envueltos en un proceso criminal, mi alma recibe tal sacudimiento, que quedo atonito, desconcertado y suspenso. Severidad inflecsible con los criminales, irremisibilidad en la aplicacion de las penas prescritas por las leyes, actividad y energia en la averiguacion y persecucion de los delitos, y celo infatigable en precaverlos y asegurar el mantenimiento del orden por los medios legales; pero, Señor, sea siempre la ley la que dirija los pasos del magistrado; ninguna vejacion arbitraria, ninguna dureza, ningun desman con el desgraciado que no, por estar procesado y encarcelado, debe ser maltratado ni considerado como reo, hasta que una sentencia formal lo ha calificado de tal. No es menor el miramiento que los Jueces deben guardar á la seguridad personal del mas desvalido de vuestros vasallos, que el celo con qué deben proceder en la correccion de los culpados. ¿ Como podrá V. M creer, que bajo su paternal gobierno y á pesar del afan incansable con que

se esfuerza en establecer la justicia y derramar la prosperidad sobre todos los angulos de su imperio, suceda todos los dias que una delacion maliciosa ó ligera, la ojeriza de un curial, ó una falsa prevencion en el animo de un Juez llevan un hombre á un lugar inmundo, lobrego, mal sano é infamatorio, de donde no sale, sino arruinado, desolado y desconceptuado, aun cuando consiga hacer patente su inocencia y desconcertar las maniobras de sus enemigos! Estos escesos, cuya memoria estremece, no se conocen, ni se advierten, ni se sienten, en Madrid, ya porque la presencia augusta de V. M. es un freno vigoroso contra todos los abusos del poder, como porque los magistrados que V. M. promueve á los tribunales de la Corte, son los que se han distinguido por su saber y sus virtudes, y lejos de caer en semejantes estravios, los reprueban y condenan, y verian con satisfaccion que se tomaban medidas generales para que no se reprodujesen, y para que la paz, seguridad y buen orden, que se ejerce en la residencia de V. M., fuese comun á todos sus fieles vasallos. Dignese

pues V. M. considerar, si de cuantos bienes pueden estos recibir de vuestro amor y de vuestra beneficencia no será el mayor de todos la reforma de las corruptelas que tienen trastornado el orden judicial, con peligro de la inocencia y daño efectivo de la causa pública, solo para beneficio y comodidad de aquellos curiales, que olvidando el objeto respetabilisimo de su institucion embarazan la accion de la justicia en vez de facilitarla y aucsiliarla. Si V. M. resolviese la formacion del Codigo general, este comprenderia sin duda en la parte de procedimientos civiles y criminales las leyes de actuacion que unicamente deberian regir y desapareceria por necesidad la Jurisprudencia de usos y practicas de los Juzgados, que és el almacen general y copiosisimo de todos aquellos desordenes; pero entretanto, para que se remediasen en lo posible, podria espedirse Real Decreto mandando que todos los Tribunales y Justicias del Reyno se arreglasen en los procedimientos judiciales á las disposiciones terminantes de las leyes de la Novisima Recopilacion sobre la sustanciacion de los juicios, sin separarse de ellas en manera alguna, ni tolerar su

infraccion á pretesto de los usos que en contrario se hayan introducido en los Juzgados respectivos, encargando estrechamente á los Consejos, Chancillerias y Audiencias que velasen sobre el esacto cumplimiento de esta disposicion, y que ecsaminando con atencion los procesos, que se les remitan en grados de apelacion y revista, ó por recurso estraordinario, procedan con arreglo á derecho contra los Jueces que resulte haber contravenido á ella, procurando evitar en la substanciacion de los pleitos las dilaciones y diligencias que, sin utilidad manifiesta para aclarar la verdad, solo sirven para prolongar el procedimiento y causar gastos y perjuicios á las partes. Pero si V. M. no tuviese á bien emprender la formacion del nuevo Codigo, sera insuficiente aquel decreto para corregir los abusos del Foro, porque poco á poco se iria echando en olvido y volverian estos á retoñar; por lo qué en este segundo caso seria bien que al menos se hiciese un ecsamen detenido de todas las leyes de actuacion, que están muy mal coordinadas en la Novisima Recopilacion, y con presencia de todas ellas se formase una Ley general sobre el orden

de proceder en todos los juicios é instancias para que se observase en todo el Reyno, entretanto que se hacía la reforma general y completa de la legislacion.

Mas, cualquiera que sea la disposicion que V. M. se digne adoptar en esta parte, no produciria los efectos que se apetecen, si al mismo tiempo no se establece una disciplina rigorosa y rigida en los tribunales de Justicia, que comprenda hasta los mismos Jueces. Yo estoy muy distante, Señor, de confundir en una censura general todos los Magistrados del Reyno; pues antes bien estoy persuadido que el mayor numero, particularmente los que ocupan los solios de los tribunales superiores son varones de ciencia y virtud, que han merecido justamente la confianza de V. M; pero no faltan tampoco algunos, cuya conducta no corresponde á los deberes austeros y espinosos de su alto ministerio; y aunque no los hubiera, las leyes deben prevenir el caso de que los haya, y no hay disposiciones mas utiles que aquellas que se dirigen á precaver los deslices de nuestra fragilidad y reducir á los hombres á que marchen siempre por la senda de sus deberes. La gravedad

é importancia de las funciones de los Magistrados y el decoro de su dignidad reclaman imperiosamente que cese el abandono, en que realmente se encuentra actualmente la disciplina interior del Foro formandose sobre ella reglamentos claros y bien concebidos, de qué se carece; pues aunque cada tribunal superior tiene sus respectivas ordenanzas, ni estas llenan el objeto, antes bien muchas de sus disposiciones, hechas en tiempos muy remotos, no son ya adecuadas á la epoca actual, faltando ademas otras cuya necesidad ha revelado la esperiencia; ni tampoco estas disposiciones limitadas á corporaciones determinadas pueden surtir los efectos de una Ley general, uniforme y comun á todos los Tribunales y Jueces del Reyno, en qué se marquen todas las reglas relativas á la disciplina de su ministerio y á la de los demas oficiales de Justicia.

Cuando yo considero la grandeza de alma, la pureza de costumbres, la moralidad rigida y la inmensa ciencia que son indispensables al hombre, á quien V. M. arma con la espada de la justicia

para defender al oprimido contra el opresor, al inocente contra el culpado, al virtuoso contra el inicuo, al orden publico contra los osados que menosprecian las leyes, y al mismo Trono contra los ataques de la traicion y la rebelion; no puedo dejar de ser ecsigente sobre las pruebas de suficiencia y de virtud solida, que deben preceder á la confianza de tan importantes funciones y de echar de menos muchas disposiciones saludables y necesarias, para que no se abuse de una autoridad tan estensa y que se conserven en los que la egercen las cualidades que los hacen dignos de este honor. Con ellas y con el conveniente celo en guardarlas y cumplirlas no se veria, Señor, el baston de la justicia en manos inespertas, que ceden facilmente á pasiones fogosas, á los arrebatos de un falso celo, á los alhagos de la sensualidad, de la lisonja y del soborno, y á la debil timidez de amenazas y riesgos, que el hombre público debe estar siempre pronto á arrostrar con impavidez. El respeto, que me merece la autoridad judicial, aun en el caso de estar depositada en manos impuras, flojas ó incapaces de sostenerla, me retiene para

no internarme á detalles mas minuciosos, dejando á la penetracion de V. M. que calcule los males enormísimos que puede causar un Juez ignorante, inmoral y prevaricador. Miéntras V. M. se dignase proveer sobre esta Ley general, convendria que al menos se observasen con rigor las leyes del Reyno que ecsigen diez años de estudio en la Jurisprudencia para egercer la Judicatura; que no se dispensase por causa alguna la falta de la edad de la mayoria, que tambien prescriben las leyes como cualidad indispensable en los Jueces; y que las Magistraturas togadas, fuera de casos estraordinarios, en que se hubiesen de premiar un saber distinguido ó méritos muy particulares, se reservasen para Corregidores y Alcaldes mayores que llevasen diez años de Judicatura, y para los Abogados que hubiesen ejercido su profesion con buena nota en los Colegios de las Chancillerías y Audiencias.

Si de los Jueces, paso á los letrados, hallo tambien necesario que se establezca su educacion científica sobre un sistema mas acertado y provechoso del

que hoy tiene; que se cierre la puerta absolutamente á las dispensas de edad y de años de estudio, que se prodigan con tanta facilidad, siendo asi que la observancia de las leyes debe ser constante é irremisible; que se proceda con mas escrupulosidad en el ecsamen de la aptitud moral y científica de los que son admitidos a egercer esta profesion; y que se sugeten á una disciplina mas severa que la que tienen actualmente el ejercicio de unas funciones, de cuya moralidad y suficiencia dependen en gran parte el acierto en la administracion de justicia, y la prosperidad, buen orden y sosiego doméstico de innumerables familias. Esta clase, por lo mismo que és el noviciado de la Magistratura, debe ser tan honrada como bien disciplinada, y en muchos sentidos debe tener siempre sobre si la vigilancia del Gobierno.

Por ultimo, descendiendo á los curiales, me és forzoso, aunque lo sienta, esponer á V. M., que no hay clase alguna en el Estado, en que sea mas necesaria una reforma, ó por mejor decir una nueva organizacion; porque la inaplicacion, la venalidad

y el desarreglo de un gran numero de ellos causan un verdadero escandalo, asi como una amarga afliccion á los hombres honrados que pertenecen á ella. Sus desordenes llegan hasta el punto de ser considerados generalmente como una plaga de la sociedad; y pues que son precisos en ella y su ministerio es honroso en si, menester és ponerlo en el camino del decoro, prescribiendo reglas atinadas sobre las disposiciones preparatorias y calidades de los que han de ser admitidos como aucsiliares del Foro, y providencias severisimas sobre el modo con qué han de desempeñar sus funciones y las penas en que han de incurrir los que, en vez de aucsiliar con ellas á la buena administracion de justicia, conspiren á torcerla y estraviàrla, y usen de aquel nombre sacrosanto para cometer opresiones y actos arbitrarios.

Hasta aquí llega, Señor, cuanto, ciñendome al estrecho circulo de una simple memoria, se me ofrece esponer á V. M. sobre la primera Seccion de la administracion general del Estado, que és el or-

den judicial, abrazandolo en mis observaciones desde la misma ley hasta la egecucion de una sentencia; con lo que me parece dejar evacuado mi proposito, qué fue demostrar á V. M. la imperfeccion de nuestra legislacion actual y la necesidad de una reforma general y completa que, dando á la Monarquia leyes claras, precisas y accesibles al conocimiento de todos vuestros vasallos, pusiesen termino al desorden, en qué se encuentra la administracion de justicia, tanto por los defectos de la misma legislacion, como por los vicios y abusos muy graves, que se han introducido en la observancia y aplicacion de la que nos esta rigiendo.

Ahora seguire mis observaciones sobre la administracion civil del Reyno, que es la materia de la Seccion segunda.

Seccion segunda

De la administracion civil, publica del Reyno.

Desde tiempos muy antiguos se fijó, Señor, con preferencia la atencion de los hombres sobre las reglas de justicia relativas á la propiedad particular, considerando este derecho como la base, ó por mejor decir, la llave maestra de la sociedad, y miraron con mas indiferencia el arreglo definitivo y permanente de las relaciones de interes general, que median entre el Estado en comun y cada uno de sus individuos en particular, que son los objetos de las leyes administrativas. De este lamentable descuido nace que, mientras no hay nacion alguna que carezca de un orden de legislacion civil mas ó menos perfectos, y son tan abundantes los tratadistas, que han esplicado y comentado este genero de leyes, la administracion publica se rije en casi todos los pueblos del orbe por disposiciones sueltas, incoerentes é inciertas, que no guardan sistema, coordinacion ni armonia, ni se creen estables y fijas. En confirmacion de esta verdad observará V. M.

que aun en estos ultimos siglos en que, á consecuencia de los progresos, que han hecho las ciencias morales y politicas y de haberse mejorado muy notablemente el arte del metodo, se han visto reformas importantisimas en las leyes civiles y se han promulgado nuevos Codigos que facilitan sobremanera la claridad, el orden y la celeridad en la administracion de justicia, no se conoce todavia un cuerpo sistematico de leyes administrativas, y no és tampoco menos notable que en el enjambre de escritos y tratados de legislacion politica y civil, que han vomitado las prensas de Paris, Londres, Amsterdam, Leipsic y Francfort, sean tan contados y singulares los escritores que han consagrado especialmente sus tareas á ilustrar esta parte de la legislacion, de forma que se carezca aun de un tratado completo que, analizando en su origen los principios de la administracion pública, fije reglas ciertas para la formacion y aplicacion de las leyes y las contraiga á un cuadro sencillo, donde se advierta el conjunto armonioso de sus diferentes objetos y de las disposiciones que les son relativas, como

sucede en la legislacion civil.

Asi és que por unica guia tienen los magistrados y demas agentes del gobierno civil las luces falaces de su propia esperiencia, las tradiciones de errores y abusos envejecidos y un sin numero de providencias reglamentarias, inconecsas y heterogeneas, de dificil ó cuasi imposible aplicacion, ya porque su indefinida muchedumbre é instabilidad caracteristica dá margen á que se echen en olvido las unas, á que se dude del valor de las otras, y á que se confundan las muertas con las vivas, de que és consecuencia necesaria la inobservancia de todas; y ya tambien por el choque, oposicion y desconcierto que causa en las operaciones del Gobierno su mismo cumplimiento en razon de sus anomalias y contradicciones.

Yo creo, Señor, sin embargo que la administracion civil tiene sus principios, sus reglas y su teoria, que pueden reducirse á nociones elementales, que faciliten y generalicen la posesion de estos conocimientos, disipen la incertidumbre y oscuridad bajo que actualmente se procede, y estoy tambien convencido que, aun-

que la multiplicidad incalculable de los objetos de la administracion pública y la facilidad con que varian sus relaciones serán siempre un obstáculo gravísimo para tener sobre ellas una legislacion fija, hay ciertos principios, que pueden considerarse como los guiones de este movimiento universal y continuo en que aquellas están, los cuales son estables por su naturaleza y pueden consignarse como reglas permanentes, sobre que ha de circular la parte puramente reglamentaria.

Estos principios están aun por fijarse y coordinarse, no solo en España, sino aun tambien en muchas Naciones, que presumen aventajarnos en civilizacion, siendo realmente doloroso que se haya dejado por tantos siglos en semejante atraso é imperfeccion esta parte tan noble é interesantísima de las ciencias políticas, que abraza todas las relaciones publicas de la sociedad y tiene por objeto directo la conservacion del orden, la seguridad comun del Estado, el buen regimen en las cosas de aprovechamiento comun y el juego de la accion del Gobierno en todo cuanto dice

orden al fomento y prosperidad comun de sus pueblos: pero; que hay que estrañarlo cuando para muchos, que se abrogan la cualidad de hombres de Estado y se creen con suficiencia sobrada para llevar el timon de los negocios públicos, és desconocida aun la ecsistencia de la ciencia administrativa, y no pueden concebir la significacion especifica de lo que se llama administracion civil, ni que esta sea una seccion particular con sus objetos, atribuciones y reglas peculiares y distintas de las demas, en que está dividida la administracion general del Reyno?

Lo és en efecto, Señor; y, aunque sea la menos conocida, es sin disputa alguna la mas importante de todas, porque és el foco comun de todas las operaciones del Gobierno y és el elaboratorio general, donde se preparan todos los materiales, que luego se aplican y utilizan en sus diferentes Secciones; y esta és la razon porque es tán comun que se la confunda con todas ellas y que cuando no está bien deslindada, ni determinada, ni organizada, se la encuentra esparcida, perdida, confundida y esterilizada entre todas las demas, qué es lo que

precisamente sucede entre nosotros, donde ni aun ecsiste un centro de unidad en que se enlacen y reciban un impulso uniforme y regular las infinitas ramas que pertenecen á éste, que es el verdadero arbol de la vida política de cada Nacion.

Las personas y las cosas son, Señor, los objetos de la administracion civil, como de todas las demas funciones del Gobierno; pero ¿en qué sentido tan distinto? La administracion de justicia se entiende con las personas para refrenar sus estravios y corregirlos, y con las cosas para reparar las usurpaciones y los atentados cometidos contra los derechos de la propiedad: la administracion militar busca los hombres para llevarlos al campo de batalla y ecsijir de ellos el cumplimiento del deber tan justo como duro, que la sociedad impone á sus individuos, de ofrecer su sangre en defensa de los intereses comunes, y busca tambien las cosas para consumirlas y aprobecharlas en este mismo objeto, y la administracion economica en fin no considera en las personas sino la obligacion de sacrificar la propiedad particular á las necesidades

comunes del Estado, y las cosas privadas no tienen otro aspecto á sus ojos sino el de materias de qué ha de estraer el jugo que ha de nutrir á la comunidad social. Bien al contrario, Señor, la administracion civil mira en cada individuo del Estado un objeto de su solicitud, de su celo y de sus providencias para conservarle y aumentarle su bien estar, para apartarlo del mal y conducirlo al bien, para criarlo, educarlo, nutrirlo, aliviar sus necesidades y darles goces y comodidades á espensas del deposito comun de las luces, de las virtudes, de los servicios y de los recursos de la sociedad: y en cuanto á las cosas, las distribuye en vez de ecsigirlas, las fecundiza en vez de esterilizarlas, y las fomenta, las protege y presta medios y aucsilios para aumentar su valor, multiplicar sus productos y estender sus usos; de manera que la accion del Gobierno, que por necesidad és dura, dolorosa y punzante en las Secciones de Justicia, Hacienda y Guerra, en la de administracion civil és siempre suave benefica, consoladora y paternal.

Hablando yo con V. M. y solo para V. M., seria una impertinencia detenerme á mayores esplicaciones

doctrinales sobre una materia tan convcida y familiar á la notoria ilustracion de V. M; y por tanto, dejandolas reservadas para la parte administrativa de mi curso de legislacion completa y general, que V. M se ha dignado tomar bajo su Soberana proteccion, me contraeré yá á lo preciso para llenar el plan de esta memoria, pasando una ojeada rapida sobre el estado que tienen todos los ramos, que comprende la administracion civil del Reyno, y proponiendo á V. M. lo que crea conveniente á su servicio sobre cada uno de ellos.

Ante todas cosas juzgo, Señor, conveniente fijar en terminos claros y precisos los objetos que son peculiares de esta Seccion del Gobierno, llamada administracion civil y publica, porque yá hé espuesto á V. M que están muy mal entendidos y deslindados en el juicio comun de las personas mismas, que se creen peritas en las ciencias politicas, y porque, establecida esta base, podré yo ordenar con mas claridad la esposicion de mis ideas.

Ejecutandolo asi designaré á V. M como partes

propias de esta administracion.

1.º La seguridad comun del Estado y la individual de las personas.

2.º La salubridad, la comodidad y la abundancia de mantenimientos en todo el Reyno

3.º La administracion y regimen de las cosas de aprovechamiento comun.

4.º Las rentas municipales de las provincias y pueblos, su creacion, recaudacion é inversion.

5.º El fomento y prosperidad de los manantiales y elementos de la riqueza pública.

6.º La ayuda protectora que el Gobierno dispensa en sus necesidades respectivas á todos los individuos del Estado, en la cual ván entendidos todos los objetos de beneficencia y socorros públicos.

7.º La instruccion pública.

8.º La estadística general.

9.º La organizacion de las corporaciones y magistraturas administrativas.

Esta simple designacion está desde luego mostrando no solo la importancia de los objetos comprendidos

en ella, que seria superfluo encarecer, sino tambien la homogeneidad y analogia que tienen entre si; de qué proceden bajo un concepto la necesidad y conveniencia de que se rijan bajo una misma cuerda y por un giro uniforme y bajo otro las cualidades caracteristicas que distinguen y separan esta seccion del gobierno de todas las demas; porque, si V. M. se sirve ecsaminarlo con alguna atencion, no podrá dejar de convencerse, que ninguna de las atribuciones, que hé marcado á la administracion civil, pueden agregarse ó amalgamarse ni con la judicial, ni con la economica, ni con la militar, ni con la de relaciones esteriores, sin causar deformidad en la maquina politica y obstruccion y complicacion en su juego.

Esto no obstante, en España se hallan de tiempo inmemorial confundidas y esparcidas aquellas atribuciones en los departamentos de Estado, Hacienda, Justicia, Guerra y Marina, y no tienen un Ministerio determinado por donde corran y se dirijan los negocios relativos á ellas, de donde se sigue: 1º El desconcierto inevitable que deben sufrir asuntos de un

mismo genero dirijidos por opiniones distintas y sistemas encontrados; 2º El abandono en que suelen quedar estas atribuciones importantisimas; porque no estando radicadas en una seccion particular sucede que las Secretarias del Despacho, entre quienes están repartidas, dejan de poner toda la atencion y celo conveniente sobre estas materias que, interesando á todas, á ninguna pertenecen, ni puede deslindarse la parte, que á cada una se designe, en un todo que és de suyo complecso é indivisible. 3º Que esta misma incertidumbre da ocasion á rivalidades y competencias entre las autoridades judiciales, militares y economicas, creyendose todas ellas competentes para los asuntos del gobierno civil. 4º Que por ultimo resultado, faltandole á V. M. el canal directo y regular, por donde deberian llegar á su Soberano conocimiento las necesidades y reclamaciones de sus pueblos sobre las relaciones que mas contribuyen á su prosperidad y bien estar, quedan estas desatendidas, olvidadas y abandonadas y se fustran los efectos del celo incansable con que V. M. gobierna á sus reynos.

Yo no puedo creer que haya una sola persona

de buen juicio que hablando de buena fé, impugne estas verdades; pero si la hubiere, no sé que responderia á cualquiera de las preguntas siguientes. 1.ª ¿Cual és la magistratura competente que reuna en si en las capitales de las provincias del reyno la autoridad superior sobre las materias administrativas y de gobierno civil.? 2.ª ¿En que confusion no deben estar continuamente los Ayuntamientos, que son los que las tienen á su cargo en los pueblos, cuando sobre un mismo objeto reciben ordenes é instrucciones de los acuerdos de las Audiencias, de los Capitanes Generales, como Gobernadores civiles que presumen ser en sus distritos y de los Intendentes, siendo asi que todas estas autoridades son de distinto genero y se tienen por independientes entre si.? 3.ª ¿Como pueden confundirse sin gravisimos inconvenientes las atribuciones judiciales, que son peculiares de los Alcaldes en primera instancia y de las Chancillerias y Audiencias en los grados de apelacion y revista con las funciones administrativas, que tienen una incompatibilidad palpable con aquellas? 4.ª ¿Que

razon puede haber para que, siendo los Propios y los Positos de los pueblos establecimientos de una misma especie, manejados por unas mismas corporaciones y destinados unos y otros á cubrir las necesidades y cargas publicas, esten radicados en distintos Ministerios, dependan de dos direcciones diferentes y lleven diverso regimen administrativo? 5.ª ¿Por qué razon la justicia mercantil y la de los delitos contra la Real Hacienda han de estar segregadas de la justicia general del Reyno; y por otro lado, los negocios economicos, meramente administrativos, que ninguna relacion tienen con ~~las~~ atribuciones judiciales, han de dirigirse por los tribunales, que no tienen ni pueden tener el tiempo, luces y practica de la administracion, que son necesarias para dirigirlos con acierto, al paso que usan de formas, que no pueden en manera alguna acomodarse á la rapidez de la accion del gobierno civil? 6.ª ¿En qué motivo racional se funda que el Ministerio de Estado, instituido especialmente para las comunicaciones diplomaticas con las Naciones que están en relacion con España tenga en si la direccion de una

renta de la Real Hacienda, la construccion y reparacion de los caminos, y varios ramos de beneficencia, que son todos objetos enteramente inconecsos de las atribuciones de su competencia? 7.ª ¿Para que fin se ha dado á las autoridades militares del Egercito el protectorado bien ruinoso de la cria de caballos, y á las de Marina la autoridad gubernativa y judicial sobre los montes y arbolados?

Estas observaciones, Señor, y otras muchas del mismo genero, que podria continuar presentando á V. M, si no me retuviese de continuo el temor de ser molesto á su augusta atencion ~~con~~ la profusion de mis ideas, no pueden dejar de arrancar al rutinero mas obstinado en los errores de nuestro sistema administrativo la confesion genuina de que es monstruosa y deforme la distribucion hecha de las partes de la administracion civil en las cinco Secretarias del Despacho, y que esta impropiedad y falta de sistema en su direccion habria sido por si sola suficiente causa, aunque no tuvieramos que llorar otras muchas, para producir el desorden, atraso é imperfeccion

que se advierten en todos los ramos de esta Seccion del Gobierno. Dignese V. M contemplar por algunos instantes la situacion de cada uno de ellos.

Primero

La seguridad comun del Estado é individual de las personas.

Esta depende esencialmente de la perfeccion de las leyes criminales y de una buena organizacion judicial, que son los frenos mas poderosos contra los delitos, y sobre ello tengo ya espuesto á V. M lo conveniente en la Seccion primera de esta memoria, como materias propias del departamento de la Justicia; pero, Señor, un padre instruye á sus hijos, les dá buenos documentos, les guia y conduce por la senda del bien, observa atentamente sus inclinaciones, les dá ocupaciones utiles, procura encaminar sus corazones acia los afectos rectos, y separarlos de los viciosos, les quita de delante todas las ocasiones de estravio y corrupcion, y por ultimo los amonesta, amenaza y corrige con me-

dios suaves y prudentes, cuando cometen algunos deslices para retraerlos de incurrir en faltas graves que le obliguen á usar con ellos de severidad y afligirlos con penitencias duras y crueles. Asi és como se conduce al hombre por la senda escabrosa de la vida civil, y cuando dá un resbalon que lo pone en peligro de precipitarse en la cima espantosa del crimen, se le retiene y repone en su equilibrio moral, y se rompe en el primero ó segundo eslabon la cadena ominosa de los estimulos torpes, que incitan la misera y fragil humanidad á la corrupcion: y estos medios son los mismos, que el Soberano, como padre de sus vasallos, debe emplear para enderezarlos y mantenerlos en el camino recto de la obediencia á las leyes, retraerlos de los delitos, y evitarse el desconsuelo de desenvainar contra ellos la espada severa de la justicia. La sublime institucion del poder real tiene el modelo formado por la misma naturaleza, ó mas bien por la Providencia Divina en la autoridad patriarcal de los padres de familia, y su amor acia sus pueblos no debe ceder al que aquellos

tienen á sus hijos; á qué és consiguiente que los Soberanos prefieran los oficios de la solicitud paternal al egercicio terrible de la autoridad de Jueces supremos de las Naciones.¡ Cuanto mas dulce y grato no es prevenir y evitar los delitos, que haberlos de castigar! Pues esta és, Señor, la parte que tiene la autoridad civil en la seguridad comun del Estado, y en la particular de sus individuos. Prevenir y precaver los crimenes; anticiparse á la intencion del desgraciado que se precipita á su perpetracion; atarle su voluntad: apartarlo de la ocasion y privarle de los medios de consumar sus torpes designios; tales son las funciones de los Magistrados civiles en esta parte tan interesante de la accion del Gobierno; y si por desgracia sus esfuerzos son inutiles, y el alucinamiento y la malicia del desgraciado, que premedita el delito, prevalece sobre los esfuerzos de la vigilancia y el celo de la autoridad, entonces le toca apoderarse del desventurado delincuente, denunciarlo y entregarlo á los tribunales, para que procedan en justicia, sin mezclarse por ningun pretesto en la aplicacion de las leyes,

que és una atribucion peculiar de aquellos.

Estos principios son bien sencillos y obvios; sin embargo de lo cual, no se han aplicado con la esactitud conveniente en nuestras leyes administrativas que siempre han propendido á la confusion de la autoridad civil con la autoridad judicial; ó lo que és lo mismo del poder con la jurisdiccion, y este és el defecto cardinal de cuantos reglamentos de policia se han publicado en España incluso el de 8 de Enero de 1824 que concentrando en la policia casi todas las funciones del gobierno civil y una gran parte de las judiciales, trastornó enteramente los elementos del sistema general del gobierno. V. M. se apercibió desde luego de las bases equivocadas, sobre qué se concibió aquel plan, y lo modificó en el Real Decreto de 14 de Agosto de 1827; pero permita V. M. á mi lealtad la espresion de que no está remediado todo el mal, y que esto no se consigue sin refundir enteramente la organizacion actual de este ramo, deslindando sus atribuciones propias con acierto y adoptando otro sistema para su egecucion

y desempeño.

La policia no es mas que el orden segun la definicion muy exacta que dió de ella Aristoteles; y en este sentido abraza todas las funciones del gobierno civil. En los tiempos modernos se ha reducido la significacion especifica de esta voz á la vigilancia sobre los delitos, y los delincuentes, bajo cuyo concepto denota propiamente el ramo que estoy tratando; es decir, la seguridad comun del Estado y la particular de sus individuos. Este és el verdadero tipo de su organizacion, y toda la mayor estension que se le diera seria irregular, monstruosa y perjudicial en el movimiento universal de la accion del Gobierno. Diré aun mas, que en haber segregado la policia de las atribuciones de los magistrados civiles, formando una magistratura diferente con su administracion, fondos y sistema particular, se la ha hecho odiosa y se ha entorpecido y viciado el egercicio de sus funciones, comprandose este perjuicio con el impuesto onerosisimo que está sobrellevando el Reyno por este ramo, sin utilidad alguna del servicio de V. M.

El remedio de los males, que V. M. se propuso opor-

tunisimamente atajar con la organizacion de la policia en el año 24, no estaba, Señor, en que se variase de manos y oficios el desempeño de sus atribuciones, sino en que se deslindasen estas con tino; en que se diese vigor á las autoridades que la egercian; en que se les sujetase á un sistema uniforme y á una responsabilidad determinada; y en que hubiera cerca de V. M. un centro comun de accion y vigilancia sobre este interesantisimo ramo de la administracion civil. Por lo demas, arreglada la legislacion de la policia, y puesto al frente de ella un Magistrado recto, ilustrado y vigoroso, que fuese el Gefe de ella y correspondiera directamente con V. M, no encuentro yo la necesidad ni la conveniencia de establecer autoridades provinciales y locales solo para el ramo de policia con un vasto aparato de oficinas y empleados que mostrando generalmente una tendencia directa á invadir todas las funciones del gobierno civil, se precipitaron á usurpaciones ilegales, que ocasionaron gra-

visimos perjuicios, les suscitaron rivalidades odiosas, los envolvieron en continuas competencias y trageron sobre el establecimiento la prevencion y el descredito, para lo qué influyó poderosamente el gravamen que recibieron los vasallos de V. M. con la esaccion de derechos nuevos de bastante cuantia, que tenian tambien el inconveniente de no guardar proporcion alguna con las fortunas de los contribuyentes, y sí por el contrario han gravitado del mismo modo y aun con mas estension sobre las clases necesitadas, que sobre las ricas. ¿Qué inconveniente se puede oponer á que las funciones de la policia se acumulen con los demas de la administracion civil en los Gefes de la misma en las Provincias y en los Ayuntamientos de los Pueblos? ¿No deben buscarse en estos tambien la inteligencia, la rectitud, la energia y el celo que ecsige toda especie de funcion publica? ¿No deben todos (segun mis principios á lo menos) recibir su nombramiento y su institucion de V. M.? ¿No se les puede sujetar á la mas severa responsabilidad y reducirlos con medidas fuertes y con una vigilancia permanente al

cumplimiento esacto de sus obligaciones? Pues ¿á que proposito engrosar el numero de empleados, erigir autoridades nuevas, disminuir el bien estar de vuestros vasallos con nuevos impuestos, é introducir nuevas ruedas en la maquina politica, cuando con las que ya ecsistian se puede girar el mismo movimiento y dar á este igual fuerza? Juzgo pues, Señor, que será muy conveniente al servicio de V.M. y al bien de sus pueblos el arreglo definitivo de la policia bajo los principios que llevo sentados, cuya providencia seria sumamente grata á los vasallos de V.M, les aliviaria de los arbitrios que percibe aquella, con lo que podrian satisfacer con mas desaogo y eficacia las contribuciones del Real Tesoro, y se removerian muchas travas que hoy entorpecen sin utilidad del servicio las grangerias de la industria y el comercio; pero todo esto se entiende bajo el concepto de que una ley bien concebida pusiese espedita la accion de las autoridades civiles, en quienes se deberian refundir las atribuciones propias de la policia y fortaleciera este importantisi-

mo ege de la seguridad publica y de la particular de los vasallos de V. M. La policia, Señor, bien establecida és indudablemente la salva-guardia del Imperio: és no solo utilisima, sino indispensable para la conservacion del orden, y és el freno de los perversos y la gran palanca de la justicia; pero la policia mal conocida y desempeñada és un foco de confusion: és una quinta rueda en la maquina politica, que atravesando su impulso con el de las demas, las paraliza todas: és la red en que se envuelve y oprime la inocencia: y és en fin el instrumento secreto de las maquinaciones de los perversos.

Dignese V. M. calcular cuan digna és de su Soberana atencion esta parte de la administracion civil y cuanto no urge su arreglo definitivo; pero no podrá V. M. perder de vista que éste no seria completo, si no le acompañase la organizacion de una fuerza pública destinada esclusivamente á aucsiliar á los Magistrados civiles y prestarles mano fuerte en la egecucion de las providencias del orden público; á velar sobre la seguridad de los caminos; á contener con su presencia

á los díscolos en las reuniones autorizadas por las leyes; y á perseguir con teson y constancia toda especie de malhechores. Harto notorio és el desamparo con que transitan por nuestros solitarios caminos los pobres viageros, y el riesgo continuo á que están espuestos á ser robados, maltratados y asesinados en terminos que no hay quièn no se estremezca al emprender cualquier viage por corto que sea; y por otra parte, apenas se celebra una feria, mercado, procesion ó fiesta, que atraiga concurso y muchedumbre de gente, de donde no se refieran pendencias, heridas y muertes. ¿Como pues se rechazará ni dejará de adoptarse el unico medio con que se evitarian males tan graves y horrorosos? Se creyó que la institucion de los Voluntarios Realistas podría remediarlos; pero la esperiencia acredita lo contrario, y son muy faciles de concebir los motivos de la insuficiencia de los esfuerzos de estos benemeritos defensores del trono para contener los delitos públicos, sin que haya tambièn una fuerza independiente de las relaciones domesticas de cada pueblo, que sirva de apoyo y de escudo al celo de los

Realistas. Se opondrá sin duda á su establecimiento la penuria del Tesoro Real; pero con lo que se malversa y desperdicia en gastos superfluos y aun algunos de ellos perjudiciales en todos los pueblos del Reyno, y con el aumento que recibirian las cajas de los fondos municipales, poniendose orden en su administracion y contabilidad, habria sobrado para equipar y mantener una brigada de dos mil hombres de Caballeria y cuatro mil de infanteria, que serian suficientes para componer la guardia de seguridad publica en toda la estension del reyno, como lo demostraria á V. M. si se tratase de formar el plan reglamentario de ella; y con su ereccion se podrian hacer otras muchas economias en el resguardo del fisco, en los dependientes armados que tienen á su sueldo la mayor parte de los Ayuntamientos, y en las compañias de Miqueletes mal regidas, peor administradas y pesimamente disciplinadas, que tienen algunas Provincias. Si V. M. se persuade de que es util este establecimiento, y se digna resolverlo, la esperiencia justificará la facilidad con que puede llevarse á efecto y erigirse esta barrera inaccesible, que

contenga los atentados de los rebeldes á las leyes, y afiance la conservacion del orden publico, la inviolabilidad de las propiedades y la seguridad de las personas.

Segundo

Salubridad, comodidad y abundancia de mantenimientos.

Estas, Señor, son otras de las muchas ventajas, que proporciona la comunidad social al hombre particular, muy dignas por cierto de la vigilancia y proteccion del Gobierno, porque su goce és en todas ellas el cange de las facultades naturales que habiendose resignado para utilidad y conveniencia de todos, se encuentran reasumidas en la autoridad suprema del Soberano.

A la salubridad pertenecen la vigilancia sobre las enfermedades contagiosas y epidemicas, y las causas que pueden dar ocasion á ellas ó propagarlas, la inspeccion sobre la buena calidad de los alimentos que se esponen al consumo del público; la evacuacion y desin-

feccion de todos los depositos de inmundicias; el ecsamen de las localidades de las oficinas inmundas, como mataderos y otras de igual especie, y de los talleres artisticos que por sus malas ecsalaciones ó facil combustibilidad de las materias, que en ellos se elaboran, sean peligrosos y nocivos en el interior de las poblaciones; la buena situacion, construccion y conservacion de los cementerios; las medidas de precaucion que las circunstancias atmosfericas ó peculiares de la localidad prescriban para la conservacion de la sanidad pública; y por ultimo, la egecucion de todas las leyes y reglamentos sanitarios.

En la comodidad entran el aseo, limpieza y alumbrado de las poblaciones; la regularidad en las formas de los edificios; la espaciosidad y comodidad de las vias públicas: la buena distribucion y situacion de las plazas, mercados y otras oficinas del uso comun; las precauciones y socorros contra los incendios, inundaciones y otras calamidades accidentales; el esterminio de los animales nocivos; la proteccion de las propiedades urbanas y rurales; el surtido, limpieza y buena cali-

dad de las aguas potables, los paseos y lugares de recreo; los espectaculos públicos de toda especie, y todos los demas objetos y establecimientos que son gratos á nuestros sentidos, sin corromper la moral religiosa y civil.

En la abundancia de mantenimientos se comprenden el buen surtido de los mercados; la vigilancia sobre toda especie de fraude en las ventas, que en ellos se celebran; la legalidad de los pesos y medidas; y la formacion de repuestos en epocas de escasez y esterilidad con las demas medidas convenientes para precaver la penuria y escesiva carestia de los alimentos.

Todas estas materias se comprenden bajo la significacion generica de la Policia urbana ó municipal, que és indisputablemente una atribucion natural é inseparable de los Ayuntamientos. La legislacion actual sobre ellas está deseminada en algunas providencias generales, desarregladas é inconecsas, que se encuentran unas en la novisima recopilacion, y otras en varias compilaciones de decretos, y ademas tienen las ciudades y Villas populosas sus ordenanzas municipales hechas en tiempos muy remotos, en qué

estaba en grande atraso la ciencia de la economia civil, faltas de sistema, compuestas de disposiciones hetereogeneas y aun muchas de ellas estravagantes, y por ultimo muy poco conocidas, porque no todas están impresas, y de las que lo fueron son muy raros los ejemplares que se encuentran. Estos inconvenientes no se remediarán sino uniformando esta parte de la Jurisprudencia administrativa, y promulgando una ley nueva y general de policia urbana, que reglamentase todos los ramos que comprende, bajo principios generales y otros particulares, que se adoptasen con consideracion á la entidad, riqueza y vecindario de las poblaciones del Reyno, que se deberán reducir á una escala de graduacion sin perjuicio de las disposiciones especiales, que ecsigiesen las circunstancias locales de algunas Provincias y Poblaciones; que se proveerian á su instancia y con conocimiento positivo de las causas que espusieran.

Tercero.

La administracion y regimen de las cosas de aprovechamiento comun.

Entre las cosas que se titulan comunes ó públicas, porque no son propias de un particular; es menester distinguir las que están abiertas al aprovechamiento general y acumulativo de todos los interesados en la comunidad á qué pertenecen, y las que no pueden gozarse ó no se permite que se gocen en comun y se reservan para el uso de un particular por una retribucion que percibe la administracion municipal. Sobre las unas y las otras se han introducido en la cuasi totalidad de los pueblos del reyno abusos de mucha gravedad y trascendencia, que proceden de la imperfeccion é insuficiencia de las leyes administrativas, igualmente que del vicioso sistema que rige en la nominacion de los cargos municipales. Es menester reconocer que, mientras no se haga un Codigo ú ordenanza rural general á la manera que la que sabiamente ha concebido y publicado vuestro augusto tio Carlos X, el aprovechamiento

de los pastos, abrevaderos y montes comunes dependerá enteramente del favor de los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, como está sucediendo, y será inevitable que los hombres bulliciosos, intrigantes y osados, que llegan á adquirir preponderancia en los pueblos de su domicilio, tengan una preferencia y una parte mayor en el disfrute de las cosas comunes, que suelen tambien irse poco á poco apropiando, sin que ningun convecino se atreva á contradecirles, ni las autoridades superiores puedan estorbarlo, porque faltan catastros esactos de estas propiedades, y no se inspecciona ni protege su conservacion y buen uso en manera alguna. Si se hiciese una investigacion formal de las usurpaciones hechas sobre los bienes comunes solo de cien años á esta parte ¿ cuan disminuidos no se encontrarian de lo que eran un siglo atrás, y á cuantos se les probaria que no tienen otra riqueza que los terrenos, de qué se apoderaron injusta y arbitrariamente ellos ó sus antepasados?

Y si se para la consideracion sobre el estado de los Positos, que sabiamente se establecieron para aucsiliar á los labradores con granos para sembrar y ali-

mentarse hasta la cosecha, y tener un repuesto seguro y permanente para los años esteriles, és imposible retener la indignacion que causa la dilapidacion escandalosa y universal de estos fondos, que debieran reputarse como cosa sagrada, administrarse con la mayor pureza y legalidad, y conservarse á toda costa para los objetos de su institucion. Aqui invoco, Señor; todo el celo paternal de V. M., y me atrevo á reclamar su soberana justicia, para que acuerde providencias rigidas y severas á fin de reponer estos establecimientos utiles, piadosos é interesantisimos. Los Positos no ecsisten, Señor, y aunque no puede negarse que una porcion de sus fondos en granos y dinero se consumió en las necesidades de la guerra de la independencia, és mucho mayor la que está en manos de los deudores, á quiénes se les deja en el goce pacifico de esta escandalosa usurpacion, sin que se les reclame cosa alguna; pues las Juntas de Positos con realizar el derecho, que pagan anualmente para los gastos de las oficinas, que cuidan de los Positos en las Capitales de la Provincia y en la Corte, se dán por

contentas porque á esto és á lo que se les apremia por los Intendentes, y no á restaurar aquellos establecimientos con el reintegro de sus creditos, por guardar consideraciones indebidas acia los deudores, que ninguna merecen, y mucho menos aquellos, cuyas deudas no proceden de los prestamos con que fueron socorridos los Positos para sus urgencias, sino por haber malversado y usurpado sus fondos, cuando los manejaron, como individuos de sus Juntas de gobierno. Asi és como han desaparecido una enorme cantidad de millones, que fomentarian prodigiosamente nuestra agricultura. Yo no me aventurare á fijar el calculo de su numero, porque amo sobremanera la esactitud en los hechos; pero estoy seguro que si V. M. ecsige á la Direccion General de Positos que le presente el estado de la dotacion de ellos en el año de 1790, y el de los fondos efectivos que hoy tienen, se llenará de indignacion horrorosa contra la dilapidacion que le denuncio y la apatia criminal con qué se han conducido las corporaciones y autoridades, á quienes la ley tiene confiado este precioso deposito de bienes comunes. Pobres pueblos, Señor,

y miseros labradores, si la Providencia Divina no hubiera marcado la feliz epoca del reynado de V. M. con cosechas abundantes, que han provisto con esceso al consumo del reyno y reducido á un precio bajisimo el coste de los mantenimientos, que si, como solia acontecer hubiesen sobrevenido años de escasez, no se habria encontrado alivio ni recurso contra la miseria y se habrian tocado y sentido de un modo dolorosisimo las fatales consecuencias del abandono en qué se han dejado los Pósitos, no obstante que sobre su regimen no és escasa nuestra legislacion, antes quiza el esceso de su rigidez y su misma escrupulosidad ha dado margen á la inobservancia de sus disposiciones.

Simplifiquense estas; establezcase una administracion sencilla, facil y segura; activense las cobranzas sin contemplacion; hagase responsables á los Ayuntamientos de los daños que ocasione su negligencia; ecsijanse por la Direccion General y sus Subdelegados mensualmente relaciones autenticas del estado de la recaudacion, castiguese severamente la mala versacion,

y no se tenga disimulo con las Juntas que dejen de rendir las cuentas anuales justificadas y formalizadas como corresponde, y se verán renacer estos asilos de las indigencia, verdaderos baluartes contra la calamidad mas aflictiva, que és sin disputa la esterilidad.

En cuanto á los bienes inmuebles destinados al uso comun de cada poblacion, es tambien necesario: 1.º Suplir la insuficiencia de nuestra legislacion con reglamentos acertados y fundados en principios de buena economia: 2.º Poner coto á la arbitrariedad de los Ayuntamientos, que suelen disponer de esta clase de bienes sin la conveniente autorizacion. 3.º Obligarles á cuidar de su conservacion y de que por defecto de los abonos, obras y reparaciones que convengan á la naturaleza respectiva de cada especie de ellos, no vayan en decadencia y se aniquilen sus frutos ó rendimientos: 4.º Promover la enagenacion de todas las propiedades, que no sean de un uso indispensable para el comun del vecindario, y puedan entregarse á la industria particular, subrogando estos capitales en censos, con cuyos reditos se atienda á las cargas munici-

pales. Y 5.º organizar de tal modo los Ayuntamientos, que dejen de ser estos cargos una propiedad particular, como sucede en muchas Ciudades; ó una dignidad, que circula en un partido preponderante y opresor, como acontece en casi todos los pueblos. Con estas medidas sacarán los vecinos el provecho conveniente de sus propiedades comunes, y dejarán estas de ser el patrimonio de la ambicion, de la intriga y de la osadia.

Cuarto

La administracion de las rentas municipales ó sean los propios y arbitrios de los pueblos.

¡Que abismo de desordenes, de dilapidaciones, de arbitrariedades, de concusiones, de injusticias y de crimenes á cual mas odiosos no presenta, Señor, el cuadro de esta parte de la administracion civil, que quizá ha sido la mas abandonada, la mas mal regida de todas, y la mas encenagada en abusos, por

lo mismo que es acaso la mas importante! todos mis esfuerzos serian inutiles para retrazar fielmente y con propiedad á la consideracion de V. M los males y vejaciones que estan sufriendo sus vasallos por la viciosa organizacion de la administracion municipal y falta de energia, con que se ha procedido en el cumplimiento de las instrucciones y reglamentos espedidos sobre ella en diferentes epocas. Para concebir una idea esacta de este desorden es necesario acercarse á los pueblos, dedicarse á observarlos y tener ocasion de internarse en los manejos ocultos de los Ayuntamientos, y entonces se descubre que no hay administracion; que no hay orden alguno; que no hay contabilidad; y que las propiedades de los particulares están á merced y discrecion de los cuerpos municipales, que ecsigen cuanto quieren y como quieren sin tasa, medida ni formalidad. Dignese V. M persuadirse que estas no son declamaciones vagas ni ecsageradas, y que yo no aventuro hechos que no me consten de un modo positivo por mis propias observaciones. Por mas travas que se han puesto á los Ayuntamientos en instrucciones escesivamente minu-

ciosas; por mas formalidades, que se les han prescrito; y por mas precauciones, que se han tomado, ni se conoce el valor efectivo que tienen los Propios, ni se evita que se hagan gastos superfluos y arbitrarios, ni que para ellos ó para el uso privado de los municipales se estraigan fondos de las arcas; ni que se recarguen los repartimientos desmedidamente sobre las cuotas aprobadas por las Yntendencias; ni que se impongan derechos sobre los consumos sin la autorizacion del Consejo; ni que los municipales hagan un comercio clandestino con las rentas que manejan; ni que lleven la debida cuenta y razon de ellas, y todo esto se remedia con comprar la condescendencia de los revisores de las cuentas ó hacerlas simuladas, como está sucediendo, y yo he tenido ocasion de verlo acreditado en espedientes judiciales, donde ví empeñada una cuestion escandalosa entre el Ayuntamiento y su depositario, á quien se le habia obligado á formar dos cuentas, una ostensible para la Yntendencia, y otra particular para el Ayuntamiento bajo terminos tan opuestos que en la primera resul-

taba una ecsistencia considerable en las arcas de Propios, y en la otra arrojaba un alcance en favor del depositario. Este doble crimen de concusion y de suplantacion de documentos públicos llegó con el espediente original á conocimiento del Intendente, y no se tomó providencia alguna contra sus autores; ¿ como se logrará pues ordenar una administracion pura y legal en el manejo de los fondos municipales, en cuyos abusos hay tantos interesados cuantos son, no solo los que componen en cada pueblo el circulo de personas que se van transmitiendo de unos á otros los cargos municipales, sino tambien los mismos empleados en el ecsamen de estas cuentas, que tienen segura la participacion anual en las concusiones de las Juntas municipales?

Yo me complazco en creer que estos desordenes no llegaron á noticia del Consejo Real en los muchos años que corrieron á su cargo los Propios y arbitrios de los Pueblos, porque á haberlos conocido no es posible que dejara de acordar providencias para remediarlos, y aunque en la actualidad con la acertada resolucion de V. M. que radicó este negociado en el Ministerio de

Hacienda, bajo cuya dependencia se puso un Director general, se debe esperar mas orden, rapidez y facilidad en su regimen administrativo que el que podria hallarse en una corporacion judicial, que no se aparta jamas de sus formas lentas y complicadas; todavia no han cesado los abusos que llevo apuntados, bien por que se hallen muy arraigados, como realmente és asi; bien por falta de energia en los Intendentes y Contadurias de Provincia, que deben egecutar las instrucciones de la Direccion; bien porque la reforma no ha sido total cual era necesario que fuese, respecto á que en cuanto á la imposicion de arbitrios dependen todavia los Pueblos del Consejo, siendo asi que yo lo considero sin la facultad de concederlos, porque al cabo son unas contribuciones que no hay razon para esceptuarlas de la regla general de nuestro derecho público que reserva al poder Soberano de V. M. la potestad de ecsigirlas; ó bien finalmente, por la imperfeccion de las leyes é instrucciones vigentes sobre esta materia. Ello és la verdad, Señor, que si V. M. apurase todo lo que

pagan los pueblos por estos impuestos municipales y las varias gabelas que, bajo diferentes denominaciones y pretestos, se ecsigen á vuestros vasallos á mas de las contribuciones reales, se quedaria atonito su Real animo, y miraria como una providencia urgentisima, que no admite dilacion; el arreglo de la administracion municipal

Para verificarlo es menester establecer el principio de que Ayuntamiento alguno pueda imponer el mas tenue arbitrio ni derecho, bajo ningun pretesto sin una soberana resolucion de V. M: tambien seria necesario formar un estado general por pueblos y provincias de las fincas de propios y de todos los valores que por cualquier titulo forman el caudal municipal de cada pueblo: se habrian de suprimir todos los gastos inutiles y superfluos que hacen los Ayuntamientos y reducirse estos á los que se consideren de absoluta necesidad para los objetos de utilidad publica, segun las circunstancias de cada poblacion: y á todas estas medidas deberia acompañar un nuevo reglamento de contabilidad municipal al modo que el que se formó

por la Secretaria del Despacho de Hacienda, y V. M. se digno aprobar en 6 de Julio del año ultimo para la recaudacion y manejo de las contribuciones reales que se cobran por los Ayuntamientos estableciendose por primera base de este sistema de administracion que cada Ayuntamiento, cualquiera que sean la poblacion y territorio comprendidos bajo su autoridad, se sujetase á un presupuesto de valores y gastos rectificado y aprobado anualmente antes de comenzar el año en qué hubiese de regir, y la segunda base habria de ser que el ecsamen, que hoy hacen los Ayuntamientos de las cuentas que rinden los que les precedan en sus cargos, se evacuase nó por estos, sino por una Junta de diez, veinte ú treinta vecinos (segun el numero de los de cada pueblo á manera de las que hoy se conocen en muchas poblaciones con el titulo de Juntas de veintena,) elegidos por los Magistrados civiles de las Provincias entre las personas mas acreditadas por su providad, inteligencia y haberes que, como interesados en que se manejen con pureza los caudales del comun para no sufrir recargos en

los impuestos, ecsaminarian las cuentas con mas imparcialidad y mejor celo que el que usan los Ayuntamientos, cuyos individuos se encubren mutuamente los defectos de sus cuentas, porque los que un año son calificadores de ellas en otro tienen que rendirlas, en razon á que, como antes he manifestado á V. M, apenas hay un pueblo, donde no se perpetúen los cargos municipales en tres ó cuatro familias que se confabulan para ocuparlos alternativamente.

Quinto

El fomento y prosperidad de los manantiales y elementos de la riqueza pública.

Los esfuerzos del hombre particular son, Señor, impotentes para que sin la proteccion activa y continua del Gobierno pueda por si solo abrir y cultivar todos los veneros de la riqueza publica y vencer los obstaculos, que muchas veces se oponen á su celo y laboriosidad. Esta verdad ha sido reconocida en todos

tiempos, midiendose la cultura de los gobiernos y el acierto de sus leyes economicas por la proteccion que han dispensado á las clases productivas de la Sociedad. Los Principes no podian tampoco echar en olvido que en tanto son ricos, fuertes y poderosos, en cuanto cuiden en sus pueblos la prosperidad, la abundancia y el bien estar. Asi es, que el espiritu guerrero, que trastornaba las cabezas en los siglos medios, vá desapareciendo con los progresos de la civilizacion, y que, calculandose en el dia la fuerza de los imperios mas bien sobre su riqueza efectiva, que sobre el numero de sus bayonetas, los gobiernos ilustrados están compitiendo en mejorar sus leyes economicas y en multiplicar los productos territoriales é industriales de sus pueblos.

En esta lucha, Señor, está reservado para V. M. el laurel del triunfo, porque entre cuantas naciones cubren el globo, ninguna presenta tantos elementos de riqueza que desenvolver y poner en movimiento como la España, que favorecida desde luego por la Providencia, que derramó sobre ella á

manos llenas sus dones, es todavia un pais virgen donde todo esta por hacer, por mover y por emprender. Solo és necesario alentar el interes individual, abrir el camino á sus empresas, remover los obstaculos que estas hallan en la misma legislacion, y adoptar un nuevo sistema de fomento eficaz y digno del siglo en qué vivimos.

El alma se acongoja, Señor al contemplar reducidas á tristes paramos y esteriles manchones las feraces y dilatadas campiñas de Andalucia, Aragon, Castilla y Estremadura, que podrian alimentar la mitad de la Europa y una parte del nuevo mundo, en vez que hoy tienen nuestras Provincias del Este que surtirse de trigo del Mar negro ó de los depositos de Italia, aumentando nuestro empobrecimiento con la esportacion del numerario equivalente á sus compras. Gime el corazon de que, hallandose diseminadas con abundancia por todo nuestro territorio todas las materias primeras, que suministran á las artes los reynos animal, vegetal y mineral, se vean tantos brazos ociosos, y nos vengan de afuera

los utensilios mas comunes y sencillos, agotando tambien progresivamente los tristes restos de nuestro numerario, mièntras se enriquecen la Inglaterra, la Francia y la Alemania, quintuplicando con la mano de obra el valor de nuestros productos, que nos compran á vil precio; y por ultimo, no se pueden recorrer sin sentir una confusion vergonzosa las 600 leguas de estension que tienen nuestras costas, al contemplar sus muchos puertos, á cual mas comodos y accesibles reducidos á surgideros de lanchas de pescadores y de algunos misticos de cabotage, que tambien ha hechó nulo la rivalidad de los Italianos y Franceses.

¡ Quien reconocerá, Señor, en esta situacion la España de Carlos 1.º de Felipe 2.º y Carlos 3.º! Y ¡como podrá dejar de conmover el alma de V. M. el recuerdo de nuestra pasada opulencia y su comparacion con el cuadro de nuestra miseria y postracion actual!::: Dejemos á un lado el ecsamen de las causas de esta desventura, que son tan conocidas como los desastres que de ellas se han seguido,

y ocupemonos solamente de su remedio y de restituir al Reyno su esplendor y su abundancia. V. M. fijó mucho atras su atencion sobre esta restauracion tan urgente como gloriosa, y perfectamente instruido de los defectos de nuestra antigua legislacion economica, que analizaron con gran maestria las plumas de Campomanes, Jovellanos y Cabarrus, conoció que, estando el mal en las leyes, nuevas leyes debian corregirlo y reparar sus estragos. Para meditarlas, combinarlas y prepararlas, asi como para poner en egecucion vuestros Soberanos decretos sobre estas materias, juzgó V. M. muy oportunamente que se debia erigir una magistratura nueva y especial, á quien se encargase privativamente el fomento de la agricultura, las artes y el comercio. En efecto, Señor, era inutil esperar que, diseminadas como estaban estas atribuciones en distintas corporaciones y personas, hubiese fuerza, unidad y acierto en las providencias que se diesen sobre ellas, ni tampoco, que hombres, que no hubiesen hecho un estudio profundo y particular en la ciencia economica, supiesen proteger y multiplicar la riqueza pública y

dar impulso á todos los resortes de la produccion.
¿Nada lo prueba tanto como el estado presente de nuestra agricultura, de nuestras fabricas y de nuestro trafico, que no debemos esperar ver remediado, mientras no se cumpla aquel sabio designio de V. M de reunir á un solo centro la accion protectora del Gobierno, sobre los elementos de la riqueza pública. Este centro no puede ser otro que el Ministerio de la administracion civil ó interior, auxiliado con una corporacion consultiva, que inquiera las necesidades y verdaderos intereses de las clases productivas, medite sobre los estorbos que embarazan su prosperidad, y proponga providencias de economia civil que guardando conformidad con las bases de esta ciencia, tengan tambien en apoyo de su conveniencia la sancion de la esperiencia. El mismo objeto tenia la Junta de Comercio y Moneda, pero sucumbio á los defectos de su organizacion y á la oposicion de otras corporaciones, que embarazaban á cada paso su accion, queriendo rivalizar en su autoridad y disputarle atribuciones que en sus

manos han sido esteriles, sino perjudiciales y ruinosas. Quizá no se ha desistido todavia de este funesto espiritu de oposicion, que tiene la guerra declarada á toda innovacion que ofenda los intereses creados por el error; pero yá es tiempo, Señor, que el cetro de V. M reduzca á polvo estas bastardas semillas del amor propio, y que se inmolen àl bien general de vuestros reynos todas las consideraciones personales. Este sacrificio és tan justo como necesario, y á mi ver ninguno, que lo reuse, es fiel vasallo de V. M. ni digno del glorioso timbre de Español. El error será siempre un titulo falso é ineficaz contra las reformas sanas y utiles, y seria ó un delirio, ó una maldad empeñarse en sostener un orden de cosas fundado en base tan falsa y opuesto al bien comun y general.

Hubo algun tiempo en que la prudencia podia prestar alguna consideracion á la prevencion que dejó contra el ministerio de la administracion interior el recuerdo del gobierno intruso y de la anarquia revolucionaria, que lo habian adoptado, pero debe haber un termino para estas preocupaciones. El Mi-

nisterio de la administracion interior ecsiste hoy en todas las Naciones de Europa, no obstante la diferencia de sus instituciones politicas respectivas, y se mira una institucion necesaria para el buen regimen de un Estado, é inconecsa con la ilimitacion ó circunspeccion del poder real, asi como con la legitimidad ó ilegitimidad de la persona que lo egerza. Yo podré añadir á V. M. que personas muy notables del Reyno por la elevacion de su gerarquia, y muy acreditadas por su fidelidad al trono, y la pureza de sus opiniones politicas, reconocen como indispensable el establecimiento de este ministerio, y están muy penetrados de las incalculables ventajas que traeria á la causa pública.

En efecto, Señor, radicada en una sola mano y regida bajo unos mismos principios la Seccion del fomento general de las fuentes de la produccion, notaria V. M. con que abundancia fluirian estas y se aventajaria la prosperidad comun de vuestros vasallos. ¡ Qué campo, Señor, tan hermoso y florido para la beneficencia de V. M. y los esfuerzos laborio-

sos de un Ministro distinguido por su saber y celo del bien general! En el ramo de agricultura se verian desaparecer las rancias rutinas que nuestros labradores siguen hoy ciegamente y sin reflecsion, y que sustituirian á aquellas los metodos racionales y bien combinados, que han introducido los ádelantamientos hechos en las ciencias naturales: terrenos, que hoy son esteriles, se cubrirán de plantas ecsoticas, que nos redimirian del tributo que pagamos á las dos Indias: se removerian los obstaculos que impidiendo la libre circulacion de sus frutos, atenuan su verdadero valor donde se producen, y causan un encarecimiento funesto donde se consumen: la propiedad territorial seria respetada, guardandose á cada propietario el uso y aprovechamiento de todo lo que se encierra dentro de sus linderos: se reduciria á cultivo la gran parte de nuestro suelo, que en calidad de valdios está yerma é infructifera: las tierras pantanosas dejarian de ser pozos de putrefaccion para convertirse en vergeles y huertas frondosas: canales de riego dirigidos con tino

y economia multiplicarian los frutos de la tierra, darian seguridad á las cosechas y nos preservarian de la esterilidad que ocasiona forzosamente la falta de lluvias: se regularizarian y conciliarian los intereses de la ganaderia con los de la agricultura sufocando el principio de la rivalidad, que siempre ha dividido las dos apreciables clases de labradores y ganaderos; y con reglas bien determinadas de policia rural se ordenaria el aprovechamiento de los pastos, montes y abrevaderos que son de uso comun. En favor del comercio se facilitarian las comunicaciones y transportes con la construccion de caminos y canales de navegacion: se darian facilidades para la construccion de las naves en vez de que los reglamentos actuales de montes, y algunas disposiciones mal meditadas en las ordenanzas de navegacion son una de las causas mas poderosas del aniquilamiento en que se halla nuestra marina mercante: el establecimiento de ferias y mercados y de casas de contratacion nivelaria los precios de los efectos de comercio y multiplicaria las compras y ventas, poniendo en circula-

cion mucho numerario, que hoy ecsiste esteril en el fondo de las arcas: la uniformacion de los pesos y medidas estirparia las raices de los fraudes y sorpresas que se cometen en las transacciones mercantiles: y por ultimo, con la rectificacion continua de los aranceles de aduanas se cubriria el desnivel, en que esta de presente nuestro trafico con el de los estrangeros, y se iria progresivamente sufocando el contrabando, que és el azote del comercio de buena fé. Estas ventajas serian comunes á nuestros fabricantes, quienes ademas recibirian nuevas luces y mejores conocimientos en las escuelas de Mecanica, Quimica, y Tecnologia para multiplicar mejorar y perfeccionar los productos de sus talleres y establecer sistemas de fabricacion economicos y sencillos, que disminuyendo el coste de la mano de obra, les pondrian en el caso de rivalizar con la industria estrangera: se les proporcionarian tambien á precios mas comodos y con mas abundancia las materias primeras de las artes, y se les alentaria con premios y recompensas proporcionados á sus esfuerzos, aplicacion y ventajas de sus adelantamientos.

Favorecida la agricultura, protejido el comercio y alentada la industria en los terminos que acabo de esponer: ¿a quién puede ocultarsele el vuelo que tomarian nuestras clases productivas y como se podrá dudar del alto grado de prosperidad á que en pocos años se elevaria el Reyno? ¡Cuantos recursos no hallaria entonces el tesoro de V. M. en la abundancia general de sus vasallos para sostener la independencia, el poder y el esplendor de su trono! ¡Que distinto rango no tendria en el mundo civilizado esta Nacion hoy tan abatida y menospreciada! Señor, ó no tener corazon español, ó es inevitable engreirse en un porvenir tan grato y lisonjero, como facil de realizar empeñandose en ello de veras el poder soberano de V. M.

Sesto

Objetos de la beneficencia del Gobierno y socorros públicos.

El derecho de propiedad es ciertamente la primera base del orden público; pero la sociedad que, con

haberlo reconocido y proclamado, limitó las facultades naturales del hombre para aprovecharse de cuanto le viniese á la mano y necesitase, contrajo en el mismo hecho la obligacion de proveer á la subsistencia de los desvalidos; que por accidentes físicos ó morales se hallasen en la imposibilidad de adquirir las cosas absolutamente indispensables á la vida. Para mi este és un principio de justicia, de que deduzco que si en un simple particular és un acto voluntario socorrer á los necesitados, en el Gobierno es un deber que impone la misma justicia. Bajo este concepto considero ser los socorros públicos una atribucion de la administracion civil, que debe regularizarse en terminos que se cumpla aquella obligacion sin darse lugar a las muchas corruptelas, que la naturaleza de ella daria margen á que se introdujesen. Tan cierto és el derecho de los que se hallan en la imposibilidad de cubrir con su trabajo sus primeras necesidades, á que el Estado los alimente y los salve de perecer en la indigencia, como es preciso que en la distribucion de estos socorros se combinen los oficios de la caridad con el interés

de la sociedad; porque cuando recaen sobre necesidades supuestas, se fomenta la mendicidad, se alhaga el ocio y se entretienen los vicios. Estos son los efectos que entre nosotros ha producido el abandono en qué el Gobierno ha dejado siempre el egercicio de la virtud que mas ennoblece al hombre, que es la beneficencia, sobre que nuestros legisladores han creido con error que no debian jamas intervenir. Enhorabuena sea asi en cuanto á que no debe coartarse la voluntad del hombre, que durante su vida dirige los actos de su liberalidad del modo que mejor lo entiende; pero ¿porque se habrá considerado inhibida la autoridad publica de velar en la distribucion de las cuantiosisimas dotaciones de los establecimientos de caridad que ecsisten en el Reyno despues que han muerto los fundadores? Esta vigilancia lejos de ser contraria á la voluntad de aquellos, habria asegurado el cumplimiento de sus disposiciones, evitando el abuso que han hecho los fideicomisarios y patronos de una confianza ciega é imprudente. El gobierno tiene la tutela legal de todos los miserables y la inspec-

cion nata sobre todos los establecimientos que son de un interés general. Ningun inconveniente ha habido jamas para que con estos caracteres supla el silencio y la imprevision, ó corrija las estravagancias de los hombres que no acertaron á cimentar solidamente el cumplimiento de sus intenciones beneficas, ó les dieron una direccion torcida ó irregular. Salvandose el cumplimiento del objeto que se propuso el que creó un establecimiento de beneficencia: ¿porque se dejarian de correjir los abusos que en él se introdujeron? Y ¿á quien toca hacerlo sino al gobierno, sobre quien pesa la obligacion de acudir en subsidio de la beneficencia individual á mantener á los necesitados del fondo comun del Estado? Yo no concibo porque se hayan dejado de aplicar estos principios politicos, dando lugar á la decadencia y destruccion de tantos refugios de la indigencia, que han sido pasto de la codicia de sus administradores. Asi es, que podria yo citar á V. M. alguna ciudad de España, donde, habiendo treinta establecimientos de esta clase, están todas las puertas cerradas para el enfermo necesitado.

Lo espuesto parece suficiente para llamar la atencion de V. M. sobre lo conveniente, que será poner orden en los socorros publicos y arreglar un sistema de beneficencia que, reformando los muchos establecimientos donde actualmente se abrigan la pereza y el desarreglo de las costumbres, los convierta en asilos de la verdadera indigencia; y proporcione tambien fuera de ellos aquellos aucsilios que, salvando una familia de una necesidad accidental y pasagera, precaven los estragos de la desesperacion y evitan grandes crimenes.

Sin duda alguna el corazon compasivo de V. M. le mueve á mirar con prediléccion esta utilísima reforma y no desdeñará las indicaciones que me atreveré á esponerle sobre el modo de hacerla.

Las necesidades, que reclaman los socorros públicos, nacen, Señor, ó del estado de pobreza, ó del de enfermedad, ó del de abandono. En la primera clase entran los trabajadores que no hallan ocupacion, los padres de una familia muy numerosa, y las victimas de una desgracia que los arruinó

improvisamente. En la segunda se hallan los enfermos pobres: y en la tercera los espósitos, los huerfanos y los insensatos. Para los primeros de la primera clase si la indigencia es muy general, deben emprenderse obras publicas en que se les ocupe, indistintamente, aun cuando se sobrecargue el tesoro con esceso por algun tiempo, porque ningun dispendio debe ser costoso cuando se trata de remediar una necesidad general, de conservar el orden y de evitar delitos; y para los segundos y terceros de la misma clase se han de tener reservados los fondos de beneficencia, que en casos semejantes se distribuyen al domicilio, habida consideracion á las circunstancias, á la necesidad y á las personas.

En cuanto á los enfermos, si estos tuviesen casa y familia, donde puedan ser asistidos, debe tambien preferirse prestarles el socorro en sus domicilios, donde el consuelo de estar entre los suyos contribuirá á mantener la paz del animo y suavizar las angustias del sufrimiento; pero, con respecto á las personas que no tienen casa ni familia, no queda mas

recurso que recoyerlas en los hospitales; los cuales serán tambien con la debida separacion el asilo de los espositos é insensatos, cuidandose con esmero que en ellos reine la limpieza en los edificios, camas y utensilios, la abundancia de alimentos y medicinas, y la afabilidad y el buen trato de los empleados y asistentes, porque de otro modo se convierten en casas de mortandad y esterminio que mas valia que no ecsistiesen.

Finalmente los huerfanos deben estar recogidos en hospicios donde, al paso que se les alimente se les instruya en un oficio honesto, acomodado á sus disposiciones naturales y á su aficion, con el cual asegurarán un estado en la sociedad, sirviendo estos mismos establecimientos para recoyer los mendigos, entre quienes se distinguirán los que tengan aptitud para alguna especie de labor, que se les obligará á desempeñar, y los que por vejez ó achaques incurables necesiten reposo para darselo con el alimento necesario, dulcificando con un buen tratamiento y aliviando en lo posible los

padecimientos de su situacion.

Estas son, Señor, en mi juicio las bases de un verdadero plan de beneficencia que, como otras tantas grandes obras, están reservadas al celo incansable de V. M. para el alivio de las necesidades de sus vasallos.

Septimo.

Instruccion pública.

La naturaleza, Señor, dá el ser al hombre, y la educacion lo forma para la sociedad. Segun los documentos que aquel recibe en la infancia, son sus inclinaciones buenas ó malas, y tiene mas ó menos aptitud para cumplir los deberes que le impone el estado social. Esta es la razon en que se fundan muchos publicistas para disputar á los padres la facultad de educar á sus hijos á guisa de su capricho y ecsigir que todos se conformen al sistema de educacion prescrito por el Soberano. No me divagaré yo al ecsamen de esta cuestion intrincada; pero si recor-

daré como un principio de derecho político, que cuando menos, si no és un derecho, és un deber del gobierno proporcionar y arreglar la instruccion de la juventud, y que este es uno de los objetos mas dignos de su atencion.

La instruccion puede dividirse en dos partes. La una es la enseñanza de aquellos conocimientos que son indispensables á todo hombre para llenar sus deberes sociales, conocer y egercer sus derechos y asegurarse su subsistencia. La otra es la educacion científica de los que se dedican á los ministerios públicos del Estado.

V. M. se ha ocupado con particular esmero de arreglar ambas secciones, y en 1824 se publicaron dos decretos memorables, que sin duda han mejorado sobremanera la enseñanza; y han corregido los defectos de los reglamentos precedentes. Pero aun no veo yo, Señor, que se hayan generalizado los establecimientos de la primera educacion en terminos que no haya una sola aldea en España, cuyos vecinos no puedan acudir á recibir los rudi-

mentos necesarios de la religion y la moral, y aprender á leer y escribir cuando menos, y á la verdad que deberá contarse como un dia feliz para el Reyno en el que esto se verifique.

Con respecto á la enseñanza de las ciencias, sin dudar de la ilustracion y recto animo de los celosos redactores del plan de estudios del año 24, creo que es susceptible de bastantes mejoras particularmente en el orden de la enseñanza, en las asignaturas de las cátedras y en la designacion de los libros elementales. Pero, lo que particularmente fija mi atencion és que se hayan multiplicado los medios de instruirse en las ciencias morales y politicas, cuyo estudio distrae y aparta de ocupaciones mas utiles á un escesivo numero de personas que se acojen á las Universidades, huyendo de aquellas, y con el ansia de elevarse á rangos distinguidos, y se escaseen sobremanera las escuelas de las ciencias naturales y esactas, cuyos conocimientos son los que mas interesa propagar, tanto por ser tan raros los que hasta aqui se han dedicado á su estudio, como por la

grande influencia y conecsion que tienen con los progresos de la agricultura y las artes. Yo creo que esta enseñanza debe hacerse tan facil y comun cuanto sea posible, asi como por medios indirectos y prudentes debe ponerse coto á la aficion desmedida que se nota á dedicarse á otras profesiones, en que abundan los que las egercen mas de lo que convinìera. De Quimicos, Señor, Geometras y Mecanicos estamos faltos, que Abogados y Medicos sobran bastantes, y de los curiales, que viven de las discordias domesticas, gran reforma seria utilisimo hacer. Con razon se lamentaba de esta muchedumbre el Licenciado Navarrete en su apreciable obra de la conservacion de Monarquias y proponia que se reformaran muchos estudios porque era mas la necesidad que tenia el Reyno de gente que acudiera á los ministerios de las armas, á la labor de las tierras, y al egercicio de las artes y oficios, que á otras profesiones, en que se buscaban mas bien las comodidades y la olganza que el bien comun. No

és mi animo sin embargo que se coarte la inclinacion de los que se aficionan al estudio de la Teologia, Jurisprudencia y Medicina, pero si que se reduzca el numero de estas escuelas; que se establezca una disciplina severa en las Universidades; que no se toleren en ellas olgazanes que envilecen el habito escolar con la mendicidad á que se entregan, sin rebozo ni decoro; que no se dispense en los reglamentos, que fijan los años de edad y de carrera que deberán acreditarse antes de ser habilitados para egercer las profesiones cientificas, y que se use de rigida severidad en los ecsamenes de suficiencia, que hoy no son mas que actos de mero cumplimiento en casi todas las universidades.

Octavo

La Estadistica general.

La Estadistica, Señor, és la ciencia de los resultados positivos sobre la fuerza, la riqueza y el poder del Estado, calculados por su poblacion, sus productos

y sus consumos. Con justa razon la llaman los Sabios el inventario de la Nacion, por el cual se adquieren todos los datos que deben servir de antecedentes á las disposiciones generales de la administracion pública: porque á la verdad, sin el conocimiento previo del numero de personas y clases que componen la poblacion; de la situacion, estension y calidad del territorio; de la naturaleza, especies y abundancia de todo genero de productos, de la calidad, cantidad y valor de todos los efectos del consumo, y de las importaciones y esportaciones del comercio, el Gobierno obrará á ciegas, tanto sobre los servicios que ecsija de sus pueblos, como sobre las disposiciones que acuerde para su fomento y prosperidad. Cuando se conoce á punto fijo el numero de hombres que tiene el reyno y las ocupaciones de todos, es facil deducir el sobrante que queda disponible para el servicio militar: sabiendose igualmente lo que el Estado produce y lo que consume, se calcula tambien con seguridad la estension que puede darse á los impuestos, y los ob-

jetos que con menos gravamen de los contribuyentes pueden afectarse à su pago; y por ultimo, comparando el estado respectivo de la agricultura, las artes y el comercio, y ecsaminando sus progresos y adelantamientos ó sus atrasos y desventajas, se llega naturalmente al descubrimiento de las causas que producen unos ú otros resultados, y se encuentran los medios de fomentar y multiplicar la produccion.

Asimismo no és de menos interés la estadistica para guardar la debida proporcion en el repartimiento del servicio personal y de las contribuciones, porque cuando hay datos fijos sobre la poblacion y la riqueza de cada Provincia, de cada pueblo y de cada hombre, esta operacion de tanta importancia esta reducida á un calculo aritmetico, pero faltando aquellos, no queda otra guia que el juicio prudencial de los repartidores, que aunque estén dotados de la mas rigida probidad, no pueden dejar de incurrir en grandes desaciertos, de cometer injusticias muy graves, y de causar perjuicios incalculables.

Esto no obstante y que no hay administrador público que no reconozca y confiese estas verdades, la estadística está aun, Señor, no solo por formar, sino aun por haberse dado disposiciones para que se forme, porque se cree ser una operacion muy dificil y costosa. Yndudablemente la formacion de la estadística ecsije trabajo, celo y genio esacto y prolijo, pero la dificultad mas grave estará vencida, si se acierta en la clasificacion de los objetos que ha de abrazar la operacion, y se dan reglas sencillas, faciles y de un resultado tan esacto como sea posible, para adquirir los datos numericos. El costo no sería tanto como se encarece, siempre que se utilizasen para este trabajo, como yo lo creo muy hacedero, los empleados del ramo de Propios, desde el Director General hasta el ultimo agente de los Ayuntamientos; y aunque realmente se hiciesen gastos de consideracion, los pueblos, cuyos fondos son los que deberian subvenir á ellos, podrian darse muy satisfechos de hacer este tenue sacrificio á trueque de las grandes

ventajas que reportarian de que las operaciones del gobierno se dirigieran sobre datos fijos, esactos y positivos.

Noveno.

La organizacion de las autoridades administrativas.

Ya dejo espuesto mas arriba á la consideracion de V. M. que la causa mas inmediata del desorden é imperfeccion, en que se halla la administracion civil del Reyno, es la mala distribucion de sus atribuciones en ministerios y autoridades de distinto caracter, que no obran bajo el mismo sistema, ni los mismos principios, ni las mismas miras; y que la piedra angular de su arreglo és la reunion de todas las atribuciones que le son peculiares en una seccion separada con sus empleados y agentes propios que no ejerciesen funciones incompatibles con las del gobierno civil. Este, Señor, és un principio incontrastable; mas no se ha de creer por eso que se debe aumentar el numero de los empleados, ni gravarse al Estado con nuevos gastos

porque los agentes precisos de la administracion civil están ya establecidos, á la escepcion del Ministerio, y solo és necesario organizar y regularizar sus funciones

El Consejo de administracion, que deberia establecerse como cuerpo consultivo del Ministerio de la administracion interior, no harra mas que reemplazar la Junta de Comercio y Moneda cuyo restablecimiento y reorganizacion se reservó V. M. cuando incorporó provisionalmente sus funciones al Consejo de Hacienda.

Las Direcciones generales de la administracion municipal ecsisten yá tambien con los titulos de direcciones de Propios y de Positos.

En las Provincias no era necesaria ótra determinacion que declarar á los Yntendentes Gefes de la administracion civil con las atribuciones de tales segun lo hicieron yá, aunque no con la perfeccion que habria sido de desear, el Señor D.n Felipe V.o en su decreto de 4 de Julio de 1718, y el señor D.n Fernando VI.o en la Yntruccion de 13

de Octubre de 1749.

Y por ultimo, como los Ayuntamientos reunen á su autoridad, por la naturaleza misma de su institucion, todos los ramos de la administracion civil, con darles una buena organizacion, que hiciese recaer los cargos municipales en personas de providad, inteligencia y celo; estirpase los innumerables abusos, que se han introducido en su egercicio; arreglase su contabilidad y desconcertase los manejos é intrigas de los partidos que se disputan en los pueblos el manejo de los negocios públicos, estaba labrado hasta el ultimo escalon todo este edificio, que algunos creerian que no podria erigirse sin grandes gastos, complicacion y trastornos.

V. M. ha visto cuan sencilla és su formacion, y que una sola Ley sabia, metodica y clara puede levantar de un golpe este gran monumento de vuestra sabiduria y del amor á sus pueblos, de que V. M tiene dadas tantas pruebas.

Dejo ya recorridas, Señor aunque con mas brevedad y ligereza de la que yo hubiese deseado, las

nueve grandes ramificaciones, que constituyen la administracion civil del Estado; hé mostrado á V. M el cuadro fiél de su situacion; y hé indicado las mejoras y reformas, que en mi concepto no ofrecen inconveniente alguno, y completarian la organizacion de esta parte tan esencial de la administracion general de la Monarquia. Ojala que el acierto de mis ideas corresponda á los deseos de mi corazon, y que mis reflecsiones no sean del todo esteriles para el servicio de V. M. que és el tipo de todas mis tareas.

Penetrado siempre de estos sentimientos, entro en el ecsamen de la tercera Seccion.

Seccion 3.a

De la administracion economica del Reyno, ó sea la creacion, recaudacion é inversion de las rentas de la corona.

Al llegar, Señor, á esta parte de mi empresa, mi espiritu vacila, mi mano tiembla y el convencimiento de mi insuficiencia retiene mi pluma. Solo el deseo ardiente de servir á V. M. y la confianza que tengo en su augusta indulgencia podrian darme aliento para sobreponerme á mis recelos, desconfianzas y respetos, y lanzarme en el tenebroso pielago de confusiones, dificultades é incertidumbres, donde deben entresacarse la verdad y el acierto sobre esta seccion esencialisima y principal de la administracion pública en que se estrellaron los ingenios mas acreditados, envolviendo muchas veces en su naufragio el bien general, que de buena

fé se propusiéron procurar y fomentar. Ni esto debe causar estrañeza, si se toma en consideracion el inmenso circulo de los conocimientos que ecsije el regimen de las rentas públicas y el estado de dispersion y desenlace en qué se encuentran sus teorias y aun sus leyes reglamentarias, de que procede la vacilacion, la incertidumbre y la incoerencia de sistemas que se notan en los hombres de Estado de todos los tiempos y de todos los paises, que han tenido á su cargo este departamento de los negocios públicos. Los principios de la administracion judicial son fijos é invariables, y en la administracion civil se conocen tambien reglas ciertas sobre que debe circular su movimiento, como he procurado demostrar á V. M. en la Seccion precedente; pero en la administracion economica, á la escepcion de algunas ideas de orden que se comienzan á reconocer como bases generales, se fluctua comunmente entre planes dudosos, practicas rutinarias, ensayos continuos y combinaciones hechas sobre dátos relativos, y nó universales y fijos, de que resulta

una marcha incierta y varia en la Seccion del gobierno, en que mas que en otra alguna son peligrosas las innovaciones, porque el efecto inmediato de la mas ligera alteracion en el sistema economico de una Nacion és la diminucion de los productos de sus rentas y el alarma general de los contribuyentes.

Sin embargo de eso, Señor és inevitable resolverse á abandonar esta marcha vacilante en la administracion economica del Reyno, que solo en los ultimos treinta años se ha trastornado, refundido y reformado cinco ó mas veces, y fijar de una vez un plan de contribuciones reales y municipales, y un metodo general de recaudacion arreglado á los verdaderos principios de la economia civil, que afiancen el cumplimiento total de las cargas publicas y restablezcan el credito del Estado. Un buen plan de hacienda és la base mas segura de la estabilidad y de la prosperidad de los reynos. Neque quies gentium sine armis, decia Tacito (Lib. 4 anuales), neque arma sine stipendiis; neque stipendia sine tributis haberi queunt: á lo

que añadia el politico Saavedra, que los brazos de las republicas son las armas; su sangre y sus espiritus los tesoros, (empresa 59) y que si estos no dan fuerza á aquellos, y con aquellos no se mantienen estos, caen luego desmayadas las Naciones, y quedan espuestas á la violencia. Convencidos los Principes de esta verdad y de que ninguna nacion és fuerte, ni tiene bien asegurada su independencia mientras no tenga sus rentas arregladas y bien administradas, no ponen menos celo y cuidado en ello que en formar un egercito disciplinado y aguerrido cuya obra se considera menos ardua y dificil que aquella, porque aunque el serviciò personal para la milicia sea indudablemente duro y penoso al pueblo, és mas facil desmembrar la poblacion de algunos millares de hombres, cuando el Estado los necesita de pronto, que haber á la mano los fondos y caudales que ecsijan las necesidades estraordinarias en qué pueda hallarse una nacion, porque el dinero no esta á la vista como las personas; porque nunca desaparece mas ra-

pidamente, que cuando se temen esacciones estraordinarias; y porque es muy peligroso á par que impracticable hacer repentinamente grande aumento en las contribuciones: por lo que en momentos de urgencia y apuros no tienen los gobiernos otro medio de cubrir sus necesidades que el credito, el cual no se funda ni se sostiene sino por una administracion economica bien ordenada, activa y eficaz.

Dignese V. M. observar cual es la tendencia de todos los gobiernos, que á porfia dirigen sus esfuerzos á mejorar y perfeccionar su sistema economico, y asimismo que el juicio, que se forma sobre las ventajas é imperfecciones de este, és el termometro que marca en la opinion general del mundo civilizado el grado y lugar que cada nacion de las que lo componen ocupa en las escalas del credito, del poder, de la fuerza, de la dignidad y de la preponderancia. El Sabio Rey D.n Alonso, (cuyo Código de las siete partidas se encuentra á cada paso ocasion de citar, porque mas bien, que un cuerpo de leyes bien ordenadas, és un tesoro de doctrinas solidas y selectas,) decia: "Que el Rey debe enderezar é ordenar sus rentas é todo

" lo suyo de manera que lo haya bien parado é que
" se pueda ayudar de ello: ca, magüer la riqueza del
" Emperador sea muy grande, si bien parada no fuere
" poco se podria aprovechar de ella"

La decadencia, á que ha venido á parar vuestra Reál Hacienda, prueba, Señor, la esactitud de esta preciosa leccion. Sin remontarme á los tiempos en que dividida la Monarquia Española en diferentes soberanias y empeñada toda la atencion de nuestros abuelos en sacudir el yugo Mahometano y arrojar al Africa sus barbaros opresores, no habia ni oportunidad, ni ocasion, ni elementos para convinar una buena administracion, y tomando por limite de mis investigaciones la reunion de todos los cetros de las Españas en las diestras de Fernando y de Ysabel, ¿que és lo que averiguo sino una decadencia progresiva de las rentas de la corona y una serie continua de errores y de desordenes administrativos, que son la causa primera, mas directa y mas antigua de la penuria espantosa, en que V. M. halló la Hacienda del Estado al subir al trono de sus mayores? Es

bien notorio que desde la restauracion de la Monarquia en el siglo 15 no se ha pensado mas que en gastar con profusion y en echar mano de lo mas bien parado y efectivo que se ha hallado para salir del dia, sin reparar ni en la trascendencia ruinosa de los recursos que se adoptaban en los grandes apuros del Tesoro Real, ni en que la voracidad con que se iba consumiendo la substancia nutritiva del Estado con evidente esceso de los jugos que se le daban, habia de acabar por estenuarlo y destruir la fuente de su vitalidad. Ya se empezaban á recojer los aciagos frutos de este desorden y comenzaban á sentirse los sintomas fatales de una absoluta é irreparable consuncion en el postrer periodo del ultimo reynado, cuando para precipitar el termino de nuestra esistencia politica, sobrevinieron los aciagos acontecimientos del año ocho que libraron la monarquia á todos los horrores de una guerra desoladora que abrasaba y consumia los restos de su mal aprovechada opulencia; y tras de esta se siguio la rebelion del año veinte que desquiciando toda nuestra organizacion social,

envolvió la hacienda del Estado en el caos á que redujo toda la administracion publica; y trastornando imprudentemente ó acaso con miras alevosas todas las formas de la imposicion y de la recaudacion, obstruyó los conductos que surtian las cajas reales y cegó los manantiales de la produccion de los tributos.

Tal era, Señor, el estado de vuestra hacienda cuando V. M. recobró el egercicio libre de su Soberano poder en el ultimo tercio del año 1823, y se halló en la necesidad de buscar recursos no solo para cubrir las cargas comunes y ordinarias del trono, sino para atender á las estraordinarias que producia la presencia del egercito estrangero, que habia concurrido á salvar á V. M. de la opresion que sufria. ¡¿ que elementos presentaba para una empresa tan necesaria é importante un reyno no solo dividido, empobrecido y aniquilado, sino tambien resabiado por las funestas doctrinas de la revolucion y la relajacion que durante su fatal periodo se introdujo en el cumplimiento de todas las obligaciones civiles y en la observancia de las leyes? ¿ Como sugetar de un golpe

al freno de la autoridad legitima hombres que durante tres años no habian aprendido mas que á menospreciarla? ¿Como reducir al pago puntual y esacto de los impuestos á los que habian ya contraido el dulce y alhagueno habito de no pagar ninguno y fiar en que con gritos, algazaras y prestamos imprudentes y ruinosos se habia de cubrir el servicio publico? Y ¿como en fin renudar en un momento todos los lazos sociales que se habian suelto y desgarrado, y substituir, repentinamente el orden á la anarquia, la sumision á la libertad, y el imperio de la ley á la rebelion erigida en dogma politico? Empresa era esta superior á las fuerzas ordinarias del hombre, que ecsigia todo el saber, la prudencia y la incansable laboriosidad de V. M. y un ingenio raro, virtudes eminentes y celo infatigable en los Ministros que habian de ser el organo de su voluntad soberana. V. M. ha triunfado de obstaculos tan graves; y es menester reconocer que ha sido un esfuerzo de inteligencia y constancia en el trabajo cubrir del modo que se ha hecho las cargas del Estado ordinarias y estraordinarias desde

el año 23 hasta el dia contra las esperanzas de los enemigos de V. M., que lo miraban como imposible y estaban, como están aun emboscados aguardando el dia en qué falten los medios de hacer el servicio corriente para introducir el desorden en el reyno.

No hay que temer, Señor, este dia funesto, porque ya pasaron los dias mas peligrosos salvandose la nave del Estado por los esfuerzos de V. M. y despues de las muchas y acertadas providencias que se han dado para arreglar la hacienda, solo falta una organizacion completa y homogenea de esta gran parte de la administracion pública, que V. M. puede establecer sin obstaculo cuando sea de su Real agrado, en el concepto de que su enlace con las demas Secciones del Gobierno, y particularmente con la de la administracion civil, és tan intimo, que la obra quedaria coja é imperfecta en cualquiera de ellas, si no se apoyaren en una mutua correspondencia de plan y de reglas de organizacion.

Presentar pues á V. M. mis ideas sobre este arreglo definitivo y permanente de la administracion economica, que la ponga en concordancia con todo lo demas que llevo propuesto á V. M. en las dos Secciones anteriores, deberá ser mi empeño en esta parte de mi esposicion, y para ello me propongo 1.º Ecsaminar el estado actual de nuestro sistema de hacienda, tanto en el caracter de los impuestos que se ecsigen, como en el metodo de su administracion, analizando los efectos politicos del regimen presente. 2.º Fijar los principios generales de la administracion economica y darles aplicacion en las reformas y mejoras que propondré á V. M.

Primero.

Enumeracion y caracteres de las rentas actuales del Estado y ecsamen de su regimen administrativo.

A cinco clases pueden, Señor, reducirse las rentas publicas de vuestra Monarquia.

Primera: las rentas provinciales en las coronas de Castilla y Leon, y sus equivalentes en la de Aragon.

Segunda: las rentas estancadas.

Tercera: las rentas generales ó de Aduanas.

Cuarta: las participaciones que tiene el Estado de las rentas decimales y productos de los bienes eclesiásticos.

Quinta: varias rentas especiales y sueltas sobre objetos determinados, que no pertenecen á ninguna de las categorias anteriores.

Clase primera.

Rentas provinciales.

Bajo esta denominación se comprenden las alcabalas, los servicios de millones, los cientos, el derecho de fiel medidor, el quinto y millon de la nieve, las rentas de aguardiente y licores y otra multitud de impuestos, que bajo distintos nombres se han ido estableciendo en las Provincias de Castilla y Leon desde el año de 1342,, en adelante sobre los objetos mas usuales del consumo, y los

valores que se atravesasen en las ventas de varias especies de bienes y generalmente sobre todos los productos de la agricultura y las artes.

Este genero de contribuciones tiene contra si inconvenientes gravisimos, que aunque muy ligeramente debo indicar á V. M. El primero és, que no siendo susceptible de graduarse proporcionalmente la cantidad que se contribuye con la fortuna de los contribuyentes, lleva en si un principio de injusticia, porque ecsige mas del que tiene menos. Segundo, que en cuanto recae sobre los objetos de consumo necesario para las primeras necesidades de los hombres, causa un encarecimiento en ellos, que és funesto á las clases mas necesitadas del Estado, y en cuanto afecta á su pago los valores de las cosas que se compran y venden, hace mas dificiles estas enagenaciones, cuya repeticion y multiplicacion alimenta, sostiene y fomenta la labranza agricola, los talleres artisticos y el trafico mercantil, al paso que, disminuyendo tambien la concurrencia de los vendedores de todo genero de bienes y frutos, se

priva á los consumidores del medio mas eficaz para satisfacer sus necesidades y proveerse con mas ventajas en el precio y cualidad de las cosas. Tercero, que por las formas de su administracion se entorpece la circulacion rapida de los frutos mas necesarios para la vida: se ponen trabas muy embarazosas al libre uso de la propiedad individual: se causan vejaciones muy molestas á los contribuyentes: se ocupan esterilmente un gran numero de personas que se utilizarian en los ramos productivos: se devengan grandisimos gastos de administracion y recaudacion que aumentan la dosis del impuesto sin utilidad del Estado, y por ultimo en razon de la diversidad y confusion de las reglas administrativas se deja un grande ensanche á la arbitrariedad y fraude de los recaudadores. Parte de estas objeciones, que con evidente fundamento se hacen contra las rentas provinciales, han sido muy bien analizadas por los Economistas Españoles, entre los cuales merecen citarse particularmente el autor de las notas

al apendice de la educacion popular, que designa las alcabalas y cientos, como una de las cinco causas mas directas de la destruccion de las fabricas y comercio; y el apreciable magistrado D. Geronimo de Ustariz, que en su tratado teorico y practico del comercio dedicó un capitulo á demostrar esta misma verdad, y la necesidad de hacer reformas y modificaciones en este genero de contribuciones; pero és menester confesar al mismo tiempo que estas tienen en su favor el habito en qué están los pueblos de pagarlas, y que, embebido su importe en el precio de los mantenimientos, no se aperciban del gravamen ni muestren repugnancia á sobrellevarlo, cuyas consideraciones son de gran peso para no abandonar ligeramente un tributo conocido, seguro y bien quisto á los que lo pagan.

En las Provincias de la Corona de Aragon se conocieron tambien hasta principios del sigló 18 varias rentas de indole muy parecida á las Provinciales de Castilla, pero habiendo desaparecido, á la escepcion de los derechos de Cops y de Lleuda

que se continuan percibiendo en Cataluña, no hay para que molestar la atencion de V. M. con su prolija y larga enumeracion, y me contraeré á las contribuciones que en equivalencia de las provinciales estableció el Sor. D.n Felipe V.o en los cuatro Reynos de aquella corona. Todas tienen un mismo principio general que és el de repartir entre todos los vecinos una cantidad determinada, con proporcion á las rentas de sus propiedades, industria ó trafico, y se denominan catastro en Aragon y Cataluña: equivalente en Valencia, y talla en Mallorca. En Aragon se estableció en 1718, fijandose la cuota en cinco millones de reales, que en el año de 1766„ se aumentaron con ciento sesenta y ocho mil seiscientos treinta reales para la manutencion de una compañia de fusileros para la persecucion de malhechores, y en el de 1780„ con un millon aplicado á las obras del canal imperial.

En Cataluña consistia primeramente segun el

Real Decreto de 9 de Diciembre de 1715, en un millon y doscientos mil pesos: despues se rebajaron á novecientos mil, pero habiendose hecho un aumento de cien mil pesos por una resolucion Soberana de 8 de Julio de 1724 se fijó la cuota catastral en quince millones de reales. El equivalente del Reyno de Valencia se arregló en 1718 á siete millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos reales vellon; y la cuota de la talla de Mallorca * quedó fijada por real orden de 6 de Octubre de 1717 en cuatrocientos ochenta mil reales.

Un siglo contaba de ecsistencia este sistema de contribuciones en la corona de Aragon y mucho mas tiempo en la de Castilla el de Provinciales, cuando el celoso Ministro de Hacienda D. Martin de Garay, con el laudable objeto de establecer sobre nuevas bases la administracion economica y aumentar los valores de las rentas en proporcion de las atenciones que pesaban sobre el Real Tesoro, propuso á V. M. su plan en el año 17, en el cual entraba por primera base la supresion de las rentas provinciales, sustituyendoles una

contribucion general, que V. M. se dignó aprobar y establecer por su Real Decreto de 30 de Mayo de 1817. sobre todos los productos territoriales é industriales del Reyno, y en equivalencia de ella en las capitales de Provincia y puertos habilitados los derechos de entrada ó de puertas sobre los generos que se introdugeran para el consúmo, á manera que de antiguo se encontraban establecidos en las Ciudades de Barcelona y Valencia. Este sistema tuvo sus impugnadores y causó generalmente descontento entre las clases que bajo las bases del anterior, eludian la primera obligacion del estado civil, que es la de contribuir en proporcion á las facultades, que cada individuo tiene, al Tesoro comun de donde se han de satisfacer las cargas comunes de la sociedad; pero a pesar de cuanto se ha dicho y escrito contra este nuevo orden de contribuciones, la verdad és que produjo muy buenos efectos, puesto que en el año 19 escedian las rentas de la Monarquia de setecientos millones anuales, con lo que habia suficiente para cubrir las atenciones ordinarias

del Tesoro, y consignar algunas cantidades en favor de las obligaciones atrasadas que estaban en descubierto.

En el año 23 hallandose la Regencia del Reyno con las cajas Reales ecsaustas, y aniquilada enteramente la Real Hacienda por efecto de los monstruosos é insensatos ensayos que hicieron los revolucionarios de sus falsas teorias, creyó que mientras se meditaba detenidamente un sistema economico, uniforme y general, era el recurso mas sencillo y espedito restablecer provisionalmente las rentas provinciales, sus agregadas y equivalentes, duplicando sus cuotas, bajo el orden de administracion que tenian antes del mencionado Real Decreto de 30 de Mayo de 1817, y posteriormente V. M. con vista de los trabajos preparatorios que hicieron la Junta de Hacienda instituida por la misma Regencia y la Direccion general de Rentas sobre el arreglo definitivo de estas, se sirvió espedir su Real decreto de 16 de Febrero de 1824, mandando que las rentas de la corona volvieran en cuanto fuera posible al metodo que tenian antes del

año 17, y por lo respectivo á las rentas provinciales y equivalentes, se determinó especialmente que en las Provincias de la corona de Aragon continuara su sistema en los propios terminos y con las mismas cuotas que se pagaban antiguamente y que los pueblos de las Provincias de Castilla y Leon pagaran como hasta aquella epoca por el metodo de encabezamientos y de administracion por rentas provinciales. Solo se conservaron del sistema del año 17 los derechos de puertas, cuyas ventajas reconocidas, movieron á darles mayor estension. Este és el pie bajo que actualmente se hallan las espresadas rentas provinciales y sus equivalentes cuyos valores, inclusos los derechos de puertas como parte integrante de estas rentas, ascendieron en el año de 1824„ á ciento setenta y tres millones cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y uno: en el de 1825 se calcularon por lo que rindieron en los ocho primeros meses, en ciento setenta y nueve millones setecientos sesenta mil seiscientos treinta reales, y en el presu-

puesto de los productos de rentas que se formó en el año pasado de 1828, se estimaron en ciento ochenta y cinco millones quinientos veinte mil reales vellon.

Clase 2.ª
Rentas estancadas.

Desde tiempo inmemorial han egercido los Soberanos la regalia de reservar en beneficio del Estado el comercio y elaboracion de algunos frutos y generos como un medio suave, facil y pingüe de aumentar las rentas publicas sin disgusto de los contribuyentes porque de la voluntad de cada cual de ellos depende sufragar, ó ecsimirse, ó arreglar en mas ó en menos la cuota de la contribucion, segun el uso que le acomode hacer de los efectos sujetos al estanco.

Los efectos, que progresivamente se han ido estancando en España por cuenta de la Real Hacienda, han sido=

La Sal.

El Tabaco.

El salitre, azufre y polvora.
El azogue y sus compuestos ó sean las siete rentillas.
Los naypes.

Del estanco de la sal se hace yá mencion en la ley 11 tit.º 28„ Part.ª 3.ª, que és decir que ecsistía yá en los años de 1248. Las cortes de Madrid lo clasificaron entre las rentas viejas del Rey y en el ordenamiento de Alcalá se encuentra declarado que las fuentes, pilas y pozos salados donde se hacia la sal eran propiedad real. En Aragon se concedió tambien al Rey D. Jaime 2.º un derecho sobre la sal, imponiendose á todos los gefes de familia la obligacion de irse á surtir de este articulo en los alfolies del Rey.

Esta renta ha sufrido frecuentes variaciones tanto en su regimen administrativo, sobre qué el el Sõr D. Felipe 2.º dió diferentes disposiciones en 1564. como sobre los precios de la sal en qué ha habido tal desproporcion que ha habido epoca en que se ha vendido hasta trescientos veinte y un reales la fanega y otras en que no ha subido de

once. Sobre los de once, diez y siete, y veinte y dos que se establecieron en 1640, se fueron succesivamente haciendo varios recargos con la calidad de temporales y para objetos determinados, que no todos eran obligaciones naturales del tesoro. En 1824 llamó oportunamente la atencion de V. M. el estado de involucracion en que se encontraba esta renta y se arregló definitivamente el precio de la sal, calculandolo sobre el coste de fabricacion, los gastos de conducion y el beneficio prudente que debia valer el derecho de regalia en la cantidad de cuarenta y dos reales la fanega para todo el Reyno, á que se habria de hacer en los puntos de las ventas y acopios el aumento del total coste de la conducion. Ademas se revocó por el mismo Decreto la rebaja que sobre los precios comunes estaban disfrutando de tiempo atrás los ganaderos y traficantes en pescados salados en consideracion al abuso que se habia hecho de este favor, que se limitó á darles al fiado por un año la sal que necesitaran para sus consumos.

Efecto de esta soberana resolucion fué que en el mismo año 24 subièron los valores de la renta de Salinas á setenta y dos millones cuarenta y cinco mil cien reales. En el de 1825, si se ha de graduar el producto del ultimo tercio por el de los dos primeros del año, habria este consistido en sesenta y dos millones doscientos setenta y seis mil nuevecientos treinta y cinco reales y en el presupuesto del año 28 se estimó esta renta en setenta y seis millones, que en mi concepto son todavià susceptibles de mayores aumentos.

El trafico y venta esclusiva de los tabacos és una de las rentas de la Monarquià desde el año 1636, en qué la establecio el Sor D.n Felipe 4.º en las coronas de Castilla y Leon, estendiendose en 1707, á Aragon, Mallorca y Canarias, y aun á Navarra por via de asiento en 1709. Yo no hallo, Señor, un impuesto que sea mas suave para los contribuyentes, ni que mejor se conforme á los verdaderos principios de la economia civil por mas que declamen contra el los furibun-

dos demagogos de estos ultimos tiempos, que sin duda quieren que las naciones vivan de las teorias que fomentaron en sus cabezas desarregladas ¿ qué contribucion puede designarse que deje tanta libertad al contribuyente para pagarla ó dejarla de pagar? El tabaco és un verdadero objeto de lujo y de capricho, que lo consume el que quiere y se abstiene de él sin inconveniente alguno todo el que no halla placer en usarlo ó sabe sobreponerse á un apetito tan futil, que no tiene mas estimulo que el habito de satisfacerlo. A diferencia de los demas impuestos sobre los objetos del consumo que son mas gravosos al contribuyente en cuanto és mas numerosa su familia, lo que equivale á decir que pesa mas sobre el que puede pagar menos, còmo regularmente el tabaco no se usa sino por personas adultas que ya proveen por si mismos á su subsistencia, esta contribucion no recae sino sobre los que, estando yá en estado de producir, tienen tambien la obligacion de contribuir, y ultimamente si el efecto del estanco fuera disminuir el consu-

mo; en vez de ser este un daño público, seria un gran bien para la riqueza comun; porque reduciria la esportacion del numerario, que se lleva un genero que no recolectandose hasta ahora en nuestro territorio tenemos que adquirirlo de los estrangeros. En todos sentidos pues, és equitativo y conveniente el estanco del tabaco, al paso que és una de las rentas mas pingües de la corona; aunque desgraciadamente hayan decaido tanto sus productos en estos ultimos tiempos.

Por estas consideraciones merece este impuesto que se fije sobre él la soberana atencion de V. M. para asegurar y fomentar sus rendimientos, que serán copiosos siempre que se fijen con tino sus reglas administrativas, se observen estas con esactitud y se combinen los precios de la venta en terminos que las garantias conservadoras del estanco sean mas poderosas que los estimulos del interés de los contrabandistas, dandoles toda la estension que pueda tener lugar sin alterar este equilibrio. En cuanto á lo primero no puede negarse el acierto con

qué está concebida la instruccion general de 26 de Enero de 1740, que aunque está vigente no surte los efectos que debian esperarse de sus disposiciones por la relajacion general que se ha introducido en su observancia, que procede de poco celo en los Gefes de la administracion, de falta de inteligencia y buena moralidad en un gran numero de empleados subalternos, y de la indolencia y corrupcion que se notan generalmente en los del resguardo. Un egemplo bien reciente acredita cuan cierto es que la decadencia de la renta del tabaco no tiene otra causa que la culpable conducta de los empleados. Cuando en Octubre de 1827 autorizó V. M. al Capitan General de Valencia para armar algunos buques guarda-costas, los productos mensuales del tabaco en aquella Provincia giraban desde setenta á noventa mil reales, y en Diciembre del año 28 subieron hasta un millon ciento sesenta mil ciento cuarenta y tres reales y treinta maravedis, lo cual produce una diferencia de cincuenta y cinco mil duros mensuales, cuya cantidad no se recauda en todo

un año en la Provincia inmediata de Cataluña, aunque escede con mucho en poblacion y riqueza á la de Valencia. Si este aumento fuese general en todo el reyno, como se verificaria si se generalizasen tambien las medidas adoptadas en Valencia, és indudable que la renta del tabaco, que en el año 27 produjo solamente veinte y ocho millones de reales, daria desde luego de ochenta á cien millones, que és lo menos que debe producir.

En cuanto á los precios de los tabacos se han hecho diferentes alteraciones en el tiempo que lleva esta renta de ecsistencia. Desde 1741„ hasta 1779„ se vendieron á treinta y dos reales; en 1780„ se pusieron á cuarenta; y en 1795„ se subieron á cuarenta y ocho, escepto el rapé que subsistió á cuarenta. La Junta central hizo una rebaja considerable en los precios y V. M por su Real Decreto de 16 de Febrero de 1824„ se dignó reformarla, y elevarlos por una escala proporcional segun sus diferentes calidades, desde treinta y seis hasta cuarenta y ocho reales, pero por otra nueva

disposicion Soberana de 14 de Diciembre de 1827 se rebajaron los precios de los cigarros habanos, mistos y comunes y del tabaco brasil, sin hacer alteracion en el de polvo y rapé, en cuya consecuencia los precios actuales de los tabacos son por libra=

Los cigarros habanos elaborados en la Ysla de Cuba á setenta y dos reales.

Los de hoja habana elaborados en la Peninsula cuarenta y ocho.

Los mistos imitados á los de la Habana á treinta y seis.

Los comunes y el tabaco brasil á veinte y cuatro.

El esquisito y demas llamado de polvo á cuarenta y ocho y el rapé á treinta y seis.

El efecto, que la disminucion de precios deba causar en los valores de la renta, no se concibe del mismo modo por los economistas que estan al frente de su administracion. Unos creen que no hay inconveniente alguno en dar á los precios de los generos estancados toda la elevacion que se quiera, y que, mientras mas subidos sean mayor beneficio produci-

rá el estanco, con tal que se persiga con actividad y rigor el contrabando, y en apoyo de su opinion recuerdan los grandes valores de mas de ciento veinte millones que tuvo la renta del tabaco desde el año 1794 en adelante, atribuyendolos al aumento que entonces se dió á los precios; y otros por el contrario entienden que disminuyendo estos se debilita el aliciente del contrabando: se multiplican los consumos y crecen los rendimientos, citando tambien en corroboracion de su opinion, entre otras varias observaciones practicas, el aumento que consiguió el malhadado General Elio cuando en el año 17 rebajó los precios del tabaco en el Reyno de Valencia. Mi opinion, Señor en esta contienda economica está ya indicada con haber espuesto mas arriba á V. M. que los precios deben combinarse en terminos que el interés, que escita á los contrabandistas, no pueda frustrar la eficacia de las providencias que sostienen y guarecen el estanco; pero que en cuanto pueda salvarse esta consideracion debe darseles toda la elevacion posible. El con-

trabandista hace sus cuentas y compara los beneficios que se promete del fraude con las perdidas á que se espone, y cuando no halla una ventaja proporcionada á los riesgos desiste forzosamente de su empresa. Si el precio del tabaco és tan escesivo, que el fraude deje un beneficio triple y cuadruple del coste, no tiene duda que abundarán los defraudadores y repetirán sus operaciones; porque con una que les salga bien reparan los desastres de tres ó cuatro que se le malogren, pero si la ganancia que ofrece el fraude és moderada, no está en el orden de la probabilidad ni en la marcha ordinaria del corazon humano que nadie arrostre grandes peligros por mezquinas ganancias. Luego reduciendo los precios del tabaco hasta el punto que las perdidas y riesgos, que corra el contrabandista, balanceen á lo menos las utilidades que el fraude pueda prometerle, se vence el estimulo de este delito y será menor el numero de sus perpetradores; pero no ha de perderse de vista que mientras mas rigida sea la administracion de este impuesto y mas actividad pon-

ga el resguardo en la vigilancia que le esta confiada, mayores serán los riesgos de los contrabandistas, y mas frecuentes serian tambien sus perdidas y sus escarmientos, y creciendo en la misma proporcion los obstaculos contra el fraude recibiria mayor latitud para beneficiar el estanco sobrecargando los precios del tabaco. Y por el contrario, si lejos de perseguirse y castigarse el fraude como un verdadero hurto al tesoro comun del Estado, se hace comun la impunidad de este delito y los empleados de la renta proceden con flojedad é indolencia contra sus autores, por bajos que sean los precios del tabaco, no faltarán contrabandistas que concurran á surtir los consumidores á menos precio que la Real Hacienda, porque ni ellos tienen que sufragar los gastos de una administracion formal y complicada, cual és indispensable que tenga la hacienda, ni graduar el producto con relacion á las necesidades públicas á que lo aplica el Gobierno, sino como una especulacion mercantil que deja mas ó me-

-nos beneficio, segun las circunstancias en que se encuen-
tra el que la hace. Así es como se esplica bien pal-
pablemente el doloroso quebranto que ha tenido
la preciosa renta del tabaco despues del año 19, en
que produjo hasta ciento once millones.

La Direccion general de rentas graduó no obs-
tante sus valores en el presupuesto del año pasado
en ochenta millones trescientos mil reales que yo du-
do se hagan efectivos mientras no se lleve adelan-
te la organizacion del resguardo de costas y fronte-
ras ultimamente decretado y la acompañen otras
medidas que en su lugar espondré á V. M.

El estanco de la polvora con el del salitre
y el azufre, que son las primeras materias de su
composicion, es tambien antiguo en el Reyno y tie-
ne lugar entre las rentas de la Corona, aunque sus
rendimientos son de corta consideracion. Ningun
perjuicio recibe el público de que la polvora se
halle estancada, antes bien se justifica esta medi
da por consideraciones politicas de bastante peso,
pues que si fuera libre la fabricacion de este terrible

y mortifero combustible podrian hacerse acopios de consideracion peligrosos para la seguridad del Estado y se haria mas dificil seguir las trazas de los delitos que se cometen con armas de fuego. Por otra parte como en cierto modo és de absoluta necesidad que el Estado haga de su cuenta la fabricacion de la polvora para que su buena calidad no quede dudosa y pueda contarse con seguridad sobre sus efectos en el servicio militar, asi como sobre el surtido necesario para su consumo con dar alguna mas estension á los trabajos de las fabricas, se elabora tambien la que el público necesita y con poco gasto se sostiene el beneficio de esta regalia; pero en cuanto al salitre y especialmente con respecto al azufre no veo sino inconvenientes y poquisima utilidad en que se hallen estancados. El estanco del salitre tiene paralizado un ramo de industria que en otras naciones favorece la riqueza comun con productos de consideracion, y el del azufre, si bien por las acertadas y beneficas providencias que V. M. ha tomado re-

cientemente sobre el ramo de mineria, ha dejado de ser un obstaculo para beneficiar los ricos depositos de este mineral que encierra nuestro suelo, todavia causa el perjuicio de que no puedan rivalizar con los estrangeros las fabricas de acidos y otros productos quimicos, en que entra como elemento el azufre, porque el precio á que se lo pueden proporcionar los fabricantes es doble del que tiene en los puertos de Inglaterra y Francia. El medio mas eficaz para fomentar estos artefactos que comienzan á cundir en el Reyno en terminos que sus productos por su calidad y abundancia fuesen suficientes para el consumo que de ellos se hace y por sus precios escluyesen la concurrencia de los que se introducen de otras partes, seria la supresion de dicho estanco, de lo cual resultarian ventajas de mayor interés que los pobrisimos productos que aquel dá á la Real Hacienda; pues que en 1824 no tuvo mas valor la renta del salitre que cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho reales y la del azufre ciento catorce mil novecientos ochenta y seis; cuyas cantidades apenas podian sufragar

los gastos de espendicion y el mayor trabajo que ocasiona en las oficinas la contabilidad de estos ramos. En el presupuesto de 1828 están calculados, inclusa la polvora en tres millones ochocientos mil reales pero sin duda se consideró que casi la totalidad de esta suma procederia de la misma polvora.

Lo mismo debe decirse con respecto al estanco de las composiciones del azogue, como son el soliman; vermellon y piedra; molido y china, el lacre y el cinabrio, que quitando á la industria particular estos ramos, embarazan su administracion á la Real Hacienda con detalles de fabricacion, venta y contabilidad para buscar el misero producto de ochenta mil reales vellon, que és lo que se consideró á estas, que se conocen por siete rentillas en el precitado presupuesto del año veinte y ocho.

La renta sobre los naypes que se llama derecho de bolla, se cuenta tambien entre las estancadas, no obstante que desde 2 de Febrero de 1815. se suprimió el estanco en qué habia estado este arti-

culo desde el año 1761. Actualmente consiste en un derecho de diez y seis maravedis por baraja que satisface el fabricante, cuyo impuesto, en atencion á recaer en un objeto de pasatiempo y aun tambien de entretenimiento de vicios, está muy bien concebido, y creo que sin inconveniente alguno podria duplicarse, con lo cual recobraria la Real Hacienda mas de lo que perdiera por el desestanco del azufre y siete rentillas. Su producto en 1824 fué de ciento cuarenta y nueve mil trescientos cuatro reales; y en 1825, se estimó en ciento setenta y tres mil setecientos ochenta y ocho reales, tomando por base el rendimiento de los ocho primeros meses del mismo año. En el presupuesto del año ultimo solo se evaluó en cuarenta mil reales, sin que yo pueda alcanzar la razon en que se fundarian sus autores para hacer un calculo tan bajo.

Clase tercera.

Rentas generales ó de Aduanas.

Las rentas generales, que así se llaman los de-

rechos, que se ecsigen en las Aduanas ó Puertos de las fronteras sobre los generos, que se introducen ó se estraen del Reyno tienen la doble ventaja de proporcionar al Tesoro considerables ingresos al mismo tiempo que favorecen y fomentan la agricultura; las artes y el comercio del Reyno, equilibrando por medio del impuesto las ventajas que los estrangeros pueden tener sobre nosotros, en la facilidad y economia de sus producciones; pero no hay contribucion que requiera mas pulso y delicadeza en la regulacion de las cuotas, que se imponen sobre cada objeto de importacion ó esportacion. Un error, que se cometa en esta designacion destruye y aniquila el ramo de riqueza mas pingüe y productivo, y para precaverse de desaciertos de tanta trascendencia no solo es indispensable poseer á fondo todas las nociones de la economia politica, sino que tambien se han de tener á la mano todos los datos estadisticos del pais propio y de las Naciones estrangeras con quienes se hace cualquiera especie de comercio; ademas de lo cual

se han de tener siempre presentes todos los convenios y tratados, que forman el derecho público escrito del mundo civilizado para conciliar con los derechos reconocidos en ellos las disposiciones que se prescriban para favorecer el interés propio. Dirigida con acierto bajo estos principios la legislacion de Aduanas, serán estas realmente, como deben ser, otras tantas barreras que protejan y defiendan nuestra riqueza pública contra la guerra sorda y destructora de la codicia estrangera, sin dejar por eso de dar cuantiosos rendimientos á la Real Hacienda. Entre nosotros se encuentran establecidos estos impuestos de mucho tiempo atras, aunque no puede determinarse á punto fijo su origen porque en la ley 11, Titulo 28 Partida 3.ª se dijo ya "que las rentas de los puertos é de los portazgos, que dán los mercaderes por razon de las cosas que sacan ó metan en la tierra son de los Emperadores é de los Reyes á quiénes fueron otorgadas, porque hubiesen con que mantenerse honradamente en su defensa é con que amparar sus tierras é sus reynados, é quer-

rear contra los enemigos de la fé é porque pudiesen escusar de echarles muchos pechos é facerles otros agravamentos." Estas mismas palabras de la ley estan mostrando que en aquel tiempo no tenian otro concepto las rentas generales conocidas entonces con el nombre arabigo de almojarifazgo que el de simples tributos, y en consecuencia de ello se aumentaban ó disminuian sus cuotas segun eran mayores ó menores los apuros del Tesoro sin guardarse consideracion alguna á las ventajas que podian sacarse de conservar la materia que se esportaba ó á los daños que se seguian de recibir la que se traia de afuera; cuyo erroneo sistema se ha seguido muchos siglos despues, hasta de pocos años acá que, haciendose el debido aprecio de los principios economicos, se ha mirado como una de las operaciones mas útiles y dificiles de la administracion publica el arreglo del arancel de Aduanas. Convencido V. M. de esta verdad, se sirvió erigir por Real resolucion de 13 de Abril de 1816 una Junta especial para formar los aranceles mercantiles de las

Aduanas que habiendo cesado en sus funciones por las alteraciones revolucionarias, se restableció por Real Decreto de 16 de Febrero de 1824 debiendose ya á sus trabajos la formacion del arancel de entradas y el arreglo provisional de los derechos de salidas de varios articulos. Es de esperar que se vayan perfeccionando progresivamente estas dificiles operaciones, de lo cual resultará un aumento progresivo en esta renta, que en el año 24 produjo setenta y cuatro millones setecientos treinta y tres mil ochenta y nueve reales, en el de 25 estan graduados sus valores en setenta y siete millones, ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos siete reales, y en el presupuesto formado el año ultimo se calcularon en setenta y dos millones nueve cientos mil reales.

Clase cuarta

Participacion de la Real Hacienda en las rentas eclesiasticas.

La piedad de los Señores Reyes de España ha respetado siempre, como era debido, la inmunidad de los eclesiasticos y de los bienes espiritualizados,

ó lo que es lo mismo aplicados especialmente á sostener el culto divino; pero como miembros que son tambien del cuerpo político é interesados en su conservacion y prosperidad no podian los Ministros de la religion mirar con indiferencia los frecuentes apuros de la corona ni dejar de acudir á su socorro con el sobrante de sus rentas, siguiendo el egemplo que les dejó el Divino autor de la Ley de gracia que no desdeñó pagar tributo al Cesar.

Estas prestaciones del clero al Estado á que siempre ha precedido el consentimiento del Gefe visible de la Yglesia son de tres generos diferentes porque unas se reciben directamente de la masa de los productos de los diezmos: otras recaen á manera de impuesto sobre lo que percibe el clero secular y regular de sus propiedades y temporalidades; y otras se forman con las limosnas que dan los fieles para objetos piadosos.

A esta primera especie pertenecen las tercias, el noveno Real, los escusados, los diezmos novales y los esentos. Las tercias reales consisten en dos nove-

nos de todos los frutos que se diezman en el Reyno, y su percepcion es tan antigua que desde el año 1218. fué concedida temporalmente por el Papa Honorio 3.º y despues se fué succesivamente prorrogando por varios sumos Pontifices hasta que finalmente la perpetuó Alejandro 6.º en favor de los Señores Reyes Catolicos y sus succesores por su Bula de 13 de Febrero de 1494.

Ademas de las tercias percibe la Real Hacienda sobre los frutos del diezmo otro tercer noveno de su totalidad llamado estraordinario en virtud de autorizacion del Papa Pio 7.º de 3 de Octubre de 1800, concedida para ayudar á la estincion de la deuda pública; cuya gracia se confirmó por otro Breve de 18 de Agosto de 1817 declarandola permanente mientras el Erario necesitase este auxilio y estendiendola á los productos de los beneficios llamados menores y demas eclesiasticos á usos temporales.

El producto integro de la dezimacion de la casa mayor diezmera de todas las Yglesias Parroquiales de estos Reynos, que es lo que se llama gra-

cia del escusado, trae origen de la concesion temporal hecha por el Papa San Pio 5.º al Señor Rey D.ⁿ Felipe 2.º en Breves de 15 de Julio de 1567, 21 de Mayo de 1571 y 24 de Marzo de 1572. Despues se fue prorrogando por los succesores en la silla apostolica hasta que el Señor Benedicto 14 por Breve de 6 de Setiembre de 1757 perpetuó esta concesion, declarando que ningun participe eclesiástico podria ecsimirse de ella, aun cuando fuesen Cardenales ó de la Religion de San Juan y en su consecuencia se espidieron varias disposiciones soberanas en 30 de Diciembre de 1760; 24 de Enero y 16 de Julio de 1761; 14 de Enero de 1762 y 5 de Noviembre de 1763, arreglando el modo del percibo y la administracion de esta gracia.

Por Bula del mismo Señor Benedicto 14 espedida en 30 de Julio de 1749 confirmando y ampliando otras de Clemente 7.º Paulo 3.º y Gregorio 13 percibe asimismo la R.l Hacienda los frutos decimales de las tierras que de nuevo se rompen

y reducen á cultura en el Reyno y el aumento que resulta por los riegos de acequias y canales abiertos por cuenta del Estado comprendiendose todo bajo la denominacion generica de diezmos novales, y habiendose suscitado varias dificultades y controversias sobre esta gracia se allanaron todas por el nuevo Breve de Pio 7.º de 30 de Octubre de 1816 en que se estableció y declaró: primero, que el aumento de todos los diezmos y primicias novales, que á espensas del Estado se pusiesen en cultivo pertenecerian al mismo Estado: segundo, que haciendose estos gastos por los Ayuntamientos ú ôtras corporaciones y personas particulares en tierras realengas, concejiles ó de propiedad individual procediendo en ello con permiso Real quedarian esentos los roturadores del pago de diezmos por el tiempo que el Gobierno se hubiese servido concederles y despues quedarian la mitad de los diezmos para la Real Hacienda y la otra mitad para los que tuvieran derecho á su percibo, comprendiendose en esta mitad lo que pudiera corresponderles por in-

demnizacion del diezmo que anteriormente produgeran las mismas tierras: tercero, que la concesion hecha por el Señor Benedicto 14 se haya de entender de las tierras roturadas que hubiesen estado incultas antes del 30 de Agosto de 1800; sobre cuyas tres bases está actualmente arreglado el aprovechamiento de esta gracia.

Suprimidas por Bula de Pio 6.º de 8 de Enero de 1796„ á propuesta del augusto padre de V.ª M el Señor D. Carlos 4.º todas las esenciones del pago de diezmos que por privilegio ó por costumbre gozaban varias corporaciones, personas y territorios, declarandose general la obligacion de pagar los diezmos se concedieron despues á la Real Hacienda con objeto tambien á la consolidacion de la deuda pública estos mismos diezmos que antes no se pagaban exceptuandose la parte correspondiente á los Parrocos y fabricas de Iglesias y la q.e fuera necesario conservar en favor de los beneficiados para que no quedasen incongruos. El Breve de esta concesion es de fecha 20 de Febrero de

1801, y su duracion se fijó á veinte años y todos los demas en que subsistiese la necesidad que la habia impulsado.

En el segundo genero de prestaciones del estado eclesiastico tienen su lugar: el subsidio; los espolios y vacantes de las mitras; la tercera parte de las rentas de las mismas mitras que puede gravarse con pensiones: las mesadas y medias annatas de toda especie de beneficios eclesiasticos: las vacantes y annualidades, el fondo pio beneficial y los maestrazgos.

Desde el tiempo del Señor Dn Felipe 2º se encuentra yá regularizado un servicio en efectivo por parte del clero para ayudar á las necesidades del Estado. Entonces se fijó por el Papa Pio 4º en la cantidad de cuatrocientos veinte mil reales por cada uno de los cinco años á que se estendió la gracia. Despues se fué prorrogando por otros Sumos Pontifices hasta que el Sor Benedicto 14 la perpetuó con las demas prestaciones autorizadas por su Bula de 6 de Setiembre de 1757; cuyo estado conservó con algun aumento estraordinario y temporal en

momentos de urgencia, hasta que por Breve de 16 de Abril de 1817, convino Pio 7.º en que el clero satisfaciese por tiempo de seis años el subsidio estraordinario de treinta y seis millones de reales en cada uno de ellos; pero tomandose en consideracion por la Regencia del Reyno lo mucho que padeció el clero en la era revolucionaria, limitó el subsidio á diez millones annuales y se impetró la competente autorizacion Pontificia que está en vigor.

Las antiguas disputas ocurridas con la Silla Apostolica sobre la succesion de los Arzobispos y Obispos de Roma quedaron arregladas en el concordato de 11 de Enero de 1753, determinandose sobre este punto en el capitulo 12 que para en adelante se aplicaban todos los espolios y frutos de las mitras vacantes á usos piadosos para cuyo fin su Santidad prometia no conceder en lo succesivo facultad para testar de dichos bienes á los Arzobispos y Obispos de España, y que la administracion estaria bajo la Real proteccion á cargo de

personas eclesiasticas nombradas por el poder Soberano de V. M., que harian la recaudacion y distribucion de los mencionados usos. En esta virtud se dieron por el Augusto Abuelo de V. M. diferentes instrucciones y reglamentos sobre la administracion de esta gracia y ultimamente por Breve de Pio 7.º de 17 de Abril de 1817, se destinaron á la Real Hacienda, en consideracion á sus atrasos, todos los frutos, rentas y productos de las mesas Arzobispales, Episcopales y Abadias por el tiempo de sus respectivas vacantes con destino á objetos piadosos.

De tiempo inmemorial han estado en posesion los augustos progenitores de V. M. de cargar pensiones sobre los Arzobispados y Obispados del Reyno hasta en la tercia parte del valor de sus rentas en favor de establecimientos piadosos y personas menesterosas. Como no siempre se ha egercido aquella facultad en estos recomendables objetos se sirvió V. M. disponer en el articulo 40 del Real Decreto de 30 de Mayo de 1817. que en adelante no se concediesen pensiones y limosnas que disminuye-

sen los productos de la colectacion; pero esto no obstante, ninguna utilidad redunda hasta ahora al Estado de un derecho que aplicado á su favor, para objetos de fomento que ciertamente tienen el caracter de piadosos, podrian ser de un valimiento puesto que las rentas de las mitras del Reyno estan moderadamente graduadas en sesenta millones de reales anuales, cuyo tercio sufragaria para bastantes necesidades de las que tan frecuentemente afligen el animo de V. M.

Por concesion que hizo el Papa Urbano 8.º al Sor D. Felipe 4.º en 1625, adquirió el Estado el derecho temporal de percibir una mesada de todas las rentas de las mitras, dignidades, prebendas y beneficios que se proveyeran en las Yglesias de la Monarquia. Varios Pontifices renovaron esta gracia, que en 30 de Mayo de 1819, fué tambien acordada á V. M. por todo el tiempo de su reynado. Las medias annatas de todas las pensiones y beneficios, cuya renta

escediese de trescientos ducados, se establecieron en las Bulas Pontificias de 6 de Abril y 10 de Mayo de 1754; pero en obsequio de la cura de almas y pasto espiritual de los fieles se sirvió el Señor D. Fernando 6.º reducirlo con respecto á los beneficios curados á una mesada, cuya religiosa decision se está observando.

Por Breve de Pio 6.º de 7 de Febrero de 1795, compete así mismo á la Real Hacienda con destino á la consolidacion de la deuda publica la percepcion del producto de todas las dignidades y beneficios vacantes que sean de patronato real á cuya consecuencia se fijó en dos años el termino que deberia conservarse vacante todo beneficio que esigiese residencia sin tener aneja cura de almas, y en seis la de los simples, segun las ultimas disposiciones autorizadas por Pio 7.º en 26 de Junio de 1818.

Otro Breve de 10 de Febrero de 1801 sugetó los provistos en todo beneficio no curado á dejar en favor del Estado una annualidad de su renta; y ultimamente se concedió tambien el producto de las

rentas de los curatos vacantes desde la muerte del ultimo servidor hasta la posesion del succesor, despues de deducidas las cargas de dotacion, de economo y demas de justicia.

Dejando subsistentes las regalias y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre las mitras, se concedió al Sor D Carlos 3.º en Breve Pontificio de 14 de Marzo de 1780, la facultad de gravar hasta en una tercera parte de sus rentas todos los beneficios eclesiásticos escepto los curados y los que siendo de residencia no escediese su dotacion de seiscientos ducados y siendo simples de trescientos; erigiendose con estos productos el que se llama fondo pio beneficial, de cuya administracion quedó encargada la colecturia general de espolios, pero por Real Decreto de 30 de Noviembre de 1792, se redujo este gravamen á una decima parte de los productos de los beneficios sugetos á él y la percepcion se puso á cargo de los ordinarios respectivos acompañado cada uno de su diocesis de dos individuos del clero nombrados por el cabildo.

Las rentas de los maestrazgos de las ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcantara, que consisten principialmente en diezmos y medios diezmos y algunos tributos se incorporaron á la Corona por Breve de Adriano 6.º de 4 de Mayo de 1523, y las de la orden militar de Montesa por Breve de Sisto 5.º de 15 de Marzo de 1587. El Señor D.ⁿ Carlos 4.º por Real Decreto de 20 de Enero de 1802 hizo igual incorporacion de las rentas pertenecientes á la lengua de España de la orden de San Juan de Jerusalen y á consecuencia de ambas disposiciones se pusieron estas rentas en arrendamiento continuando asi hasta que en el año de 1797 se hizo cargo de su administracion la Real Hacienda: despues las administró la Direccion general de provisiones, de donde pasaron á la comision del credito público y en el dia las administra la Contaduria general de las ordenes.

Las prestaciones de tercer genero que por limosnas de los fieles para usos piadosos percibe la Real Hacienda se fundan en la Bula de la Santa

Cruzada y en el indulto cuadragesimal. En cuanto á la primera despues de varias concesiones temporales acordadas por la Silla apostolica desde el año 1073 en adelante y de algunas dificultades que ocurrieron sobre esta gracia con la misma Silla apostólica se arregló definitivamente su uso por el Papa Clemente 11 en el año 1720 continuando hasta el dia sin otra novedad que algun aumento hecho en las cuotas de las limosnas para la consolidacion de la deuda pública. De la misma naturaleza es el indulto cuadragesimal por el cual se permite a los fieles alimentarse con carnes en los dias de abstinencia no reservados y tanto esta gracia como la de la Cruzada tienen una administracion especial á cargo de un Comisario general cuyas atribuciones están definidas en el titº 11. Libº 2º de la Novisima Recopilacion.

El producto de todas estas prestaciones á favor del Estado deberia ser sumamente pingüe y de grande aucsilio en sus muchas y urgentes ne-

cesidades, porque solo por razon de las tercias, del noveno estraordinario, del escusado, de los diezmos esentos y de los novales y sin contar las prestaciones de segundo y tercer genero corresponden á la corona cuarenta y tres por ciento de la masa decimal por manera que graduandose el importe total de esta en trescientos millones cuya avaluacion es ciertamente muy moderada, deberian entrar en las cajas reales por este respecto ciento veinte y nueve millones cada año, de cuya cantidad esta tan distante el resultado efectivo de estas percepciones, que en el año veinte y cuatro todas las rentas decimales valieron solamente á la Real Hacienda treinta y tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis reales; y en el presupuesto del año ultimo esta calculado todo el ingreso de decimales en treinta y un millones quinientos ocho mil setecientos sesenta y cuatro reales. Para una diminucion de tanta monta que deja reducido el producto de estas rentas á menos de un cuarto de lo que deberia esperarse encuentro yo

cuatro causas que son: primera, la prodiga liberalidad con que se segregaron de la corona las tercias de un sin numero de diezmatorios en favor de varios monasterios y magnates del Reyno: segunda, las muchas enagenaciones que de ellas se hicieron á precios bajisimos por la Real Hacienda en momentos apurados: tercera, la negligencia de los encargados en la percepcion y recaudacion de los diezmos; y la cuarta, y principal sobre que llamo particularmente la atencion de V.M. és la irregularidad en el regimen administrativo de las prestaciones eclesiasticas en que interviniendo un sin numero de tribunales, autoridades, corporaciones y funcionarios, no se encuentra un centro comun de accion y administracion y se multiplican al mismo tiempo operaciones complicadisimas que oscurecen la marcha de la recaudacion y embarazan la vigilancia inspeccion y primer movimiento directivo que deberia partir de los Gefes de la Real Hacienda, dejando siem-

pre á salvo las atribuciones que corresponden á los delegados de la Silla Apostolica en las gracias cuya egecucion les está especialmente cometida en el todo ó con la cooperacion de los agentes del Gobierno. En su lugar espondré á V. M. los medios que á mi parecer podrian adoptarse para reparar las consecuencias de los inconvenientes que hé apuntado y sacar de estas rentas preciosisimas y muy seguras todo el rendimiento de que son susceptibles. Entretanto anotaré para concluir lo correspondiente á esta clase que los productos de las prestaciones de segundo genero que entran en el Tesoro Real, estan incluidos en los mismos treinta y un millones quinientos ocho mil setecientos sesenta y cuatro reales, que se calcularon de valor á las rentas decimales en el ultimo presupuesto; que el de la Cruzada se estimó en el mismo en diez y seis millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y seis reales y veinte y cinco maravedis vellon y el subsidio del clero se fijó en diez millones segun disposicion de la Regencia de que antes hice

merito de forma que el total de las participaciones de la R.l Hacienda en las rentas eclesiasticas segun el mismo presupuesto es de cincuenta y ocho millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta reales vellon, mientras que en mi juicio podria esceder cuando menos de cien millones.

Clase quinta

Rentas especiales y sueltas que no se comprenden en las cuatro categorias precedentes.

De estas rentas, las unas se administran por la Direccion general de Rentas, y otras están á cargos de autoridades especiales.

En el primer caso se hallan las siguientes.

La contribucion de paja y utensilios

La de frutos civiles

El impuesto sobre el aguardiente y licores.

El diez por ciento de generos estrangeros.

Las lanzas y medias annatas de titulos y empleados.

El fiat de los Escribanos.

El derecho de espedicion y sello.

Los comisos.

Las penas de camara

Los quindemios y diezmos de egecuciones.

Papel sellado.

Las mandas forzosas

Regalia de aposento

Renta de poblacion

Derecho de Cops

Las fincas de la Real Hacienda.

Derecho de amortizacion.

Gracias al sacar.

Las rentas que tienen una administracion especial son=

El subsidio de comercio.

Las loterias.

El servicio de Navarra

El donativo de las Provincias Vascongadas.

Los correos y mostrencos.

Habiendose encargado la Real Hacienda des-

de el año de 1719. en adelante de proveer á las tropas de los utensilios que antes suministraban los pueblos, se formaba annualmente por las Contadurias de egercito el presupuesto de su importe y se repartia entre las Provincias y pueblos tomando por base su vecindario bajo las disposiciones de la Ordenanza de 27 de Diciembre de 1760. Esta és la contribucion llamada de paja y utensilios, que aunque se comprendió en la reforma que hizo el Real Decreto de 30 de Mayo de 1817, se restableció por el de 16 de Febrero de 1824 sobre las bases siguientes.=

1.ª Que la cuota de la contribucion no habia de esceder de veinte millones.

2.ª Que en el repartimiento se comprenderian todas las Provincias contribuyentes del Reyno.

3.ª Que se repartiria por contribucion territorial tomando por termino medio para la regulacion el producto de rentas provinciales en unas Provincias y el de las equivalentes en otras. En el presupuesto esta calculado el valor de esta contribu-

cion en la misma cantidad de su cuota.

La de frutos civiles se impuso por primera vez en el Real Decreto de 29 de Junio de 1785: en 29 de Agosto de 1794„ se aplicó al fondo de amortizacion; en el año diez y siete quedó embebida en la contribucion general y por Real Decreto de 16 de Febrero de 1824 se ha vuelto á poner en vigor con el mismo nombre y cuotas de un cuatro por ciento sobre los arrendamientos de las casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos, y de un seis sobre las de fincas y propiedades territoriales, y las rentas procedentes de los contratos enfiteuticos, reditos de censos ú otras imposiciones de capitales y derechos reales y jurisdiccionales, declarandose esceptuadas de contribuir las Provincias esentas y los bienes eclesiasticos que no fuesen patrimoniales. Esta renta que desde su fundacion estuvo desarreglada y fué poco productiva á esperimentó tambien bastante oposicion en su restablecimiento. En el año veinte y cuatro consistió su valor en nuevecientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y ocho reales, de que no se recaudaron

mas que setenta y un mil setecientos. En el veinte y cinco se gradua que valió nuevecientos ochenta y siete mil, setecientos treinta y ocho reales, mas en el presupuesto del año ultimo se han calculado sus productos en diez y siete millones cincuenta mil reales.

El impuesto del Aguardiente trae su origen del servicio de millones, y en el modo de su percepcion ha sufrido diferentes alteraciones, estancandose algunas veces la venta y dejandose libre en otras bajo la obligacion de pagar el impuesto. Por decreto de 5 de Noviembre de 1817. quedó suprimida ésta renta subrogandose un leve derecho que en favor del credito público devengarian aquel liquido y sus compuestos en las ventas para el consumo, pero por otro Real Decreto de 16 de Febrero de 1828 se restablecio con el titulo de renta del Aguardiente y licores, fijandose las cuotas que contribuirian estos articulos á su entrada en los pueblos que tuvieran derechos de puertas y al consumirse en los pueblos encabezados, y

estableciendose por principio que seria libre en todo el Reyno la fabricacion, trafico y venta de dichos espirituosos. Por otro Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, se hicieron mejoras muy importantes en el regimen administrativo de esta misma renta favoreciendo al mismo tiempo de un modo eficaz el fomento de este importantisimo ramo de nuestra industria que puede llegar á ser uno de los mas pingües y productivos. Su rendimiento para la Real Hacienda se graduó en el presupuesto del año pasado en siete millones nuevecientos cincuenta mil r.s

Ademas de los derechos que adeudan en las aduanas los generos* á su introduccion en el Reyno se creyó conveniente recargarlos con un diez por ciento de alcabala ó derecho de venta que devengarian en los pueblos donde se consumieran. Las dificultades que necesariamente debian ocurrir en la administracion de este impuesto indugeron á establecer que se comprendiera en el encabezamiento de rentas provinciales en aquellos pueblos en que el total valor de los generos estrangeros que se ven-

diesen no escediera de veinte mil reales subsistiendo la administracion por cuenta de la Rl. Hacienda en los que el consumo fuera de mayor cantidad. Por el Real Decreto antes citado de 16 de Febrero de 1824 se dièron nuevas reglas para mejorar los productos de este impuesto estableciendose por principio que en todos los pueblos en que estuvièran en administracion por cuenta de la Real Hacienda las rentas provinciales se ecsigiria por los administradores el dièz por ciento: que se arrendaria en subasta pública en los pueblos encabezados, y que tambien se arrendarian del mismo modo el que se devengare en las ferias del Reyno. Bajo este regimen que continua en vigor se ha incluido el producto del referido impuesto en el presupuesto de 1828, por la cantidad de un millon seiscientos noventa mil reales, de los cuales ochocientos ochenta mil se presuponen de rendimientos en los pueblos administrados y encabezados y ochocientos diez mil en las ferias.

Desde muy antiguo prestaban al trono los grandes y

magnates del Reyno un servicio de fuerza armada que se reglamentó en las Cortes de Guadalajara de 1390, bajo el titulo de lanzas. El Sor D. Felipe 4.º por su decreto de 22 de Junio lo convirtió en pecuniario con respecto á los grandes y titulos de Castilla, cuya disposicion se hizo comun á los de Aragon y Valencia en 1708, quedando sugetos unos y otros en virtud de estas disposiciones á satisfacer al Estado la pension anual de tres mil seiscientos reales por cada uno de los titulos que reuniesen en su persona. Ademas están obligados los mismos grandes y titulos á pagar á la Real Hacienda una cuota determinada por la creacion de sus dignidades y otra diferente por su transmision en cada succesor, és lo que se llama medias annatas de titulo creadas por Real Decreto de 22 de Mayo de 1631. Los agraciados con Magistraturas, empleos y oficios, á quienes se espida Cedula Real de su nombramiento están tambien obligados á dejar en beneficio del Estado media anualidad de sus sueldos y emolumentos sobre cuya regulacion se han dado diferentes instrucciones. El producto de

estas rentas se graduó en el ultimo presupuesto con respecto á las lanzas y medias annatas de titulos en dos millones setecientos cincuenta mil reales, y en cuanto á las medias annatas de mercedes en ciento sesenta mil reales.

Por la gracia de Escribano Real ó Notario de los Reynos se ecsigen á cada uno que la obtiene dos mil doscientos once reales veinte y seis maravedis, que aunque antiguamente se consideraban emolumentos de los Ministros del Consejo Real, por Real Decreto de 9 de Junio de 1713 se aplicaron á la Real Hacienda. Su valor en el mismo presupuesto se calculó en cuatrocientos cuarenta mil reales comprendiendo tambien en esta partida los derechos de espedicion y sello de las Cedulas y despachos de mercedes que se espiden por las Secretarias de las Camaras de España é Indias y Consejo Real de las ordenes.

En todos los generos que se decomisan en las causas de fraudes y contrabando tiene la Real Hacienda una parte, que en los tabacos és un ter-

cio y en los efectos de otra especie un cuarto y por este ingreso se calcularon en el referido presupuesto del año 28, un millon cincuenta mil reales.

Es antiquisima la imposicion de multas ó penas pecuniarias por delitos leves pues prescindiendo de las disposiciones de este genero prescritas en el derecho romano se encuentran establecidas por nuestras leyes del Fuero Juzgo y del Fuero viejo de Castilla y seria muy justo que sus productos ingresasen integros en el Fisco sin deducir mas que los gastos de recaudacion pero son inesplicables los abusos que cunden en todo el Reyno ya sobre la imposicion de estas penas y ya sobre su aplicacion. En cuanto á lo primero no hay Alcalde pedaneo que deje de prescribir multas á su antojo con manifiesta injuria de la Soberania de V. M. que como legislador de sus pueblos és quien solamente puede prescribir penas, y no los Jueces cuya autoridad está limitada á aplicarlas en los casos y en la forma que las leyes determinan; y con respecto á lo segundo és ciertamente escandaloso que las multas sean

el patrimonio de los curiales que comunmente las consumen en usos propios defraudando la Real Hacienda multiplicandolas á medida de su antojo y con pretestos frivolos de lo cual se siguen á los vasallos de V. M. vejaciones insoportables. Estos abusos son muy rancios y ha mucho tiempo que las leyes pugnan contra ellos aunque con poco ó ningun fruto como la esperiencia lo demuestra, por lo cual me és licito decir que no se ha echado mano todavia de los remedios seguros y efectivos para destruirlos. Una de las medidas que se tomaron para asegurar los ingresos de este ramo de la Real Hacienda fué sugetar los pueblos á un encabezamiento que despues de estar bien asegurado de ello por mis largas observaciones no tengo reparo en asegurar á V. M. que és de cortisima entidad en comparacion de lo que las justicias recaudan por esta razon sin embargo de lo cual subió en el año 24 el producto de los encabezamientos y el de las multas de que se tomó razon, lo cual comunmente no se verifica sino en

los tribunales superiores, á la cantidad de un millon nuevecientos cincuenta y nueve mil nuevecientos ochenta; pero los gastos escesivos que se espenden en la recaudacion, los demas defectos de su administracion y el destino que se dá á estos valores para gastos que sin justa razon conocida dejan de incluirse en el presupuesto son todas causas para que nada llegue al Real Tesoro de esta renta que se titulo penas de Camara, en terminos que no se le considere valor alguno en el presupuesto de rentas que se formó en el año de veinte y ocho.

Desde las Cortes de Valladolid en 1385 se consignó para dotacion de los Alguaciles la decima parte de los capitales de las egecuciones en los pueblos donde hubiere costumbre de llevarla, mas por Real Decreto de 25 de Noviembre de 1755, se consignaron sobre el Tesoro Real los sueldos de aquellos oficiales de justicia incorporando la Real Hacienda los productos del derecho de decima que aunque en mi concepto deberia suprimirse porque á mas de no hallar razon alguna de justicia para

ello encuentro una dureza repugnante en que con este derecho se haga mas deplorable la suerte del pobre deudor que no se halla en estado de pagar al acreedor, no por eso puedo dejar de vituperar que hasta que V. M. encuentre oportuno suprimirlo esté tan abandonada su recaudacion que en el mencionado presupuesto del año 28 solo se le hayan considerado de producto incluyendo en él los quindenios ó sea la media annata que cada quince años deben pagar varios oficios enagenados de la Corona, la cantidad de diez y seis mil reales, lo cual supondria que durante un año importan todas las egecuciones de los pueblos del Reyno donde se devenga la decima ciento sesenta mil reales y esta suposicion ya manifiesta en si cuan desatinada sea.

El papel sellado se estableció en los Reynos de Castilla y Leon á peticion de los Procuradores de Cortes en 15 de Diciembre de 1636 con objeto á poner remedio á las falsificaciones y suplantaciones que se hacian en las escrituras publicas, y en

el año de 1707 se estendió á la Corona de Aragon: La utilidad de esta precaucion contra los fraudes de la mala fé en los actos solemnes y documentos autenticos, y el rendimiento que daba esta formalidad á la Real Hacienda escitaron el celo del Gobierno para formar una instruccion reglamentaria que se espidió en 28 de Junio de 1794. Despues se han dado á distintas epocas diferentes resoluciones ampliando su uso y aumentando el valor de algunos sellos rigiendo en el dia el Real Decreto que V. M. se sirvió espedir en 16 de Febrero de 1824 reglamentando de nuevo esta renta cuyo valor está graduado para el ultimo presupuesto en diez y seis millones, cien mil reales que aun son susceptibles de aumento combinando con esta ventaja el interes público.

De todas las herencias testadas é intestadas se exige la modica cantidad de treinta y cuatro maravedis en las primeras y ~~treinta~~ y ocho en las segundas salvo el aumento que voluntariamente hacen los fieles destinandose los productos de estas mandas piadosas á la redencion de cautivos y conservacion

del culto en los Santos lugares de Jerusalem. Su recaudacion estuvo por mucho tiempo á cargo de las ordenes religiosas que se ocupan como objeto de su instituto en estas obras de piedad, pero despues se ha incorporado de ella el Estado y su valor fué considerado en el ultimo presupuesto en quinientos sesenta mil reales.

La obligacion de dar hospedaje á todos los individuos de la comitiva Real que desde tiempos muy remotos han tenido los pueblos donde los Reyes han hecho residencia se redujo por el Señor Dn. Felipe 2.º á un impuesto sobre las casas que al principio se fijó en la mitad de los alquileres. La Villa de Madrid ofreció ademas al Señor Don Felipe 3.º para moverle á restituir á ella su Corte un servicio anual de doscientos cincuenta mil ducados en que se estimó la sesta parte del producto de los mismos alquileres y este és el origen de la renta titulada Regalia de Aposento sobre cuya administracion se han hecho tambien diferentes variaciones hallandose de ultimo estado á cargo de

la Real Hacienda y el derecho reducido á la tercera parte de los productos de las casas bajo un abaluo tan infimo que habiendose graduado dos siglos hace la sesta parte en doscientos cincuenta mil ducados como antes he dicho hoy solo produce seiscientos cincuenta mil reales que és la cuota fijada en el presupuesto del año 28.

Confiscadas las propiedades de los Moros que despues de la reconquista de Granada, continuaron residiendo en aquel Reyno y despues se revelaron, se dieron aquellas á nuevos pobladores bajo un canon enfiteutico que se conoce con el nombre de renta de poblacion, cuyo rendimiento ha tenido succesibamente bajas considerables desde que se concedió á los enfiteutas la facultad de redimir sus pensiones, y actualmente está reducido á solo ochocientos sesenta mil reales segun el indicado presupuesto.

En Barcelona se devenga un derecho titulado de Cops sobre los trigos y semillas menores que se desembarcan en su puerto el cual era ya conocido en el año de 1210; pero no se ha podido averiguar

su origen ni el objeto con que se estableció aunque por Real orden de 28 de Octubre de 1782. se creó una Junta compuesta del Obispo, del Yntendente, y de un individuo del cabildo para que tomando conocimiento de la esencia de esta contribucion y de algunos abusos introducidos en su manejo propusiera las reformas que pudieran hacerse en este. El ningun fruto de los trabajos de aquella comision dió motivo á que en 27 de Noviembre de 1783 se mandase continuar el derecho de Cops distribuyendose sus productos entre los participes que estaban en posesion de percibirlos, que son el Obispo, algunas corporaciones eclesiasticas, varios particulares y la Real Hacienda á la que sin duda no redunda provecho alguno de este impuesto respecto á que no aparece incluido en el presupuesto del año 28.

La Real Hacienda tiene varias fincas de su pertenencia cuyos productos se comprendieron tambien en el presupuesto por un valor de cien mil reales vellon y consisten en las casas de Moneda,

en la Ymprenta Real: en las Minas reservadas por el articulo 32 del Real decreto de 8 de Diciembre de 1826 que son, las de Azogue de Almaden: la de Cobre de Rio tinto: la de Plomo de Falset: las de Azufre de Ellin y Benamaurel y las de Lapiz plomo de Marvella (posteriormente han sido cedidas las de Plomo de Linares y las de Calamina de Alcaraz) en las Fabricas de Guadalajara y San Ildefonso y los Canales de Aragon, de Manzanares, de Campos, y otras Acequias y depositos de aguas para riegos. todos estos establecimientos se hallan en suma decadencia, de que saldrian con grandes ventajas para el Estado mejorando su administracion y enagenandose á particulares en subasta publica aquellos que por la complicacion de su manejo no podrán prosperar sino bajo la vigilancia y los esfuerzos del interes individual.

Aparte de todas estas rentas se ecsigen varios derechos destinados á la amortizacion de la deuda pública. El mas considerable de ellos és el derecho de amortizacion sobre los bienes que adquieren

las manos muertas que se conocia ya en la legislacion antigua de Castilla y Aragon. Sus cuotas han sido varias pero ultimamente se fijo por dos Reales decretos de 21 de Agosto de 1795 en un quince por ciento del importe de todos los bienes raices y derechos que se amortizaran y V. M. por su Soberana disposicion de 13 de Octubre de 1815, estendió esta imposicion al veinte y cinco por ciento y media anualidad cada 25 años de las rentas que se sugetaran á la amortizacion eclesiastica

Tambien esta aplicada á la Caja de Amortizacion el producto de los servicios pecuniarios que se ecsigen sobre varias dispensas de ley y otras gracias que se conceden por la Camara ó por V. M á consulta de ellas cuyas cuotas se fijaron en las tarifas que comprenden las Reales Cedulas de 21 de Diciembre de 1800; 29 de Mayo y 3 de Agosto de 1801. V. M se dignó confirmar la misma aplicacion por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815.

Entre las contribuciones que tienen una admi-

nistracion especial y separada del centro de la recaudacion que està en la Direccion de Rentas se halla en primer lugar el Subsidio del Comercio.

Para nivelar los gravamenes de la riqueza mercantil con los que por el restablecimiento de la contribucion de frutos civiles se imponian sobre las rentas territoriales y los reditos de algunos ramos de la riqueza moviliaria, decretó V. M una nueva contribucion de diez millones de reales anuales sobre las utilidades y ganancias de toda especie de trafico y Comercio, encargando su repartimiento y cobranza á los Consulados del Reyno ó Diputaciones de comercio de cuyas manos pasarian directamente sus productos al Real Tesoro. Este impuesto entra en el presupuesto por la misma cantidad de diez millones de reales, pero los abusos y estorsiones que se cometen por falta absoluta de datos y bases para hacer, un repartimiento equitativo son muy dignos de la consideracion de V. M para que se eviten en lo succesivo.

Las loterias conocidas en Ytalia desde el siglo 13 y admitidas en Francia en 1539, fueron esta-

blecidas en España como renta del Estado en virtud de Decreto del Señ. D. Carlos 3.º de 30 de Setiembre de 1763, pero hasta 1776 no empezaron á ser de consideracion sus productos, que actualmente segun el mencionado presupuesto del año 28 estan calculados en doce millones setecientos siete mil ochocientos setenta y nueve reales y veinte y tres maravedis.

Esenta la Navarra por sus fueros y privilegios de pagar las contribuciones ordinarias del Reyno se ha seguido la antigua costumbre de que en cada una de sus Juntas Provinciales ó Cortes se acordara un servicio pecuniario proporcionado á las urgencias de la Corona y al estado de prosperidad de aquellos naturales. En las Cortes de los años 17 y 18. consistió este servicio en doce millones de reales y tomandose por base aquella asignacion que se halló proporcionada á la poblacion y recursos de la Navarra y dandose tambien por sentado que con arreglo á lo dispuesto en otro Real decreto de 16 de Febrero de 1824 se celebrarian dichas Cortes

anualmente para que al paso que sus diputados se ocupasen del fomento y prosperidad de aquella Provincia concurrieran con la prestacion del servicio á cumplir la inviolable obligacion que les toca, como miembros del Estado que les proporciona las ventajas y garantias del orden social, se contó en el presupuesto con el ingreso de dicho servicio para cubrir los gastos comunes de la Monarquia, fijandose en cuatro millones quinientos mil reales; pero hasta ahora lejos de haberse recibido en el Tesoro, están á un en debito los Navarros de parte de los doce millones acordados en los años 17 y 18, de lo cual se siguen grandisimos perjuicios al servicio publico porque este ha de quedar en descubierto, en cuanto disminuya la recaudacion de las rentas calculadas en el presupuesto; fuera de que es una manifiesta violacion de los primeros principios de la justicia universal y repugna con las bases mas incontestables de la sociedad civil que los gravamenes publicos del Estado no alcancen á todos los que por la proteccion de este sostienen su ecsistencia civil y politica. Todo el que participa

de los beneficios de la Sociedad debe concurrir á sobrellevar sus cargas y contra este axioma tan claro como inconcuso no puede prevalecer costumbre privilegio ni fuero, sobre lo cual dice sabiamente la Ley de Partida que los privilegios que ofendan el procomunal de la tierra, aunque esten dados por los mismos Reyes, se han de tener por nulos y no se deben cumplir.

Partiendo de este mismo principio fué otra de las disposiciones de V. M en 16 de Febrero de 1824 que se pidiera á las tres provincias Vascongadas, que tambien gozan de ecsencion de contribuciones, un donativo temporal de tres millones de reales anuales, dejando su repartimiento y recaudacion á cargo de sus respectivas Diputaciones; pero esta Soberana resolucion, á pesar de su evidente justicia, no fué acatada y cumplida como se debia esperar de la lealtad de aquellos habitantes, sino que opusieron contra ella sus esenciones y fueros, como si aun para sostener estos mismos fueros y mantener la independencia de aquel pais, no fuera indispen-

sable que^Subvengan^ con algunos auxilios para indemnizar al tesoro de los gastos que para ello se ocasionan. La oposicion dió lugar á un espediente bién grave sobre que fué oido el Consejo de Hacienda, sin que hasta ahora tenga yo noticia que haya tenido efecto el donativo en los terminos en que V. M. lo acordó.

En cuanto á la renta de Correos, ultima que designé en la enumeracion de las que componen la Real Hacienda, y los productos de bienes mostrencos y vacantes aplicados al Fisco, que están incorporados á ella, ya tube ocasion de indicar antes á V. M. que era una irregularidad que estas rentas estuvièsen segregadas de la administracion economica y se dirigiesen por un ministerio cuyas atribuciones no tienen conecsion alguna con ellas. Esta fué una novedad introducida, por motivos que no se alcanzan, á mediados del ultimo siglo, hasta cuya epoca siempre corrió dicha renta á cargo del Ministerio de Hacienda, ya se administrase por cuenta del Estado ó ya estuvièse arrendada. Sus productos son de consideracion y podrian aun mejorarse, por que son bién conocidos los

muchos abusos que hay que corregir en su regimen administrativo y restituyendolo á la administracion general de las rentas reales se pondria á lo menos en armonia con el sistema general de todas ellas y podrian hacerse economias en los gastos de la administracion.

Hasta aqui llega Señor la reseña que me propuse presentar á V. M de todas las rentas que forman la dotacion de la Corona, dando una idea sucinta de su origen, estado y actuales rendimientos. Estos en su totalidad ascienden por todos ramos segun el calculo del ultimo presupuesto á quinientos ochenta y siete millones setecientos treinta y cuatro mil quinientos treinta reales y catorce maravedis, de que deducidos ciento sesenta y cinco millones noventa y cuatro mil quinientos veinte y ocho reales y catorce maravedis por cargas de las mismas rentas y gastos de produccion y administracion quedan liquidos disponibles cuatro cientos veinte y dos millones seiscientos veinte mil reales vellon, que son el resultado actual de la reedificacion del

sistema economico entablada en Febrero de 1824 bajo el principio de que volviesen las rentas, en cuanto fuese posible, al metodo que tenian antes del Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

Este es el dato irrecusable que demuestra nuestra pobreza y la funesta decadencia á que estamos reducidos; pero son de considerar los resabios y malos habitos que han dejado las revueltas pasadas en el cumplimiento de los deberes religiosos, morales y civicos: el empobrecimiento universal en que han puesto al reyno las esacciones hechas en las mismas epocas, las unas por el orden legal, y por medios violentos las otras: la obstruccion en que se hallan todos los vehiculos de la produccion: la desorganizacion completa en que los trastornos de la revolucion dejaron todos los ramos de la administracion pública; la poca inteligencia de muchos empleados nuevos en el manejo de la Real Hacienda: la viciosa composicion de los resguardos en que se introduyeron en estos ultimos años, á favor del bullicio, hombres que solo buscaban su olganza y

medios de lucrar en sus destinos, y finalmente que aun que segun el presupuesto todas las cargas, impuestos, gravamenes y derechos que forman el caudal de la Real Hacienda consisten en los mencionados quinientos ochenta y siete millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos treinta reales, seria un gran error creer que en esta cantidad esta embevido todo lo que se ecsige, y pagan los vasallos de V. M., porque hay ademas arbitrios municipales; impuestos para el equipo y armamento de Voluntarios Realistas; contribuciones para la Policia; derechos Consulares, y otra porcion de gabelas, con otras tantas administraciones separadas y particulares, que estan fuera del sistema general economico del reyno y estos tributos estraordinarios, no tituveo en afirmar á V. M., que componen una mitad, ó dos tercios de lo que la Real Hacienda percibe y distribuye, de modo que percibiendo esta solamente quinientos ochenta y otho millones, el Reyno paga seguramente muy cerca de mil mi-

llones. Este és Señor un gran mal, porque se multiplican los empleados, se obscurece la cuenta y razon, se crean intereses rivales y opuestos, se embarazan unas administraciones á otras, se adoptan reglas administrativas de distinta indole: se introducen, se sostienen y se solapan abusos desordenes y dilapidaciones, de mucha monta: se ponen nuevas trabas á la produccion: se exasperan los animos de los contribuyentes, y se les sobrecarga con nuevos y cuantiosos gravamenes, sin que la utilidad que de sus productos recibe el servicio de V. M sea correspondiente á la entidad y perjuicios de aquellas cargas.

Estos males y estos desordenes, son efectivos y apenas habrá una poblacion en que V. M no pudiera hallar testimonios incontestables de su existencia. No hay pues que maravillarse de que los valores de las rentas no hayan correspondido, hasta ahora á los esfuerzos hechos para fomentarlos. En 1824. se restablecieron varias rentas abandonadas; se crearon otras nuevas, se puso regimen en todas y desde entonces hasta el dia no se han dejado de dar nuevas

y repetidas providencias generales encaminadas todas á poner en orden una parte de la administracion pública, que mas que otra alguna se ha resentido de nuestras catastrofes politicas; pero aun no está todo hecho á mi ver; falta anudar y traer á un punto de conecsion general, muchas de las disposiciones que están dadas, y acaso será tambien conveniente mejorar algunas de las bases adoptadas tanto sobre la naturaleza de las contribuciones vigentes, como en el orden de su administracion. Cuales deban ser estas reformas, y como se consolidará un arreglo general, uniforme y estable en las rentas publicas, y se conseguirá un nuevo aumento en sus rendimientos, sin gravar con nuevos tributos el reino, vá á ser el objeto de mis ulteriores investigaciones, dejando ya evacuado el ecsamen que me propuse hacer del estado actual de la administracion economica.

Punto segundo.

Principios generales de la administracion economica, y aplicacion que de ellos pueden hacerse en las rentas de la corona.

No puede darse un sistema acertado y bien concebido, ni en las teorias especulativas de los sabios, ni en su aplicacion á las diferentes relaciones que median entre los hombres, sin que esté apoyado en principios claros y seguros. Pensar, resolver y obrar segun las necesidades, las circunstáncias y las inspiraciones del momento és marchar á ciegas y sin guia en un camino obscuro, escabroso y rodeado de escollos y precipicios peligrosos, de que será dificil preservarse, ni dejar de tropezar y caer en continuos errores.

Nunca deben perderse de vista estas verdades, pero és mayor su importancia en la direccion de los negocios públicos porque faltando en ella un plan fijo y estable, se debilita el vigor de la accion del Gobierno, se abre un gran campo á la arbitrariedad de

sus agentes: se dejan en el aire los derechos mas respetables y no hay certidumbre y estabilidad, ni para el Gobierno mismo, ni para los que viven bajo su dependencia.

La ciencia economica vá poco á poco desembolviendo y fijando sus principios, y no habrá llegado á su perfeccion hasta que todos los actos de la administracion, puedan referirse á reglas generales y permanentes. Muchas hay yá analizadas de que no es permitido dudar; y estas son las que yo me propongo sentar ante todas cosas para que sirvan de base y comprobacion á las propuestas que despues someteré, al recto y sabio juicio de V. M.

1.ª La economia en los gastos del Estado, es la primera base del sistema economico.

No hay recursos, Señor suficientes en una Nacion por opulenta que sea, cuando hay prodigalidad y profusion en los gastos, ni hay tesoro mas precioso y peregne, que el de la parsimonia y economia. ¡O Dii inmortales! esclamaba Ciceron, non

intelligunt homines quam magnum vectigal sit parsimonia. Asi como en una casa particular bien gobernada en que gastandose todo lo necesario, se escusa todo lo superfluo, nunca hay atrasos, empeños, ni deudas, y sus dueños consiguen con una fortuna mediana, pasarlo mejor que otros mas ricos y opulentos, pero menos ordenados; del propio modo la templanza y moderacion en los gastos del Estado, lo mantiene en la abundancia, y provee con que cubrir las atenciones ordinarias, y tener una reserva para casos apurados é imprevistos, al paso que inmensos tesoros no son suficientes, habiendo prodigalidad, para tener credito, ni cubrir los gastos de justicia y de absoluta necesidad. Consecuencias inevitables son de la profusion, que los pueblos estén miserables y mal contentos: que la seguridad interior y esterior del Estado, esté en peligro: y que el Gobierno caiga en descredito y aun en menosprecio. Si agotamos el Tesoro, decia Tiberio, para tener al pueblo contento con una liberalidad vana y mal entendida, será necesario despues reponerlo á fuerza de

estorsiones, de opresion, y del desangramiento de ese mismo pueblo. Habiendo economia en los gastos nunca el Estado será pobre, sino que florecerá y prosperará, y en su abundancia hallará el Fisco cuanto necesite, porque como dijo Plinio, nam cuyus est quid quid est omnium, tantum ipse cuantum omnes habet. En lo cual se fundó tambien el Sabio Rey D. Alonso, cuando dijo en la ley 9. título 1.º Partida 2.ª; "Otro si, deben los Reyes guardar mas "la procomunal, que la suya misma porque el "bien é la riqueza dellos es como suya: ca segun "dijo Aristoteles á Alejandro, el mejor tesoro que "el Rey ha, y el que mas tarde se pierde, és el pue- "blo: é con esto acuerda lo que dijo el Emperador "Justiniano, que entonces será el Reyno é la Cama- "ra del Emperador ricos é abonados, cuando sus "vasallos son ricos, é su tierra abondada."

2.ª La cuota total que se imponga al Reyno, debe ser proporcional á las necesidades efectivas del Real Tesoro, y á la posibilidad de los contribuyentes.

Divididos los economistas sobre el tipo que

debe tomarse en la regulacion de lo que se ha de imponer y ecsigir á una Nacion han querido los unos que las contribuciones no tengan tasa, sino que se eleven hasta el punto que sea necesario para que el Tesoro reuna medios suficientes con que atender á las cargas publicas, y los otros, por el contrario, pretenden reducir los impuestos á un tanto proporcional á la riqueza de los contribuyentes, sin que pueda traspasarse esta cuota, que deberá servir de limite á la regulacion de lo que deba gastarse. En mi entender no han acertado ni los unos ni los otros, porque siendo relativa la cuota de las cargas publicas, que aumentan y disminuyen segun varian las circunstancias politicas y economicas de la Nacion, y ocurriendo frecuentemente sucesos estraordinarios que ecsigen gastos que son tambien estraordinarios, no es posible reducir á una regla fija, la proporcion que ha de guardarse entre las contribuciones y la riqueza de los contribuyentes; sino que esta regulacion depende de combinar con prudencia y con la economia

que antes se ha recomendado, los gastos que atendidas las circunstancias, debe sufragar el tesoro con los medios de los que han de contribuir. Esta és la razon de que en una buena administracion economica se debe fijar anualmente el estado de las obligaciones haciendo mas ó menos reducciones en ellas, segun el grado de prosperidad en que se encuentra el Reyno, y despues se acomoda á este resultado el valor de lo que se ha de ecsigir. Por este medio se dá todo el ensanche posible á los contribuyentes en los tiempos comunes en que no nacen necesidades nuevas; pero cuando la seguridad del Estado, la mejora de su administracion, ó el fomento de los elementos de la riqueza publica ocasionan nuevas obligaciones y mayores gastos, las contribuciones se aumentan en proporcion de las necesidades, para que el Fisco se halle siempre proveido suficientemente. Mas no se ha de perder de vista que nunca los impuestos han de llegar hasta tal punto que los contribuyentes queden privados de lo necesario

para su subsistencia, porque si bien és un principio de derecho publico que no hay propiedad reservada á las necesidades comunes de la sociedad, no ha de darsele tanta latitud á sus consecuencias, que se ofenda el derecho que indispensablemente tiene todo individuo á cubrir ante todas cosas con lo que le pertenece sus necesidades propias; pues de lo contrario quedarian fustradas las garantias que el hombre busca en el estado social, y hallaria su destruccion donde se debe prometer encontrar su conservacion. El Rey Flavio Hervigio decia á los Padres del Concilio 13 Toledano que entonces ëstaba biën gobernado el pueblo, cuando ni el peso inconsiderado de las imposiciones le agravaba ni la indiscreta remision ponia á peligro su conservacion. Ut nec incauta exactio populos gravet, nec indiscreta remissio statum gentis faciat deperire. Por esta razon cuando con un conocimiento esacto de la riqueza del Reyno, se ha calculado la estension que puede darse á los impuestos, podando las ramas y no destruyendo el tronco, no debe sin causas muy urgentes y noto-

rias, hacerse aumento en las contribuciones, porque es evidente que se causará un daño á los contribuyentes que les angustiará y suscitará su descontento, tocando á la prudencia y sabia prevision del Gobierno, cuando ha llegado este caso, evitar que nazcan necesidades nuevas y precaver los sucesos que comprometiendolo á mayores gastos, le obliguen á agravar los impuestos, y cuando absolutamente no se pueden evitar se ha de hacer publica á lo menos la necesidad, para que se sobrelleve sin repugnancia el gravamen. Cuando la urgencia és conocida y la inversion esta bien justificada se soporta y consiente cualquier peso, y los pueblos se prestan con gusto á grandes sacrificios, anticipandose á las demandas del Soberano. Asi se vió en los grandes pechos que tubo que imponer al Reyno el Rey D. Fernando el 4.º y en las proposiciones de las Cortes de Toledo al Rey D.n Enrique 3.º en que estas se anticiparon á esponer, que si los servicios acordados no eran suficientes para sustentar la guerra contra los Afri-

canos, se hechasen otras imposiciones sin usar de las formalidades que entónces estaban recibidas para la esaccion de los tributos; pero aquel prudente Rey lo reusaba con firmeza por recelo de vejar á los contribuyentes y decia que mas temia las maldiciones de su pueblo, que la fuerza de sus enemigos.

3.ª Toda especie de contribucion tiene un coto relativo á su esencia, del cual és inutil y perjudicial escederse.

Dos son los limites naturales de cada impuesto. El primero, que recaiga sobre el producto liquido de la materia sobre que se impone, deducidos todos los gastos de la produccion y dejando al contribuyente tanta parte, cuanta sea compatible con las necesidades públicas, del beneficio que retiró con sus capitales é industria, porque si el impuesto absolviera todo este beneficio, se destruirian todos los estimulos de la produccion, y faltarian á los contribuyentes los medios de subsistencia. El segundo, que por esceso en la cuota del impuesto, no se dé aliciente á

defraudar su pago, porque á pesar de ser el contrabando ó la defraudacion de los tributos Reales un verdadero delito de hurto, las falsas ideas sobre la sana moral y los verdaderos principios de derecho que las preocupaciones, el error y el amor propio han hecho cundir tanto en la epoca presente han corrompido la opinion sobre este punto, de que ha resultado propagarse la perpetracion de este genero de crimenes con un esceso escandaloso, y que debilitandose su odiosidad se hayan hecho impotentes el pundonor, y los estimulos de la conciencia para retraer de cometerlo. Asi es, que cuando las cuotas de las contribuciones son desproporcionadas, y se presenta un grande interes al fraude no es suficiente el freno de la ley para evitarlo, y resultan ademas los gravisimos perjuicios de frustrarse los ingresos sobre que se habia hecho cuenta y de darse ocasion á la multiplicacion de los delitos.

4.ª Entre los varios generos de impuestos que se conocen, debe darse la preferencia á los que por el mo-

do de la esaccion se acomodan mas al gusto y á los habitos de los contribuyentes

Es natural en el hombre prestarse con mas facilidad al cumplimiento de las obligaciones que mas se acomodan á sus inclinaciones y á sus costumbres, cuyo principio és sin disputa mas seguro que los especiosos y metafisicos argumentos con que los economistas estan pugnando de un siglo á esta parte, sobre si debe darse la preferencia á las contribuciones directas sobre las indirectas, ó bien á estas sobre aquellas. No hay duda que si solo se atiende á la teoria mas racional, la mejor contribucion será la que combine mejor una esacta proporcion en su repartimiento; pero tambien és indispensable contar con la mayor ó menor facilidad que se presente en su recaudacion; porque de nada sirve trazar sobre el papel un cuadro de rentas con mucha armonia y proporcion entre sus formas, si luego las cajas del Tesoro se quedan vacias. Por eso son tan peligrosas las novedades en materia de imposiciones, y és necesario mucho tino en su com-

binacion, para que no se sientan sus efectos en la diminucion de los valores. El interes propio es un fuerte aguijon contra toda contribucion nueva, y aunque aparezca no ser mas que una subrogacion de otra contribucion suprimida, el contribuyente olvida facilmente lo que deja de pagar, y solo piensa en lo que se le esige bajo un nuevo nombre. Por haber olvidado estos principios hecharon á pique las Cortes revolucionarias la hacienda del Estado, y en el mismo escollo tropezarán todos los que sin consultar las inclinaciones y los habitos del pueblo español pretendieren establecer en esta monarquia los impuestos que aunque en otros paises sean de facil recaudacion, y de pingües rendimientos entre nosotros hallarian obstaculos insuperables.

5.ª Todos los individuos del Estado están sugetos á las contribuciones é impuestos por el Soberano. Las esepciones que esoneran de esta obligacion general son ilegales, antipoliticas y destructoras del sistema economico.

Una proposicion contraria á este principio seria equivalente á decir que sin violar las primeras reglas de la justicia universal, puede establecerse una sociedad en que todas las ventajas sean para los unos, y todas las cargas para los otros. En virtud del orden social, se forma una comunion de bienes y de males públicos entre todos los que entran en él, y asi como el aprovechamiento de los primeros es comun y general tambien debe serlo el gravamen de las Cargas. Verdades son estas tan notorias, que dudo haya quien tenga frente para impugnarlas por mas que ■ amarguen á algunos, no obstante lo cual hay muchas provincias en el Reyno, que dependiendo del poder Soberano de V. M. y reportando todas las ventajas de su Gobierno, quieren gozar de estas á espensas de que estén sobrecargadas las provincias contribuyentes con la parte que á ellas les tocaria de las cargas comunes. Cosa muy peregrina es, Señor, que para mantener su independencia y no ser sojuzgados por Potencias estrañas: para gozar de orden interior y seguridad en sus personas y en sus

bienes: para que se les dén leyes: para que se les haga justicia: para que se les fomente su riqueza: para que se les aumente su comodidad: para obtener empleos, dotaciones y cargos honorificos y para asegurar, en una palabra todas las ventajas de la ecsistencia civil, quièran ser tenidos por españoles los individuos de las Provincias esentas; pero no para cumplir con los deberes que esta cualidad les impone. Esto és hacer el papel de zanganos de la colmena y querer vivir á espaldas agenas. Pretestanse para apoyar pretensiones tan absurdas, fueros de antiguas concesiones; pero fuera de que no hay privilegio que deba prevalecer en perjuicio de las obligaciones esenciales del estado civil, si se analizara el valor de estas concesiones, y se pesaran en la balanza de la justicia sus legìtimos efectos, se veria cuan debiles son los fundamentos de ~~estas~~ esenciones tan repugnantes como ònerosas á la masa general de vuestros vasallos, y contrarias á la prosperidad comun de la Monarquia. Yo creo que V. M. tenga presente

cuan demostrada quedó esta verdad con respecto á la Navarra en el informe legal que se dignó encargarme en el espediente sobre la traslacion de las Aduanas del Ebro al Pirineo.

6.ª En cuanto la naturaleza de la contribucion lo permita, debe guardarse en el repartimiento una proporcion rigorosa con los medios de los contribuyentes.

Este principio está demostrado por si mismo, pero en su aplicación se toca la dificultad de conocer los recursos que poseé cada individuo contribuyente, cuando todos á porfia procuran ocultarlos para que les toque menos parte de carga. Mas sin embargo, contribuirá sobremanera á la equidad de los repartimientos, la formacion de la estadistica que proporcionará cuando menos al Gobierno, datos mas esactos que los irregulares y equivocos sobre que se hace actualmente el repartimiento de las contribuciones, primero entre las provincias, despues entre los pueblos, y luego entre los contribuyentes individualmente.

7.ª Las contribuciones deben ser en corto numero, y las formas de su recaudacion, sencillas y economicas.

Multiplicandose la calidad de las contribuciones, es mas embarazosa su administracion, causa mas gastos, y ocupa mas brazos. Cualquiera sistema de administracion establecido sobre formas muy costosas, envuelve necesariamente un nuevo impuesto que aumenta el gravamen de los contribuyentes, y hace mas dificil su cobranza con justo sentimiento del pueblo, que si se resigna, como es justo, á desprenderse de sus propiedades en beneficio comun, se indigna con razon de que estos sacrificios se aumenten para el sustento de los cobradores. Cuanto mas son los arcaduces por donde pasa el jugo de la Real Hacienda, mas se disipa en humedecerlos todos, y menos llega á la fuente. El Consejero Navarrete, en su obra de la conservacion de las Monarquias, atribuye la decadencia de las rentas de la Corona, á las formas costosas de su administracion; y el politico Savedra decia, que el mayor inconveniente de los tributos y regalias, está en los receptores y cobradores, porque á veces hacen mas daños que los mismos tributos,

y ninguna cosa llevan mas impacientemente los vasallos, que la violencia de los ministros en su cobranza. El mismo Dios se quejaba de la miseria que sufria su pueblo predilecto, por la muchedumbre de los recaudadores. "Populum meum exactores sui spoliaverunt." y los Romanos reconociendo el gran peso de los gastos de las cobranzas, ordenaron que los mismos pueblos beneficiasen y cobrasen sus tributos, á fin de precaver la avaricia y la crueldad de los agentes del Fisco." Ne provinciæ, escribia Tacito, nobis oneribus turbarentur, ut que vetera sine avaritia aut crudelitate Magistratuum tolerarent." Este ha sido tambien constantemente el voto de los Españoles, clamando el Reyno en diferentes peticiones por la reduccion del numero de empleados de la Real Hacienda, y la sencillez de la cobranza, en lo que se interesa la prosperidad comun que reclama para las ocupaciones productivas los muchos brazos que pueden escusarse en la recaudacion, si se simplifica convenientemente, ganando tambien en ello el fisco porque se aumenta el producto liquido de las con-

tribuciones y en caso de necesidad pueden estas sobrecargarse sin tanto detrimento de los pueblos.

8.ª Sobre unos mismos objetos no deben establecerse imposiciones distintas.

Bien evidente es, Señor, la conveniencia de esta regla, porque si la materia sobre que pesa la contribucion es susceptible de sobrecargarla, y la situacion del erario lo ecsije asi, se consigue este objeto con aumentar la cuota, y sin los gastos de una nueva imposicion recibe el Estado el aucsilio que se solicitaba; y si por el contrario el impuesto ya establecido absorve cuanto por aquel ramo puede prudentemente ecsigirse, una nueva imposicion no solamente será injusta é impolitica, sino que hará infructífera la primera y perderá el tesoro los productos de la una y de la otra; sufriendo la misma suerte que el perro de la fabula.

9.ª Las reglas de administracion han de ser tan claras que nó dén lugar á interpretraciones que entorpezcan la recaudacion, ni á que los empleados

cometan arbitrariedades.

Varias veces he tenido ocasion en el curso de esta memoria de inculcar la necesidad, de que la voz del legislador rija constantemente la voluntad de los funcionarios públicos, y que reducidos estos en sus atribuciones respectivas á poner en ejecucion los decretos de la autoridad suprema, no se les permita en circunstancia alguna proceder por su propio alvedrio. En la administracion de las rentas de la Corona, caben abusos innumerables, yá en perjuicio de la real hacienda, y yá en el de los contribuyentes. Las cuotas de los repartimientos, la calificacion de los objetos sugetos al impuesto, la graduacion del derecho que devengan, las formalidades para la espedicion de los documentos de cargo y de descargo, los plazos y la forma en que se han de cumplir las obligaciones del adeudo y del pago, ofrecen un margen anchisimo á los administradores para favorecer y oprimir á los contribuyentes á su antojo, si la ley no tiene establecidas de antemano reglas precisas, cuya inteligencia esté al alcance de los mismos contri-

buyentes en iguales terminos que las deben entender y cumplir los agentes del Fisco. Estos son en tanto numero y están tan esparcidos por toda la faz de la Monarquia, que sino se les ata fuertemente con leyes terminantes y severas y se vela con mano fuerte sobre su observancia, son inevitables las vejaciones que cometen á la sombra del ascendiente que tienen sus destinos sobre la gente rustica é idiota, como son la mayor parte de los que tienen que acudir á sus oficinas.

10.ª La recaudacion y la distribucion de todos los caudales de la Real Hacienda deben tener un centro comun donde ingresen y se estraigan para los diferentes departamentos del gobierno, sin que se permita caja alguna especial que tenga una contabilidad separada é independiente de este deposito universal de las rentas de la Corona, cualquiera que sea su naturaleza y objeto. Debe hacerse sin embargo diferencia entre el Tesoro de la Corona, ó comun del Estado y las cajas de los fondos particulares de cada poblacion, porque cada uno de estos cau-

dales tienen sus cargas peculiares y privativas

El gran nudo de la administracion economica es, Señor, la concentracion de la recaudacion y de la distribucion. En el Estado, como en una casa particular no debe haber mas que una caja, un bolsillo, y una administracion que debe abrazar todos los ingresos y todas las salidas y de otro modo no puede haber vigilancia, economia, ni orden alguno. Quando son muchos á percibir y otros tantos á gastar, sin traer todos los resultados de sus operaciones á un centro comun, hay tantos sistemas, y tantos intereses distintos, cuantos son los que manejan, y ni puede haber correspondencia esacta entre los productos y los consumos, ni pueden evitarse dobles gastos y muchas dilapidaciones. La sola diferencia que está indicada por la naturaleza, el origen y el objeto de las atenciones y necesidades publicas consiste en que unos sean comunes y generales á todo el reyno, que deben cubrirse del Tesoro Real, y otros locales y peculiares de una provincia ó de un pueblo, que deben pesar á cargo de los fondos municipales de la misma provin-

cia ó pueblo. Asi es por egemplo, que el egercito que sirve para la defensa comun de la Monarquia, és una carga del Tesoro Real; pero el sueldo de los guardas que custodian lós productos del bosque de una poblacion, és carga local que esta debe pagar de sus fondos particulares; y en el mismo orden, será de cuenta del Reyno en comun la construccion de una carretera que sirve para las comunicaciones generales con la Corte ó de unas provincias á otras; pero será carga municipal la formacion de un camino de travesia que dos aldeas vecinas establecen para comunicarse con mas facilidad. Por eso no se deberá confundir la Real Hacienda, con la hacienda particular de cada Ayuntamiento, y su administracion ha de ser distinta y llevarse con separacion, porque aquella sufraga las cargas comunes y generales de la mayoria, cuyo cumplimiento interesa á todos y es de cargo de todos, y la otra tiene por objeto las necesidades, la comodidad, ó el fomento particular de un solo distrito ó pueblo, que es quien debe sufragar los gastos que en ello ocur-

riesen. Para hacer con acierto esta diferencia basta solamente distinguir si la obligacion que se trata de cumplir, és de aquellas que el Estado debe á todos y cada uno de los individuos que le pertenecen, comó por ejemplo, la seguridad publica interior y esterior, la administracion de justicia ú otras de este tenor, en cuyos casos deben pesar los gastos sobre el Tesoro Real; mas si por el contrario, á parte de estos goces comunes é inseparables del orden social, y de estas cargas generales para todos los que viven en él, hay necesidades ocasionadas por las circunstancias de las localidades, ó se buscan otros goces privativos y reducidos á un territorio ó pueblo determinado serán de su cargo las espensas, y se habrán de cubrir del fondo municipal, propio de los que tienen esta obligacion ó buscan este provecho particular. Esta doctrina bien entendida y aplicada, simplifica estraordinariamente la administracion publica y pone en claro las relaciones del Estado, con los pueblos; las de estos entre si; y las de los contribuyentes, con los diferentes agentes de la administracion, facilitando to-

das las operaciones del sistema economico y aumentando sobremanera los recursos de la Real Hacienda; porque todos ellos se aprovechan cuando se ecsije y se consume con orden, y se hace mucho mas con mucho menos.

Supuestas estas reglas generales y comunes á toda especie de rentas, sin perjuicio de los particulares que corresponden á la esencia de cada impuesto, entraré yá en la dificil y escabrosa empresa de hacer su aplicacion y presentar á V. M. mis ideas sobre las mejoras que podrán hacerse en nuestro sistema economico bajo tres puntos de vista diferentes, que trataré con separacion: 1.º La naturaleza de las rentas ecsistentes, y nueva planta que podrá darseles. 2.º Su regimen administracion y las modificaciones que podrán adoptarse. 3.º Resultados que deberán calcularse de estas innovaciones en fomento de la Real Hacienda.

Las rentas Provinciales que son una de las primeras bases de nuestro sistema economico, ni pueden abandonarse, ni deben conservarse bajo las formas

que actualmente tienen. No lo primero, por el hábito en que está ya el pueblo de satisfacerlas, y porque la substitucion que podia hacerseles de una contribucion territorial y el tributo personal que son los impuestos que podian subrogarse en lugar de las rentas provinciales, á manera que se hallan establecidas en la mayor parte de la Europa, han probado muy mal en España por la resistencia que han hallado en el espiritu público, y no seria prudente en el dia aventurarse á nuevos ensayos. Tampoco lo segundo, porque tales como están las rentas provinciales son un impuesto monstruoso, embarazoso, de recaudacion costosisima, perjudicial al fomento de la riqueza pública y poco seguro en los rendimientos. Esta imposicion reune en si todos los inconvenientes de las contribuciones directas, y todos los principios de desproporcion, falta de equidad, estorsiones y travas de las indirectas. En este conflicto, yo no hallo, Señor, un remedio menos violento y mas seguro, que reducir á una sola todas las contribuciones que llevan el titulo de provinciales y sus agregadas en las provincias de Cas-

tilla y Leon; conservandoles el nombre y arreglando su repartimiento y ecsaccion, á las reglas catastrales que se observan en Cataluña con muy buenos resultados y á contento de aquellos habitantes. Esta contribucion reunida deberá imponerse sobre los tres elementos esenciales de la riqueza publica que son la Agricultura, las Artes y el Comercio, y generalizarse en todo el Reyno comprendiendo en ella todos los vecinos indistintamente, segun la renta anual que se considere á cada uno por sus propiedades, profesion, trafico, oficio, arte, labranza ó cualquiera modo de vivir que tenga, desapareciendo absolutamente todas las ecsenciones, sin mas reserva que la de la inmunidad eclesiastica en los terminos concordados con la Silla Apostolica. La cuota de la contribucion deberá variar cada año segun sean las necesidades del Estado, y el deficit que resulte despues de calculado el producto de todas las demas rentas, para cubrir el presupuesto de cargas. El repartimiento se hará provisionalmente, y hasta que se adquieran datos estadisticos mas

esactos por las bases que se siguen en el reparti-
miento de la contribucion de paja y utensilios,
sin perjuicio de que sin demora se establezcan
en los pueblos juntas compuestas de personas de
inteligencia y rectitud que formen los estados de
la riqueza ó ramos productivos de su respectivo
vecindario y territorio bajo las instrucciones que
deberán darseles, cuya operacion aunque parezca
tan dificil, yo estoy seguro que si se emprende ba-
jo buenas bases; con celo, energia y constancia, y
se castigan con severidad las omisiones y negli-
gencia de los funcionarios públicos á quiénes to-
que promoverla y dirigirla, puede quedar evacua-
da en seis meses. En cuanto á la recaudacion y co-
branza, poco ó nada puede mejorarse sobre la ins-
truccion formada por el Ministerio de Hacienda
y aprobada por V. M en 6 de Julio del año ul-
timo, y finalmente, no se impedirá á los pueblos
que conviniendo en ello las dos terceras partes
de los vecinos congregados en Concejo abierto, por
secciones que no escedan de cincuenta personas

pongan un estanco por menor de los articulos de vino, aguardiente, aceyte, carnes y bacalao pero no otro alguno, y con la precisa condicion de que se haya de arrendar, y que en ningun caso se administrarán por los Ayuntamientos aplicandose el producto de estos articulos en descuento de la contribucion repartible.

Para graduar hasta que punto puede estenderse la cuota de esta contribucion, sin gravamen de los vasallos de V. M., es menester partir del principio que los productos de todos los ramos que deben sugetarse á la contribucion, segun los datos mas esactos que yo he podido proporcionarme; se deben graduar en cinco mil millones, sobre cuya masa de riqueza será un impuesto bien moderado y muy inferior á lo que se paga en todo el resto de la Europa un cinco por ciento y á este respecto la cuota repartible será de doscientos cincuenta millones, cuya cantidad está muy lejos de cubrirse con los productos actuales de las rentas provinciales, sus equivalentes, y las

contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles renta de aguardiente y licores, y Subsidio del comercio, que deberian suprimirse y refundirse en esta misma cuota, porque no puede haber mas que una contribucion de una misma indole ó caracter y sobre unos mismos objetos. Tres de aquellos impuestos, son absolutamente directos, como lo és en parte el que yo propongo, y no seria justo tampoco que comprendida la riqueza territorial, y la mercantil en el repartimiento de la contribucion general, se grabase por separado á los propietarios con los frutos civiles, ni al comercio con el Subsidio.

He dicho, Señor que los productos de las rentas provinciales, sus equivalentes en la Corona de Aragon, y las contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios, renta de aguardiente y subsidio del comercio, no cubren los doscientos cincuenta millones que yo supongo deberia producir la contribucion reunida, y paso á demostrarlo por los mismos datos que me presenta el presupuesto del año 28, que és obra de los actuales Gefes de las rentas.

El valor de las rentas provinciales y equivalentes esta graduado en " " " " 127.720.000. "
Aguardiente y licores " " " " 7.950.000. "
La Contribucion de paja y utensilios en 20.000.000. "
La de frutos Civiles en " " " " 17.850.000.
Y el Subsidio de Comercio en " " 10.000.000.
total 183.520.000.

Luego faltan para alcanzar á los doscientos cincuenta millones de la imposicion propuesta sesenta y seis millones cuatrocientos ochenta mil reales, y si á esta cantidad se agregan ocho millones que no sin fundamento doy yo de menos producto á los frutos civiles que el valor que se les dió en el presupuesto, y diez millones que importarán á lo menos las economias que pueden hacerse en los sueldos y gastos de administracion con la reduccion de quince impuestos diferentes á uno solo, resultará que la ventaja de esta reunion no importará menos en favor del Estado, que la cantidad de ochenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil reales. Y al mismo tiempo ¿que beneficio tan grato y apreciable

no recibirian en ello los pueblos que con una sola cuota satisfarian á la vez tantas contribuciones diferentes, y se verian libres de las estorsiones que sobre el cobro de cada una de ellas esperimentan, y de las travas y embarazos que el sistema de rentas provinciales opone á la circulacion de los frutos de la tierra, de los productos de la industria y aun de la propiedad territorial?

Se dirá acaso que bajo el caracter de imposicion directa tendria esta contribucion contra si la repugnancia de los pueblos: pero V. M. observará que el mismo caracter de directas tienen las contribuciones de paja y utensilios, de frutos civiles y el Subsidio del Comercio que actualmente se estan percibiendo, sin que lo estorbe aquel obstaculo ni la irregularidad con que se estan repartiendo, y tambien puede dignarse V. M. tener presente que la contribucion reunida que yo le propongo es mista de directa é indirecta por la facultad que se deja á los pueblos de beneficiar algunos articulos de consumo, y por tanto conserva la misma indole y caracter que

las rentas provinciales, cuyas cuotas en cuanto no se cubren por los mismos medios indirectos, se ecsigen tambien por repartimiento.

No encuentro yo pues inconveniente, antes si muchas ventajas, tanto para el Erario como para los contribuyentes, en esta nueva forma de impuesto; pero no puedo dejar de observar á V. M al mismo tiempo que para que hallase buena acogida en los contribuyentes, y se asegurase su recaudacion, seria condicion indispensable que cesaran todos los impuestos estraordinarios de que están sobrecargados en los pueblos los articulos de consumo, y todos los objetos de trafico, ya en favor de las cajas municipales, y ya con destino al equipo y armamento de los Realistas, porque de no hacerse asi no se conseguirá la unidad de la imposicion en todas las operaciones de su administracion, asi como en las obligaciones de los contribuyentes, que és en lo que consiste la gran ventaja de esta idea, y el talisman que fijará en favor de ella el espiritu público. No por esto és mi animo decir que

se dejen desatendidas las necesidades de los Voluntarios Realistas, sino que se les dé lo necesario del producto de esta misma contribucion, consignandoles la cantidad que se considerase suficiente para los gastos de aquella apreciable institucion, despues de calificados los que deben ser, asi como se hace con todas las armas del ejercito, inclusa la guardia misma de V. M. y con todos los demas establecimientos del Gobierno. Bajo este sistema los Voluntarios Realistas tendrian bien asegurada su dotacion: los pueblos quedarian descargados de estos derechos estraordinarios: se evitaria una nueva administracion, y se corregirian muchos fraudes y disipaciones que bajo el metodo actual son inevitables, y no pueden llegar al conocimiento de V. M. ni de sus Ministros.

Los derechos de Puertas que se perciben en las Capitales de Provincia y Puertos habilitados deben conservarse sin perjuicio de la contribucion reunida, atendidas la facilidad y seguridad de su recaudacion; la abundancia esperimentada en sus rendi-

mientos, y la suavidad característica de este impuesto. Tambien es consiguiente que en los pueblos donde deba estar establecido, no debe percibirse la contribucion reunida, porque los contribuyentes sufririan una doble imposicion por unos mismos objetos; pero no han de quedar eshonerados de contribuir por separado sobre los productos de la riqueza territorial, porque los derechos de entrada que se adeudan en las puertas se han de considerar como equivalencia de lo que pagan los pueblos por sus consumos y riqueza moviliaria. Para completar la regularizacion de los derechos de puertas, y fomentar sus rendimientos, se habrán de rectificar las tarifas que rigen en el dia, tomandose por bases de las nuevas regulaciones, que la cuota que se imponga á cada articulo debe estar en razon directa de su precio y de su mayor consumo y en razon inversa de su volumen, aliviandose en cuanto sea posible conciliarlo con este principio, las substancias alimenticias de primera necesidad, y recargandose las de lujo. Hecha con tino esta re-

forma, y asegurandose la legalidad de la recaudacion y la vigilancia del resguardo, creo susceptible el derecho de Puertas de un aumento de doce á quince millones, sobre los cincuenta y siete millones ochocientos mil reales en que están calculados sus valores, y en confirmacion de este juicio advierto que hay muchos licitadores para el arriendo del derecho de Puertas, aumentando en el precio del arrendamiento un diez por ciento sobre los productos del año comun del ultimo quinquenio.

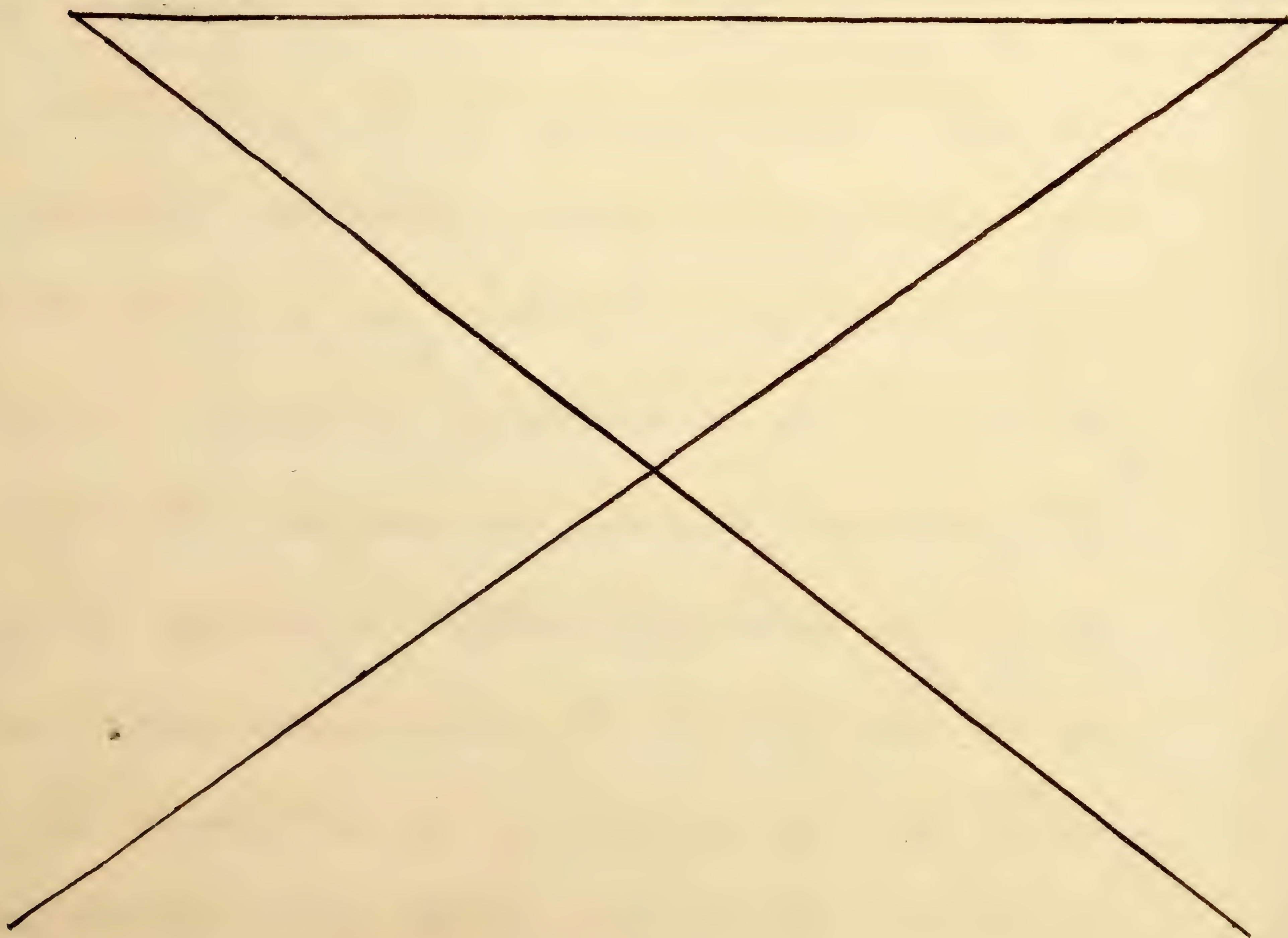
Es dolorosa la decadencia á que ha llegado la renta del Tabaco, que habiendo llegado á producir de ciento diez hasta ciento diez y ocho millones anuales desde el año 71 hasta el de 1806, apenas ha rendido en estos ultimos años treinta millones. Una diferencia tan notable deberia causar sorpresa, sino fueran tan conocidas las causas. Yo las encuentro en las grandes introducciones que se hicieron en el Reyno durante el periodo revolucionario: en la negligencia de los empleados encargados de su administracion: en la facilidad con que se soborna á los indi-

viduos del resguardo en razon de la mala composicion de aquel cuerpo: en la inmoralidad de las costumbres que és la primera causa de que haya tomado tanta estension el contrabando: en la impunidad de los contrabandistas, que és efecto de la escesiva severidad de las penas impuestas por este delito, y de la suma facilidad con que se les indulta: en la escasez y mala calidad de los surtidos, de que á una voz se quejan los espendedores así como los consumidores del tabaco, y finalmente en la falta de un resguardo marítimo que cele contra los desembarcos, y no permita que estén nuestras costas cubiertas de almacenes flotantes á donde impunemente, y con desdoro del pundonor nacional acuden á todas horas á proveerse los que abiertamente hacen tráfico del contrabando, acallando nuestros venalísimos guardas con hacerlos partícipes de sus criminales ganancias. Atendida la naturaleza de cada una de estas causas, y sin tocar al régimen administrativo de esta renta, que está muy bien establecido en la instruccion de 1740,

ni hacerse por ahora novedad en los precios de los tabacos establecidos en el Rl. Decreto de 14 de Diciembre de 1728; juzgo que para mejorar la renta y elevar sus productos á los ochenta millones calculados en el presupuesto, que en dos ó tres años podrian esceder de ciento, seria suficiente 1.º hacer que se observara rigorosamente, la precitada instruccion del año 40, cuyos buenos efectos se están malogrando por hallarse desatendidas sus disposiciones. 2.º que se lleve á efecto con teson y firmeza el establecimiento del resguardo maritimo y de un cuerpo de fuerza armada bien organizado, con el destino especial de celar la observancia de los reglamentos de aduanas en nuestras costas y fronteras, estandose empero muy alerta, sobre los abusos que yo recelo, de haber puesto por via de arriendo en manos de particulares el resguardo de mar, aunque por otra parte supongo que por las autoridades á quienes corresponda, se habrán tomado las precauciones correspondientes para que esta disposicion no sea causa de que se malogren los buenos efectos que debian esperarse

del mismo resguardo de mar, desacreditandose en sus primeros pasos, un establecimiento que en si es tan necesario como util para el fomento de todas las rentas, y de la riqueza pública.

3.º Que se asegure el buen surtido de Tabacos en calidad y cantidad, haciendose á este efecto las oportunas contratas con comerciantes que presenten las debidas garantias, y bajo la precisa condicion de que se constituyan responsables de todos los perjuicios que reciba la Real Hacienda, si por no cumplirse exactamente dichas contratas se hallaren des



provistas ó con malos surtidos las oficinas de espendición: 4º Que se use de la mayor severidad con los empleados de las Rentas omisos ó negligentes en el desempeño de sus funciones, y se separen desde luego todos aquellos en quienes la esperiencia tenga acreditado que carecen de la aptitud y moralidad que ecsige el buen servicio de V. M.: 5º Que cuanto antes se forme y promulgue una ley penal contra el fraude que aplicada con inecsorabilidad pueda poner coto á la perpetracion general y escandalosisima que se observa en esta clase de crimenes.

Tambien podrá ser muy util pensar en la siembra de tabacos para la cual abundan en el Reyno terrenos propicios, porque aclimatada en ellos esta planta quedaria asegurado el surtido para el consumo y no seria necesario comprar los tabacos á los estrangeros. El punto indicado por diferentes consideraciones para hacer los primeros ensayos es la isla mayor del Guadalquivir, en donde segun los reconocimientos hechos, prosperaria la plantacion del tabaco y por su situacion serian mas sencillas y economicas

las medidas de precaucion contra el fraude.

Con respecto á la sal, no tiene duda para mi, que debe continuar el sistema de acopios y seguirse esactamente las disposiciones muy acertadas del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824, que son suficientes siempre que los empleados y el resguardo cumplan con sus deberes para que este precioso estanco produzca sin gravamen ni sentimiento de los vasallos de V. M los setenta y seis millones calculados en el presupuesto, que sin dificultad podrán recibir un aumento de cinco á seis millones con solo que la administracion sea vigorosa y esacta; pero falta para completar la organizacion de esta renta que se incorporen á la Corona con la indemnizacion competente, todas las Salinas asi minerales como artificiales del Reyno, supuesto que el Estado se ha reservado para dotacion de su tesoro este articulo, y no hay ciertamente razon para que se haga con respecto á él una escepcion de las medidas que son regulares y propias en todas las rentas estancadas para cerrar la puer-

ta al fraude. Si V. M. estimó justo reservarse en el artículo 34 del Real Decreto de 4 de Julio de 1825 sobre minería, las minas y pozos de la sal comun; las mismas razones de justicia y conveniencia intervienen para que la Real Hacienda reuna en si el aprovechamiento de las aguas del mar para la elavoracion privativa de la sal.

El estanco de la polvora deberá subsistir por los motivos politicos y economicos que espuse tratando del origen y estado de esta renta, pero no el del salitre y el azufre por los graves perjuicios que irroga á las artes.

Tampoco conviene sostener el estanco de las siete rentillas por ser mas costoso que productivo á la Real Hacienda, mientras que abandonando estos articulos á la industria y al Comercio podrian servir de materias á especulaciones utiles, y alimentar muchas familias.

La renta de Aduanas, se ha perfeccionado mucho con los apreciables trabajos de la Junta de Aranceles y solo falta para darle todo el valor de

que es susceptible, la cooperacion del resguardo de mar y tierra, cuyos efectos dependen de la celeridad y eficacia con que se pongan en ejecucion las soberanas disposiciones de V. M. para la reforma y organizacion de estos cuerpos, y del tino con que se proceda en la eleccion de las personas que han de componerlos. Al mismo tiempo será conveniente que se escite el celo de la misma Junta de Aranceles para que dé concluido cuanto antes el arancel de Salida y prescribirle que omitiendo la multiplicacion de reformas diarias que á instancias de particulares se están proveyendo, se contraiga á combinar de un año para otro las rectificaciones que convenga hacer en los aranceles de entradas y salidas, atendidas las variaciones prosperas ó adversas que ocurran en la industria y trafico del Reyno: las nuevas disposiciones que los gobiernos estrangeros tomen sobre sus aranceles, y las mejoras que se descubran en las reclamaciones que se le remitan á fin de que tomandose cada año una providencia general sobre las variaciones uti

les que resulten de la convinacion de estos datos, pueda el comercio hallar con facilidad los [illegible] que los mismos aranceles deben prestarle para arreglar sus especulaciones.

Ocupandome ya ahora de las participaciones que tiene la Real Hacienda en las rentas eclesiasticas debo recordar á V. M. la confusion y complicacion en que se encuentra su administracion. Las reformas en esta parte son mas dificiles porque recaen nó sobre tributos que dependan absolutamente de la voluntad soberana de V. M., sino de prestaciones establecidas con acuerdo de la Silla Apostolica con cuya autoridad es menester hacer cuenta para cualquiera resolucion que se tome; pero la rectitud del sumo Pontifice: la buena armonia que constantemente se ha guardado entre la tiara de San Pedro y el cetro de San Fernando, y por ultimo el interés de la misma Iglesia en que florezca un imperio, que es acaso el baluarte mas firme de la fé catolica, son otras tantas razones para esperar con fundamento, que no serán desatendidas las preces

que se dirijan á Roma con objeto de que el anillo del pescador selle todas las providencias de orden, que V. M. estime oportuno acordar en la administracion de aquellos derechos; con tanta mas razon que no se tratará de gravar á los ministros del culto con nuevas pensiones, sino de utilizar las que yá están concedidas hasta el punto que ellas dan de sí.

Para ello es indispensable hacer una organizacion radical y definitiva del sistema bajo que deberán administrarse por cuenta del Estado, dejando intactas sus bases, las partes que le pertenecen en el acerbo comun de la masa decimal, ó sean las tercias, escusados, y diezmos ecsentos y novales, generalizando y mejorando las Juntas de diezmos establecidas años hace con real aprobacion en las cuatro diocesis de Granada, Malaga, Almeria, y Avila y dandose á la Real Hacienda, como primer participe de los diezmos, la debida intervencion en el manejo de las rentas decimales. Este es un trabajo delicado y de mucha trascendencia que debe

prepararse por personas de grandes conocimientos en la legislacion civil y canonica, en economia y administracion publica, para que V. M. disponga despues lo mas acertado.

Con respecto á los espolios, el producto de las vacantes, las pensiones sobre mitras, y las anualidades, medias annatas y mesadas concedidas al Estado sobre los beneficios eclesiasticos, segun su diferente especie, seria tan conveniente al mismo Estado, como al Clero, fijar de una vez, y por una escala gradual lo que aquel haya de percibir en cada vacante, asi como por la succesion del nuevo beneficiado, determinandose los beneficios que por la naturaleza de sus cargas deberian quedar esentos de este gravamen. Puestas estas bases sencillas, la recaudacion seria facil, y no alcanzo yo inconveniente alguno en que se hiciera por cuenta de la Real Hacienda entendiendose con los administradores del Clero en las diocesis respectivas. Adoptandose este sistema podria tambien reducirse el Subsidio á un tanto proporcional sobre las rentas del Estado eclesiastico fuera

de las decimales, que segun el concordato del año 37 se hallen ecsentas de las contribuciones reales, dejandose á las diputaciones de los cabildos eclesiasticos, el cuidado de su repartimiento y cobranza, con lo cual quedaria completo el arreglo de las prestaciones del clero comprendidas en la segunda clase.

En cuanto á las limosnas de la bula de la Santa Cruzada, y del indulto cuadragesimal, que son las que pertenecen á la tercera, siendo conocidas las razones de piedad y de política que deben tenerse presentes para que la administracion de estos productos continue á cargo de un Comisario general, hallo yo que sin hacerse novedad en esta parte, cabrian algunas reformas y economias en el sistema de su administracion: que se podria asimismo establecer un coadjutor real que concurriese con el Comisario eclesiastico en la administracion temporal de los mismos productos, y por ultimo, que siendo tantas y tan urgentes las necesidades del Estado, seria muy justo que to

dos aquellos se destinasen integramente al Tesoro Real, omitiendose las inversiones caritativas en que actualmente se consume el producto del indulto cuadragesimal, porque antes son las obras de justicia que las de piedad, y para cumplir con la condicion del Breve seria bastante destinarlos á objetos de fomento en favor de labradores y artistas necesitados.

Sobre las rentas comprendidas en la quinta categoria poco se me puede ofrecer que esponer despues de haber manifestado antes que las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, aguardiente y licores, y subsidio del comercio, deben refundirse en la contribucion reunida, y de haber probado la justicia y necesidad absoluta de sugetar todas las provincias indistintamente al pago de las contribuciones, cesando los efectos de las escepciones de que hasta aqui han gozado algunas de ellas; pero procuraré llenar mi intento estendiendo mis observaciones á los impuestos mas notables.

El derecho de generos estrangeros, tiene el objeto loable de favorecer la industria indigena, pero el

mismo objeto tienen igualmente las rentas de Aduanas cuyos aranceles ya se supone que han debido imponer el maximun posible sobre los productos de la industria estrangera, por lo cual un nuevo recargo que se haya de percibir en el interior, ó bien será antepolitico y escesivo, ó bien supondria la imperfeccion é insuficiencia del Arancel de entradas, cuyo mal se remediaria con mas facilidad corrigiendo sus defectos, que estableciendo un doble impuesto sobre el mismo genero, contra el principio general que antes se sentó, y aumentando el trabajo y los gastos de una nueva administracion.

Las lanzas y medias annatas civiles son unos derechos muy justos y conformes á la politica, aunque sin duda por respetos y consideraciones hácia las personas sobre quienes recaen, está en grande atraso su recaudacion, y deberia activarse haciendo responsable á los Intendentes y Gefes de Rentas, de las resultas de su negligencia.

El Decreto del año 24 sobre papel sellado, apuró hasta donde era posible los medios de sacar partido de esta renta, con algun perjuicio quizá de la administracion de justicia, porque el mucho coste del papel es un gravamen bien oneroso para los que se ven en la dura necesidad de acudir á los Tribunales á sostener sus derechos. Yo opino que podia remediarse este inconveniente no solo sin detrimento de los valores de la renta, sino aun con aumento considerable de sus productos. El medio seria distinguir dos clases de papel sellado, la una para enjuiciar, y la otra para redactar los contratos. En la primera solo deberia haber un sello de un precio, que no escediese de real la oja, estendiendose en esta clase de papel toda especie de actuaciones judiciales tanto en original como en copia. En la segunda deberian establecerse diez sellos con precios proporcionados al interes de los contratos, que necesariamente

se habrian de estender en el sello que correspondiere. El minimun para los contratos de mil reales abajo podia ser una peseta, y el macsimun podria llegar á trescientos rs., cuando los contratos pasasen de cien mil reales. Este sistema tiene á mi ver bases mas justas y convenientes en el orden economico que el que está rigiendo.

Las penas de Camara son enteramente improductivas para el Fisco y lo serán mientras que, variándose el regimen de su administracion, no se traslade esta á las oficinas de la Real Hacienda ingresando en la masa general de sus rentas los rendimientos de este ramo. Para ello será suficiente mandar: = 1.º Que no se ecsija multa alguna sin que preceda condenacion en providencia formal que esprese el delito ó contravencion que dió lugar á la imposicion de la pena: 2.º Que las multas ingresen en su totalidad directamente bajo recibo en la depositaria del Ayuntamiento á cuyo cargo librará el Juez que la impuso, las porciones que correspondan á los participes en ella, reservan-

dose en la misma depositaria la correspondiente al Fisco: 3.º Que en fin de cada mes remitan todos los Jueces á las Contadurias de Provincia, un testimonio dado por el Escribano de su juzgado respectivo de las multas impuestas en todo el mes, y del haber liquido del Fisco en ellas, para que en su vista disponga el contador su ingreso en la Tesoreria, espidiendo carta de pago á favor del depositario municipal: 4.º Que se declare nula la imposicion y ecsaccion de cualquier multa, sin las formalidades que ván prevenidas, condenandose al Juez y oficiales de Justicia, que la impusièren y percibièren, á devolverla al interesado, y multandoles en el cuatro tanto de su importe á favor del Fisco: 5.º Que la omision en remitir el testimonio mensual prevenido, se castigue con severidad, graduando la pena en caso de reincidencia hasta la de privacion de oficio, y que si se hiciese en él ocultacion de alguna multa, sea tratado el Escribano que lo haya autorizado como falsario. Es consiguiente á este nuevo orden de administracion, que cese la aplica-

cion especial que se dá en el dia á las penas de Camara, y que los objetos á que estan destinadas, se incluyan en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia para que sean atendidos, de la cantidad que se ponga á su disposicion.

Con respecto á las fincas de la Real Hacienda no podrá dejar de reconocerse que sus rendimientos son cortos en comparacion de su valor, y que son capitales muertos y esteriles, que conviène que entren en circulacion bajo la vigilancia y el movimiento del interes individual. Hay sin embargo algunas de ellas, como son las minas de azogue de Almaden que son una propiedad pingüe y preciosa que el Estado debe conservar para administrarla por si; pero no sucede lo mismo con otras muchas que se hallan abandonadas ó mal beneficiadas. La esperiencia tiene acreditado, que el Gobierno pierde siempre en girar y fabricar por su cuenta, como no sea en los estancos, porque sobre ellos no puede temer los efectos de la concurrencia de otros especuladores. El conocimiento de las fincas

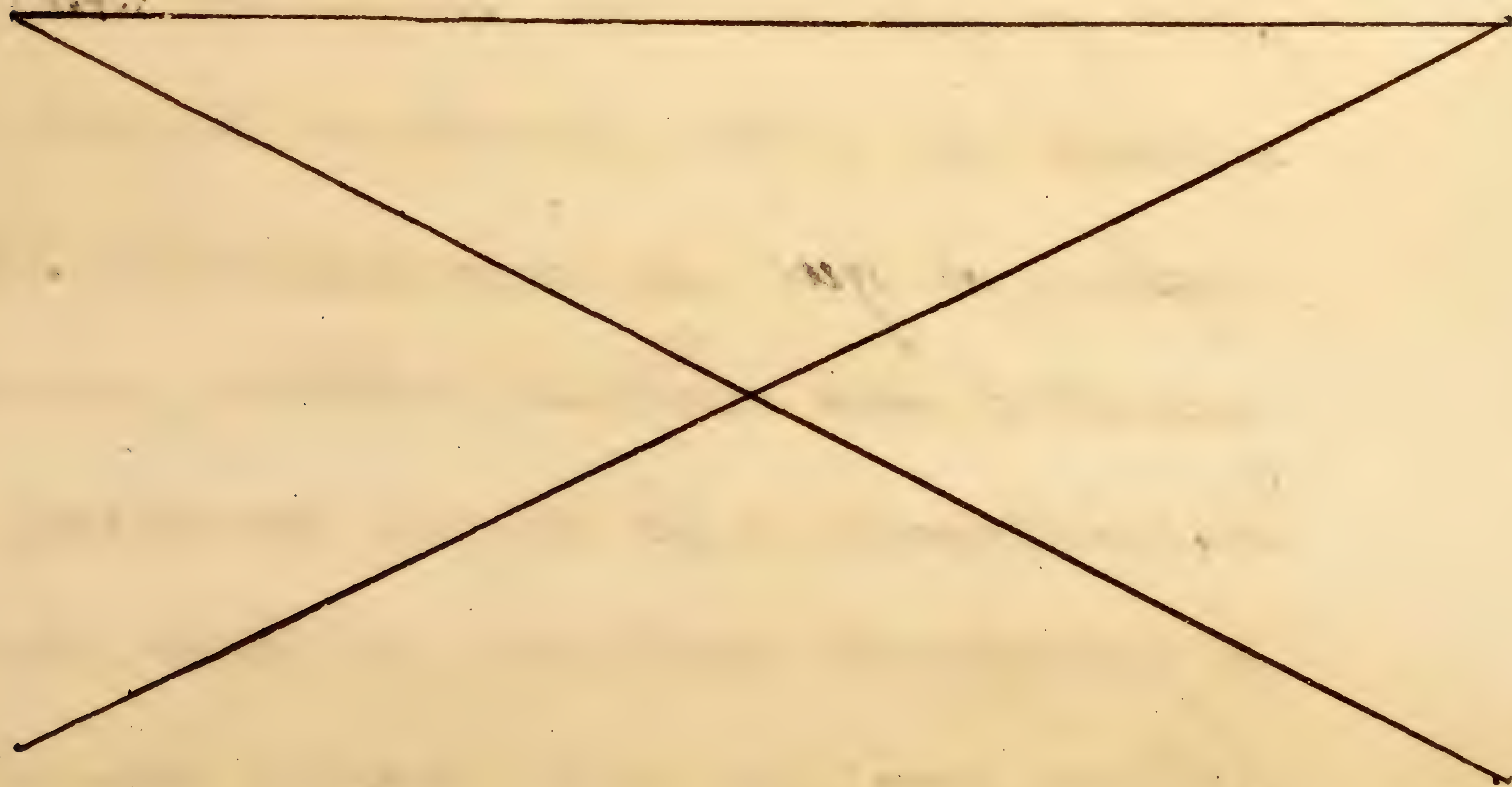
que convenga enajenar, y de las formas mas ventajosas para verificarlo se adquirirá en un espediente general que debe formarse al intento para resolver sobre datos fijos.

El orden, la economia y la conveniencia pública están, Señor reclamando tambien la incorporacion á la Real Hacienda de los arbitrios consulares, que perciben los consulados y Juntas de Comercio del Reyno para dotacion de sus gastos. Es un error economico muy perjudicial dotar cada establecimiento del Estado con un fondo propio porque se dá lugar á gravisimos inconvenientes que son: primero, que haya tantas administraciones cuantas son los establecimientos: Segundo, que disponiendo cada cual de lo que maneja por si estiende sus gastos hasta donde llegan los recursos: Tercero, que se abre la puerta á la disipacion y malas versaciones: Cuarto, que resulta una desigualdad en la distribucion de las rentas publicas, porque recibe mucho el que se encuentra bien dotado, y se queda desatendido el que no tubo esta suerte. Los Consulados

no son por la esencia de su institucion cuerpos administrativos, ni deben manejar fondos algunos y mucho menos el Gobierno se los debe dar de sus propios recursos. Considerados como Juntas de Comercio, deben reducirse, miéntras se les dá ótra forma mas conveniènte y política á ecsaminar las necesidades del Comercio y meditar los medios de fomentarlo esponiendo á V. M sobre ello lo que estimen oportuno, y como tribunales de justicia, necesitan una muy corta dotacion, supuesto que los cargos de Prior y Consules, son meramente de honor y sin sueldo, y los subalternos perciben los derechos judiciales. ¿ Luego á que proposito están percibiéndo estas corporaciones mas de siète millones de reales cada año por los arbitrios que les están consignados? Es en verdad bien repugnante que los Consulados del Reyno, puestos para administrar gratuitamente la justicia mercantil, sean mas costosos que todos los tribunales de la Corte. Es verdad que las Juntas de Comercio tienen algunas escuelas de enseñan

za util: ¿ pero quien los ha hecho cuerpos literarios? ¿ ni para que han de mezclarse en atribuciones tan agenas de su instituto? Con lo que cuestan los Consulados, podrian establecerse Colegios de ciencias naturales y esactas, en todas las capitales de Provincia, administrados y dirigidos por las autoridades á quienes las leyes dan estas funciones, y asi habria uniformidad en la enseñanza y en la disciplina escolastica, y se harian grandes economias en los gastos, porque las escuelas consulares son tan caras como la justicia de sus tribunales. En prueba de ello tiene V. M. que el consulado de Madrid en el año que lleva de existencia ha gastado mas de cuarenta mil duros, para juzgar doscientos espedientes del comercio y sostener dos ó tres escuelas de lengua francesa é inglesa, de que en cada cuartel de Madrid se encuentra una academia. Retirese pues Señor toda administracion á los cuerpos consulares, sugetense al presupuesto recibiendo del Tesoro Real lo que el Gobierno creá que deben gastar bajo el sistema de

economia tan justamente adoptado para todos, y agreguense sus escuelas á los Colegios Reales, poniendolas bajo la dependencia de la Direccion de estudios, y vengan los fondos que estan percibiendo al mismo tesoro real, como procedentes de rentas é impuestos que emanando de la corona, son parte de su dotacion y deben invertirse en la masa de sus necesidades. ¿ Quantas disipaciones habria evitado esta disposicion treinta años hace? Si V. M decretara una inspeccion severa de las cuentas de los Consulados del Reyno desde el año 800 al dia, y esta se hiciera con legalidad, se hallarian pruebas bien amargas de las verdades que acabo de esponer.



Ultimamente la incorporacion à la Corona de todas las rentas y derechos enagenados, és esencialisima para el arreglo difinitivo del sistema economico del Reyno. Ninguno me escede en respeto á la inviolabilidad de los contratos; pero sin entrometerme á discutir la legalidad de estas enagenaciones, es bien sabido que se hicieron por bajisimos precios, y que intervinieron en muchas de ellas fraudes de grande cuantia. Los derechos del Fisco á que se reparen sus lesiones son imprescriptibles. Despues de haber disfrutado por tantos años los compradores de las rentas enagenadas por si ó sus subcesores de unos rendimientos desmedidos, con relacion á los Capitales que invirtieron en ellos, ninguna repugnancia tiene con la justicia que indemnizandoles fielmente vuelban las rentas al Estado para quien se crearon. Preveo las dificultades que se suscitarán por falta de medios para hacer la indemnizacion; pero no las tengo por invencibles antes bien estoy persuadido que no faltan medios de conciliar la justicia, que debe ser inviola-

ble en todas las disposiciones del Gobierno, con la conveniencia publica, que este no puede jamas desatender ni dejar de solicitar con ahinco. Los perjuicios que el Estado recibe con la segregacion de las rentas enagenadas son tan antiguos que en la celebre consulta del Consejo de Castilla al Señor D. Felipe 3.º le manifestó aquel supremo tribunal, que una de las causas de la decadencia del Reyno, provenia de tener enagenada y empeñada mucha parte de la Real Hacienda cuya reversion á la Corona procedia de justicia, de conciencia, y de necesidad.

Tales son, Señor, las mejoras que juzgo podrian hacerse en las rentas que forman de presente la dotacion de la Corona que, como V. M. puede haberse dignado observar, no varian su esencia, ni introducen innovacion alguna que pueda suscitar el descontento de vuestros vasallos; pero es indispensable no perder de vista que el regimen de la administracion influye sobremanera en la mayor produccion de los impuestos.

Esta verdad no podrá ocultarse al digno hombre de Estado que V. M. tiene al frente de la administracion economica del Reyno y su celo por el servicio de V. M. trabaja cinco años hace en perfeccionar la forma de la administracion sobre que se han espedido reglamentos muy dignos de aprecio. Yo me atreveré sin embargo á fijar mis principios sobre la materia, por si entre ellos se envuelve alguna idea que merezca la atencion de V. M.

El sistema administrativo de las rentas tiene tres partes esenciales y distintas que son la produccion, la recaudacion y distribucion y la contabilidad. La buena distribucion de las operaciones peculiares de cada una de estas secciones combinada con la rapidez, sencillez y eficacia de su accion es lo que constituye el orden administrativo, que se ha de encadenar desde el gefe hasta el ultimo agente de cada una de las mismas tres secciones indicadas. Ha de haber pues una linea de agentes de produccion desde el director gefe hasta el ultimo repartidor, otra de los de recaudacion y distribucion; desde el gefe del

Tesoro hasta el ultimo cobrador; y otra de contabilidad que empezando en el contador general ha de acabar en el ultimo interventor. Al frente de la produccion debe estar la Direccion general de Rentas con las atribuciones de beneficiar y administrar todos los ramos de las rentas reales de cualquiera especie que sean; la recaudacion y distribucion de los valores yá producidos debe ser esclusivamente de la Direccion del Tesoro; y la contabilidad de cuantos intereses se atraviesen en todo el movimiento de la hacienda es peculiar de la contaduria general. Esta teoria es sencillisima y aplicandola con tino, serán infalibles los resultados de orden y claridad en el sistema economico; mas por el contrario, si el que administra es tambien al mismo tiempo recaudador; si el que distribuye tiene asi mismo la administracion, ó si el que lleva la cuenta se mezcla en otra operacion distinta de la contabilidad, no habrá mas que confusion, oposicion, entorpecimiento y obscuridad.

Bajo el plan que dán de si estas bases la Direccion de Rentas deberá entenderse con las administraciones de las provincias, para todo lo relativo á la produccion, ó lo que és lo mismo al beneficio de las rentas: la Direccion del Tesoro deberá ser la unica autoridad recaudadora y distribuidora por si ó por las Tesorerias de las provincias, que no reconocerán otro gefe de los caudales, ni otros libramientos que los suyos, y la contaduria general será el centro de intervencion de todas las operaciones del Tesoro en uno y otro genero; formandole el cargo de lo que hubiere recibido, y comprobando la data de las inversiones legitimas y arregladas á las ordenes de V. M. Estos son Señor mis principios sobre el regimen administrativo de la Hacienda, cuyos reglamentos de aplicacion, ecsigen un desenbolvimiento de detalles que no corresponden á una simple memoria.

Pero la piedra angular del sistema economico es la nivelacion de los gastos y de las rentas del Estado, y que la distribucion se sugete á un

presupuesto annual. Cuando no hay esacta igualdad entre aquellos y estos es menester ó aumentar las rentas ó disminuir los cargos, sin que en ningun caso se distribuya, se libre y se gaste á la aventura, dejando en descubierto unas obligaciones mientras otras se cubren con profusion y acumulando atrasos sobre atrasos que acaban por destruir el credito del Gobierno, y comprometen todas las secciones del servicio publico y aun la estabilidad del mismo trono. Jamas habrá un sistema de hacienda bien organizado y seguro, sino se fijan cada año el termino de los gastos y el valor de las rentas, poniendo ambas cantidades al nivel. Yo no me esforzaré en demostrar á V. M esta verdad, cuando su augusto animo se halla tan convencido de ella que acaba de adquirir en el año ultimo la gloria inmortal de sugetar á presupuestos todos los gastos del Estado, estableciendo en ellos una economia severa, y haciendo reducciones importantes que todos sus vasallos han visto con admiracion y reconocimiento.

¡Que cambio tan feliz no se ha hecho, Señor en la faz del Reyno con esta importantisima disposicion, que proporciona el bien estar de un sin numero de familias; asegura un orden de rigida justicia en la distribucion de los caudales del Estado; evita continuos compromisos y sin sabores bien amargos al gobierno de V. M.; afianza el servicio en todos los ramos de la administracion publica, y dando credito al tesoro, abre un manantial inagotable de recursos para sus necesidades imprevistas? Señor, mi franqueza natural confiada en vuestra augusta indulgencia no puede dejar de decir á V. M., que la tranquilidad y su contento personal; el bien estar de sus vasallos; y la confusion y derrota vergonzosa de los infames enemigos del trono, se cifran muy particularmente en llevar adelante con teson el sistema de presupuestos y en consolidarlo y perfeccionarlo, pues que los buenos resultados del ensayo hecho en el presente año, pueden aventajarse con mejoras muy importantes, que deberán ser objeto de una ley reglamentaria sobre el orden que

debe observarse en esta materia, desde la califi-
cacion de cada gasto que haya de tener entrada
en el presupuesto hasta rendir la cuenta de su in-
version; cuyo plan en razon de la larga cadena de
operaciones que abraza, y de las muchas y delica-
das cuestiones de administracion que en él se han
de resolver, podria meditarse y proponerse á V. M.
si asi fuese de su soberano agrado.

Por ahora, Señor, habiendo ya espuesto al
soberano conocimiento de V. M. cuanto mi ardien-
te celo por su servicio me ha podido sugerir so-
bre asunto tan basto y complicado, sin traspasar
los límites estrechos de una memoria espositi-
va, me contraeré por conclusion á reunir en un
estado demostrativo los resultados de las venta-
jas que pueden esperarse de las mejoras que pro-
pongo en la administracion económica.

Estado de las rentas que deberan constituir la Real Hacienda, segun el plan que se ha propuesto y de sus valores por aprocsimacion.

Estado de las rentas que deberan constituir la Real Hacienda segun el plan que se ha propuesto y de sus valores por aproximacion.

Clase	Rentas.	Valores
1.ª Clase.	Contribucion reunida de provinciales y sus equivalentes. . . . . ,,	250.000.000,,
	Derechos de entrada de puertas . . . . ,,	70.000.000,,
	Sal, segun el presupuesto . . . . ,,	76.000.000,,
2.ª Clase	Tabaco segun el mismo calculo por ahora . . . . ,,	80.300.000,,
	Polvora . . . . ,,	3.600.000,,
	Derecho de bolla en los naipes. . . . . ,,	880.000,,
	Azogue aplicado al Real Tesoro. . . . . ,,	4.000.000,,
3.ª Clase	Participaciones en rentas decimales graduada en una tercera parte menos de productos del que tuvieron en el año comun desde 1794 á 1817, y hecha deducion de lo que corresponde á las tercias enagenadas. ,,	61.801.829.,,
	Vacantes y anualidades que deberán aplicarse al Real Tesoro segun lo que producian al credito público antes del año 20. ,,	15.800.000,,
	Pensiones sobre rentas que deberán ingresar tambien en el Tesoro. ,,	17.333.347.,,
	Subsidio del Clero segun esta fijado. . . . . ,,	10.000.000,,

	Maestrazgos	"	6.000.000 "
	Cruzada	"	20.000.000 "
4.ª Clase	Aduanas segun el presupuesto	"	72.900.000 "
	Loterias	"	12.707.899 "
	Papel sellado	"	20.000.000 "
	Penas de Camara	"	1.000.000 "
	Comisos	"	1.500.000 "
	Rentas de poblacion	"	360.000 "
	Lanzas y medias annatas	"	3.000.000 "
	Mandas forzosas	"	560.000 "
5.ª Clase	Regalia de aposento	"	650.000 "
	Fiat de Escribanos	"	1.402.000.
	Gracia al sacar	"	1.200.000.
	Medias annatas	"	200.000 "
	20 por ciento sobre propios	"	8.750.000 "
	Correos, portazgos y derecho de amortizacion	"	12.500000.
	Fincas de la Real Hacienda	"	100.000.
		Total.	769.002.745.

Asciende el total de los productos graduados á las rentas Reales que se contienen en el estado que antecede á la cantidad de setecientos sesenta y nueve millones, dos mil setecientos cuarenta y cinco reales.

En este estado notará V. M. comprendidos los ramos que hoy ingresan en la caja de amortizacion, porque tambien es un error que este establecimiento administre y recaude. La recaudacion debe ser obra peculiar y privativa del Tesoro, en el cual debe hacerse la distribucion, bajo las bases de justicia y conveniencia que se establezcan. Arreglado el presupuesto, la caja debe tener su consignacion sobre este fondo comun del mismo modo que todas las demas secciones del servicio, y percibirla para los objetos de su instituto, pagandosela esactamente, porque estos no son menos recomendables que las obligaciones, ordenes y concesiones de todos los demas departamentos del gobierno, sin que deba temerse que se debilite por eso el credito del Estado, porque este no descansa

sobre que la caja de amortizacion recaude directamente estos derechos, involucrando sus verdaderas atribuciones; sino que sobreponiendose el espiritu firme del gobierno á la amargura de su situacion economica, rasgue al fin el velo que encubre los misterios de la liquidacion de la deuda pública y manifieste su verdadera situacion, con tal que al hacerlo, se haga tambien la clasificacion de creditos segun su origen naturaleza y preferencia, y se establezca un sistema de amortizacion, que pueda llevarse adelante. Este es, Señor, el cimiento del credito. Los acreédores del Estado que tantas veces han visto frustradas las promesas que se les hicieron, necesitan hoy hechos positivos que dén nueva vida á la confianza que está perdida. Ofrezcase poco, en horabuena, porque todos reconocen la penuria en que sucesos lastimosos han puesto el erario; pero cumplase fielmente lo que se ofrezca. ¡Fijese por epoca difinitiva de las obligaciones que deben pasar á la amortizacion el 1º de Octubre de 1823: liquidense las posteriores á aquella

fecha que quedaron pendientes en 1.º de Junio de 1828, para satisfacerlas hasta donde alcancen con los debitos de contribuciones vencidas hasta el mismo dia, pasandose el deficit, si hubiere alguno, á la caja de amortizacion, y despues de la precitada fecha de 1.º de Junio del año pasado en que V. M. arregló los gastos á los productos de las rentas, no se deje en atraso obligacion alguna, recargandose en el presupuesto inmediato el menor valor que pudieran haber tenido las rentas en el año precedente á fin de que se satisfaga puntualmente lo que quedase en deuda, á cuyo proposito se hará por el Tesoro una liquidacion esacta al vencimiento de cada año economico. Adoptandose este orden, siguiendolo con constancia y esactitud, y no separandose jamas del principio de nivelar las cargas con las rentas, V. M. veria su tesoro desaogado, el credito restablecido para proporcionar recursos en las necesidades imprevistas: sus pueblos florecientes, y su cetro acatado por las potencias estrangeras

con la consideracion y respeto que corresponden á la fuerza y natural riqueza de sus reinos. Feliz yo, Señor, si mis escasas luces y estos mezquinos frutos de mi laboriosidad y de mi celo por el servicio de V. M., tuvièsen la mas leve parte en que se cumplan tan gratos como faciles designios.

Seccion 4.ª

De la organizacion, regimen y administracion de las fuerzas militares de mar y tierra.

Siendo las materias militares tan agenas de mi instituto y profesion y careciendo de esperiencia sobre ellas es natural mi desconfianza de que en esta parte de la administracion general del Reyno, acierte yo á proponer á V. M. algunas ideas que merezcan su soberana atencion; no obstante lo cual el ahinco decidido que tengo en servir á V. M. de todos modos, hasta donde alcancen mis debiles facultades, vence mi timidez y sobrepone mi espiritu al fundado recelo de incurrir en errores involuntarios que la penetracion de V. M. sabrá discernir y reformar.

La guerra, Señor, és un mal inevitable en la sociedad universal de los hombres, porque és una consecuencia precisa de la independencia que tienen unas de otras las diferentes naciones ó sociedades

particulares que la componen. No habiendo supremacia de poder entre los estados reconocidos como independientes en el mundo civilizado, ni ecsistiendo un tribunal superior á todos ellos, que decida sus querellas y tenga imperio y derecho de coaccion para egecutar sus fallos en favor de un pueblo agraviado contra el que le hizo injuria, no quedan mas que tres vias para resolver las contiendas que sobrevienen entre los Soberanos, que son, la persuasion, el compromiso ó la fuerza. Cuando una Nacion és maltratada, injuriada ó atacada por otra Nacion y ésta se desentiende de sus reclamaciones y se niega á darle la satisfaccion conveniente y á reparar el mal que le causó, és una necesidad, y un deber en la Nacion ofendida guarecer sus derechos con la fuerza y emplearla contra sus agresores ú ofensores, hasta reducirlos á que cumplan las obligaciones que violaron ó que reusaren satisfacer. A no ser asi, peligraria la conservacion de las Naciones y no habria seguridad para ninguna

de ellas. La naturaleza que á todos inspira el cuidado de conservarse, fomentarse y perfeccionarse, autoriza los medios de conseguirlo y uno de ellos es el uso racional y legitimo de la fuerza fisica cuando los medios morales y politicos, han sido ineficaces para sostener un derecho violado, menospreciado ó desatendido. No hay deber que no produzca un derecho, ni un derecho que no lleve consigo un deber. Este es, Señor el grande ege sobre que rueda la gran maquina de la sociedad civil. El soberano de una Nacion que tiene á su cargo la proteccion y defensa de los derechos comunes de ella y los particulares de cada uno de sus miembros, tiene anejo á este deber la facultad de armar sus subditos contra sus enemigos y de apoyar en la fuerza los derechos que se le deben.

La guerra pues es un derecho de que á la verdad se ha solido abusar con lamentable frecuencia; pero esta és la responsabilidad tremenda que tienen ante el Rey de los Reyes los gefes supremos de las Naciones. Una necesidad dolorosa, hija de la misera

condicion de la humanidad, autoriza la guerra, pero solo en el caso de haber de sostener un derecho justo, evidente, y necesario; y despues que se han apurado todos los medios suaves que la prudencia sugiere para evitar las calamidades funestisimas que acompañan á las hostilidades. Desenvainar la espada por un daño de poca entidad, por un leve agravio, por una quisquilla del amor propio, ó por una ofensa que no hiere gravemente la ecsistencia politica del Estado, es un abuso del poder y de la fuerza, con que se ofende altamente á la Divinidad que no hizo las criaturas para que fuesen el juguete de la ambicion de los genios bulliciosos; se violan tambien las leyes de la naturaleza que tienen marcado el periodo de la duracion de cada ser, y ultimamente se ultraja la humanidad en sus mas preciosos é inviolables derechos. Principios son estos tan conformes á las macsimas sublimes é infalibles de la justicia universal, como amargos y desagradables para las almas de bronce, que por desgracia del genero humano apare-

cen de cuando en cuando sobre los tronos, poseidas de orgullo, sedientas de dominacion, é indiferentes sobre los estragos y trastornos que causa en el mundo el desahogo de sus pasiones; ¡Cuanto no debe, Señor, agradecer la España al Todo Poderoso que siempre ha dotado sus Principes de justicia, de equidad y de clemencia! que egemplo tan memorable no dará á las generaciones futuras la moderacion magnanima de V. M, que habiendo recibido mas agravios que ningun otro Principe de su era, ha mostrado desde su advenimiento al trono tanto desvio por la guerra y tan firme oposicion al derramamiento de la sangre humana!. Pero como la conservacion de la paz que con tanto ahinco solicita V. M, no depende solamente de su soberana voluntad, sino de que otras potencias observen con el mismo esmero las reglas de justicia en sus relaciones con la España, y esto és inseguro y eventual, és menester viviendo en paz estar dispuesto para la guerra, y por esta razon como por la necesidad permanente que hay de una fuer-

za pública que mantenga el orden interior, és uno de los ramos mas importantes de la economía del orden social la organizacion y régimen del egercito y de la armada naval, que ván á ser objeto de mis meditaciones por algunos momentos en cumplimiento de la soberana voluntad de V. M. Ojalá que yó poseyera el caudal de conocimientos que requieren materias tan delicadas en que están embueltas cuestiones muy dificiles de la ciencia social.

Parrafo 1.º

Fuerzas militares de tierra.

Á tres puntos cardinales me propongo, Señor, contraer mis ideas sobre la fuerza armada terrestre, que son 1.º su composicion y organizacion: 2.º su régimen y disciplina: 3.º su administracion economica.

Con respecto á la composicion y organizacion de la fuerza armada, se presentan naturalmente á mi investigacion las siguientes qüestiones.

1.ª ¿Cual debe ser su consistencia, ó sean el nume-

ro y las clases de tropas que la han de componer: 2.ª Como se ha de prestar el servicio personal militar? 3.ª El numero y las clases de Gefes que debe haber en la milicia, como se han de nombrar y cual deberá ser el orden de los ascensos: 4.ª Los establecimientos de enseñanza militar: 5.ª Las ventajas que deben reservarse á esta benemerita clase del Estado, para premio de sus eminentes servicios, y para la decorosa subsistencia de los que los prestaren. Iré esaminando por su orden cada una de estas materias.

La fuerza armada tiene por objeto esencial la defensa del Estado contra sus enemigos esteriores, y la conservacion del orden interior contra los que lo perturban y alteran con delitos públicos ó privados. Es pues necesario graduarla con respecto á lo primero, en razon al estado de las relaciones politicas del gobierno con las potencias estrangeras, especialmente con las limitrofes, y tambien de las circunstancias topograficas del pais que lo hagan mas ó menos accesible á los ataques esternos; y en cuanto á lo segundo se deben tomar por tipo el

estado del espiritu público, el de las costumbres, el de la observancia de las leyes, y la pureza integridad y celo de los magistrados. Como todas estas bases á escepcion de las topograficas, son varias y alterables, resulta tambien que no puede darse un numero determinado y fijo de fuerza para satisfacer cumplidamente los objetos de su establecimiento, y esta és la razon por la que han adoptado muchos Gobiernos el principio de fijar periodicamente la entidad de su fuerza armada; pero yo hallo todavia mas prudente é ingenioso tener un sistema fijo de fuerza, para el estado de paz, y una disposicion bien combinada para aumentarla hasta el punto que se desee y dé de si la masa total de nuestros recursos en caso de guerra esterior ó de disensiones intestinas, entrando en consideracion, ademas de las circunstancias que van indicadas para este calculo, el censo de la poblacion, y la situacion mas ó menos prospera del Tesoro real; porque ni es posible armar mas que un numero proporcionado de bra-

ros, con relacion al numero de hombres aptos para el servicio militar que haya en el Reyno, ni tampoco pueden crearse, mantenerse, y moverse cuerpos armados sin tener á la mano, ó poder facilitar por medio del credito los fondos que consumen.

Calculando sobre estos principios y pasando una revista detenida y prolija sobre el estado militar actual de la Europa: sobre los diferentes intereses que median entre sus potencias: sobre nuestras relaciones con ellas, particularmente con la Francia y el Portugal: sobre el numero de nuestra poblacion y sobre la situacion de la Real Hacienda, y del credito del Estado, he creido, Señor, que la España debe indispensablemente tener por ahora un egercito permanente de cien mil hombres, una reserva de milicias en numero de sesenta mil hombres y una milicia sedentaria de ochenta mil hombres, y que de tener menos fuerza degradaria su dignidad, envileceria su rango, aventuraria su independencia y pondria en riesgo sus derechos.

Quizá hallarán algunos que és escesiva la

fuerza que yo graduo al ejercito permanente, y argüirán con el empobrecimiento del Tesoro, y la penuria de nuestros recursos. Yo, Señor, conozco como cualquiera otro, que en efecto el Tesoro real está pobrisimo: que los tributos que le alimentan se recaudan con dificultad: que por muchas consideraciones politicas, debe procederse con mucho tiento en agravar los impuestos y que una rigida y estrecha economia en todos los gastos publicos debe ser la base de la administracion economica del Reyno, segun procuré inculcarlo con bastante detenimiento en la seccion precedente; pero sobre todas estas consideraciones prevalece la de que no debe ponerse en riesgo la seguridad interior y esterior del Estado, y que siendo ésta el fundamento de la sociedad civil, por doloroso que sea al sensible corazon de V. M. acudir á nuevas imposiciones, no deben estas escusarse cuando no sean suficientes las que actualmente se ecsijen, porque la obligacion de contribuir, no tiene mas limites que lo que sea de absoluta necesi-

dad para cubrir las cargas públicas legítimas é indispensables; ademas que sin que se ecsijan mayores sacrificios al Reyno, tengo demostrado á V. M que pueden aumentarse los rendimientos de las rentas de la Corona hasta setecientos millones de reales anuales liquidos (en cuya opinion insisto con toda confianza) y ésta cantidad bien distribuida debe proveer suficientemente para los gastos que ocasione la fuerza armada propuesta, si hay orden y economia en la administracion. Cuando la Europa está erizada de armas: cuando potencias de menor rango, poder y recursos que la España, cuentan sus soldados por centenares de miles y han tomado una aptitud amenazadora: cuando hay indudablemente una oposicion de intereses de dificil conciliacion en las relaciones diplomaticas de muchos Estados; cuando acontecimientos que pueden sobrevenir instantaneamente aumentarian los elementos de esta oposicion y romperian los debiles lazos que sostienen la quietud y la paz en el Occidente; cuando por otra parte la España tiene tantas

cuestiones pendientes sobre el recobro de sus derechos violados en el mundo nuevo, y su posicion no le permite ser indiferente sobre la situacion delicada y espinosa de su vecino el Portugal, y por ultimo estando todavia tan mal asegurada la paz interior del Reyno, que alteraron las funestas turbulencias del año veinte ¿como puede dejar V. M de mostrarse á la faz del mundo y de sus pueblos con un egercito respetable de acrisolada lealtad, y pronto á seguir su voz soberana en cualquièra punto donde sea necesario defender y sostener los derechos de su corona, y el imperio de su cetro? Es verdad que la España estando en paz, tiene menos necesidad de fuerza armada, que otra potencia, cuya topografia no ofrezca los antemurales con que la misma naturaleza proveyó á la defensa del territorio español; pero no deja de tener dos grandes puntos de ataque en la cordillera del Pirineo con muchos puertos accesibles á las incursiones del Norte; la frontera del Portugal tiene setenta leguas de territorio abierto

y ademas nos rodean seiscièntas leguas de costas maritimas que no deben dejarse enteramente abandonadas, y en el interior hay cincuenta plazas fuertes á que dar guarnizion, y hasta la completa y bièn entendida organizacion de la milicia sedentaria, debe haberla tambien á lo menos en todas las capitales de provincia y poblaciones que escedan de diez mil almas ó con la posible inmediacion á ellas, si por circunstancias particulares de la localidad conviniere situar las tropas en pueblos menores: ¿ y como sera posible cubrir estas atenciones con menos de cienmil hombres, que se reducen á setenta y cinco mil habiles para el servicio despues de deducirse los que están inhabiles ó en ocupaciones pasivas? ¿ Acaso deberá preferirse un ahorro de cincuenta millones de reales anuales que se gastarán de mas para poner el egercito en el piè que propongo, á la seguridad interior y esterior del Estado: á la conservacion de los derechos de su Soberano, y á que la Monarquia Española parezca en la Europa con la aptitud debida

á su rango, á su poder, y al influyo que debe tener en ella; siendo así que para acrecentar el tesoro con estos mismos cincuenta millones, no és menester mas que tomar las disposiciones convenientes para que las rentas actuales tengan todo el valor de que son susceptibles?

Esta fuerza de cien mil hombres, seria sin duda alguna insuficiente para el caso de guerra, y por esta razon he propuesto tambien á V. M una milicia amovible que deberá constar de sesenta mil hombres; la cual és un recurso indispensable y al mismo tiempo suficiente para hallarse siempre en estado de resistir á un ataque imprevisto.

Es indispensable, porque yá dije antes, y esta és una verdad sabida de todos, que viviendo en paz, se debe estar dispuesto para la guerra. Las diferencias entre nacion y nacion, ocurren improvisamente y desgraciado el que és sorprendido sin estar aparejado para la resistencia. La politica actual de los gabinetes de Europa, nò se acomoda con la noble

practica de los antiguos, que se retaban de antemano á las armas antes de hostilizarse, así como la complicacion que ha tomado el arte de guerrear ecsige mucho mas que el valor personal, y la acumulacion de fuerzas numericas para salir al campo con esperanza de buen suceso; hoy se atacan las potencias por sorpresa, aunque esta sea una mengua de la civilizacion de que presume este siglo, y todos los hombres no son soldados, ni se dá una batalla con solo hombres de valor. Por eso, y partiendo del principio, que mantener durante la paz un egercito tan completo como se necesitaria para la guerra, seria un gravamen insoportable, se ha reconocido la necesidad de una reserva que cueste poco, y tenga la misma disposicion que podria adquirir el egercito permanente para presentarse en campaña. Esta és la milicia amovible cuya organizacion en mi juicio debe ser la siguiente.

Se formarán cien batallones de seiscientos hombres cada uno, y no mas, porque estando esta tropa adscripta por su naturaleza á un territorio de-

terminado, y debiendo estar sus individuos diseminados en sus hogares, cuanto mayor sea el numero de batallones, será mas reducido el territorio de cada uno, y resultarán las ventajas de que sea mas activa, pronta y eficaz la vigilancia de los gefes: que se reunan con mas facilidad y menos perjuicios á las asambleas y revistas, y que en caso de urgencia se halle formado y en marcha cada batallon en un corto periodo de tiempo. Los gefes y capitanes de estos cuerpos, deberán salir todos del egercito permanente, nombrandose entre los retirados habiles del mismo. Los subalternos podrán sér individuos de los mismos cuerpos de milicias para conservar este premio á los que se distingan en su servicio, ó por circunstancias particulares merezcan estas distinciones, y porque con la escuela y el egemplo de los Capitanes se suplirá el defecto de instruccion y de habito del servicio militar, que en estos no se puede dispensar. El territorio de cada batallon se subdivirá en distritos por compañias, residiendo precisamente los oficiales de cada una de estas dentro de

su respectiva demarcacion, para que puedan atender á la instruccion y disciplina de sus soldados. Estos tendrán obligacion de hacer los egercicios militares bajo el mando del oficial, sargento ó cabo residente en su misma poblacion todos los dias festivos, y ademas se reunirán las compañias al menos una vez al mes en la capital del distrito, para que la pase revista el capitan y vea el estado de su instruccion. Los gefes del batallon asistirán á estas revistas una vez cada trimestre por lo menos, y reunirán toda la fuerza cada semestre á asamblea general que durará quince dias, ocupando en ellos la tropa en continuos egercicios militares. Durante la asamblea percibirán su haber todas las milicias amovibles, como si estuvieran en actividad de servicio, y fuera de ellas gozarán tambien las dos terceras partes de sus sueldos la plana mayor del batallon, y los capitanes, pero no los subalternos, para lo cual se procurará que estos sean de familias acomodadas, que solo tengan estos cargos por honor y sin necesidad de percibir sueldo para subsistir con decencia; y ade-

mas podrán luego que tengan diez años de servicio, optar á plazas iguales del egercito permanente, en la forma que diré hablando de los ascensos. Por ultimo, esta milicia en todo lo concerniente al servicio militar, estará sugeta á las mismas leyes de disciplina y administracion, que el egercito permanente; y cuando estén en actividad, percibirán el mismo haber y participarán de los premios y recompensas militares por los servicios y en los casos que se dispensan al egercito.

Añadí tambien que los sesenta mil hombres de milicias amovibles, constituirán la reserva suficiente para en el caso de ocurrencia de guerra; y asi lo calculo porque con los cien mil hombres del egercito permanente, se reuniria una fuerza respetable para defender la integridad del territorio español, por cualquiera punto en que sea atacado, como no se tratara de una invasion estraordinaria, para cuyo caso quedaba el recurso de formar nuevos cuerpos con los cuadros que se podrian sacar del egercito. Solo podria echarse de menos en la reserva el refuer-

zo de caballeria, para poner en proporcion este arma con la masa del egercito; pero por esta misma razon, debe graduarse la fuerza ordinaria de la caballeria, asi como la de la Artilleria é Ingenieros en tiempo de paz con prevision de la que podrá ser necesaria en campaña, y ademas de eso podrán pasar en caso de guerra al aucsilio del egercito de operaciones la Caballeria de los carabineros de Costas y fronteras y del cuerpo de seguridad pública, que es de absoluta necesidad como tube la honra de esponer á V. M en la seccion segunda por cuyo medio se reforzaría el ejercito con tres mil caballos á lo menos, aunque durante esta ocurrencia estraordinaria quedasen reducidos aquellos territorios particulares á la infanteria de estos cuerpos.

No me queda ya que hablar sobre este punto, sino de la milicia sedentaria que en numero de ochenta mil hombres propongo tambien á V. M que se organice en el Reyno. La institucion de milicias urbanas ó Cuerpos armados fijos y compuestos de los mismos vecinos de los pueblos para la guardia

ó defensa particular de una plaza ó para celar la conservacion del orden interior en algunos territorios, és antigua en España y ha sido muy util. En la invasion francesa del año ocho se dió grande estension á estos cuerpos, y contrageron meritos patrióticos muy apreciables, porque encargados del servicio militar en las plazas de guerra y capitales de provincia, dejaban desembarazado el egercito para las hostilidades contra el egercito del usurpador; pero en el año veinte se vició y corrompió este bellisimo instituto convirtiendolo en foco del espiritu de partido y en baluarte de la sedicion. Las milicias llamadas nacionales han dejado recuerdos muy amargos de su ecsistencia; porque generalmente no hicieron mas que fomentar y apoyar el desorden, negarse á todo genero de disciplina, amotinarse contra las autoridades, insultarlas, provocarlas y violentarlas, y causar vejaciones, trastornos y males, á los habitantes pacificos y prudentes, y embarazos continuos al mismo gobierno que las habia creado, hasta

que se dispersaron y huyeron cobardemente cuando sus gefes dieron la voz del combate. El gobierno realista creyó tambien conveniente engruesar la fuerza defensiva del trono en la restauracion del año 23, y autorizó la ereccion de cuerpos de voluntarios realistas, que se han ido estendiendo y componen en el dia una fuerza respetable, numerosa, y digna de la particular atencion de V. M., ya por el buen espiritu de que están poseidos muchos de los que pertenecen á ella, como porque bien organizada és sin disputa alguna, una barrera formidable contra los ataques de los enemigos del trono; pero para que este apreciabilisimo instituto llene su objeto cual corresponde, yo no puedo dejar de decir á V. M. en cumplimiento del deber sagrado que he contraido de esponerle la verdad desnuda y con sumisa franqueza, que és indispensable darle formas regulares y fijas, y organizar su administracion economica; y asi podrá generalizarse y fundarse sobre él la milicia sedentaria que yo he propuesto á V. M., como una de las partes in-

tegrantes de la fuerza militar del Reyno; cuyo objeto importantisimo será en tiempo de paz, egercerse en el manejo de las armas, adquirir los habitos del servicio militar, prestar auxilio á las autoridades constituidas para mantener el orden, y perseguir los malhechores y apoyar los actos de la administracion civil y judicial: en caso de guerra estrangera, dar guarnicion á las plazas fuertes del interior, para que queden disponibles el egercito permanente, y la milicia amovible, y en el de disensiones intestinas obrar activamente contra los rebeldes á su Soberano, para lo cual llevan la ventaja al egercito de tener conocimiento de las localidades, y de las relaciones domesticas que pueden aquellos tener, para apoyar sus operaciones. Estas mismas funciones son las que se han designado á los Voluntarios Realistas por los decretos de V. M. ¿ pero Señor, se han cumplido hasta ahora, cual debia haberse hecho? puede esperarse, bajo la organizacion actual, que todos los que llevan el glorioso tim-

bre de Voluntarios realistas sean unos atletas de los derechos inviolables de V. M.d? y por ultimo se saca toda la utilidad en servicio de V. M. que debria esperarse de los hombres inscriptos actualmente en unos cuerpos que deben ser el espejo de la fidelidad, el baluarte inexpugnable del trono, y el modelo de valor, de disciplina, de virtud, de celo y de constancia en el servicio de V. M. en que todas las tropas deberian tomar leccion de sus deberes?

Yo me refiero á los datos que ecsisten en las Secretarias del Despacho sobre esta delicada é importante materia, y deduzco que la organizacion de la milicia sedentaria está por hacer, y que és uno de los trabajos mas importantes á que V. M. puede dignarse contraer su infatigable celo por el bien de sus Reynos. Las cualidades de los Voluntarios realistas deben ser, amor decidido y notorio á la persona de V. M.; decision firme en favor de los derechos de su Soberania; edad provecta, que suponga un juicio maduro y resuelto; conducta

arreglada y sin nota justificada y suficiente de descredito, y por ultimo responsabilidad conocida por su estado politico; y medios decorosos de subsistencia. Estos son, Señor, los hombres á quienes se puede armar sin inconveniente ni peligro en el actual estado del espiritu publico del Reyno, y en ellos podrá confiar V. M que velarán sobre la seguridad comun é interior del Estado, que defenderán el trono con fidelidad, denuedo y valentia; que perseguirán con celo á los hombres criminales, y que apoyarán en todas partes la observancia de las leyes y el fiel cumplimiento de las disposiciones de V. M, prestando los aucsilios oportunos á las autoridades constituidas. Por el contrario, si contra el espiritu de esta institucion, se ingieren en ella hombres de partido, discolos, imprudentes, corrompidos, viciosos, y no limpios de crimenes; ¿ que esperanza puede concebirse de que defenderán con pureza, con lealtad y con celo, el trono y el Estado, y de que sus armas sean el escudo de las leyes y del orden público ? ¿ No será consiguiente que estos tales muevan disensiones en vez de apagarlas, den ayuda

á los criminales en vez de perseguirlos y quebranten las leyes en vez de proteger su cumplimiento.? Asi debe temerse con fundamento y la esperiencia ha ofrecido por desgracia bastantes ejemplos de que estos temores no son ligeros ni temerarios, sino que antes bien son prudentes y fundados. Dar armas á una gran masa de pueblo, y revestirla de un caracter militar, sin establecer garantias muy seguras de que esta milicia y estas armas se emplearán fielmente en servicio de V. M., es el mayor absurdo en que puede caerse. Las mejores instituciones degeneran y se convierten en perjudiciales, si las reglas de su organizacion no están bien concebidas y precaben los abusos que de ellas pueden hacerse. Los voluntarios realistas son sin disputa alguna una institucion que debe protegerse, fomentarse y ponerse en el estado mas floreciente posible; y el objeto con que se erigió merece la predileccion de V. M.; pero su utilidad, su prosperidad, y su misma conservacion dependen de que se les dén bases de organizacion acertadas en politica y economia civil, y conformes á los solidos principios del orden monarquico, que debe ser el cimiento

de todos los estatutos del Reyno. Estas son las que habiendo yo procurado analizar con la imparcialidad y el celo ardiente por vuestro servicio que preside á todos mis raciocinios voy á someter al soberano juicio de V. M.

¿Que nombre se dará á esta fuerza armada? Este és el primer problema que debe resolverse.

Cuando se erigiéron los Voluntarios realistas, fué muy oportuno darles este titulo para mostrar la oposicion de su instituto con los que entonces favorecian y sostenian la anarquia revolucionaria con el nombre de Voluntarios Nacionales. Pero yá han desaparecido aquellos hijos bastardos de la España y toda la fuerza armada que hay en ella debe suponerse que és realista; y que se halla animada de unos mismos sentimientos de fidelidad al trono y amor á V. M., y por lo tanto no debe haber otra diferencia en los titulos de las clases y armas de distinto genero que componen la milicia española, sino la que corresponda á las cualidades especiales del servicio que ha de prestar, sin que ninguna de ellas se abrogue

privativamente una designacion que és y debe ser comun á todas, por manera que asi como no se dice infanteria realista, Caballeria realista, Artilleria realista, ni ingenieros realistas, no debe decirse tampoco Voluntarios realistas, deduciendo yo como mas acertado que se les diese el nombre de real milicia sedentaria. Con la voz real se conserva en algun modo un signo de contraste con los institutos de la revolucion y se dá á estos cuerpos una distincion que siempre se recibió con sumo aprecio en el ejercito español; y con las palabras de Milicia sedentaria, se espresa el caracter de este instituto. Esta innovacion, que no ofrece motivo alguno de repugnancia, traerá la utilidad de que poco á poco se vayan perdiendo todas las trazas de los sucesos del año veinte; que desaparezcan todos los signos de las opiniones de partido, y que en todos los actos y dependencias del Gobierno, aparezcan solo el Rey y sus pueblos, y en todas las instituciones se note un caracter de perpetuidad propio de los tiempos de paz y de calma, y no se vean sintomas de creaciones temporales y dictadas por cir-

cunstancias ó necesidades momentaneas.

Las cualidades personales de los que han de pertenecer á la milicia sedentaria deben ser siguiendo los principios sentados anteriormente: 1.ª Que sean naturales españoles con vecindad ó domicilio fijo en el Reyno: 2.ª Que tengan 25 años de edad y no pasen de 50: 3.ª Que subsistan de renta de bienes propios; ó de sueldo de cualquiera empleo, ó de emolumentos de alguna profesion, ó del egercicio de la labranza por cuenta propia con una yunta á lo menos; ó del trafico mercantil con capital conocido, ó tienda abierta; ó del egercicio de algun arte mecanico en calidad de maestro ó gefe de taller; ó q.e sean hijos con edad competente de todos estos, y vivan con sus padres; quedando escluidos espresamente los de estado domestico y los que trabajan á jornal, en cualquiera especie de egercicio ó arte: 4.ª Que no hayan sido condenados por escesos revolucionarios durante el sistema constitucional: 5.ª Que no hayan cometido delito feo por el cual se les haya impuesto pena corporal aflictiva.

La calificacion de estas circunstancias se hará por los Ayuntamientos en sus territorios respectivos, quedando responsables sus individuos de la aptitud de los que se inscriban en la milicia sedentaria, sin perjuicio de que se escluya inmediatamente al que conste debidamente que fué admitido, teniendo nota que le obstara para serlo.

La milicia sedentaria se establecerá por legiones, batallones, compañias y escuadras. En cada provincia habrá una legion compuesta de uno ó muchos batallones, segun la fuerza que tenga. Los batallones constaran de seis compañias; y cada una de estas, tendrá diez escuadras de á diez hombres cada una.

El establecimiento de la milicia sedentaria será de necesidad bajo la base de dos hombres por cada cien almas de poblacion en las Capitales de provincia y de partido y en todas las Ciudades y Villas, cuyo vecindario esceda de cuatro mil almas. A los demas pueblos se les podrá conceder que establezcan milicia sedentaria, siempre que tengan Ayuntamien-

to, y se presenten voluntariamente numero suficiente de personas para formar una escuadra.

Para la composicion de la milicia sedentaria en los pueblos á quiénes corresponda tenerla, se admitirán los que se presenten voluntariamente con las cualidades que van propuestas, y si con estos no se pudiese llenar la fuerza que deba tener segun su vecindario, se cubrirá el deficit por sorteo hecho entre todos los gefes de familia vecinos del pueblo, que tengan las mismas circunstancias, sin admitirse mas escepcion que la de impedimento fisico, ó de egercer un cargo público. Este servicio durará cuatro años, y al cumplimiento de estos, se hará el reemplazo en los mismos terminos.

Las legiones estarán mandadas por un coronel ó Brigadier, y los batallones, por un Comandante, con la plana mayor, que constará de un ayudante mayor y dos segundos. Los Comandantes Ayudantes, y Capitanes serán necesariamente oficiales retirados que harán este servicio sin mas recompensa que la pension de sus retiros: Los gra-

dos de oficiales subalternos recaerán en personas distinguidas, que residan en los pueblos de la demarcacion de la compañia. Todos estos empleos serán de nombramiento real en todas las provincias del reyno, no obstante cualquiera fuero, privilegio, ni practica que en contrario se hubiere observado, porque seria contra todos los principios de buen gobierno y sumamente peligroso para la seguridad del Estado que ecsistiera en él una fuerza armada mandada por gefes que tubiesen su investidura de magistrados populares, cual se está verificando actualmente en las provincias esentas.

Por ahora y mientras no hubiere un ministerio de administracion interior, bajo cuya dependencia se arregle la administracion civil del Reyno, deberá correr la milicia sedentaria á cargo del Ministerio de la guerra, de un Inspector general en la corte, y de los Capitanes generales de las provincias, con calidad de subinspectores natos, y bajo sus ordenes obrarán los Ayuntamientos en la organizacion de la milicia, y de los gefes de las legiones en el mando

y direccion del servicio que hagan estos cuerpos, sin perjuicio de que el Gefe de la fuerza que haya en cada poblacion, cumpla las ordenes de la autoridad civil local de ella en todo el servicio que ecsija y que sea propio de este instituto.

Los gastos que ocasione esta milicia deberán ser muy parcos, porque fuera de las capitales de provincia, en que podrá adoptarse un uniforme modesto y economico, será suficiente con respecto á los pueblos subalternos que los individuos de esta milicia lleven una chapa en el sombrero con una cifra que contenga las letras R. M. S. ó sea real milicia sedentaria, dejando en libertad al que quiera uniformarse á su costa, como de necesidad deberàn hacerlo los oficiales y sargentos. Simplificandose por este orden el gasto de vestuario, escusandose cualquiera otro que no sea de absoluta necesidad para el servicio que la milicia debe prestar, y declarandose que este debe ser enteramente gratuito, á menos que en circunstancias estraordinarias sea aquella empleada fuera del

territorio comprendido en la demarcacion del batallon, se reducirá estraordinariamente el costo de esta fuerza, mucho menor de á los ochenta millones que se invierten annualmente en los Voluntarios realistas con muy notable gravamen no solo de los pueblos que sufren un sobrecargo en los articulos de consumo, sino tambien de la Real Hacienda, en razon de que siendo mayores los derechos, és menor el consumo, y mayor el fraude, disminuyendo de consiguiente en la misma proporcion el rendimiento de las rentas provinciales.

Podrá, Señor, asegurarse que la milicia sedentaria bajo el piè que la he propuesto, no debe costar mas de veinte millones annuales, los cuales pueden salir de los sobrantes de propios, que son los fondos sobre que naturalmente debe pesar esta carga, porque és un establecimiento que redunda en beneficio particular de cada pueblo donde lo haya, y podrian desde luego suprimirse los arbitrios estraordinarios impuestos en los cuatro ultimos años, en lo cual dará V. M. un gran dia de jubilo á sus vasallos, porque

son muy graves los perjuicios que con ellos sufren, y vehementes sus clamores de que se les alivie de este gravamen. Tampoco seria necesaria una administracion particular, como en el dia ecsiste para los gastos de los Voluntarios realistas, sino que detallada la fuerza que en cada provincia haya de haber, se deberá formar el presupuesto de sus gastos, en una Junta compuesta del Capitan general Subinspector, del Gefe de la legion, y del Intendente; pues no hay razon para que cuando todos los ramos del Estado, inclusa la guardia real de V. M, está sujeta á presupuesto, estén dispensados de este orden economico tan necesario los Voluntarios realistas y les sea licito gastar sin tino ni restriccion, como hoy sucede. Arreglados en esta Junta los presupuestos de las legiones, y remitidos al Ynspector general formará este el presupuesto general del arma, que deberá someter á la aprobacion de V. M y dada esta absolutamente ó con las reformas que fueren de su soberano agrado, quedará á cargo del Yntendente de su

provincia respectiva, hacer el reparto entre los pueblos de ella, sobre los fondos de propios y obligar á los Ayuntamientos á que hagan efectivas sus cuotas en la tesoreria de la Provincia, á cuyo cargo se espediran libramientos, á medida que ocurran los gastos, por la Junta administrativa que se compondrá de los mismos Capitan general como subinspector, del Gefe de la legion, y del Yntendente; y el tesorero de la provincia rendirá su cuenta anual documentada que se remitirá á la Ynspeccion general para su ecsamen y calificacion. Por este sistema tan sencillo, regular y espedito estarán provistos los gastos de la milicia sedentaria sobre fondos fijos, se asegurará la economia en ellos, y se tendrá una cuenta y razon esacta que quedará comprobada y cerrada cada año. La sabiduria de V. M lo comparará con la complicacion é inseguridad del actual metodo administrativo de los voluntarios realistas, y apercibirá sus ventajas, sin que yo canse su soberana atencion en hacerlas mas palpables; pero si insistiré en recordar á V. M la estenuacion en que se hallan

sus pueblos para que se digne penetrarse del grande interés que esiste en hacer esta economia que no baja de sesenta millones, con la cual quedarán aliviados para que pueda tener efecto el sistema de administracion economica, propuesto á V. M en la 3.ª Seccion.

He concluido cuanto me ocurre decir sobre la composicion de la fuerza armada terrestre. V. M observará que yo no he hecho mas que apuntar ligeramente las bases de mi plan, porque és lo que unicamente cabe en una memoria, pero cuando V. M lo deseé y tenga á bién mandarmelo; podré amplificar estas bases y contraerlas á reglas de egecucion, donde se desembolverán todas las ideas que abrazan aquellas.

Fijado ya en los parrafos anteriores el numero de la fuerza armada terrestre de España con tanta moderacion que en ningun otro pais de Europa* será tan suave este servicio, respecto á que la fuerza del egercito permanente* serán los nueve milesimos de la poblacion del Reyno: la de la mili-

cia amovible, poco mas de cinco milesimos; y la de la milicia sedentaria siete milesimos escasos, por manera que en su totalidad,* la contribucion personal para el servicio militar es un dos por ciento sobre la masa de la poblacion; és ahora consiguiente buscar el sistema mas conforme á justicia y de mas facil egecucion para repartirla y ecsigirla de los vasallos de V. M.

No me detendré yo, Señor, en rebatir las quimericas paradojas de los que creen que los Estados pueden sostenerse sin egercitos permanentes, porque las considero como sueños de las imaginaciones en delirio de los que diciendose reformadores del orden social lo destruirian por sus cimientos, ó acaso con mas propiedad,* se deben calificar de sofismas ponzoñosas con que se quiere alucinar la muchedumbre para amotinarla contra sus deberes; ni tampoco és digno de impugnacion el sistema de sostener y alimentar el egercito solo con los enganches voluntarios, pues que és evidente que no debe dejarse á la casualidad la provision de medios para cumplir un objeto necesario.

El hombre mas estupido conoce que cada dia estaria espuesto á perecer si hubiese de librar su subsistencia en recursos eventuales é inciertos, y que la prudencia y la necesidad le obligan a preparar de antemano los objetos de su consumo. En el dia és una verdad reconocida en todos los pueblos civilizados y constituidos en nacion, que asi como és necesario tener una fuerza armada constantemente dispuesta para la defensa esterior del Estado y la conservacion del orden interior, no puede prescindirse tampoco de establecer un sistema para constituir y sostener esta misma fuerza; conviniendo todos los hombres en que deben prestar sus personas para este servicio, en la forma establecida por las leyes, pues que cada cual siente en si la inspiracion de esta necesidad sobre que reposa su seguridad individual y la conservacion de todos sus derechos é intereses. Si todos los individuos del Estado reusaran concurrir al servicio militar, y no hubiera un poder legal para obligarlos á prestarlo ¿ quien defenderia la ecsistencia de la comu-

nidad social contra los ataques de los estrangeros, y las turbulencias intestinas de los hombres criminales? Luego defender el Estado en comun con las armas, es defenderse á sí mismo, á sus leyes, á sus familias, á sus propiedades, á su bien estar y á todos los derechos que la sociedad crea, mantiene y protege, y esta és una obligacion que nace con estos mismos derechos, teniendo tal enlace con ellos, que dejando de cumplirse, quedaban estos destruidos.

Dando por sentados estos principios incontrovertibles, solo puede detenerme la consideracion de las reglas bajo que se ha de hacer efectiva esta obligacion, que como todos los demas deberes sociales tiene sus modificaciones en el modo de cumplirla. Yo procuraré establecerlas con toda la sencillez que me sea posible. Todos los individuos del Estado tienen obligacion de ser soldados, si así lo ecsigiere su defensa; pero como és muy remota la necesidad de que toda una nacion se arme en masa, y es casi imposible que esto se verifique, porque no pueden abandonarse las demas relaciones y atenciones de la vida civil y social, solo se lla-

ma á las armas un numero determinado de hombres proporcionado á la fuerza militar que se considera necesaria para cumplir los objetos de su institucion, y estos satisfacen la obligacion comun que tienen todos los demas.

Repartir pues con toda la proporcion posible este servicio; determinar la edad en que debe prestarse; fijar y calificar la aptitud de los que han de hacerlo; designar las causas de esclusion y escepcion para entrar en el repartimiento y arreglar las formalidades del sorteo entre los habiles y obligados á entrar en la milicia, son los objetos de una ley de reemplazos.

Determinado el numero de hombres necesario para formar ó completar el egercito, se debe repartir entre las provincias: y el cupo de cada provincia repartirse despues en los pueblos que la componen. ¿Pero cual debe ser la base de este repartimiento? Esta és Señor, la dificultad, que á mi ver se ha entendido muy mal hasta ahora, procediendose bajo un principio falso que ha ocasionado una des-

proporcion gravosa y perjudicial á los vasallos de V. M.

A primera vista parece de rigorosa justicia y asi se ha creido que los cupos de las provincias para el servicio personal, se arreglen en razon de su poblacion respectiva, ó lo que és igual, del numero de almas de cada una; pero reflecsionandolo bien encuentro yo el inconveniente de que el numero de hombres aptos para el servicio militar, que son los que soportan este gravamen, no guarda en todas partes una correspondencia rigorosa con la masa de la poblacion, y asi se observa que en pueblos de igual vecindario, hay mas viejos, mas mugeres, mas niños, mas estropeados, y mas enfermos en los unos que en los otros; por lo cual si para fijarles el numero de hombres que cada uno haya de dar á la milicia, se atiende al numero de habitantes, y no al de hombres habiles para el servicio, resultará que en los unos habrá un sobrante considerable de estos, despues de cubrirse la quinta, y en los otros, no habrá acaso suficientes para dar el cupo. Deducese de esto, que este se debe fijar con proporcion á los hombres habi-

les y aptos para el servicio que tengan cada provincia y cada pueblo y nó por la totalidad de sus habitantes, y por este órden y no por otro se verificará un repartimiento rigorosamente proporcional. Se objetará quizá la dificultad de apurar bién este dato; pero V. M verá que no hay cosa mas facil de hacer, siguiéndose el plan que voy á proponer á su Soberano conocimiento, para el alistamiento.

Este se funda sobre un principio* que és necesario reconocer y establecer de antemano cual és, que ha de haber una edad determinada, en la cual se ha de ecsigir el servicio personal á los Vasallos de V. M y que pasada esta, quedan ya libres de nueva requisicion como no sobrevengan circunstancias estraordinarias que impongan la necesidad de hacerlo. Como esta és una idea nueva entre nosotros, será conveniente que yó demuestre que lejos de tener inconveniente alguno, trae grandes ventajas. Digo que no tiene inconveniente, porque debiéndose suponer que haciéndose el remplazo por

secciones anuales el numero de los soldados que se ecsijan al Reyno en cada año, no ha de superar ni llegar al de los nacidos en un año, es bien palpable que con los hombres que se encuentren en la edad que se prefije, habrá mucho mayor numero de hombres que el que se necesite para cubrir el cupo de que se componga, y el servicio quedará perfectamente cubierto. Las ventajas que de este sistema se seguirán consisten, principalmente en que se evitarán los muchos fraudes con que se elude actualmente la prestacion del servicio personal; que no estarán ligados los hombres como hoy sucede hasta la edad de 40 años sin poder emprender con seguridad y confianza ninguna profesion, arte ni modo de vivir, pues en cada sorteo que ocurre están espuestos á haberlo de abandonar, si le cabe la suerte de ir al egercito; y por ultimo que el gravamen del servicio militar pesará con una rigorosa igualdad sobre todos los que deban prestarlo evitandose que como en el dia se esperimenta, los unos casandose apenas cumplen los catorce años, se substraigan de este gravamen, y los otros

entrán en tantos sorteos cuantos ocurren hasta cumplir la edad que los supone inhabiles para la milicia.

Admitido este principio y fijando la edad para el servicio personal en 19 años cumplidos hasta los 20, porque en ella reunen los mozos con toda la robustez conveniente para el servicio la disposicion mas propicia para recibir la instruccion de la milicia, será sumamente obio conocer en cada poblacion el numero y los nombres de las personas que han de entrar en sorteo, y evitar que ninguna de ellas se substraiga de contribuir á esta carga comun. Para ello serán suficientes las siguientes medidas.

1.ª Por el empadronamiento de vecindad que los Alcaldes hacen cada año en sus territorios jurisdiccionales, se formará en los quince primeros dias de Enero, la lista de todos los mozos vecinos que hayan cumplido diez y nueve años. En este padron se incluiran los mozos ausentes que justifiquen tener su domicilio en otro pueblo

desde el año anterior.

2.ª Esta lista se fijará en las puertas de las casas consistoriales el dia 15 de Enero irremisiblemente para que hasta el 31 del mismo puedan hacer sus reclamaciones los interesados que hayan sido comprendidos en ella, bién sobre habérseles comprendido en el padron, sin tener la edad para ello, ó siendo de un domicilio distinto; ó bién si se hubiere dejado de inscribir alguno que debiése serlo. Los Ayuntamientos resolverán de plano sobre estas reclamaciones con vista de los documentos justificativos que tengan á la vista, y su decision, de que serán responsables en caso de injusticia manifiesta, será egecutiva, salvo el recurso á las juntas de agravios.

3.ª Pasado el 31 de Enero quedará definitivamente arreglado y cerrado el padron de los mozos sorteables, y serán estos convocados por edictos á esponer sus escepciones del servicio personal antes del 15 de Febrero de cada año, en cuyo dia se publicará y fijará la relacion de las escepciones propuestas para que si algun interesado sorteable quisiere contradecirla lo

haga por escrito antes del ultimo dia de Febrero.

4.ª En el 1.º de Marzo deliberará y pronunciará el Ayuntamiento sobre las escepciones propuestas, á puerta cerrada con asistencia precisa del sindico, haciendose en el acto por los profesores del arte de curar, los reconocimientos de los que hayan escepcionado impedimento fisico para el servicio. Los decretos del Ayuntamiento, se publicarán por edicto luego que se haya concluido el ecsamen de todas las escepciones propuestas, y los interesados tendrán el tiempo de 15 dias para interponer su recurso á la Junta de agravios. Pasado este tiempo no se admitirá reclamacion alguna.

5.ª Las resoluciones del Ayuntamiento serán egecutivas al efecto de formar la lista definitiva de los mozos que por aquel año deben prestar el servicio personal, y esta se remitirá inmediatamente al Yntendente de la provincia, el cual reuniendo todos los padrones de ella formará el general que remitirá á la Secretaria del Despacho correspondiente antes del ultimo dia de marzo.

6.ª La secretaria del Despacho, formará el estado general de todos los padrones de las provincias, y hará el repartimiento del numero de hombres que cada una deba subministrar en el cupo determinado por V. M. para el reemplazo del egercito, presentandolo á su Soberana aprobacion, y quedando responsable de la esactitud, puesto que és una simple operacion aritmetica en que no cabe error sin intencion de cometerlo. Los cupos se comunicarán á las provincias cuyos Intendentes, bajo su responsabilidad, harán la distribucion entre los pueblos con rigorosa proporcion al vecindario de su padron, y para el mes de Setiembre (si antes no hubiese urgencia) á fin de dar tiempo para que esté concluida la recoleccion de mieses se hará el sorteo, debiendo quedar entregados los mozos en las cajas respectivas de los cuerpos á que hayan sido destinados, antes de fin de Octubre.

Sin duda alguna, V. M. advertirá resuelto en estas reglas tan sencillas y practicables, que serán comunes al reemplazo del egercito permanente como al de la milicia amovible, el problema de estable-

cer orden, justicia y proporcion rigorosa en la requisicion de hombres para el servicio militar y que desaparece el laverinto de confusion, desorden, y fraudes en que hasta el dia estaba embuelta esta dificil y gravisima operacion.

Sobre las causas legitimas de escusa para ecsimirse del servicio personal, és necesario tambien que V. M. dicte alguna reforma, porque se han prodigado con esceso estas gracias. El principio general y comun de esta materia és que todo hombre debe su persona á la sociedad para que lo arme en su defensa cuando tiene necesidad de ello, y contra esta obligacion no deben en rigor de justicia reconocerse mas que dos solas escepciones que son, impedimento fisico que lo estorbe ú ocupacion en otro servicio del Estado que no pueda convinarse con el milicia: Consideraciones de equidad acia las letras, la agricultura, la cria de caballos, las artes, la orfandad, la vejez y la viudez, introdujeron un numero escesivo de dispensas que redujeron la prestacion del servicio personal á un corto numero de des-

validos, á quienes no alcanzaba ninguno de aquellos privilegios. Este sistema fundado en parte sobre una base injusta, y fecunda en perjuicios contra el buen servicio del Estado, ha ido reciviendo varias modificaciones; pero aun subsisten, Señor, mas escepciones de las que convendria que hubiese, y és materia que merece que V. M. la mande ecsaminar, para que se reduzcan en lo posible conciliando la equidad con la justicia, á que se hace agravio en multiplicar las dispensas con perjuicio de los que no las tienen.

Reducidas aquellas y bien determinadas cesarán los pretestos sobre que se sostiene la arbitrariedad con que los Ayuntamientos, cediendo á relaciones de parentesco ú otros intereses domesticos, salvan del servicio á los que deben sobrellevarlo, y se darán bases mas ciertas á las Juntas de agravios para reformar las providencias injustas de aquellas corporaciones.

Actualmente ecsisten estas Juntas de agravios, pero su organizacion no és conforme á los principios elementales y ciertos de la ciencia del gobierno; porque se dá á la autoridad militar la preponderancia en

sus resoluciones siendo asi que no debe intervenir en ellas. La requisicion de los hombres que deben prestar el servicio personal militar es un acto peculiar de la administracion civil, de cuyas manos debe recibirlo, la autoridad militar, alistado, calificado y sorteado con la escarapela yá puesta para incorporarlo en sus filas, sin intervenir en ninguna de aquellas operaciones á la manera que en materia de impuestos la autoridad civil administrativa, es la que los reparte y recauda, entregando á la militar los productos con que ha de cubrir sus necesidades. todo otro sistema es opuesto á la competencia legitima y natural de las diferentes ramificaciones en que se subdivide la administracion publica, y por eso me atrevo yo á proponer á V. M. que las Juntas de agravios se compongan en lo subcesivo, del Intendente, como primer gefe de la administracion, del Juez letrado mas calificado que haya en la capital, y del Sindico procurador de la misma con cuya composicion se combina la concurrencia en estos

juicios de la accion administrativa, de la autoridad judicial, pues que se trata de juzgar sobre derechos de particulares, y de la representacion del síndico por la masa comun de los sorteados en razon del interés que tienen en estas decisiones. A las Juntas se les deberá prescribir un orden de proceder, que aunque sencillo, dé lugar á que se deduzcan y califiquen los derechos de los interesados, desterrándose la divergencia y falta de unidad con que actualmente proceden estas corporaciones.

Bien diferente de lo que dejo manifestado á V. M. sobre la parsimonia con que deben fijarse las escepciones del servicio personal opino con respecto á la facultad de hacerse substituir por otro, que en mi concepto debe dejarse franca á todo el que tenga la suerte de soldado, porque no hallo en ello el menor inconveniente para el servicio de S. M., al paso que se proporciona á las familias acomodadas ó á las que se mancomunen para los gastos de poner substituto, el consuelo de poder redimir por un sacrificio pecuniario la amar-

gura de desprenderse de sus hijos, sobre lo cual toda escepcion en favor de algunas clases ó personas no hace mas que abrir la puerta á colusiones y arbitrariedades, tales como las que se han esperimentado en los ultimos años y por eso la disposicion debe ser general. Lo que interesa al Estado és que entren en las filas del egercito, el numero de hombres que pida, con la aptitud oportuna para el servicio, debiendo serle indiferente que sean los mismos que la suerte designó ú otros que se presten á remplazarlos.

El orden del sorteo, debe ser el de la numeracion que está ya adoptado, á fin de que no haya que repetirlo si por causa de muerte ó impedimento que sobrevenga al sorteado, ú otro cualquiera motivo, dejase de verificarse su incorporacion en el egercito, sino que en defecto del imposibilitado, ó en el caso de necesitarse mayor fuerza, entren por su orden los que quedaron escedentes del cupo; hasta que todos sean llamados, si fuere necesario.

Nada es necesario advertir sobre las formas de estos actos, sino que han de ser públicos y celebrados con todas las precauciones que eviten el mas leve fraude; y en orden al tiempo que deberá durar el empeño del soldado, juzgo que no deberá ser menos ni mas que el de cinco años, porque si fuera menor, el egercito estaria siempre compuesto de soldados visoños, y si fuera mas, seria demasiado prolongado el gravamen, y parece muy prudente que al hombre que consagró al servicio del Estado desde los 20 á los 25 años, se le deje libre y franco en llegando á esta edad, que és la de la virilidad perfecta, para establecerse y buscar una subsistencia honrosa. Con este periodo de servicio, y renovandose el egercito subcesivamente por quintas partes, tendrá siempre V. M. un egercito veterano, instruido y susceptible de proveer de cuadros para doblar su fuerza, si ocurriere una guerra imprevista. En cuanto al numero y clases de gefes que deben mandar la fuerza armada, es una verdad demasiado sencilla que ha de guardar proporcion con

el numero de que esta conste, y que en multiplicar las clases superiores con esceso, se causan dos daños muy graves que son, desacreditar los grados superiòres á fuerza de prodigarlos y gravar el tesoro de V. M con un gasto superfluo; sin embargo de lo cual es menester reconocer que á veces se dan estos ascensos en recompensa de servicios y meritos particulares que no pueden dejarse desatendidos, y que el numero de gefes, particularmente en la clase de Generales, no se ha de graduar por la fuerza del egercito en tiempo de paz, sino por la que puede llegar á tener en caso de guerra, porque no se forma un buen general como se crea un regimiento. En el dia se debe á la justa y prudente economia de V. M que á pesar de las creaciones de gefes que fueron consecuencia necesaria de los sucesos del periodo revolucionario, se ha disminuido notablemente su numero con respecto á los que habia en el anterior reinado, y poco á poco se irá aquel rediciendo. Solo tendré pues que ocupar la atencion de V. M en cuanto á este punto

con algunas observaciones sobre el orden de los ascensos, que los unos entienden que deben hacerse siempre por rigorosa antigüedad, y los otros, por libre eleccion. Una y otra base son justas, cuando se combinan con discernimiento segun los caracteres de cada empleo, y las circunstancias de las personas y de los tiempos. En las plazas de oficiales subalternos de primera entrada, debe seguirse por punto general el principio de antigüedad, alternando por mitad los sargentos primeros y los alumnos de los colegios militares, porque mal instruido y regido estaria un batallon, si todos los oficiales subalternos no tubiesen mas conocimientos que la rutina del servicio que és lo que comunmente saben los sargentos, así como si todos fuesen alumnos de colegios, que aunque sean consumados en las teorias del arte de la guerra, no han tenido ocasion de hacer aplicacion de sus conocimientos á los egercicios militares. En la clase de tenientes, tambien debe ascenderse por antigüedad, sin perjuicio, tanto en esta, como en la de Subtenientes, que se premie por eleccion el talento y aplicacion de un alumno ó la probidad rigida, valor ú otra prenda recomendable

y singular del sargento; pero llegando al rango de los Capitanes, como hay ya un campo vasto en las numerosas clases de subalternos, para que se presenten hombres distinguidos, y se hagan servicios recomendables, debe ser menos atendida la antigüedad y darse entrada á la eleccion, pudiendose adoptar por base que la mitad de las vacantes, se provean por el primero de estos dos medios y la otra mitad, por el segundo. Con respecto á los gefes, desde comandante inclusive, hasta el grado mas elevado de la milicia no debe ya darse lugar alguno de preferencia al mayor ni menor numero de años de servicio, porque en estos empleos, se requieren ya circunstancias, prendas, meritos y servicios particulares, que es menester buscar en los que hayan de obtenerlos y seria una grande imprudencia, darles al que no presente mas titulos que la fecha de su filiacion; pero admitiendo en estos grados superiores, como unico principio el de la eleccion. se dá por supuesto que las personas en quienes recaigan, hayan servido en las clases subalternas porque se

ria un absurdo poner en mando á los que antes no supiesen practicar, y practicaron lo que despues deban ordenar y hacer ejecutar.

Dejé ya antes insinuado á V. M. que no son suficientes los conocimientos que dá la practica del servicio militar á los sargentos para formar buenos oficiales y que és indispensable que muchos de estos se hayan preparado con el estudio metodico de las diferentes ciencias auxiliares del arte de la guerra. Para este fin, son de rigorosa necesidad los establecimientos de enseñanza militar con un numero suficiente de alumnos, para proveér al egercito de la mitad cuando menos de las plazas de oficiales subalternos; y esta institucion es sin duda muy de preferir á la de cadetes, que tiene gravisimos inconvenientes porque su estudio no está sugeto á un plan rigoroso como el que se hace en los colegios; porque gozan de demasiada franquicia [illegible] en su modo de vivir, sin que nada estorve que se distraigan en entretenimientos y pasatiempos pueriles, cuando no viciosos, y porque finalmente con el roce grosero de la tropa, pierden in-

sensiblemente los buenos habitos de su educacion y se tuercen sus inclinaciones. En comprobacion de estas verdades, se vió en España que el cuerpo de oficiales de Artilleria é Yngenieros creados en los colegios de estas armas, eran objeto de la emulacion de todas las potencias de Europa, mientras que en nada se distinguian los oficiales de Ynfanteria y Caballeria que se formaron en sus cuerpos como cadetes, ó como sargentos. En el dia ecsiste un Colegio militar comun para la enseñanza preparatoria de los oficiales de todas las armas; pero aunque mis conocimientos sean tan escasos en estas materias, presumo yo que seria mucho mas conveniente que los cuerpos facultativos tuviesen sus Colegios especiales como antes, respecto á que su instruccion debe ser mas completa, y que para las demas armas del egercito, se debian establecer tres Colegios militares en la peninsula para la instruccion de los alumnos de la milicia, fijandose el plan de enseñanza que se les habia de dar, en que deberá entrar la educacion practica de los egercicios militares que deberian tener en

los mismos colegios, formando cada uno de ellos un batallon que se subdividirá en compañias, con todas las formalidades, disciplina y manejo que se acostumbran en los cuerpos efectivos del egercito. De estos alumnos, luego que hubieren concluido su carrera con aprovechamiento y sin nota de mala conducta, se deberian nombrar los Subtenientes en alternativa con los sargentos, segun antes se ha dicho, suprimiendose desde luego los Cadetes actuales que deberian pasar á los Colegios, con la antiguedad de sus años de servicio, pero bajo la obligacion de sugetarse á ecsamenes sobre las materias que segun el plan de enseñanza que se adopte, deben conocer antes de ser promovidos á oficiales. Este sistema al paso que traeria tantas ventajas al servicio de V. M., evitaria la corrupcion de una porcion de jovenes apreciables que en el dia abusan de la libertad en que viven y seria muy grato á sus padres ó parientes que con mas gusto les proveerian de asistencias, estando recojidos y bien ocupados en los Colegios, que no viendolos entregados á si mismos en los Regimientos.

Ultimamente, Señor siendo tan dura y penosa la carrera militar, teniendo un objeto tan noble y de tanto interes, cual lo és la defensa del Estado, y hallandose espuestos los que la profesan á tantos peligros, como los que se arrostran en el campo de batalla, ecsijen la justicia, el interés mismo del gobierno, y su decoro que con discernimiento y oportunidad se dispensen á los militares distinciones honorificas que estimulen su valor, y sirvan de recuerdo y testimonio de sus hazañas. Con este laudable fin tiene V.M establecida la orden militar de San Fernando, cuya organizacion debe mantenerse con teson escusandose conceder esta condecoracion, fuera de los actos de valor, para cuya recompensa esta destinada á fin de que sea, como debe ser, un signo positivo é irrecusable de un servicio distinguido y calificado. Solo falta que en ocasion oportuna se medite sobre los medios de dotar competentemente esta institucion, para que los caballeros de la orden, puedan gozar con la condecoracion de ella, alguna pension que les ayude á sostenerse con el decoro correspondiente al lugar distinguido que

se les marca en él, cuando se les confiere. Otras cruces se han establecido tambien en estos ultimos años, sin duda porque empeñaron á ello los justos deseos de acomodar premios diferentes á las varias clases de meritos militares. Subsistan, Señor, en hora buena puesto que se hallan establecidas, pero de ningun modo se haria mas grande estima de la orden militar de San Fernando, que és la mejor establecida y organizada, y seria su condecoracion un verdadero talisman, para encantar al soldado, inflamar su espiritu, y empeñarlo en grandes acciones, que si fuera unica; porque ademas de aparecer ridiculo el pecho de un militar, cubierto de una docena de cruces, dejan de causar el mismo estimulo y de apreciarse con igual entusiasmo cuando se multiplican estos signos preciosos del merito.

Casi es ocioso inculcar la necesidad que hay de que el Estado no abandone jamas á los que consagraron á servirle la parte florida y vigorosa de la vida. Esta es una verdad que no puede desconocerse, ni dejar de admitirse, como base de la organizacion de la

fuerza armada. El militar que se inutilizó ó envegeció en el servicio del Estado, debe ser socorrido y mantenido á espensas de este, en los dias que le resten de vida, con relacion á su clase; desde la de general, hasta la de soldado. Hasta de este punto queda bien arreglado el cumplimiento de este deber público con el plan actual de retiros, pero yo no hallo que todavia se haya acertado enteramente con una buena institucion para los invalidos.

Los que en esta clase conservan todavia alguna capacidad de prestar algun servicio, no se les debe privar de esta satisfaccion, que para muchos és muy grata, y con un aumento de prest, sobre la pension de retiro que les corresponda, pueden conservarse sobre las armas en cuerpos destinados á un servicio pasivo, en donde se pueden utilizar su esperiencia y su lealtad; y para los que á causa de su vejez ó de la mutilacion de sus miembros, deben gozar de quietud y entero descanso, la razon, la justicia, la caridad y la gloria del gobierno, reclaman que se establezcan y se monten sobre buenos estatutos

de economia y de comodidad, algunos hospitales en tres ó cuatro capitales del reyno, que servirán de refugio al valiente, que hallandose sin vinculos domesticos no conoce otros padres ni otros parientes que su Soberano y su patria. Dignisima fundacion seria esta del sensible y heroico corazon del gran Fernando, que con tanto afan se ha lanzado por el camino de la verdadera gloria, y vá con el favor de la Providencia á consumar la restauracion de su monarquia, y á eternizar la memoria de su reynado, en obras que no vieron los siglos de nuestros antepasados en muchas generaciones.

En cuanto al regimen directivo del egercito, parece hallarse establecido del modo conveniente con las inspecciones de las armas, que son los centros de la autoridad organizadora, y las Capitanias generales, en que está radicado en tiempo de paz el mando de las tropas estacionadas, y este és el mismo sistema que observan todas las naciones modernas; pero podrán hacerse algunas reformas que no dejan de ser de importancia; una de ellas seria evitarse la instruccion

de espedientes formales en el Consejo de la guerra sobre asuntos que con mucho menos tiempo y mas sencillez, é igual orden de justicia, se arreglarian en las inspecciones donde generalmente obran todos los antecedentes necesarios. Asi sucede con respecto á los retiros, que con solo registrar la hoja de servicios, puede calificarse por el inspector y resolverse la solicitud del que lo pide, y se le despacharia desde luego sin necesidad de seguirse un espediente largo y complicado en el Consejo y ocuparse esta respetable corporacion en deliberar y resolver lo que cualquiera de sus individuos tendrá concebido y arreglado con una ojeada. Otra mejora importantisima de nuestro regimen militar seria hacer una mejor division de distritos que la que actualmente hay, y segregar enteramente la autoridad civil de la militar, tanto en los gobiernos como en las Capitanias generales. Son elementos tan opuestos las atribuciones del gobierno civil y judicial, y las del servicio militar que no pueden acumularse sin graves inconvenientes; fuera de

los casos de guerra ó de turbulencias intestinas, en que indudablemente el que manda las armas, debe absorver toda especie de autoridad para poder dar á su accion, toda la latitud, desembarazo y rapidez que aseguren el buen ecsito de sus disposiciones. Esta acumulacion de poder se ha tenido y tiene en todas partes por una de las calamidades de la guerra, y no hay razon para que entre nosotros sea permanente, sin que por esto quiera yo decir que sea incompatible con el caracter militar, el egercicio de cualquiera funcion civil, sino que no les deben competer estas por razon de ser militares, ni deben concurrir á un tiempo, en una misma persona la autoridad militar y la civil, en lo cual se interesa tambien el mismo servicio del egercito, porque desembarazados los gefes militares de los asuntos civiles, estarán mas espeditos para ocuparse de los de la milicia. Por conclusion es un principio incontestable de la ciencia social, que las atribuciones de distinto genero deben estar en oficios y personas diferentes, y que en cada provincia ó demarcacion de

territorio debe haber un gefe de los negocios eclesiásticos, otro del gobierno civil y economico, otro de la administracion de justicia, y otro de la fuerza armada, sin que las atribuciones de los unos se atraviesen con las de los otros. En punto á la disciplina, que és la gran base del valor, del orden, y del brillo, de la buena reputacion y del cumplimiento de todos los deberes del egercito, és Señor muy urgente la formacion de un Codigo penal militar, que corrigiendo y reformando los defectos bien conocidos de nuestras ordenanzas, y segregando lo concerniente á la direccion de las tropas y sus funciones, de la parte de los delitos militares y sus penas; al paso que dicte reglas para precaver y castigar aquellos, ponga tambien freno á la arbitrariedad y capricho de los gefes.

El orden de proceder en las causas de los militares ecsige tambien, Señor, una pronta reforma, porque está fundado sobre los errores mas crasos de la buena legislacion. Confiar la instruccion de un proceso, por el cual ha de ser juzgado el delincuente,

á su mismo acusador, es el mayor absurdo legal que puede verse. El oficio fiscal és absolutamente incompatible con el de Juez, y sin embargo de eso, se hallan acumulados en las causas de los militares. Al mismo tenor, podia ir designando otros muchos vicios de este genero de procedimientos que ponen en peligro la inocencia, y pueden estraviar la justa aplicacion de las leyes. Las disposiciones de este Código deberian solamente referirse á los delitos puramente militares, porque con respecto á los comunes, aun cuando se conservara sin restriccion alguna el fuero militar, (sobre lo cual tendré ocasion de esponer á V. M. lo conveniente en otro trabajo que me tiene encargado) és de rigorosa justicia que en tiempo de paz no se haga diferencia alguna en favor ni en contra de los militares de las reglas generales que se adopten para todos los vasallos de V. M. en el nuevo Código criminal.

Quedame yá solamente que hablar en estas materias de la administracion economica del egercito, sobre que someteré tambien algunas ideas á la Sobe-

rana calificacion de V. M.

Tratandose del detall administrativo é interior de los cuerpos, falta que se ponga mas coto á las facultades que en esta parte tienen los gefes, y que se organice una Junta administrativa, que tenga á su cargo la distribucion de fondos, haciendose esta por acuerdo y disposicion de la misma junta, y no en otra forma, bajo las reglas que deberán determinarse, y con sugecion á una estrecha y rigorosa contabilidad.

En cuanto sea posible debe evitarse que los cuerpos hagan por sí contratos, ni adquieran los vestuarios y demas objetos de su consumo, sino que estos deben subministrarseles elaborados por las inspecciones respectivas.

Habrán de cesar los beneficios que hacen los regimientos particularmente en la caballeria porque habiendo de recibir estos cuanto necesiten para su equipo, vestuario y armamento, deben redundar en provecho del Estado las economias que resulten en el consumo de raciones ó de cualquie-

ra otro modo, acreditandose escrupulosamente, en los estractos de revista todas las circunstancias que puedan establecer la verdadera situacion de cada cuerpo, y deducir el haber que en todos conceptos haya devengado en el mes.

No se habrá de tener disimulo alguno en la rendicion de cuentas de los cuerpos, sino que se les ajustará formalmente en el primer trimestre de cada año, por las oficinas correspondientes, y la omision de estar corrientes en la contabilidad del regimiento, será suficiente motivo para suspender de sus empleos á los individuos de la Junta administrativa, y proceder contra ellos, segun los cargos que les resulten hasta separarlos definitivamente del servicio.

Con respecto á la administracion en grande del egercito, se tropieza desde luego con la antigua y empeñada cuestion sre si és mas conveniente que haya una administracion separada ó sea una hacienda militar, que percibiendo del Tesoro la consignacion que se hace al ministerio de la guerra, tenga enteramente á su cargo la distribucion, ó si el egercito ha

de percibir sus haberes en detall del mismo Tesoro, como las demas clases del Estado, y se le han de dar elaborados bajo las disposiciones é inspeccion de la hacienda civil los efectos de su consumo. Analizado lo muchisimo que se ha dicho y escrito sobre esta materia, encuentro, Señor, que en favor de la segregacion de la hacienda militar se espone; primero, la mayor facilidad y prontitud en el servicio, teniendo el egercito su administracion particular que á las ordenes inmediatas del Ministro de la guerra haga la distribucion de los caudales. Segundo, el mejor conocimiento que se debe suponer en este gefe de la preferencia con que deben ser atendidas las dependencias del ministerio de su cargo, para acordarla según y como convenga al servicio de V. M. Tercero, el embarazo que causan á la Hacienda civil para la contabilidad militar, los muchos y minuciosos detalles que esta envuelve. Cuarto, evitar compromisos y reclamaciones continuas y agrias, que eran tan frecuentes entre los gefes militares

y los de la hacienda. Por lo contrario, se dice contra esta separacion de administraciones. 1.º Que la administracion debe ser una, y que todos los fondos del Estado deben entrar y salir en un fondo comun, sin lo cual no puede haber cuenta esacta, ni guardarse el debido orden en la distribucion: 2.º Que una administracion nueva para la hacienda militar, produce un aumento escesivo de gastos, que son enteramente superfluos, porque la hacienda civil, puede desempeñar estas funciones: 3.º Que corriendo la distribucion por el Ministerio de la guerra es inevitable una profusion de gastos en el egercito, porque no hay quien por parte de la hacienda civil, que es la interesada en reducir á toda la economia posible las cargas del Estado, haga reclamaciones y refrene la disipacion de los militares, que nunca creen satisfechas sus necesidades. En esta pugna ha hecho suerte recientemente la opinion de los apologistas de la hacienda militar, y se ha puesto esta bajo las ordenes del Ministerio de la guerra, y con total independencia de la hacienda civil. Dejemos al tiempo que con-

firme las ventajas ó inconvenientes de este sistema nuevo, en que yó hallo desde luego una multiplicacion de empleados gravosisima, y menos necesidad de haberlo admitido que la que otros suponen. Lo esencial Señor, es que haya fondos con que cubrir los gastos del egercito; que estos se reduzcan á una economia rigorosisima, escusandose los gastos de puro lujo, que dicen muy mal con la penuria estrema en que se halla el tesoro de V. M.; que se lleve cuenta y razon esacta de lo que se gasta, y que esta se ecsamine y compruebe indefectiblemente en fin de cada año. Siempre que estos estremos se concilien, disminuye en mucho el interés que puede haber en agitar aquella gran cuestion; no obstante que y en el orden administrativo mas regular y conforme á los principios de la organizacion social, parecia mejor, mas sencillo y menos costoso que abriendose al Ministerio de guerra en el Real Tesoro un credito por la consignacion del presupuesto de sus gastos, se fueran satisfaciendo por el mismo Tesoro, ó por las de-

pendencias de las provincias, las cantidades que el mismo Ministerio de guerra detallase para cubrir los consumos de sus dependencias, con arreglo á los presupuestos particulares que formase su Yntendente general, en cuya oficina se deberán reunir las cuentas de su inversion y formarse la general que deberá pasarse en fin de cada año al Ministerio de Hacienda. Por este orden se conciliaban la prontitud en el servicio, la facilidad que debe tener el Ministerio de la guerra para disponer de su consignacion por el orden que halle mas conveniente y la esactitud de la cuenta y razon militar con la centralizacion de los fondos en una sola caja, y el ahorro de una muchedumbre de empleados, porque se ahorraria toda la organizacion del tesoro particular de guerra, que para mi és enteramente superflua. V. M. podrá dignarse meditar esta idea, si creyese que puede hacerse oportunamente alguna mejora en el complicado y costosisimo sistema que se ha adoptado para el orden administrativo de la consignacion de guerra; pero de cual-

quiera modo lo que no puede escusarse es que se ecsamine la inversion de esta: que se vea si de la cantidad consignada para el año economico que ha concluido en fin de Mayo queda algun sobrante que deducir en la consignacion del que ha comenzado; y que se apuren todas las economias que aun puedan hacerse en aquel ministerio, porque de no hacerse asi pareceria que se habria ajustado con el Tesoro en una cantidad alzada para sus gastos, lo cual no es admisible, y no se iria adelantando en perfeccionar y regularizar el sistema de presupuestos que segun espuse á V. M. en la anterior seccion, está aun mas incompleto, y no produce los grandes resultados que son consiguientes á esta importantisima base de un buen orden de administracion.

Paso yá á ocuparme de lo concerniente á las fuerzas maritimas, ó sea la armada naval.

Desde que el comercio, Señor se ha hecho el gran veiculo de las riquezas de las Naciones, han puesto grande esmero todas las que tie-

nen vecindad con el mar en crear y organizar una fuerza naval imponente, que guarde relacion con la estension de sus relaciones mercantiles respectivas. La Inglaterra debe al gran fomento que ha dado á su marina, el alto grado de prosperidad, de fuerza y de poder en que se encuentra. En otros tiempos no muy remotos, las provincias unidas, y las pequeñas republicas de Venecia y de Genova conmovian la Europa y desnivelaban su equilibrio politico con el influjo de su poder naval, y actualmente la Francia recibe mas elementos de prosperidad de su marina que succesivamente va robusteciendo, que de sus ejercitos de tierra. ¿Y que nacion tiene mas necesidad de dar influjo y poder en los mares á su pabellon, ni tiene disposiciones mas propicias para hacerlo que la España? Sin marina no tendrémos Colonias, ni seremos comerciantes, y nos estancaremos en una triste mediocridad, sin alcanzar la prosperidad á que nos convida la providencia con sus dones; mas por desgracia, este genero

de fuerzas no se levantan y sostienen, ni en lo material, ni en lo personal con la facilidad que las terrestres, y hemos de resignarnos á que transcurran algunos años, para reparar los desastres de Trafalgar y la ruina absoluta á que se redujeron los restos de la armada por la agresion del usurpador, ó con ocasion de ella. Pero por ser la obra larga, lenta y dificil no se ha de dejar de emprender y urge sobremanera acometerla decididamente y con teson, y pues poseemos los materiales para la construccion de naves y doscientos puertos que tienen nuestras costas, son otras tantas escuelas de milicia maritima, con actividad y buen celo y providencias acertadas, aun puede todavia prometerse V. M. ver sus arsenales poblados de mastiles, como los dejó su augusto abuelo el Sr. D. Fernando 6.º, desde cuyo tiempo, y particularmente en el reynado siguiente del Sr. D.n Carlos 3.º se previó y dispuso lo conveniente al fomento de esta arma, aunque hoy deberán hacerse mejoras de consideracion en

aquellas disposiciones.

Lo mas esencial és, Señor, la creacion de una marina mercante que debe ser el plantel de la marina Real; y ésta obra la hará con mucha velocidad el interés individual desde que se le dé impulso por el gobierno y se remuevan las trabas con que lo há ido desalentando y ligando un sistema mal entendido que introdujo y ha sostenido con particular teson el cuerpo de la Real Armada. No hay genero de industria mas atado que el de la navegacion mercante, desde que brota el arbol con que se hace la nave, hasta que ésta se consume apolillada. Este és el clamor general de todo el comercio español, muy digno ciertamente de la atencion de V. M á que yo someto para el uso que seá de su soberano agrado las consideraciones siguientes.

1.ª La cria de arboles y su aprobechamiento deben abandonarse enteramente al libre alvedrio de los dueños de los territorios en que se crian, porque mientras tengan las restricciones que hoy están en vigor

lejos de conseguirse el aumento de la arboladura, se irá destruyendo y consumiendo, al paso que estas restricciones son de ninguna utilidad para la marina real porque en siglos enteros no se consumirá la madera que ecsiste en los Pirineos, en los bosques de las provincias septentrionales, en las sierras de Segura, en las Yslas Baleares, y en otros puntos del Reyno; y aun cuando se vayan consumiendo, el interes de los agricultores la irá reproduciendo, dedicandose con esmero á este precioso ramo de la industria rural. La marina debera conservar solamente el disfrute privativo de los montes reales, dandose providencias para su buena administracion y fomento, y en su virtud se derogaria la ordenanza de montes vigente que és ruinosisima, subrogandosele otra ley fundada sobre los principios sentados y el libre uso que debe dejarse á la propiedad particular en este fruto como en los demas de la tierra.

2ª La revision y modificacion de la ordenanza de matriculas del año de 1802; que coarta las facul-

tades de los navieros, en la construccion y tripulacion de las naves, dejandolos en libertad para que cada cual construya sus buques, segun el plan que mas le convenga, y los tripule con personas de su confianza, sin mas obligacion en cuanto á lo primero, que inscribir el buque en la matrícula del puerto donde resida su propietario, para dar razon de su paradero siempre que se le ecsija, y poner en el mando facultativo, persona que esté habilitada para piloto ó patron despues de sufrir el ecsamen conveniente que acredite su aptitud, aun cuando no haya hecho campañas en los buques de la armada.

3ª. Que á ningun propietario de buque se impida capitanear su nave propia, aun cuando no sea matriculado, llevando á su bordo un piloto autorizado.

4ª. Que se disminuyan las formalidades en la espedicion de los buques para navegar dejandolas reducidas á la formacion del rol de navegacion, y á la patente de sanidad, que podrán tomar por separado los pasageros, para que la falta de concurrencia de cualquiera de ellos, no estorbe la salida del buque en

la coyuntura que se presente para hacerse á la vela.

5.ª Que se aliente el estímulo de los habitantes de las poblaciones vecinas al mar, para dedicarse á la navegacion, guardandoles la escepcion del servicio personal en la milicia terrestre, reservandoles la facultad del egercicio de la pesca, aliviandoles de la dependencia escesivamente dura en que los tienen los comandantes de matricula, reduciendo el tiempo en que pueden ser requeridos para el servicio de los arsenales á un numero de años que no esceda de seis, á fin de que cumplido este les quede tiempo y robustez para emplearse en los buques mercantes y grangearse en este trabajo las utilidades que puedan, y estableciendo para la prestacion del servicio personal entre los matriculados, un repartimiento rigoroso por tercios navales, segun el numero de hombres de cada respectiva matricula, y un sorteo entre estos que designe los que hayan de llenar el cupo que se fije á cada tercio.

6.ª Que no se permita en manera alguna el comercio de cabotage á los buques estrangeros.

7.ª Que se disminuyan los escesivos gastos que por las Juntas de sanidad se ecsigen á los buques, reduciendose al honorario moderado que devenguen los profesores del arte de curar.

8.ª Que igualmente se modifiquen los derechos de puertos, y los arbitrios que con tanta profusion se han impuesto sobre la navegacion, porque sobrecargan los precios de los fletes, y causan desnivel entre la marina mercante española y la estrangera en provecho de esta.

9.ª Que se proteja la seguridad de la navegacion mercante con buques de la Real armada, que los cubran de los ataques de los corsarios y piratas que los persiguen hasta nuestras mismas costas peninsulares.

10.ª Que se ecsaminen con atencion los tratados de navegacion y comercio que están en vigor con las demas potencias maritimas y se entablen negociaciones para proporcionar á nuestros navegantes las ventajas de que gozan otros estrangeros aun en nuestros mismos puertos.

11.ª Y por ultimo que se perfeccione subcesivamente

nuestro sistema de aduanas, en que felizmente se han hecho bajo el reinado de V. M. algunas mejoras muy importantes, dandose toda la estension posible al sistema de puertos de deposito, que favorecen sobremanera el trafico mercantil.

Estas medidas de manifiesta conveniencia y muy conformes á los principios de justicia y á una sana politica, lebantarian muy pronto nuestra marina mercante de la postracion á que está reducida mientras que V. M. podria restablecer el colegio de educacion militar para los alumnos de la marina Real y disponer la construccion de buques nuevos, y la habilitacion de los averiados, á medida que lo vaya permitiendo el aumento que progresivamente deben ir teniendo las rentas de la Corona, por los medios que tengo indicados á V. M.

Aqui concluye, Señor lo que me sugiere mi celo por el servicio de V. M. sobre la organizacion, regimen y administracion de las fuerzas militares de mar y tierra, de que me propuse tratar en esta 4.ª Seccion, y que pongo á los pies de V. M. con entera descon-

fianza, por la escasez de mis luces en estas materias, animandome solo la indulgencia generosa de V. M. que atenderá solo á mis buenos deseos de cumplir su soberana voluntad del mejor modo que pueda y no á los errores en que involuntariamente haya incurrido.

Seccion 5.ª

De la politica esterior conveniente á las relaciones del reyno con las potencias estrangeras.

Todos los seres animados y dotados de racionalidad componen una republica universal, sugeta á las leyes eternas é inviolables de la creacion que forman el derecho natural. Estas mismas leyes determinan los oficios que se deben entre si los individuos de la gran sociedad humana. Recte vivere, alteri non lædere, jus suum cuique tribuere, son reglas sociales que la misma naturaleza nos inspira para la conservacion de nuestra especie, sin necesidad de que nos las prescriba ningun Código, ni de que nos las enseñen nuestros padres, y estas mismas macsimas deberian sér la unica base del derecho de gentes ó internacional y de la politica que dirigiera las comunicaciones y relaciones de los diferentes estados constituidos en que se divide el genero humano. Regirse interiormente bajo las leyes mas adecuadas para hacer la felicidad propia en

comun y en particular: no hacer ofensa, ni causar lesion á otro y respetar inviolablemente los derechos que se deriban de la naturaleza misma, ó se han reconocido en el estado social, son deberes comunes á las Naciones y á cada hombre individualmente; pero asi como estos, dejandose subyugar de apetitos ilicitos se empeñan en satisfacerlos atentando sobre derechos agenos; de la misma manera las naciones suelen ceder á los estimulos de la vanidad y de la ambicion y quieren estender su dominacion usurpando ó desmembrando los derechos de otras Naciones, ó bien buscan su fomento y riqueza á costa del empobrecimiento de los estados inadvertidos ó indolentes sobre el cuidado de sus intereses. Pluguiera al cielo que no fuese tan universal y frecuente este desarreglo; pero desgraciadamente sucede rara vez que una potencia que se encuentra con medios y con fuerzas para sobrepujar á las demas, y aumentar su poder, modere su ambicion y respete fielmente los derechos de las otras, sino que antes bien

todas están en continua espectativa para aprovecharse de los descuidos, las flaquezas, la imprevision ó las desgracias del pais de donde pueden sacar algunas ventajas á fin de apropiarselas; si és que no promueven tambien y fomentan estas calamidades con manejos solapados, ó suscitan ocasiones de contienda y enemistad, para ecsijir satisfacciones onerosas y no merecidas, violar ó eludir los tratados mas solemnes, y hallar pretestos de emplear la fuerza contra el mas debil, y reducirlo á la estenuacion ó aniquilarlo enteramente; y este modo de proceder que hablando en verdad y con propiedad, no és mas que una guerra encubierta y continua en que están los gabinetes és, Señor, el arte que la civilizacion moderna ha decorado con el pomposo nombre de politica esterior, llamando sobre ella la atencion estudiosa de los publicistas, y el cuidado solicito de los hombres de Estado, que la consideran como el mejor agente del engrandecimiento de los imperios, la mas poderosa salva-guardia de su conser-

vacion, y el primer teatro en que se discuten y diriman sus diferencias.

En efecto el órden de comunicarse los gobiernos entre si: de dirijir con tino y discernimiento las relaciones de comun interes; de sostener sus respectivos derechos con la fuerza del razonamiento, antes de llegar al doloroso estremo de ventilárlos en el campo de batalla, y de suplir la insuficiência del poder con la destreza del ingenio, constituye actualmente una ciência bastísima, que supone la posesion de cuasi todos los conocimientos humanos, porque entre el gran numero de sus ramificaciones, apenas hay un solo genero, que no tenga ocasion de aplicar el hombre de Estado, que desde su despacho, no solamente ha de conocer muy á fondo y sostener los intereses presentes de su pais, sino que ha de seguir paso á paso y con ojo perspicaz y fijo la marcha interior de todas y cada una de las Naciones del orbe civilizado, y representarse á cada punto el cuadro figurado de los resultados que este gran torbellino

puede tener en la prosperidad ó decadencia de su propia Nacion para arreglar y torcer su direccion del modo mas conveniente á esta.

Tal és Señor el laberinto complicado, en que por obediencia á las ordenes de V. M. y con la misma desconfianza que me ha causado un verdadero desaliento en las secciones precedentes, me atrevo yo á penetrar, y proponer á V. M. algunas observaciones por termino de esta memoria, para lo cual, buscando hasta donde me és posible el orden y la claridad en ella, distinguiré tres objetos diferentes de investigacion que serán. 1.º Cuales sean los principios generales de la politica esterior: 2.º Cuales sean los intereses politicos de la España en sus relaciones esteriores: 3.º Cual sea la conducta que convenga observar al gabinete español para asegurar su independencia, proteger estos mismos intereses, conservar la integridad de su territorio, y mantener ó mas bien recuperar el rango y la influencia que corresponden á los elementos positivos de su poder y de su fuerza en las comunicaciones con las

demas potencias civilizadas.

Parrafo 1.º

Bases generales de la politica esterior.

Mengua de nuestro siglo és, Señor, que al sentar las bases que deben regir á los gobiernos en las relaciones de derecho público, sea necesario comenzar demostrando el deber en que están de conformarse á los preceptos de la justicia universal, que son el fundamento de la comunidad instituida por el mismo Dios entre todos los seres de la especie humana. Contra este firme, seguro, é infalible principio han introducido los hombres un sistema erroneo, y funestisimo, cual és que las macsimas de la moral y las reglas de la justicia deben ceder al caracter y circunstancias de los entes á quienes se aplican, de manera que lo que entre particulares sea un pecado y un delito, entre las Naciones, no solo se tenga por licito, sino que pueda calificarse de virtuoso y heroico. El cielo me preserve, Señor, de adoptar por

regla de mis razonamientos un supuesto tan inmoral, tan repugnante á las inspiraciones de la recta razon, y tan contrario á los altos fines de la creacion de nuestra especie. Las pasiones pudieron engendrar este estravio, que habiendo seducido á los hombres desde epocas muy remotas, fué metodizado y reducido á plan por el mal celebrado Machiavelo que escribió libros enteros para corromper la moral pública. Segun éste los sentimientos de humanidad, de pundonor, de lealtad, de moderacion, de justicia y de equidad deben escluirse de la politica de las naciones, conservandose solo en ella las apariencias de la buena fé y del candor, y arreglandose por los manejos del dolo, de la perfidia y de la arbitrariedad y por el poder de la fuerza, que en su concepto debe ser su unica base, su solo impulso y su ley suprema. Conforme á éste sistema todo designio seria licito á una Nacion siempre que tenga poder para cumplirlo.

Error és éste tan seductor como funesto y cruel,

que recibido con alhago y adoptado con ansia, ha costado rios de sangre y torrentes de lagrimas al genero humano, y que en vez de contribuir á su bien estar y prosperidad no ha hecho mas que encender una guerra perpetua entre las potencias, dar ocasion al sin numero de males que producen las hostilidades, deshonrar la humanidad y reducir á polvo los imperios mas fuertes y florecientes. Huyamos, Señor, de tan desgraciados desaciertos. Las Naciones se deben mutuamente iguales oficios, que los que la naturaleza tiene prescriptos á los hombres individualmente en sus relaciones particulares. No hay mas que una sola moral, una sola justicia, una sola rectitud para todos los hombres, yá se les considere aisladamente ó uno por uno, ó yá colectivamente ó en cuerpo de nacion. La verdadera politica és la que descansa sobre la probidad, la buena fé, y el bien comun de los hombres. Esta és la sola clave con que decia Ciceron que podian dirigirse con utilidad real y positiva los negocios publicos. Nihil est quod adhuc

de republicâ putem dictum, et quo possim longiùs progredi, nisi sit confirmatum, non modo falsum esse illud sine injuriâ non posse, sed hoc verissimum, sine summa justitia rempublicam regi non posse." (Fragment. ex lib. II. de Republica). Así pues cada gobierno como cada hombre en su particular, no debe dudar que todas las demas naciones y todos los demas hombres tienen igual ansia é igual interés en vivir felices: que sienten el mismo apego á la conservacion de sus derechos y pueden emplear su fuerza en remover los obstaculos que injustamente se les pongan. Busque pues cada uno su felicidad sin perjudicar á la de los otros, porque si para proporcionarsela infringe las leyes de la naturaleza y viola los principios de la organizacion social, con su propia mano enciende la tea fatal de la desunion y de la guerra; y presenta el iman que atrae sobre si un abismo de infortunios. La violencia y la crueldad ocupan entonces el lugar de la dulzura y de la moderacion; la consuncion y la miseria suceden á la produccion y la abundancia; la licencia

se apodera del cetro de las leyes: el asesinato y el latrocinio se hacen familiares y tolerables; la ingratitud se reviste de la mascara de la justicia; la venganza fomenta la discordia y derrama raudales de desgracias; el fraude y la infidelidad destruyen el principio de la confianza reciproca, y desatandose todos los nudos de la union social, caen por tierra las garantias de la seguridad personal, se hollan los deberes mas sacrosantos, y se endurecen las almas hasta el punto de hacerse insensibles á los vinculos de la caridad y de la misma naturaleza. Por el contrario, si observamos fielmente los deberes que la justicia ecsije de nosotros para con los demas hombres, debemos prometernos la misma reciprocidad de su parte y el egemplo de nuestra integridad sirve de freno á las tentaciones de su ambicion, y les obliga tambien á ser justos; y en semejante contraste ¿ quien puede dudar que el espiritu de los hombres individualmente como el de las naciones debe siempre propender no solo á guardar

religiosamente los deberes de la justicia, sino también á ayudarse entre sí, á protegerse recíprocamente, y á poner todo su conato en estrechar los vínculos de la sociabilidad en vez de relajarlos y romperlos? Es pues indudable Señor que la observancia de los principios de justicia en las relaciones de Estado á Estado és la que puede asegurar el reposo y la prosperidad de los pueblos, así como en el gobierno interior de cada sociedad no puede darse armonia, union y felicidad, si se violan las verdaderas macsimas de la moral.

¿ Pero de que servirá á una Nacion, replica Maquiávelo, esta rectitud rigida en su sistema po„litico, cuando todas las demas no lo observan y se „guian por el solo norte de su conveniencia? Induda„blemente añade el mismo autor, todo gobierno que ten„ga esta escrupulosidad será victima de su buena fe y de „su amor á la virtud" Esta objeccion parece fundada á primera vista; pero permitame V. M. ecsaminarla de cerca.

Ante todas cosas yo no puedo dejar de recor

dar el sano y recto principio que reprueba usar por represalias, de engaños ú otros medios fundados en el dolo y la perfidia, porque si esta doctrina prevaleciera se eternizaria la cadena de los males, de los desastres y de las iniquidades que harto abundan entre los mortales y no tendrian termino sus disensiones y enemistades. Tomar por pretesto la falta de fé de otro para negarle lo que se le debe, es segun la espresion de Ciceron buscar un paliativo para el perjurio y la infidelidad; (de offic. lib. 3 § 29.) pero paso mas adelante y quiero buscar al publicista Italiano en su mismo campo de batalla; que és la comodidad y el bien privado y esclusivo de cada Nacion particular, y en el sentido de este mismo interes le preguntaria yo ¿Cual és la base mas segura para sacar en toda negociacion el mejor partido posible, sino el concepto de probidad y de buena fé de los que contratan? ¿Y cuanto mas dificil és la conclusion de un tratado entre personas que desconfian las unas de las otras, y cuantas mas garantias se ecsijen para ad-

quirir la seguridad de que será cumplido fielmente, que cuando los contrayentes descansan en su mutua buena fe,; lo cual és muy conforme al orden del trato civil porque donde faltan las seguridades de la moral és indispensable buscarlas en el amparo de las leyes que tienen el imperio sobre nuestros actos esternos. Un Soberano que ha adquirido grande reputacion de probidad y de legalidad en la direccion de su politica, hace mas con su nombre que lo que podrian conseguir egercitos formidables," "Magis fama quam vi stant regum res" (Tacito Anales VI.)

Es una verdad historica que en todos tiempos y en todos los paises han sobresalido en poder y en prosperidad los Soberanos que han guardado buena fé en sus negociaciones y en el cumplimiento de sus tratados, mientras que ha sido muy pasagera la prosperidad de los que han usado de engaños en su politica. Una potencia injusta y falaz, dice el gran maestro de los Principes Fenelon, por mas partido que crea sacar de sus dobleces, abre

ella misma el abismo en que tarde ó temprano ha de verse sepultada. Realmente, Señor, el fraude y la injusticia minan poco á poco los mas solidos cimièntos del poder. Se admira, se teme y causa temblor el ambicioso temerario que confiado en el poder de sus bayonetas, salta la santa barrera de la justicia y ataca los derechos de las demas naciones; pero llega el dia en que se desploma un edificio fundado sobre el polvo de la iniquidad, y su autor recoje el menosprecio y la ecsecracion de la humanidad entera como digna recompensa de sus atentados. ¡ Que muchedumbre de egemplos nó ofrece la historia en corroboracion de esta saludable doctrina, que yo presentaria á V. M, si no advirtiera que me dilato en este punto con desproporcion al plan de esta memorea; pero sirva por todos la funesta cuan bien merecida suerte que ha tenido en este siglo el hombre afortunado que creyó haber atado á las garras de sus aguilas la suerte de los imperios y que no tenia para que

contar con la voluntad eterna, que desde el principio de los siglos marcó las reglas de la justicia. Perseguido, menospreciado y vilipendiado ha muerto en una roca; sin escitar en los pechos honrados otros sentimientos á su fabor que los de una noble compasion que en muchos era reprimida por el justo enojo de sus recientes malfetrias. ¡Quan distinta fuera su memoria y que otro habria sido su fin si hubiera savido moderar el impetu de su insaciable ardor de dominacion y contentandose de la elevacion en que le pusieron circunstancias faborables y rarisimas, hubiese establecido su politica sobre la justicia y la verdad! En este anonadamiento á que vino á parar el mayor coloso del poder terrestre que vieron los siglos, se halla la mejor comprobacion de cuan insubsistentes son los triunfos del maquiavelismo, aun cuando los apoyen fuerzas inmensas, y sus sectarios no pueden dejar de reconocer que aunque las naciones no dependan como antes llevo dicho de un tribunal Supremo, que juzgue, conde-

ne y refrene sus atentados contra los principios de la justicia; la razon y la esperiencia nos muestran un poder represivo y vengador que obra y se dá á conocer por un movimiento de reaccion y una tendencia de equilibrio que ejercen un poder irresistible en toda la naturaleza. En el orden físico, és esta misma fuerza la que rompe las cuerdas que tienen encorbado el robusto roble volviéndolo derecho y erguido; la que vence en una debil hoja de acero el peso enorme de muchos quintales que ceden á su elasticidad, y la que abre las rocas y conmuebe los montes para dar salida á los fluidos comprimidos en las grietas internas del globo; y en el orden moral es el resorte invisible que convierte en ruina propia de sus autores, los dardos de la perfidia con que los espíritus ambiciosos se arman para engrandecerse usurpando derechos que no les pertenecen, y sorprendiendo, en sus lazos la buena fé y el noble candor de los gobiernos y de los particulares que conservan puro

el amor á la justicia. Annibal atacó á Sagunto contra la fé de los tratados; pero toda su pericia militar no le salvó de desastres, mucho mas funestos, que prosperos habian sido sus primeros sucesos; y esta misma suerte, está detallada por el dedo de la omnipotencia á los que quieren cimentar y fomentar su poder sobre las intrigas de una politica astuciosa y corrompida. Al fin se rasga el velo bajo que se encubre el verdadero espiritu de estos manejos: cada nacion se apercibe de su peligro, y reconociendo un enemigo universal en el hipocrita politico, vuelve sus armas contra él. ¿Que gobierno puede ser tan necio que contraiga alianzas, estreche relaciones, ni guarde buena inteligencia con un gabinete insidioso, para quien las alianzas, las amistades y los tratados no tienen mas subsistencia que la que cuadra á su conveniencia esclusiva, ni mas objeto que adormecer sus rivales para irlos despojando subcesivamente? Todos huyen de comunicar con él, todos se ponen en guardia y aun cuando la necesidad les obliga á obtemperar al-

guna vez á sus pretensiones y disimular sus agravios, luego que llega el momento de la venganza, no tienen limites sus estragos, ni cesa hasta la completa aniquilacion del enemigo comun. Bien al contrario sucede á las naciones que hacen profesion de observar una politica recta, firme y sebera porque todos la quieren al mismo tiempo que la respetan y la temen, porque asi como la falsedad y la doblez son signos infalibles de debilidad, la franqueza y la verdad anuncian una alma fuerte, heroica y capaz de grandes empresas, que no se acobarda en la adversidad, ni abusa de su poder en tiempos de fortuna. La rectitud pues és la base bajo que deben tratar unas naciones con otras, no solo porque asi lo prescribe la justicia sino porque tambien se encuentra en este sistema la conveniencia pública bien entendida. La confianza, la seguridad, el reposo, el honor y el respeto son los galardones que el mundo tributa al hombre de Estado, que muestra en las negociaciones un espiritu recto y equita-

tivo, al paso que no hay quien trate muchas veces ni jamas trate á placer con un ministro capcioso, porque desde el momento que se apercibe la falacia de su animo entra la desconfianza y las discusiones se herizan de dificultades y objeciones, acabando ordinariamente por el desacuerdo y una fria separacion, cuando no por una ruptura abierta y pronunciada. Los enemigos declarados, decia Jenofonte, se suelen acordar y se reconcilian de buena fé; pero los que proceden con dolo en sus negociaciones se hacen tan odiosos, que nadie quiere tratar con ellos, ni puede fiarse á sus promesas.

Pero tan vituperables como son la perfidia, la doblez y la capciosidad en las negociaciones diplomaticas, tan necesarias son la circunspeccion, la prudencia y la penetracion en los que estan encargados de su direccion, porque el mas leve descuido, una falta de prevision ó una debil condescendencia puede comprometer la ecsistencia politica de un gran pueblo. El diplomatico ha de estar dotado de mucha penetracion natural; de suma perspica-

cia, de grande presencia de espiritu y de una firmeza decidida, sin que sea brusca ni temeraria, de modo que cause irritacion en los animos, y dé lugar á resentimientos del amor propio. Siempre sobre si, dominando las materias que se discutan, manteniendose en guardia contra las acechanzas del negociador contrario; advertido sobre sus miras encubiertas, no descubriendo de las suyas mas de lo que ecsijan forzosamente las esplicaciones analogas al punto que se trata y circunspecto sobremanera en sus palabras, ha de usar con tino y sagacidad de todos los recursos de una dialectica, que alternativamente deberá ser, fuerte ó suave, y atrevida ó persuasiva segun el valor de sus razonamientos y las emociones que advierta en la otra parte, evitando siempre las cuestiones en que pueda ocupar la posicion menos favorable y fortificandose en los precedentes que le sean propicios para ganar desde luego la prevencion á su favor. Un habil politico, Señor, es el mejor muro de defensa que tiene una

Nacion, asi como puesto el departamento de relaciones esteriores en manos flojas ó ineptas, en poco tiempo se eclipsa el esplendor del gabinete mas temido y respetado, pierde toda influencia en las relaciones comunes de las Potencias, y se hace el juguete de la politica estrangera.

Lo espuesto hasta aqui se refiere al modo en que los Estados se han de entender entre si, restandome ahora ecsaminar conforme al plan que me he propuesto, cuales son los principios generales sobre que cada uno de ellos debe arreglar su politica para mantener en guarda sus derechos sin hacer agravio á los demas. De estos unos miran á la independencia, que esencialmente compete á cada nacion en su territorio, otros á los medios protectores de su seguridad respectiva, y otros en fin al disfrute de las cosas que pertenecen en comun á todos los hombres y á todas las naciones.

Sobre lo primero es un principio sobre que no debe sufrirse la mas leve alteracion, que cada Soberano en su pais ha de ser arbitro de regirlo y gober-

narlo del modo que con arreglo á sus leyes fundamentales crea mas conveniente á su bien estar y prosperidad, sin que otro ninguno se entrometa en sus relaciones internas, ni le imponga condiciones y leyes sobre esta materia. El Soberano que sea debil en sostener este derecho, degrada la supremacia de su poder y abdica virtualmente la independencia que le dá la primera ley comun y universal del orden social. Cualquiera coaccion esterna contra esta libertad, que tiene todo Soberano de gobernarse interiormente como lo juzgue mas á proposito, és un ataque efectivo contra su soberania, que debe vindicar á todo trance; reclamando, si necesario fuere la ayuda de los demas Soberanos, que en agravios de esta especie deben hacer causa comun con el ofendido, porque á todos interesa igualmente que se conserve ileso este preciosisimo derecho, de que todos los demas pueden decirse que no son mas que derivaciones. No embargará lo dicho para que cuando el sistema de gobierno de una nacion sea notoriamente desa-

certado, y cause escandalo en los demas, ó amenace trastornos graves, estén inhividos los demas Soberanos de mostrar al que se halla en peligro las consecuencias de sus desaciertos y eshortarle á reformar su politica interior; pero estos son los unicos oficios que les serán licitos poner en practica, sin pasar jamas á usar de un tono imperativo, ni atribuirse un derecho de intervencion en que se hagan estas reformas, ni en los terminos en que hayan de hacerse. Solo en el caso de mediar un tratado espreso que por la conveniencia mutua de paises distintos haya establecido una federacion que imponga á todos un mismo genero de gobierno, es cuando será licita la intervencion; y podrán ponerse limites los Principes en el libre egercicio de su Soberania sobre las formas de su administracion interior; pero fuera de estas circunstancias cualquier acto de imperio ó de fuerza que un Soberano egerza sobre otro acerca del regimen interior de sus pueblos es un atentado contra el derecho comun de las naciones que autoriza al Soberano agraviado para que lo trate

como enemigo.

Otro principio de politica general inherente á la independencia de los soberanos es que no deben sufrir mediacion forzada en las diferencias que ocurran en sus relaciones politicas. La mediacion de un gabinete entre otros que están en mala inteligencia para avenirlos y transigir los puntos en que estén discordes, es un oficio amistoso y benefico, muy laudable y en algunos casos conveniente y eficacisimo; pero si se quiere imponer á alguno de los estados discordes la obligacion de admitir esta mediacion y de pasar por las decisiones del mediador, será este tambien otro acto de violencia, depresivo de la libertad é independencia propias de la soberania que ningun Principe está obligado á sufrir, si no se encuentra ligado precedentemente por un tratado. Aun despues de admitida la mediacion y aun cuando se haya dado á los mediadores el caracter de arbitros, conservan todavia los soberanos que consintieron el arbitramiento, la facul-

tad de resistir la resolucion de los arbitros como no se halle contraida á los terminos del compromiso, ó si se hubiere violado en ella un derecho manifiesto y evidente, y mucho menos se les puede considerar sugetos, en el caso de una simple mediacion á recibir la ley del mediador, y renunciar á los medios de resistencia con que están armados los Estados para proteger y conservar sus derechos.

Cada Soberano tiene el dominio pleno y eminente del territorio de su Soberania y en su virtud le pertenece esclusivamente la libre disposicion de cuanto en él se comprende y se contiene con arreglo á las leyes del Estado; de lo cual se sigue que ninguna potencia estrangera puede atribuirse en ello derecho ni facultad de hacer especie alguna de uso como no le esté concedido por un tratado. En este principio se funda la resistencia que debe oponerse constantemente á todo acto de autoridad y jurisdiccion de parte de los Soberanos estrangeros asi como á la introduccion de fuerza armada que viole el territorio propio, cualquiera que sea la urgencia que

se preteste para verificarlo y con este objeto es muy conveniente que estén fijadas positivamente las demarcaciones de los territorios confinantes, para que no puedan ofrecerse dudas sobre sus verdaderos lindes. Muchas veces tienen los Soberanos por oportuno abrir las puertas de sus Estados á tropas estrangeras, sea para que se estacionen en ellos por tiempo determinado, ó para que transiten á otro imperio; pero en estas concesiones se ha de obrar con suma parsimonia y circunspeccion, reservandolas para casos en que sean absolutamente inescusables, porque una serie larguisima de egemplares funestos comprueba que este ha sido el camino mas frecuentado para sorprender y subyugar á las naciones. Una vez que la fuerza armada penetra en territorio estraño y mucho mas si ocupa sus fortalezas, el gefe de ellas egerce inevitablemente un influjo nocivo en la conducta del Soberano del pais ocupado, y tiene muchos medios á la mano para embarazar el cumplimiento de sus resoluciones, reducirlo á la obedien-

cia, y apoderarse de su autoridad, siendo indisputable que desde luego mientras dura la ocupacion no puede obrar aquella plenamente y que cuando menos, tiene que obtemperar á condescendencias continuas, y resignarse á sobrellevar los perjuicios y daños que la disciplina mas severa no puede evitar del todo en el egercito que permanece en pais estraño. Tambien és peligroso para toda Nacion conceder á las potencias estrangeras goce alguno privativo en su territorio propio, no obstante que medien indemnizaciones, porque estas nunca cubren las perdidas efectivas que aquellos privilegios causan, y es evidente que tanto se debilita en fuerza, y en riqueza el que los concede, cuanto crecen estas mismas ventajas para el que los disfruta, fuera de que se hace odioso para sus propios pueblos el Principe que favorece á los estrangeros, mayormente si este favor recae sobre privaciones que se imponen á los vasallos propios, los cuales nunca toman en consideracion los motivos de conveniencia publica que deciden á su gobierno á acordar estas gracias.

Otra consecuencia de la independencia de la So-

berania es la facultad de mantenerse neutral en las querellas de otros Estados, sin poder ser obligado á tomar partido por los unos ni por los otros. Este derecho no tiene mas limitaciones que los vinculos que se hayan impuesto las potencias, sea en un tratado general de confederacion que forme un nudo comun de sus intereses, ó sea en un tratado especial por el cual se hayan obligado á asistirse mutuamente en caso de guerra. Faltando estos titulos de obligacion, toca á cada soberano deliberar si por algun principio de justicia ó por alguna consideracion de conveniencia debe agregarse á alguno de los estados beligerantes y sostenerlo con los aucsilios que pueda prestarle, poniendose por este hecho en estado de guerra con su adversario; pero esta resolucion ha de ser espontanea é impulsada por el resultado de sus combinaciones, y no por un influjo estrangero, que si se verifica, causa una verdadera injuria que no debe tolerarse. Si esta macsima tan racional y conforme á las bases del derecho de gentes hubiera prevalecido en la politica del gabinete es

pañol en los ultimos años del siglo pasado, no se hubiera ciertamente mezclado en las disensiones de la que entonces era republica francesa con la Gran Bretaña y se habria preservado el reyno de los fatales golpes que recibió la marina en aquella lucha, tan indiferente para nuestros intereses, y tan desventajosamente arreglada en el tratado de Amiens.

Por las mismas razones depende del libre alvedrio de cada Soberano celebrar las alianzas que entienda que convienen á la seguridad y prosperidad de sus pueblos, sin que una tercera potencia tenga derecho á oponerse, mientras que estos tratados no cedan en perjuicio suyo, ó á menos que se hallare ligada precedentemente con pactos que no pudieran conciliarse con los que nuevamente se propusiera contraer. La defensa de esta prerrogativa es de suma importancia porque á veces bajo el pretesto de vinculos remotos ó inmediatos, segun los ha caracterizado la politica obscura y metafisica de estos tiempos se pretende ó bien arrancar una alianza que no conviene ó bien impedir otra que puede ser util, y en ambos casos se

deprime visiblemente la independencia del Soberano y se le causan perjuicios de grave trascendencia.

No es menos infundado y contrario al derecho de gentes el empeño que forman á veces los gabinetes estrangeros en reducir los armamentos de una potencia porque és un derecho de todo Soberano disponer cuantos preparativos ecsija la seguridad de sus Estados bien para defenderse de una agresion de que se halle amenazado, ó bien para ecsigir reparaciones que crea serle debidas, y cualquiera limitacion que sobre ello se quiera imponer á un gobierno, seria impedirle el uso de sus medios de defensa, á que está autorizado por la misma naturaleza y obligado por la esencia de su autoridad suprema. Esto no obstante como todo armamento estraordinario causa alarmas á los demas estados y particularmente á los que estan vecinos con el que se arma, és muy racional la practica de darse los gabinetes mutuamente en estos casos esplicaciones amigables que calmen todo recelo, aunque no es conveniente ni decoroso llevar

esta condescendencia hasta el punto de revelar los secretos del gobierno, como ecsijen frecuentemente las potencias preponderantes, y mucho menos es soportable, ni en sentido alguno se debe tolerar que en tratados solemnes se ecsija de un Soberano que no pueda elevar mas que á un termino determinado sus fuerzas maritimas y terrestres, ó que se abstenga de levantar fortificaciones en su propio pais, á pretesto de la facilidad que pueden dar estos puntos de apoyo para intentar invasiones en tierra estrangera. Cada gobierno ejerce en este punto un alvedrio ilimitado y toda condescendencia en contrario es una verdadera degradacion y puede traer malas consecuencias no solo en caso de guerra, sino aun para el buen resultado de las negociaciones diplomaticas.

Aun deben ser mas rigidos los Soberanos en no dejarse poner trabas sobre las providencias de administracion publica que hallen convenientes para el fomento de sus reynos, sobre que son muy frecuentes las rencillas que mueven algunos Estados que qui-

sieran florecer solos; y que los demas fueran tributarios de sus artistas y comerciantes. Querer poner diques á la tendencia que la naturaleza inspira á todo ser animado de procurarse su bien estar y aumentar su comodidad, és el designio mas tiranico y mas opuesto á las leyes primitivas de la creacion que pueda concebirse. La riqueza comun de una nacion es el resultado de las fortunas particulares de sus individuos y crece de consiguiente en proporcion que estos aumentan. Todo gobierno tiene pues su mayor interes en fomentarlos y aun esta obligado á ello, porque la utilidad comun de los gobernados, és el primer fin de la institucion de los gobiernos. ¿Luego como se puede fundar una obligacion en la infraccion de un deber, ni puede ser licito ecsijir que los gobiernos se coarten su libre facultad de caminar acia la perfeccion de su sistema administrativo y renuncien á los medios de hacer la felicidad de sus pueblos? Esto no obstante vemos que tal és el conato de muchas potencias que se creen en el

primer grado de la civilizacion. En donde mas se fijan estos ataques es sobre las leyes de las aduanas, porque siendo estas la barrera de la riqueza del pais, todos los estraños quieren tenerla lo mas franca que puedan para asaltarla facilmente, y fomentarse á espensas de los pueblos que no saben montarlas sobre buenos cimientos, y defenderlas con firmeza. Así que es indispensable no relajarse un apice sobre este punto y resistir con vigor todas las pretensiones de la diplomacia estrangera que constantemente tiende á debilitar cada pais respectivamente estrayendole sus jugos y esterilizando los principios nutritivos que podrian reproducirlos.

En este mismo derecho vá envuelto el de procurar cada Estado su engrandecimiento, por todos los medios que pueda emplear, como no ofendan un derecho perteneciente á otro Estado. Su demostracion se halla en las mismas reflexiones que acabo de presentar á V. M. Si un gobierno puede dilatar su territorio, sobre paises no ocupados anteriormente; si con establecimientos ó colonias formadas de

estrangeros puede aumentar su poblacion y si por cesiones ó canges libres, ó por transaciones obtenidas en un tratado de paz, ó por sumision espontánea de un pueblo independiente, se estiende su dominacion, ningun otro gobierno puede ponerle obstaculo con tal que los medios de adquisicion sean licitos, y no hayan intervenido en ellos violencia ni supercheria; sobre lo cual se ha de estar muy atento, como mas adelante tendré ocasion de inculcar mas detenidamente porque bajo la mascara de estas adquisiciones legales se disfraza ordinariamente el espiritu de ambicion y van adquiriendo poco á poco algunas potencias, despues que han llegado á un alto grado de poder, un incremento de fuerza que puede ser peligroso para las demas. En este siglo hemos llorado la fatalidad, de que un ambicioso insaciable acumulara en su cabeza muchas coronas á un tiempo, con titulo de imperio y reinado las unas, y las otras bajo el de protectorado y de mediacion, con el objeto bien palpable de

señorearse de la Europa y llegar á la Monarquia universal.

Por ultima observacion sobre los derechos inherentes á la independencia de las supremas potestades, que toca á la politica conservar ilesa y en toda su integridad, recordaré, Señor el principio universal de la igualdad politica en que se deben considerar mutuamente todas las naciones, cualquiera que sea la estension de su territorio y la fuerza de su poder. Independientes los Estados de las restricciones que el derecho positivo de cada pais establece sobre las facultades que cada hombre individualmente recibe de la naturaleza, y sujetos inmediatamente á las leyes primitivas sobre que esta tiene establecida la sociedad humana, no puede decirse que entre ellos hay mayor, ni menor, primero ni segundo, superior ni inferior, sino que todos son absolutamente iguales en derechos como en obligaciones viviendo como suele decirse in Statú naturæ, sin que las diferencias accidentales de su situacion politica causen alteracion en el caracter esencial de estos mis-

mos derechos, por manera que en el orden legal y fundamental de la sociedad, tan absoluta y plena es la Soberania del Autocrata de las Rusias como la del Principe de Monaco, y en calidad de Soberanos tienen las mismas prerrogativas el uno que el otro, asi como entre los hombres particulares de una misma clase y esfera, son iguales ante la ley el gigante y el enano, y la corpulencia de aquel no le dá preferencia alguna sobre este. Siguese de estos principios que las pretensiones de supremacia, de precedencia y de distincion de prerrogativas y privilegios que deducen unas naciones sobre otras, son infundadas, si se califican por las reglas comunes del derecho vigente, y solo serán admisibles las que se apoyen en concesiones hechas en los tratados, segun suelen hacer las potencias que encontrandose debiles para sostenerse por sus propias fuerzas, procuran su seguridad en la proteccion de otras mas poderosas, que no se la conceden, sino bajo la onerosisima y humillante condicion de que se constituyan á su

favor en cierta especie de dependencia feudal; lo cual equivale á una renuncia virtual de la Soberania. Claro és que ninguna potencia bien constituida, subscribe á esta degradacion, sino que estableciendo los medios de su conservacion sobre otras bases, que no destruyan la igualdad politica en que se deben mutuamente reconocer y tratar los Estados independientes, desconoce supremacia alguna terrestre y sosteniendo con firmeza un rango igual al de las naciones, que se creen mas elevadas, no subscribe y antes bien resiste seriamente los actos que puedan servir de induccion para establecerla. Punto és este muy digno de la consideracion de V. M. porque afectandose en Europa cierto olvido del influjo que por muchos siglos ha egercido en ella el gabinete español, y de que los abuelos de V. M. fueron los Soberanos mas considerados y respetados en ella, se la quiere dar un segundo lugar en el nuevo orden gerarquico de potencias que se pretende introducir, y aun postergarla á la colonia militar del Norte que fundó el ilustrado Federico sobre la pe-

queña marca de Branderburgo. ~~No, Señor,~~ Tal humillacion no debe sufrirla el pundonor español, y no correria por nuestras venas la sangre de los Perez de Vargas, los Velazquez, los Guzmanes, los Moncadas, los Corteses, los Pizarros los Fernandez de Cordoba y otros mil valientes campeones, si presentandonos en el teatro de la diplomacia europea con la firmeza y energia conveniente y deponiendo el encogimiento con que hemos sobrellevado desaires que nos humillan y averguenzan, no sostubieramos que sin aspirar á ser mas que los demas, tampoco sufriremos que se nos tenga en menos que al mas alto de todos ellos.

Este, Señor, es el lenguage politico de la independencia, y estos son los principios sobre que debe sostenerse, á menos que se intentara renunciar á nuestra independencia, á nuestro decoro y á la gloria del cetro de los Pelayos, de los Alfonsos y de los Fernandos, y nos resignáramos á que desde la cumbre del respeto politico á que aque-

llos celebres Monarcas elevaron la formidable Hisperia bajáramos á la linea obscura en que están los Principes de los circulos de Alemania ó los humildes succesores de los Augustos y los trajanos en la florida y desventurada Italia. No será ciertamente el heroico pecho del Principe esforzado que apenas era adulto, cuando en Bayona retó todo el poder del tirano de la Europa y lo confundió con su firmeza prefiriendo la reclusion á un solio envilecido, el que puesto hoy en el trono de Carlos 3.º doble su cetro ante diadema alguna del Mundo, sino que volviendo los ojos á las paginas de nuestra gloriosa historia seguirá el egemplo de sus abuelos y reparará con un gobierno firme y vigoroso las debilidades de los que en los ultimos treinta años permitieron que se antepusieran en rango al Soberano de las Españas los que no son mas que iguales en gerarquia, y algunos muy inferiores en medios de poder y de fuerza. Me reduciré á lo dicho sobre materia tan interesante y grave; porque no cabe mas en el reducido plan de esta es-

posicion, y me acercaré al ecsamen de los medios de la politica esterior que miran á la seguridad del Estado.

Cada potencia funda su seguridad en los recursos de sus propias fuerzas: en las combinaciones que hace del aucsilio de los estrangeros, y en las medidas preventivas de politica que precaven embarazos con enemigos formidables y de fuerzas superiores. Los primeros son los resultados de una buena administracion interna en el orden civil, en el economico y en el militar, sobre que ya he espuesto á V. M mis ideas en las secciones anteriores. En un Estado que tiene una buena administracion civil, la accion del gobierno es rapida, eficaz y segura, y no dejan de utilizarse en casos de necesidad todos los medios de fuerza que puede dar de si; igualmente si la administracion economica está bien dirijida; cuando no haya un sobrante de fondos en el tesoro con que acudir á las necesidades imprevistas, que á la verdad és mucho mejor que no lo haya, porque todo cau-

dal que no se mueve es esteril, hay confianza en el gobierno para que todos acudan á su socorro y un credito radicado, con el cual se hallan los fondos que se han menester, sin consentir en condiciones que preparan para mas tarde la ruina del sistema economico, y por ultimo cuando la organizacion de la fuerza armada; se ha hecho con acierto y prevision, es muy facil el aumento de la fuerza numerica del egercito, yá poniendo en movimiento las milicias ó estrayendo cuadros sobre que se formen nuevos batallones, y ademas se tienen soldados disciplinados, vigorosos y valientes, que son ventajas muy preferentes á las de una muchedumbre visoña, inobediente y acobardada.

Los aucsilios que un gobierno puede esperar de otras potencias cuando se vé empeñado en una guerra; se preparan por medio de alianzas pactadas de antemano, pero por punto general se han de reputar por muy inciertos, y no se ha de hacer gran cuenta de ellos: Desventurado el pais que funda su defensa y su seguridad en los brazos agenos.

Las alianzas no se sostienen sino entretanto que los que entran en ellas, encuentran su interés y su comodidad en cumplirla, pero desde el momento que cae en debilidad alguno de los aliados y que ya no puede ser util á los demas se le vuelven las espaldas abandonandolo á su suerte. No era necesario que esta verdad se hubiera acreditado tan palpablemente por las lecciones que presenta la historia del presente siglo, porque és un hecho constante en los fastos de todas las naciones que la que ha ido floreciente y victoriosa ha hallado fidelidad en sus aliados, y que cuando alguna ha declinado en poder y sufrido reveses, se han inventado mil ardides para volver contra ella las mismas armas que se prepararon para protegerla. En resumen si una nacion tiene por aliados á potencias de orden inferior, sobre ser muy dificil reunir con elementos eterogeneos una fuerza compacta que obre con armonia y eficacia és de indudable certeza, que se arriman siempre al que triunfa y procuran cuanto antes repa

rar lo que se llama error de calculo y dar satisfacciones al vencedor sacrificando al vencido; y si el aliado es una nacion fuerte y vigorosa és mas temible que el enemigo mismo, porque aspira á iguales y mayores ventajas que las que este podria ecsijir y á pretesto de la ayuda que prestó no quiere que tenga limites la gratitud del que tubo necesidad de ella ni que sus demandas hayan de tener otro coto que su voluntad y su conveniencia. Triste pintura és esta, Señor, de la moral de los pueblos, pero toda la repugnancia que en ella se encuentra contra los principios de justicia, nó impide que en el hecho sea esactisima, y con este conocimiento deben proceder los gabinetes, para no fiarse de alianzas ni aucsilios de estrangeros, sino de sus recursos propios que deben fomentarse y utilizarse con discernimiento y actividad. Mucho mas vale vivir y sostenerse por si solo, que aliarse, ni con estados pequeños que ocasionan continuos compromisos en la proteccion que se les promete, ni con naciones fuertes que dan ayuda cuando de hacerlo

les resulta beneficio y oprimen luego que se sienten con fuerzas para hacerlo. ¡ Necesitará, Señor, esta verdad mayor demostracion que la ruina que nos ha causado la alianza con la Francia despues del tratado de Basilea hasta el aciago año ocho!

¿Mas eficaces que la fuerza, para atender individualmente cada nacion á su propia seguridad, suelen ser las medidas de precaucion con que se evitan los casos de ataque é invasion, en que pudiera peligrar la independencia de los estados mas debiles. La mayor parte de ellas tienen por base el ~~[illegible]~~ celebre sistema del equilibrio europeo, sobre que se han ocupado tantas plumas ilustradas, sosteniendolo las unas como la garantia mas firme de la conservacion de la paz, é impugnandolo las otras como imaginario é impracticable. Mi constante afan de servir á V. M. me hará tomar cartas aunque ligeramente en cuestion tan celebre como complicado y esponer mi sentir sobre el modo en que parece mas acertado.

resolverla. Es indudable para mi, que un equilibrio enteramente perfecto ó lo que es lo mismo una igualdad de poder y de fuerza entre todas las naciones ó un cierto numero de ellas que habiten una parte determinada del globo ni puede arreglarse, ni podria conservarse aun cuando se llegara á formar. Las naciones asi como los hombres tienen distintos generos y grados de cualidades fisicas y morales. Establecidas en territorios marcados por lo comun por limites naturales, de rios, montañas, ismos ó mares son desiguales en superficie, lo son igualmente en la calidad de esta, que en unas comarcas es fertil, llana y humeda y en otras esteril, escabrosa y seca; y asi como en aquella crece la poblacion y viene la riqueza abundantemente, en las otras faltan los medios de subsistencia y cunde la miseria, y lo son tambien en leyes, en costumbres, y en indole moral, favoreciendo tanto estas circunstancias la prosperidad de ciertos pueblos, como cuando son defectuosas acelerán la decadencia progresiva de otros, resultan-

do de todas estas causas una deformidad gradual entre las diferentes potencias que habitan el globo, como la que hay en la conformacion de nuestra especie desde el gigante hasta el pigmeo. Es verdad que el sistema del equilibrio no supone igualdad de fuerzas en todas las potencias sobre quienes se estienda, y admite que las naciones de fuerza desigual se unan para componer tantas representaciones de fuerzas equivalentes, cuales tenga la que por si sola sea mas fuerte y poderosa, pero la dificultad de realizar esta union solo es comparable á la que hay para formar el equilibrio. Tan imposible es á la verdad combinar una igualdad geometrica en las masas de fuerza acumulada, que opuestas entre si han de quedar equilibradas, como conciliar una homogeneidad permanente de interés, cual se necesitaria en los estados que se hubiesen de aliar para componer cada una de dichas masas, y aun cuando llegasen á vencerse estos inconvenientes ¿como seria subsistente la nivelacion de fuerzas que se

hiciera estando las naciones en un continuo movimiento politico, que altera á cada paso la situacion de su fuerza? Las guerras, las succesiones, los enlaces matrimoniales en un sentido, y las reformas legislativas con las cualidades morales de los Principes y de sus Ministros_ en otro ocasionan grandes y frecuentes variaciones en la situacion politica de los imperios, estendiendose, fomentandose y engrandeciendose los unos, mientras los otros se reducen, decaen ó se debilitan. Ademas de esto, la fuerza de un imperio és el resultado de muchos elementos que obran cada uno por si y tienen su movimiento y su impulso particular, de que és consecuencia que si sobre uno de estos elementos hay terminos de comparacion entre dos naciones, falten con respecto á las demas. Asi es que aunque dos reinos contengan por aproximacion un numero igual de pobladores no por eso se les puede asimilar en fuerza, porque despues hay una diferencia notable en su riqueza, en la union del espiritu público, en la indole

de sus leyes, y en el vigor de su gobierno, que son otros tantos principios por los cuales se determina el poder de los estados. Pero si todas estas razones muestran palpablemente la imposibilidad de establecer ni conservar un nivel de fuerzas entre las naciònes, no es menos cierto, que se puede aspirar á una proporcion gradual en ellas que haga contrapeso, si alguna de ellas quiere aprovecharse de su preponderancia en perjuicio de las otras. Este sistema es conveniente y és indudablemente un freno rigoroso contra la ambicion, y un escudo fuerte para los estados debiles, aunque no sea grato á los gabinetes ambiciosos, y por mas que lo hayan impugnado con calor algunos publicistas prevaliendose de la dificultad que hay para perfeccionarlo; como si fuera prudente renunciar ó dejar de usar de un remedio de utilidad bien demostrada, porque no sea esta tan completa y decidida cual se desearia. La opinion preponderante de los gabinetes de Europa propende con

razon desde el siglo decimo sesto á sostener y consolidar esta garantia de su reposo, y seria de desear que se mostrara mas constancia y mas teson en este conato, y que las potencias de segundo y tercer orden estrecharan sus alianzas bajo la egida protectora de un gabinete fuerte y poderoso, que unido con ellas resistiera los proyectos de invasion y de incorporacion de nuevos territorios que de cincuenta años á esta parte estan meditando preparando y estendiendo tres ó cuatro potencias bien marcadas, y no permitiera que estas abusasen de la superioridad de sus fuerzas, de su espiritu militar y del apocamiento de los estados pequeños para elevarse á un engrandecimiento desproporcionado y peligroso para las demas naciones. La politica debe estar muy alerta y preveer de lejos estos riesgos, para precaverlos con alianzas hechas á tiempo, y con una oposicion tenaz á las miras ambiciosas que no pueden disfrazar ciertos gobiernos. La falta de union de los pueblos de Italia dió lugar veinte y cinco siglos atras á que

una colonia de foragidos empezara por apoderarse de aquella peninsula, y concluyera quinientos años mas tarde por empuñar el cetro del mundo; y en nuestros dias por la mala inteligencia de las potencias del norte, hemos visto nadar en sangre la Europa y gemir desolada durante veinte años la opresion tiranica de los anarquistas de Paris. Nuevas escenas de la misma especie estan Señor amenazando á esta hermosa porcion del globo, y seria una apatia lamentable que no se precaviesen con oportunidad, para lo cual no se deberá reducir la politica de un gabinete prudente y perspicaz á impedir la ocupacion material de nuevos territorios de parte de las potencias que tienen ya un poder gigantesco; sino que habrá de celar que por medio de tratados secretos no adquieran una superioridad efectiva sobre los estados confinantes ó bien una influencia tal en su politica que los ponga enteramente á su debocion para disponer de sus fuerzas segun les convenga; porque este es un medio solapado, pero real y positi-

vo de adquirir un aumento de poder y acumular mayores medios de ofender á las demas potencias, que es lo mismo que sucedió con la proteccion que la Francia se habia abrogado en la epoca aciaga del Imperio, sobre los Estados de Alemania que componian la confederacion del Rhim. Esta reciente leccion debe servir de ejemplo á las Cortes de Europa para egercer una vigilancia activa y continua sobre los gabinetes que tienen concevidos planes de conquistas y engrandecimiento, estrechando sus alianzas con los estados entre quienes sea comun el riesgo y hacer en comun ó particularmente energicas reclamaciones no solo contra todo intento de ostilidad abierta con que se prepare la egecucion de aquellos proyectos, sino tambien contra las negociaciones diplomaticas que tengan la misma tendencia, y si estas no fueren atendidas ni eviten el mal en su origen, acudir al triste recurso de emplear la fuerza armada, que en estos casos es necesario y legitimo, siendo mucho mas prudente usarlo anticipadamente contra un enemigo ambicioso, antes que con adquisiciones

parciales crezca su poder, en terminos que no se pueda contrarrestar, y quede á merced de su antojo la suerte de los que obrando en tiempo con prudencia y esfuerzo, se hubieran conservado seguros é independientes." Cuando es tan escesivo el engrandecimiento de una potencia, decia el gran Federico, que amenaza salir de madre el torrente de sus fuerzas, é inundar el universo, la prudencia prescribe poner diques á su ambicion, y detener sus impetus antes que se haga incontrastable su fuerza. El Estado que advierte obscurecerse el orizonte, levantarse densas nuves, formarse la tempestad y vé los relampagos que anuncian los rayos, no aguarde á que le hieran, sino que ó por sí teniendo medios suficientes, ó uniendose con otros á quiénes amenace la misma tempestad, pongase á cubierto y procure conjurarla y salvarse."

Restame ya solamente para concluir la materia de este parrafo hacer algunas indicaciones sobre los medios que prescribe la politica para evitar

perjuicios en el disfrute de aquellas cosas, que por su naturaleza son del uso comun de todos los hombres y de todos los reinos y no pueden ser patrimonio peculiar de ninguno de ellos.

El derecho de propiedad és una consecuencia de la ocupacion y del trabajo que el hombre pone en las cosas ocupadas para hacerlas producir y fructificar. Su necesidad se funda en que si todas las cosas fueran comunes, no habria estimulo para su conservacion y reproduccion, ni podria sujetarse á orden el consumo de ellas_ sobre que ocurririan discordias continuas é inestinguibles, ni los consumidores podrian contar jamas con medios ciertos para proveer sus necesidades, porque hasta estar ya consumida una cosa, todos los demas tendrian la facultad de arrebatarsela. He recordado estos principios bien conocidos de todos para deducir que en aquellas cosas que no son susceptibles de ocupacion esclusiva y pueden usarse al mismo tiempo por muchos, sin perjudicarse los unos á los otros, no puede tener lugar el derecho de propiedad ni el del disfrute peculiar

y privativo, sino que todos y cada uno de los hombres y todas y cada una de las naciones están obligados á sufrir una concurrencia general en el aprovechamiento de este genero de cosas que son los que las leyes de todos los paises designan con el nombre de comunes porque son de todos y de ninguno. En esta clase se halla el mar, sobre el cual segun los principios del derecho natural es universal la facultad de navegar, sin escluirse unos hombres á otros porque no puede ser ocupado. Pero limitando los efectos de este principio incontestable á los mares inmensos, cuyos limites apenas son conocidos, cual sucede con el grande Occeano y el mar del Sud, ha querido la ambicion de algunas potencias atribuirse varios derechos en ciertos mares de un recinto determinado, pretendiendo impedir á las otras la navegacion por ellos y amenazando con la destruccion los buques que se presentan á surcar sus aguas. Estas pretensiones que se han estendido á los derechos de pesca, al de aprovechar ciertas eyecciones del

mar, al de dar paso por varios estrechos de comunicacion entre distintos mares, y otras de varias especies han dado lugar á reñidas y empeñadas disputas que tienen muy involucrada é indefinida esta parte del derecho público, porque como es natural, las naciones mas debiles en fuerzas maritimas, se resisten á reconocer como derecho las infracciones de la ley natural, que fundadas en una marina poderosa estan sosteniendo algunas otras. ¿Necesitaria yo estenderme mucho para tratar esta materia con la prolijidad que ella merece y da de si, y escribir centenares de hojas que acaso molestarian demasiado la augusta atencion de V. M y por este temor, me contraigo á sentar los principios sobre que debe girar la politica esterior en las frecuentes contestaciones diplomaticas que ocurren sobre el uso de los mares. Este puede dividirse en la navegacion, de mar á dentro: en la pesca: en el aprovechamiento del coquillaje, perlas, ambar, coral y otras materias preciosas que en el mar se crian, y en el disfrute de los puertos, bahias y radas que

sirven de abrigo á los buques navegantes. Con respecto á la navegacion, yo no puedo encontrar un solo motivo fundado en el derecho de la naturaleza ni en las aplicaciones de este á las relaciones de Nacion á Nacion, para que cualquiera que sea el recinto del mar, se atribuya ninguna potencia en él un derecho esclusivo. Solo podria concebirse alguna duda sobre esta verdad, cuando todo el territorio que circunde el mar perteneciera á un mismo imperio, de modo que estubiera enclavado en él, y que no sirviendo de transito para otros paises pudiera cerrarse su embocadura é impedirse la entrada desde ambas orillas de la tierra. En estas circunstancias, que por ahora no me ocurre que haya mar alguno en que se reunan todas, habria algun merito para que la potencia que lo señoreara en estos terminos disputara á las demas con quienes no tubiera relaciones de comercio el derecho de navegacion que solo para si podria ser realmente util. Fuera de ellas, no puedo mirar sino como una violacion del dere-

cho de gentes y un agravio comun á todas las potencias marítimas, la resistencia, que abusando de su preponderancia hacen algunas, del uso comun de ciertos mares: Naturale jure, dice la ley romana communia sunt omnia hæc aer, aqua profluens, mare. La naturaleza no dá á los hombres el derecho de apropiarse las cosas cuyo uso és inocente, inagotable y suficiente á todos, porque pudiendo hallar cada cual su comodidad en el disfrute comun de ellas, en impedirselo y en aspirar á un goce privativo, se pretenderia perjudicar á los demas privandolos sin razon de la participacion á los beneficios comunes que la misma naturaleza dispensa á todos. El que conciba y sostenga esta pretension se hace enemigo comun de todas las naciones porque á todas perjudica y hace injuria, y en este concepto deberá ser tratado por ellas. Si una potencia marítima activa y solicita de su prosperidad se aprovecha de su topografia, de la estension de sus costas, del numero y seguridad de sus puertos, y de la abundancia de sus maderas y metales para aumen-

tar el numero de sus buques, fomentar su marina y estender su comercio, ningun obstaculo debe oponersele, porque estas son facultades que le competen, pero que esta misma nacion pretenda abrogarse privilegios y poner trabas á las otras en su comercio y en la libre navegacion, es una violacion manifiesta de los verdaderos principios de la justicia natural, á que todas las naciones tienen el derecho de hacer resist.cia y un gravisimo interes en reunir sus fuerzas para destruir esta vergonzosa servidumbre. ¿ Porque razon (dice Monsieur de San Real Science du Gouvernement tomo 6.º capitulo 3.º S.on 1.a §.º 4.º) no se toman medidas para mantener el equilibrio maritimo á modo que se sostiene con empeño el de los dominios terrestres, puesto que el mar pertenece á todas las naciones y su imperio se estiende sin limites sobre la superficie del globo? La prudencia aconseja, no obstante, atendidas la lentitud y dificultad con que se crean las fuerzas maritimas que no se empeñe una guerra de esta especie sin tener preparados

los medios de asegurar su buen ecsito, que consisten en habilitar los puertos: construir muchos buques: fomentar la marina mercante que es la mejor escuela de la marineria y seguir en las disposiciones concernientes á la marina el egemplo de las potencias que se han hecho formidables en el mar, como lo son la Inglaterra en Europa, y los Estados de la Union en la America del Norte. Una marina floreciente és Señor el resultado de una administracion interna, vigorosa y bien entendida. Si se ponen en movimiento los resortes de nuestra produccion y de nuestra industria, no hay que dudar, ~~Señor~~ que en poco tiempo seria suficiente el pabellon español para los transportes de su comercio, y que á ejemplo de la Inglaterra, podria V. M. prescribir condiciones sobre la composicion de la tripulacion de los buques, á quienes se permitiera conducir mercaderias para los puertos de vuestros Estados.

La misma amplitud que para la libre navegacion, deben tener tambien las naciones ~~tambien~~ en las pescas que se hacen en alta mar, por igual razon de

no ser este susceptible de una ocupacion esclusiva; mas con respecto á la pesca que se hace en las aguas inmediatas á las orillas y al aprobechamiento de varias preciosidades que en ellas se encuentran, se reconoce entre las naciones el famoso jus littoris por el cual se reserva cada una estos disfrutes en sus respectivas riveras; aunque subsiste la dificultad de fijar la distancia á que pueda estenderse la esclusion de otras potencias. Algunos publicistas, han querido reducirlos al espacio del tiro de cañon, fundandose en que no puede alcanzar el derecho mas allá de donde llega el poder de la fuerza para sostenerlo, pero otros reconociendo este mismo principio dan mas latitud á sus efectos pretendiendo que se entienda comprendida bajo el imperio de un Soberano toda la parte del mar limitrofe á sus estados en que pueda con el uso de sus fuerzas navales sostener un aprovechamiento esclusivo. Esta opinion dá lugar á controversias muy empeñadas y ha ocasionado luchas sangrientas entre las potencias

maritimas, usando varias de ellas de la precaucion de determinar en pactos espresos, la estension que ha de tener su dominio en las costas habiendose hecho familiar el fijarla á una distancia de tres leguas, con lo cual se evitan aquellas reyertas, y las dudas que las ocasionan porque el principio general de que la resistencia á permitir que se acerquen buques estrangeros á las orillas del mar deba graduarse en cada territorio sobre las bases de lo que ecsijan en esta parte su seguridad y el goce pacifico del derecho de pesca, es en estremo vago y deja la puerta abierta á interpretaciones muy varias en su aplicacion. En cuanto á los estrechos que unen los mares, no puedo yo convenir en que deba tener lugar en ellos el dominio, ni el transito esclusivo de uno ó muchos pabellones privilegiados; á menos que como antes indiqué el mar para el cual se pretendiera impedir el paso, no estubiera enclavado en el territorio de un mismo Soberano, y este lo considerara por esta razon comprendido bajo su imperio. En otro caso si un mar es libre para que

todos naveguen por él lo ha de ser tambien por consecuencia necesario el camino por donde se puede entrar en el mismo sin lo cual seria imaginaria aquella libertad.

Esto no obstante, se creen autorizadas algunas naciones que dominan ambas orillas de un estrecho para impedir á su advitrio el transito por el, y ecsigir un derecho de permiso, lo cual como medio de hostilidad podrá ser licito para con los Estados con quienes estubiere en guerra; pero entre los que viven en buena inteligencia, no parece conforme á los principios del derecho de gentes, esta pretension, que se esta tolerando en los dos famosos estrechos que están al Norte y al Oriente de Europa.

Ninguna duda puede ocurrir sobre el aprovechamiento esclusivo que compete á cada Nacion en los puertos, barras y bahias de sus costas, porque son porciones de su territorio comprendidas en el dominio de la soberania, y los estraños que aspiren á su disfrute se han de conformar á las reglas y condiciones que esta prescriba; ni tampoco puede

haberla por que tanto en la entrada y salida de los mismos puertos, como en la navegacion á tiro de cañon de la costa, cuando esta se permita, deben los buques estrangeros someterse á los reconocimientos, visitas y formalidades que prescriban las leyes fiscales del Estado á que corresponden los mismos puertos y costas.

Desde que con los nuevos apetitos suscitados por el lujo y la molicie de las costumbres modernas han tenido un aumento prodigioso los objetos de nuestro consumo, ha ido tomando tal incremento el comercio, que ha llegado á ser, sino para todas las naciones, al menos para muchas, el primer manantial de la riqueza publica y un medio de contrapeso para evitar el empobrecimiento y neutralizar los perjuicios de las importaciones superfluas. De aqui és que todos los gobiernos han fijado su atencion sobre este grande elemento de la prosperidad comun midiendo su riqueza y su poder por la mayor ó menor estension de su giro mercantil, y este es un sistema que domina y dominará por mu-

chos siglos entre los pueblos civilizados, aunque con el tiempo podrá ceder á la admision de otros principios economicos que han de nacer de la reforma que se haga en varios errores morales. Tal es la razon, porque ansiosos todos los gabinetes de aventajarse reciprocamente en sus intereses mercantiles, han intentado algunos, que los tienen en mejor situacion, y les acompaña la fuerza para sostener caprichos de esta especie, poner trabas á la libertad del comercio. V. M. conoce que este és un verdadero atentado á los derechos comunes de las naciones, que ninguna debe tolerar. Entre todos los pueblos que viven en paz debe ser libre la facultad de cangear los escedentes respectivos de sus frutos y productos; perteneciendo solo á cada gobierno poner á estas relaciones los limites que halle convenientes para su fomento particular y al buen orden de su administracion economica; pero sin entrometerse á imponer condiciones á las demas potencias sobre el modo en que tengan por oportuno arreglar entre si estas mismas relaciones,

ni á ecsijir, que contra los intereses de un Estado subscriba su Soberano á permitir la entrada de lo que no le conviene recibir, ni autorice la salida de lo que entienda que le és necesario conservar, davorar, ó consumir en su territorio. En esta materia caben un sin numero de concesiones y restricciones, que solo pertenece acordar y establecer al gobierno respectivo de cada nacion por via de recompensa, indemnizacion, ó de represalia, de las medidas que para con él tenga adoptadas otro gobierno bien en su favor ó bien en su perjuicio, arreglando ambos sobre materia tan complicada y estensa los pactos que hallen convenientes á sus mutuos intereses. ¿ En que puede apoyarse un gabinete que en su sistema fiscal tiene cerradas las puertas á los productos de algun pais para que se le concedan iguales ventajas, que las que obtiene en el otro gobierno que se presta á recibir estos productos, y lo hace participe de su riqueza? Este és, Señor, asunto grave y delicadisimo en que los hombres de Estado necesitan tanta inteligencia en los principios

generales de la economia civil, como tino en las combinaciones de los intereses respectivos de las naciones á fin de concertar tratados ventajosos de comercio, resistiendo con firmeza las trabas que á la sombra de preponderancia y de su fuerza quieran imponer algunos gabinetes estrangeros, y sosteniendo el principio fundamental de la reciprocidad de condiciones ya sea de un modo absoluto, ó bien por la combinacion de indemnizaciones que dén un resultado equivalente. En esta parte, como en otras tantas, sufren varios perjuicios los vasallos de V. M. sobre que és muy urgente poner remedio, porque uno de los mayores obstaculos para la prosperidad de nuestro comercio, és la desventaja en que están sus relaciones con las franquicias y privilegios que por tratados recientes gozan otras potencias, por efecto de la especie de abandono en que la diplomacia española, ha dejado de mucho tiempo atras una ramificacion tan importante de la politica esterior.

§ 2.º

Intereses politicos de la España.

Yo creo, Señor, que no son dificiles de concebir y determinar los intereses politicos de los Estados de V. M. Deponiendose todo espiritu de ambicion, y de conquista, la prosperidad y el engrandecimiento de esta Monarquia dependen de conservar la integridad de su territorio actual sosteniendo y aumentando su poder y de utilizar los inagotables elementos de riqueza que en si encierra. Lo primero será una consecuencia necesaria de lo segundo. Regida la España por buenas leyes; arreglada sobre bases bien entendidas su administracion civil que es en estremo viciosa: establecido con acierto un sistema economico que reduciendo los gastos á las verdaderas necesidades alimente el tesoro de medios con que cubrir puntualmente sus obligaciones, sin acudir á operaciones forzadas de credito que nos envuelvan en una ruina completa é irreparable, y defendida por

fuerzas de mar y tierra, suficientes y bien organizadas y disciplinadas; ¿que podemos temer de nacion alguna del mundo? La naturaleza misma nos ha hecho inexpugnables: desde que la España formó un cuerpo de nacion no ha sido jamas subyugada, sin que la fuerza llamara en su auxilio la negra y alevosa traicion.

Pero por lo mismo que se conoce nuestra fortaleza; que la Europa ha tenido frecuentes ocasiones de admirarla y de sentir sus efectos; y que sus gabinetes calculan la grande estension de nuestros recursos, se guardan nuestros enemigos de atacarnos cuerpo á cuerpo, y mientras afectan vivir con nosotros en paz, buscan en su politica siniestra medios indirectos, que preparen y lleben á cabo nuestra ruina; porque unos no se creen seguros sino con nuestra postracion, temiendo que vuelva á rugir el Leon de Carlos 1.º, y otros tienen celos solo de la posibilidad de nuestra regeneracion politica que eclipsaria la prosperidad que gozan á nuestras espensas. Por eso tienen tan-

to interés en que continue nuestra debilidad, y para mantenernos en ella quieren que no se hagan reformas en nuestras leyes; que no se mejore nuestra administracion; que no cobre esta vigor y energia; que no se analicen nuestros verdaderos intereses; que no se protejan y fomenten, y que esté constantemente encendida entre nosotros la tea de la discordia que consuma nuestros principios vitales, y acabe lentamente con nuestro ser.

Estos, Señor, son los ataques solapados que se hacen al trono de V. M, y este es el plan de hostilidades con que se quiere sojuzgar la España reduciendola á que no pudiendo sostenerse por sí, se ponga de grado ó de fuerza á merced de las potencias ambiciosas que muchos siglos hace aspiran á dominarla sin que se tenga por aventurada esta espresion, de cuya certeza, aparte de los testimonios que se hallan en nuestros fastos, acabamos de recibir y estamos aun reciviendo pruebas bien positivas y evidentes en la conducta que observan con nosotros, algunos gabinetes.

¿Y cual deberá ser nuestra defensa y el sistema

que convenga adoptar para desconcertar sus planes. 2
El mas sencillo de todos, y el mas facil, porque está en la mano y en la voluntad de V. M. De ella depende en efecto; que se lleve adelante la reforma de la legislacion inadecuada, obscura é imperfecta bajo que se rige el reyno, substituyendole codigos sencillos, metodicos y fundados en los principios de justicia y de la ciencia economica: que cese el desconcierto de la administracion civil deslindando sus atribuciones y organizando las corporaciones y autoridades, que han de desempeñarlas con la debida separacion de las demas secciones del gobierno: que se abran las fuentes de produccion que estan cegadas y obstruidas las unas, y mal administradas y dirigidas las otras: que se consolide de una vez despues de tantos ensayos, un buen sistema de hacienda, que asegure el servicio corriente, ponga orden en la deuda del Estado, y restablezca nuestro credito: que se complete la organizacion del egercito, estableciendose una economia severa en sus gastos, y que se saque la marina del abatimiento en que yace,

pudiendo ser la mas floreciente del mundo. Hagase asi, Señor, y se desconcertarán los planes de los enemigos de V. M. que admirarán atonitos nuestra regeneracion, sin poder evitarla, porque afortunadamente nuestra posicion nos preserva de tomar parte en las querellas de Europa y nos podemos desentender de los compromisos en que nos quieran empeñar para distraernos de la unica obra que por ahora debe fijar la soberana atencion de V. M.

No por esto és mi intencion decir que haya de mostrarse indiferente el gobierno de V. M sobre los sucesos que puedan causar trastornos en Europa, ni dejar de tomar parte en las medidas politicas que eviten el engrandecimiento desmedido de alguna potencia que pretenda abusar de sus fuerzas para ofender los derechos de las otras, y ponga en riesgo su independencia. Aunque la España tiene menos ocasion que otros Estados de verse amenazada de estos peligros debe concurrir á precaverlos y sostener en lo posible el sistema de contrapeso que impida el abuso de toda preponderancia, ya porque forma parte de la

grande asociacion Europea, y en este punto tiene mancomunidad de intereses con ella, yà porque el respeto que inspire á las demas potencias en las negociaciones diplomaticas refluirá en provecho de nuestro Comercio, y yà en fin porque tal podria ser la elevacion de la potencia engrandecida que llegaran hasta nuestro territorio las lavas del bolcan de su ambicion. Solo quièro yo significar á V. M. que el fundamento de nuestra defensa esterior consiste esencialmente en los medios de orden interior que acuerde la sabiduria de V. M, y que hasta que restablecidos de nuestras dolencias pasadas pueda el gabinete español presentarse en el teatro de la diplomacia Europea con vigor y con medios de sostener su politica, debe esta ser obscura y afectarse una moderacion, que parezca como indiferencia, en las negociaciones de las demas potencias, sin que esto obste para que sigamos desentrañando con tino los intereses respectivos de estas, y yendo siempre al alcance de sus miras y proyectos, se prevea, resuelva y acuerde lo conveniente

á la seguridad esterior del Reyno, y á la conservacion de los derechos de V. M. para lo cual juzgo yo que no serán inoportunas las observaciones siguientes fundadas en lo que esta Monarquia debe esperar ó temer del sistema politico que prevalece en los Estados con quienes está en relacion.

§ 3.º

Bases de la politica conveniente á los intereses de la España.

Todo sistema de politica esterior tiene dos objetos necesarios, que son la conservacion de los derechos y de los intereses y ventajas que se poseen; y el engrandecimiento y mejora en lo posible de estos mismos derechos, intereses y ventajas. Esta és la tendencia general de todas las naciones; pero como cada gabinete se dirige bajo distintos principios acomodados á los medios que le ofrece su respectiva localidad, y á la manera con que concibe el sistema de su prosperidad, se hace necesario tener presente, cual és el espiritu de la

politica de cada uno de ellos porque este será el que nos mostrará el sistema mas conveniente á nuestros intereses en que el gobierno de V. M. deberá conducirse con respecto á él. Esta és la revista rapida que yo me propongo hacer en este parrafo.

Roma.

Como cabeza de la Iglesia Catolica, padre universal de los fieles y centro de la fé verdadera debe el Papa merecer la mayor veneracion de parte del gobierno, reciviendose con todo respeto las resoluciones tomadas en forma canonica sobre puntos de fé y de la disciplina interior de la Iglesia; pero como entre las decisiones relativas á materias puramente espirituales se mezclan otras que tienen relacion con las temporales de la misma Iglesia; con los derechos del patronato; con las regalias de la Corona, y con los asuntos de disciplina esterna en que por el mismo derecho canonico, y por las leyes reales é inmemorial costumbre corresponden á V. M. facultades, que no se pueden ni se deben abandonar, sin faltar á las mas

rigorosas obligaciones de conciencia y justicia, es menester que tanto los Ministerios de Estado y de Gracia y Justicia, como el Consejo Real y sus Fiscales, ecsaminen cuidadosamente todos los rescriptos procedentes de la Silla pontificia, reteniendo los que ó en sus disposiciones, ó en las espresiones con que estén concebidos ofendan las regalias y derechos de V. M., sin tener en ésta parte la mas leve tolerancia ni disimulo, porque és una verdad constante muy digna de tenerse presente, que la Corte de Roma, debil en sus fuerzas temporales, ha intentado muchas veces con grande sagacidad estender su influjo y adquirir cierta preponderancia sobre los demas gabinetes aprovechandose del prestigio que le dá el egercicio privativo de la autoridad espiritual. Por esta razon los augustos predecesores de V. M. particularmente desde el tiempo del Señor D. Felipe 5.º en adelante han tenido mucha vigilancia sobre los proyectos de la Cancilleria romana, procurando con suma solicitud conservar ilesas las prerrogativas de su soberania, al mismo tiempo que han puesto todo esmero en con-

servar la paz y armonia con los Sumos Pontifices, en cuyo obsequio han reducido á concordatos muchos puntos que en rigor podrian haberse dirigido y resuelto por solo la autoridad Real. En esta materia como en otras muchas tengo que reducirme mas de lo que quisiera en obsequio de la brevedad; y por eso limitaré á un corto numero de macsimas el sistema de politica que conviene guardar con la Silla apostolica. Estas son: Primera, Que se conbine con el respeto y obediencia que se deben al Papa en materias de fé, la defensa de las regalias de la Corona con arreglo á los canones de los Concilios españoles y á las leyes del Reyno, sobre lo cual se hagan las prevenciones mas estrechas al Consejo, recordando á su ilustracion, que en estas materias debe siempre conciliarse el rigor de la justicia con lo que ecsijan las circunstancias politicas de los tiempos, porque no és lo mismo que una cosa sea absolutamente justa, como que sea oportuna su egecucion sin esponerse á consecuencias perjudiciales ó peligrosas. Segunda; Que en razon de

hallarse tan sobrecargados de impuestos los bienes temporales de los legos por el grande aumento que han tenido las necesidades del Estado, se limite la inmunidad eclesiastica á los bienes espiritualizados, sugetándose al pago de las contribuciones reales los demas bienes de los Eclesiasticos, porque esta és una carga inherente á su posesion cualquiera que sea el caracter de las personas en quienes recaiga; y un deber hacia la Soberania por el dominio eminente que le compete sobre el territorio sugeto á su imperio. Tercera, Que se dé toda la estension posible á la ley de amortizacion, evitandose que los bienes raices pasen á manos muertas, para lo cual con respecto á lo venidero no se deberá permitir la amortizacion de bienes algunos sin Real licencia espedida con conocimiento de causa: y en cuanto á lo pasado se procurará que se subroguen en frutos civiles las dotaciones pias, quedando libres los bienes raices de manera que con censos, juros, acciones de banco, derechos ó rentas enagenadas de la Corona, y otros reditos semejantes que no estén su-

jetos á deterioraciones y reparaciones, ni ecsijan cultivo, se aseguren la subsistencia y cargas de las fundaciones perpetuas. Cuarta; Que con respecto á las partes de las rentas eclesiasticas, y á los productos de los bienes espiritualizados con que aucsilia el Clero á la Rl. Hacienda, se adopte un sistema de administracion mas sencillo y uniforme que el que se observa actualmente á fin de que puedan utilizarse estos aucsilios cual corresponde. Quinta: Que se estreche la disciplina eclesiastica obligando á la residencia á todo genero de Beneficiados, porque asi cumplirán con las obligaciones de su ministerio: refluirá el sobrante de sus rentas en los pobres del mismo pais donde se les contribuyen, y se evitarán las distracciones peligrosas á que muchos se entregan, y la mala inversion que tiene una parte de los frutos que se suministran al clero, no para malversarlos y disiparlos sino para sostener el culto con el debido esplendor, alimentar decorosamente sus ministros, y atender á objetos de piedad, y de caridad, que es en lo que consisten las

obligaciones de los fieles. Sesta: Que se reduzcan todas las familias religiosas á una disciplina mas conforme á su instituto, corrigiendose la relajacion que se ha introducido en muchas de ellas, y obteniendo que todas tengan superior nacional dentro del Reyno, que pueda cuidar de esta misma disciplina, corregir los abusos que se introduzcan en ella, y concurrir con el influyo de su autoridad al servicio de V.M. y al bien del Estado con mas eficacia que la que debe esperarse de estos superiores, cuando son estrangeros por las relaciones de interés y afeccion que tienen con sus paises propios. Septima: Por ultimo, que se proscriban las devociones falsas y las practicas superticiosas que fomentan y mantienen la ociosidad, los vicios y los gastos inutiles; promoviendose la piedad solida, y los actos del verdadero culto de Dios, á cuyo fin asi como se deben fomentar todos los establecimientos bien reglamentados que tengan el santisimo objeto de propagar las practicas religiosas, y de socorrer á los progimos necesitados, se deberan suprimir las cofradias ó congregaciones que á la som-

bra de institutos espirituales se ocupen en materias profanas, y se proscribirán severamente las reuniones escandalosas que se verifican en muchos lugares santos bajo la apariencia de devocion, y con el solo fin de satisfacer los apetitos carnales, y tener mas franquicia para entregarse á un sin numero de actos pecaminosos.

Sobre muchas de estas cosas podria indisputablemente la autoridad Real acordar por si las providencias convenientes; pero será bueno hacer estas reformas con intervencion del Papa en cuanto se mezcle en ellas directamente la disciplina de la Yglesia, y con este fin se podrán abrir con la curia romana las negociaciones oportunas, no pudiendo dudarse, supuesto que todas se encaminan tanto al bien de la Yglesia como al del Estado, que hallarán una buena acogida en la ilustrada piedad del Sumo Pontifice arreglandose entre ambas potestados, concordatos que allanen todas las dificultades asi como los que en otros tiempos se han celebrado por iguales ú otros motivos.

Con respecto á los asuntos é intereses politicos del Papa en calidad de Soberano de los Estados pontificios, no median otras relaciones con la Monarquia Española que las de comercio, y correspondencia igual á la de los demas Soberanos de Italia.

Italia.

Una de las bases de la politica del gabinete español, debe ser en mi concepto favorecer la independencia y la prosperidad de la Italia que no pudiendo bajo aspecto alguno sernos perjudicial, porque no hay un solo punto en que estén en oposicion los intereses de ambas Peninsulas, podria sernos muy util, porque teniendo aquel pais una fuerza respetable, seria esta un gran punto de apoyo para las negociaciones diplomaticas que entablase el gabinete español y en cualquiera empeño en que se viera con la Francia. Las vicisitudes que ha esperimentado la dominacion de la Italia en este siglo, y la ocupacion que ha hecho de una parte de ella el Emperador de Austria para si, ó para los Principes de su

casa reduce en gran manera los efectos de aquel plan; pero todavia debe llevarse adelante, estrechandose cuanto se pueda las relaciones de amistad con la Corte de Turin, y aun mucho mas con la de Napoles que tiene enlaces tan intimos con V. M, y yá que la debilidad de nuestra situacion en estos ultimos años no ha podido impedir la subyugacion de una parte de la Italia, és necesario mostrar un interés decidido en favor de la que se conserva independiente, y apoyarla con el vigor que vayan permitiendo el aumento progresivo de nuestras fuerzas, procurando desde luego impedir por medios sagaces y bien combinados que se fortifique el influjo del Austria en los Estados de Italia, y sugerir á estos que su verdadero interés estriba en unirse con España de la que nada tiene que temer y grangearse su apoyo contra sus enemigos naturales que son la Francia y el Austria, y sobre todo nunca deberá consentir el gobierno de V. M que se atente á la integridad y á la independencia de las dos Sicilias no solo por los

respetos debidos á ser sus Reyes una rama de la dinastia de V. M. y á los muchos feudos que alli poseen los Españoles, sino aun con mayor razon porque como antes he dicho, la España tiene un interés en que haya en Ytalia una fuerza formidable que esté á su devocion, y esta fuerza se debe fundar sobre la estension del Reyno de Napoles que si acierta con la politica que le conviene y sabe conducirse, puede establecer un dia sus fronteras sobre las margenes del Pó, y del Adige, lo cual si llegara á verificarse, como no es dificil, procediendo con tino en la egecucion de este basto plan seria de suma importancia para la España y aun para algunas potencias de la Alemania que hallarian en el incremento de poder del Reyno de Napoles un duro freno contra los proyectos constantemente ambiciosos de la Francia y del Austria. Este es asunto muy grave sobre el cual me atrevo yo á llamar muy particularmente la atencion de V. M. reservandome desembolver sus pormenores que tienen un enlace muy intimo con las ideas que tengo propuestas en

otros lugares.

Francia.

Este mal vecino siempre inquièto, siempre bullicioso, siempre ambicioso y siempre funesto para nosotros, no tiene, Señor, ni puede tener otro motivo de union con la España que ser V. M un nièto de Luis 14, porque es el rival necesario de la España, y el enemigo natural de su prosperidad. Si se dejan aparte los vinculos de sangre que unen las dos familias reinantes en ambos paises: ¿que pueden tener de comun nuestros intereses con una nacion que no respira mas que desorden, turbulencia y ambicion:? ¿que rebelde á sus mismos Reyes llevó al patibulo al Augusto tio de V. M.? ¿que despues se ha prestado á ser el instrumento cruel de las atrevidas y criminales empresas de un soldado favorecido de la fortuna que en diez años debastó á la Europa entera:? ¿que traida de nuevo con la desgracia á reconocer el legitimo imperio de sus Reyes á

medida que se ván cicatrizando las llagas de su maladada revolucion, vá aumentando su soberbia que solo se contiene por la moderacion del Principe que la domina:? y ultimamente ¿que esperanzas halagüeñas puede prometerse el gabinete español de un pueblo que envolviendonos en sus rebeses nos ha escluido siempre de sus glorias y de sus ventajas, y que en estos mismos tiempos en que por obedecer á la voz de su Soberano ha intervenido en la restauracion del trono de V. M está lanzando á cada momento cohetes de discordia sobre nuestro suelo, y fomentando nuestras divisiones intestinas, alagando y dando aucsilio á la vez á los partidos que bajo distintas divisas y encontradas denominaciones tienen todos un mismo objeto que es de destruir á V. M y apoderarse de su autoridad soberana? ¿Que la Francia tuviese celos de las ventajas con que nos favoreció el cielo, y que temiendo nuestro poder entorpeciera cuanto pudiese el curso de las grandes reformas que ecsige el actual Estado de nuestra ad

ministracion pública podria disimularse, porque los politicos franceses conocen perfectamente que para que la Francia sea fuerte, rica y poderosa, es menester que la España sea debil, pobre, é impotente; y que el dia en que los estados de Carlos V.º vuelvan á ser lo que fueron, podrá volver la espada de Francisco 1.º á la sala de armas de V.M. y no dormirian tan á pierna suelta los politicos de las Tullerias. En este sentido, y penetrado V.M de que las primeras vias de nuestros males están en las gargantas del Pirineo, su politica con respecto á la Francia debe ser en mi concepto tan precavida como firme; y que sin perjuicio de guardar con su gabinete paz y buena armonia, se ha de estar muy en acecho sobre sus miras: se han de poner trabas al ulterior engrandecimiento de aquella potencia: se ha de combinar nuestro sistema de Aduanas en terminos que dejemos algun dia de ser tributarios de los artistas y de los Comerciantes franceses, y aun se ha de egercer una vigilancia severa sobre aquellos nacionales

que se introducen en nuestro pais, porque algunos con la apariencia de venir entre nosotros por intereses particulares, traen miras politicas muy peligrosas. Paris, Señor, es el centro del jacobinismo, y alli está el foco de las revoluciones. En Paris se enarboló el primer pabellon tricolor á cuya sombra se han multiplicado tantas escenas sangrientas y deplorables. En Paris se fulminó la proscripcion universal de la descendencia de Enrique 4º. y se mandaron reducir á cenizas todos los tronos que ocupaban sus ilustres nietos. En Paris se fraguó la inicua trama que nos arrebató la persona de V. M. apenas se habia presentado en el solio de sus mayores como la aurora que anunciaba dias felices para los españoles. De Paris salieron los emisarios que movieron la rebelion de nuestras Americas para la ruina de sus habitantes y con perjuicio nuestro: En Paris tambien tenian su correspondencia y su apoyo los reveldes del año 20, y los agraviados del año 27, blasonan de recibir tambien su impulso de aquella metropoli; y finalmente en Paris tienen el gran nudo de sus

relaciones las sociedades secretas que solo ecsisten para conspirar contra los tronos y para envolver al mundo en una anarquia universal. Atencion pues, Señor, hacia todo lo que se piensa, se proyecta, y se obra en Paris, y hacia todo lo que procede de aquel taller de corrupcion y de desorden. Afortunadamente tiene V. M en aquella Corte un embiado sagaz, y astuto sobre cuyo amor á la Persona de V. M creo que no debe ponerse duda; pero falta todavia que alli se establezca por cuenta de V. M una policia secreta, muy diestra que sirviera con lealtad, y que en las sesenta leguas de fronteras que hay desde Irún á la Junquera se egerciera una activa vigilancia sobre las personas que por ellas transitan, sus cualidades morales, y politicas y los objetos de sus viages, porque los dos comisionados que están en aquellas dos grandes carreteras para la inspeccion de transeuntes ni hacen servicio alguno util con sugetar aquellos á varios requisitos de mera formula, ni su vigilancia se estiende á mayor

distancia que á la de cincuenta pasos de sus habitaciones. Quizás, Señor, habré parecido á V. M duro y vehemente en este articulo; pero cuando estoy intimamente persuadido que de Francia nos vienen una gran porcion de nuestros males, y todas las conjuraciones contra nuestra prosperidad me he creido obligado á presentar sin disfraz todas mis ideas, con la satisfaccion de que coincidan en mucha parte las macsimas que dejo propuestas como convenientes á la politica que deba seguirse para con la Francia, con los principios que en la misma materia profesaba el Señor Don Carlos 3.º en prueba de lo cual transcribiré á V. M por conclusion de este asunto, pudiendo V. M tener presente las memorables palabras que dejó consignadas aquel gran Rey en su memoria de Estado que dice asi." Si de-
"bemos tener gran cuidado con la Francia paraque
"no nos mande ni conduzca las guerras á su arbi-
"trio, no debemos ponerle menor en que no impida
"los progresos y adelantamientos de la España en su
"comercio, navegacion é industria; ni en el aumento

"de su credito y poder. La Francia no nos quière
" oprimidos y arruinados por otra potencia, como
" la Inglaterra, pero nos quière sugetos y depen-
" dientes, y para ello necesitados á buscar y esperar
" siempre el aucsilio de la misma Francia por
" nuestra debilidad respectiva, ó falta de poder."

Inglaterra

Mientras las Americas estuvieron bajo la dominacion de España no podian dejar de sobrevenir frecuentes motivos de disension entre el gobierno de V. M y el gabinete de S. James, por que este no podia ver sin zelos aquella posesion, hallandose al frente de una nacion que fundando su poder sobre el comercio quisiera que no surcase el mar un buque que no llevara los leopardos por divisa; pero de una parte la España ha perdido de hecho la dominacion del nuevo mundo, y de otra los Ingleses han conocido que hallaban muchas mas ventajas en la America subyugada por la España, que en la America

entregada á la anarquia que devora toda la sustancia del pais que le dá acogida. En consecuencia de ello, y aunque los Yngleses no podrán ver con gusto que la España se levante de su postracion, como hay motivos muy poderosos para que su emulacion contra la Francia sea mucho mas viva y encarnizada que con respecto á la España, no hallo yo por dificil en que se ponga en armonia la politica de su gabinete con la del de V. M, á lo menos mientras estén al frente de los negocios publicos de aquel pais hombres de principios tan moderados como el actual primer Ministro Duque de Wellinton, y opino ademas que aunque por base general de nuestra politica no es conveniente por ahora contraer alianzas, ni embolver nuestros intereses con los de otra potencia alguna, si motivos imprevistos nos obligaran á hacerlo, la Inglaterra deberia ser nuestro apoyo, atendiendo á que en la situacion politica que tenemos en el dia, sus intereses son los que menos oposicion tienen con los nuestros.

Alemania.

En cuanto al Austria nos conviene tener buena correspondencia con ella mientras no pretenda adelantar su dominacion en Italia pues que ademas de ser este el unico punto en que la politica de aquel gabinete pueda tener encuentro contra nuestros intereses, el Austria es una aliada natural de la Inglaterra con quien nos conviene vivir en paz, y és la potencia que por su posicion debe hacer alternativamente contrapeso á los esfuerzos de las cortes de Paris y S. Petersburgo en sus proyectos ambiciosos.

Igual armonia conviene guardar con las Cortes de Berlin, Dresde, y Baviera sin comprometernos en sus discordias particulares, y en cuanto por medios indirectos pueda alcanzarse, será muy oportuno estrechar la union de aquellas Cortes con la de Viena porque en la preponderancia desmedida que ha tomado la Rusia, la union de todos los Estados de Alemania que forman el corazon de la Europa, es

el verdadero antemural de su defensa, y el baluarte de su seguridad. Por eso debe estarse en espectacion sobre la intima union que se nota entre los Soberanos de Prusia y de Rusia y avisar á los medios de entiviarla.

Paises Bajos.

Su amistad nos interesa ya como potencia que puede hacer diversion en los temibles conatos de la Francia, y yá porque los consumos respectivos de aquel Reyno, y del de España dan lugar á un mutuo cange de productos, y al fomento de las relaciones mercantiles de que podria sacarse un partido ventajoso en un tratado de comercio mejor concebido que lo fué el de Utrech para los intereses de España.

Rusia.

Desde que el Czard de Mascovia puso en los cimientos de S. Petersburgo los fundamentos de un grande imperio, debió alarmarse la Europa entera y ver con ojo receloso la marcha lenta pero segura de aquel gabinete. Las circunstancias peculiares del territorio

ruso no permiten á aquella nacion llevar á ejecucion con rapidez sus proyectos; pero no se necesita mucha perspicacia para advertir que paso á paso va enderezando sus miras á la dominacion general de la Europa; y que será terrible el dia en que tenga tanta ilustracion como tiene fuerza, vigor, y sobriedad el inmenso pueblo que se estiende desde las faldas del Caucaso hasta las orillas del Oder. Si la Europa conociera bien sus intereses olvidarian sus gabinetes las miras ambiciosas de interes particular para atender á la conservacion comun de todos. Demasiada tolerancia ha habido con la Rusia, y tiempo es de poner freno á sus proyectos ulteriores. Ella debe contentarse con haber venido desde Moscow hasta Varsovia, y los Principes inadvertidos que auxilian sus empresas deberan advertir que forjan ellos mismos las cadenas de su servidumbre. Por ahora nada tienen que temer de aquel formidable coloso los Estados de V. M; pero quiera el Cielo que dentro de cincuenta años pueda decirse otro tanto.

ruso no permiten á aquella nacion llevar á ejecucion con rapidez sus proyectos; pero no se necesita mucha perspicacia para advertir que paso á paso va enderezando sus miras á la dominacion general de la Europa; y que será terrible el dia en que tenga tanta ilustracion como tiene fuerza, vigor, y sobriedad el inmenso pueblo que se estiende desde las faldas del Caucaso hasta las orillas del Oder. Si la Europa conociera bien sus intereses olvidarian sus gabinetes las miras ambiciosas de interes particular para atender á la conservacion comun de todos. Demasiada tolerancia ha habido con la Rusia, y tiempo es de poner freno á sus proyectos ulteriores. Ella debe contentarse con haber venido desde Moscow hasta Varsovia, y los Principes inadvertidos que auxilian sus empresas deberan advertir que forjan ellos mismos las cadenas de su servidumbre. Por ahora nada tienen que temer de aquel formidable coloso los Estados de V. M; pero quiera el Cielo que dentro de cincuenta años pueda decirse otro tanto.

Turquia

Una lucha sangrienta está empeñada en el Oriente en que el hombre imparcial no puede dejar de advertir un agresor en el gabinete de S. Petersburgo; así como en el esforzado Mahamud un principe que defiende sus hogares, y disputa con fuerzas desiguales palmo á palmo el territorio que le compete conservar y guardar. Yo no me remontaré á analizar las causas que dieron lugar á esta guerra en la cual el interes bien entendido de la Europa es que se conserve el imperio Turco, pero como los manejos diplomaticos han hecho variar con respecto á algunos gabinetes el verdadero punto de vista de esta cuestion, y esta lucha podrá dar lugar el dia menos pensado á sucesos que ocasionen rompimientos entre potencias que están mas cerca de nosotros, el gobierno de V. M. debe estar prevenido para este caso á fin de sacar ventajas de la debilidad en que forzosamente iran cayendo las potencias empeñadas en la guerra que si llega á entablarse, es de temer que abrase la Europa y despierte rencillas

mal apagadas.

Portugal.

Prescindiendo de las miras que pueda abrigar la España sobre aquella porcion del territorio peninsular, y de las inmensas ventajas economicas y politicas que reportaria el Reyno si el orden mismo de los sucesos politicos ofreciere la ocasion de reclamar derechos incontestables que no se han renunciado, ni han podido prescribir, por ahora atendidas consideraciones de grande respeto que V. M apercibe muy bien y mientras subsistan los motivos de estos deberá ceñirse la politica del gabinete español con respecto al Portugal á evitar que continue siendo teatro de turbulencias peligrosas para la España y que vuelva á ser el abrigo de los revolucionarios. La posicion de V. M le constituye mediador entre la Europa y D. Miguel, cuya autoridad real és muy urgente que se reconozca como legitima por todos los Principes de Europa, cesando el entredicho en que se hán puesto con Portugal y esta empresa no será dificil, si se consigue mañosamente que la Ynglaterra

tome parte en ella; que és á lo que deben dirigirse los esfuerzos del gabinete español.

America.

Por mas que declamen ciertos partidos contra los derechos de V. M. sobre los dominios españoles de aquella parte del mundo, el transcurso de tres siglos cierra la puerta á toda contestacion sobre esta materia, y autoriza á V. M para usar de la fuerza contra sus vasallos amotinados y reveldes. Tal és el estado de la cuestion en el orden legal; pero considerado bajo el de la politica deben tenerse otras consideraciones que merecerian tratarse de proposito, y no como una parte accesoria de esta memoria. Ciñome pues á esponer á V. M el resultado de mis reflesiones que se reducen á que, es llegado el tiempo de tomar un partido sobre la America, sacando esta cuestion del abandono en que se la ha dejado: que las circunstancias son tan propicias como si de intento se hubieran preparado para recobrar á N.ª Nueva España, cuyo paso dado que fuera, nos pondria en posicion de tomar un partido

sobre las demas provincias disidentes; y que para esta grande empresa ofrece grandes recursos la situacion prospera en que se halla la Ysla de Cuba, que V. M. no debe perder de vista un momento para que alli no cunda tambien la rebelion y sufra el Reyno esta perdida irreparable.

Aqui doy termino, Señor, á mi esposicion sobre la politica esterior del gabinete de V. M. con que tambien acaba esta memoria. Ella abundará en defectos, que aunque mi ingenio no fuera tan limitado, serian inevitables porque en la recorrida general que he hecho de todos los objetos que abraza la administracion general del Reyno, y siendo estas materias de genero tan distinto, y todas tan arduas y graves ¿ quièn será el hombre que presuma acertar en cuanto diga? A V. M. toca ecsaminar, comparar, meditar y resolver sobre todo; que yo he hecho ya cuanto podia y debia á fuerza de fiel y leal vasallo, decidido á dar la ultima gota de sangre en servicio de V. M. con esponerle con sumisa franqueza

y esacta verdad cuanto me ha sugerido mi razon para bien de V. M. y de sus Reynos. Ofrecí á V. M. que la justicia la imparcialidad y la rectitud presidirian á esta obra, y estoy seguro de haberlo asi cumplido. He espuesto á V. M la triste y peligrosa situacion en que están sus Reynos, y los medios faciles y asequibles con que no solamente se les puede sacar de ella, sino tambien recobrar nuestro antiguo poder, nuestras robustas fuerzas y la opulencia que hizo de la España el manantial comun que sustentaba la Europa. Á V. M está reservada una obra propia solo de un Soberano con la cual adquiriria indudablemente mas gloria que ninguno de sus progenitores. La historia no presenta una situacion tan adecuada como la que tiene V. M para eternizar su augusto nombre. Llega Señor el dia en que se reducen á polvo las estatuas de oro y de bronce con que los soberanos quieren perpetuar su fama, asi como ha desaparecido ya el recuerdo de los que enterrando sus cenizas en las Piramides de Egipto, quisieron levantar un monumento que per-

petuara sus nombres; pero ~~para de generacion en~~ la tradicion constante ~~[illegible]~~ de una serie de siglos hace eterna la memoria del Principe que hizo la felicidad de sus pueblos. Por eso decia Mecenas á Augusto que no hay estatuas mas eternas que las que labra la virtud y el benefi-cio en la estimacion y en el reconocimiento de los hom-bres "Statuas tibi neque aureas, neque argenteas fieri unquam sine benefaciendo autem alias tibi Statuas in ipsis hominum animis nihil interitui obnoxias effice." ¿Puede Señor, ecsistir un hombre mas gran-de, mas respetable, mas fuerte y mas digno de amor que un Principe que goza de la ternura de todos los corazones de sus vasallos, y vé que cada uno de ellos toma un interes personal y pro-fundo en la prosperidad, en el contento, en la sa-lud, y en la conservacion de su Soberano, y mira como suyos los bienes y los males de este? Si hay felicidad en la tierra, este es Señor, el col-mo de ella, y pues el Cielo se la ofrece á V. M y todo anuncia que le tiene destinado para res-taurador de la Monarquia Española, ecsite

V. M lo conveniente para sacarla de su abatimiento; que el cielo recompensará su heroismo, y sus vasallos bendecirán su memoria por un millar de generaciones. El mal ha llegado á su colmo: los remedios son conocidos, y en la mano de V. M está aplicarlos. ¿Que me resta pues que decir, Señor, sino que pido al ser Omnipotente de todas veras que dilate la vida de V. M por muchos años en el mayor auge de prosperidad y gloria, para el bien y felicidad de sus pueblos!

Madrid 22 de Julio de 1829.

